

Gaceta Parlamentaria

Apartado Uno



Minuta con
Proyecto de
Decreto que se
turnará a
comisiones
legislativas
competentes



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS



MESA DIRECTIVA
LXIII LEGISLATURA
OFICIO No.: D.G.P.L. 63-II-4-2224
EXPEDIENTE NÚMERO: 4974

Secretarios del H. Congreso del
Estado de San Luis Potosí,
Presentes.

En sesión celebrada en esta fecha la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, aprobó la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 16, 17 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de justicia cotidiana. (Solución de fondo del conflicto y competencia legislativa sobre procedimientos civiles y familiares).

Para los efectos del Artículo 135 Constitucional, remitimos a ustedes copia del Expediente, tramitado en las Cámaras del Congreso de la Unión.

Ciudad de México, a 28 de abril de 2017.



Dip. Ana Guadalupe Perea Santos **0006266**
Secretaria



Anexo: Engargolado.

Dirección General de Proceso Legislativo

Av. Congreso de la Unión No. 66, Edif. "A" Basamento, Col. El Parque, Defeg. Venustiano Carranza, C.P. 15960, Ciudad de México.
Tels. 01-800-1-22-62-72 Exts. 2009 y 2147 50-36-00-00 Exts. 55258 y 55207



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

M I N U T A
P R O Y E C T O
D E
D E C R E T O

POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 16, 17 Y 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE JUSTICIA COTIDIANA (SOLUCIÓN DE FONDO DEL CONFLICTO Y COMPETENCIA LEGISLATIVA SOBRE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES).

Artículo Único.- Se reforma el primer párrafo del artículo 16; y se adicionan un párrafo tercero, recorriéndose en su orden los actuales párrafos tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo al artículo 17; y la fracción XXX, recorriéndose en su orden la actual XXX para quedar como XXXI al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.



...
...
...
...
...
...
...
...
...
...





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

...

...

...

...

...

...

...

...

...

Artículo 17. ...

...



Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

...

...

...

...

...

...



Artículo 73. ...

I. a XXIX-Z. ...

XXX. Para expedir la legislación única en materia procesal civil y familiar;

XXXI. Para expedir todas las leyes que sean necesarias, a objeto de hacer efectivas las facultades anteriores, y todas las otras concedidas por esta Constitución a los Poderes de la Unión.

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, con excepción de lo dispuesto en el transitorio siguiente.

Segundo. La reforma del primer párrafo del artículo 16 y la adición de un nuevo tercer párrafo al artículo 17 constitucional entrarán en vigor a los ciento ochenta días naturales siguientes al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. Para tal efecto, y en los casos en que se requiera, el Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas deberán adecuar a las modificaciones en cuestión, respectivamente, las leyes generales y las leyes federales, así como las leyes de las entidades federativas.

Tercero. Las Legislaturas de las entidades federativas deberán llevar a cabo las reformas a sus constituciones para adecuarlas al contenido del presente Decreto en un plazo que no excederá de ciento ochenta días, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Cuarto. El Congreso de la Unión deberá expedir la legislación procedimental a que hace referencia la fracción XXX del artículo 73 constitucional adicionado mediante el presente Decreto, en un plazo que no excederá de ciento ochenta días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Quinto. La legislación procesal civil y familiar de la Federación y de las entidades federativas continuará vigente hasta en tanto entre en vigor la legislación a que se refiere la fracción XXX del artículo 73 constitucional, adicionada mediante el presente Decreto, y de conformidad con el régimen transitorio que la misma prevea. Los procedimientos iniciados y las sentencias emitidas con fundamento en la legislación procesal civil federal y la legislación procesal civil y familiar de las entidades federativas deberán concluirse y ejecutarse, respectivamente, conforme a la misma.

SALÓN DE SESIONES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN.- Ciudad de México, a 28 de abril de 2017.




Dip. María Guadalupe Murguía Gutiérrez
Presidenta


Dip. Ana Guadalupe Perea Santos
Secretaria

Se remite a las HH. Legislaturas de los Estados para los efectos del Artículo 135 Constitucional.
Ciudad de México, a 28 de abril de 2017.


Lic. Juan Carlos Delgadillo Salas,
Secretario de Servicios Parlamentarios

Iniciativas

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXI LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.**

JUAN MANUEL CARRERAS LÓPEZ, en mi carácter de Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 61, 80 y 83 de la Constitución Política del Estado, y conforme lo disponen los artículos 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, presento a la consideración de esa Soberanía, *Iniciativa que reforma y adiciona diversos artículos de la Ley de Ciencia y Tecnología del Estado de San Luis Potosí, así como diversos artículos de la Ley Orgánica del Consejo Potosino de Ciencia y Tecnología*, lo que hago con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Gobierno del Estado de San Luis Potosí, con el propósito de integrar y modernizar permanentemente el marco jurídico que rige la acción del gobierno en materia de ciencia, tecnología e innovación, con una visión de largo plazo para satisfacer las necesidades y expectativas de la población, dará prioridad a un modelo de desarrollo basado en la economía y sociedad del conocimiento, donde el conocimiento sea la verdadera esencia de la competitividad y el motor del desarrollo a largo plazo.

La ciencia, la tecnología y la innovación en estas áreas, son elementos fundamentales para crear sociedades sostenibles del conocimiento. El conocimiento que contribuye al desarrollo sostenible no se genera mediante la adquisición y acumulación pasiva de innovaciones e investigaciones externas, sino que requiere una sólida base científico-tecnológica local.

La existencia de problemática que tiene su origen en una región determinada, necesita de soluciones desarrolladas también de manera local; igualmente, sin un adecuado impulso a la investigación y desarrollo científico y tecnológico no puede existir educación superior de alto nivel. Inclusive para las tecnologías importadas se necesita contar con adecuadas capacidades de investigación para adoptarlas y adecuarlas a las condiciones locales.

Las capacidades de investigación y desarrollo están, por lo tanto, en la base de las sociedades del conocimiento sostenibles. Es por ello primordial la formación de profesionales con la capacidad de discernir entre los insumos científicos y no-científicos para la toma de decisiones económicas, políticas, nutricionales, ambientales, de salud, de consumo, y en muchos otros ámbitos de la vida. La difusión y promoción de la cultura científica es una herramienta fundamental para formar a los ciudadanos, y en particular a los jóvenes como protagonistas de este proceso.

La superación de las asimetrías que caracterizan nuestras sociedades es una preocupación permanente. Las desigualdades y sus orígenes deben ser materia de políticas públicas eficientes, eficaces y efectivas para lograr formar sociedades del conocimiento más inclusivas, sostenibles y robustas. Para ello se hace necesario desarrollar una serie de acciones que sean acordes con las

principales preocupaciones y políticas públicas del Estado y de sus diversas regiones: proyectos, programas y actividades en las áreas de las tecnologías de la información y comunicación para la educación y para las personas con discapacidad, software libre, acceso al conocimiento científico, protección y promoción del patrimonio documental y gobernanza en la internet, entre muchos otros temas como las matemáticas aplicadas, las ciencias ecológicas y de la tierra, la medicina, la biología, y la ingeniería, deben ser hoy día materia de la innovación científica y tecnológica.

Las políticas de innovación, articuladas con las de ciencia y tecnología, son indispensables para vincular de forma eficiente los esfuerzos del gobierno, del sector privado y de los sectores social y académico; ello permitirá fortalecer el sistema estatal de innovación y armonizarlo con las principales tendencias que operan en la economía, regional, nacional e internacional.

En este contexto el perfeccionamiento del marco jurídico contribuirá a que el Estado de San Luis Potosí cuente con una política científica, tecnológica y de innovación, que considera actualizar la denominación y atribuciones del Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación del Estado de San Luis Potosí, conforme lo establece la propia Ley en el Título Sexto, Artículo 31, como una entidad que integra la política de estado en materia de investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación.

El objetivo del Sistema es promover la investigación científica, el desarrollo tecnológico y la innovación, a través de una vinculación estrecha entre las dependencias y organismos auxiliares de la administración pública estatal, las comunidades académica, científica y tecnológica y los centros de investigación públicos y privados, con los sectores social, productivo y privado del Estado de San Luis Potosí, en sus respectivos ámbitos de competencia.

Con la actualización de la Ley de Ciencia y Tecnología del Estado de San Luis Potosí, se cumple una de las metas del Plan Estatal de Desarrollo 2015 – 2021, consistente en aprovechar la infraestructura científica y tecnológica del Estado al coadyuvar con las instituciones de educación superior, centros de investigación y empresas de alta tecnología, con el propósito de optimizar la inversión en materia científica, tecnología e innovación.

Por otra parte, esta Iniciativa en concordancia con lo anterior, plantea modificar la Ley Orgánica del Consejo Potosino de Ciencia y Tecnología, organismo encargado de asesorar al Ejecutivo del Estado para articular las políticas públicas del Gobierno Estatal; apoyar y fomentar el desarrollo de la investigación científica y tecnológica; la innovación, y el desarrollo y la modernización tecnológica de la Entidad, para armonizar su objeto, facultades y quehacer, con los actuales requerimientos que se presentan en la generación, impulso, difusión y formación en materia de investigación, desarrollo e innovación científica y tecnológica.

Conforme a lo anterior, elevo a la consideración de este H. Poder Legislativo del Estado el siguiente

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO. Se REFORMAN los artículos 2º en su fracción III; 3º en su fracción IX; 7º; 8º; 13 en sus fracciones III y IV; 22; 23 en sus fracciones I, III y IV; 31; 32; y 43 en sus fracciones I y III y las denominaciones del Título Cuarto y de su Capítulo II; del Título Sexto y del Título Séptimo, y se ADICIONA el artículo 13 con una fracción V y los párrafos segundo y tercero; de y a la ***Ley de Ciencia y Tecnología del Estado de San Luis Potosí***, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 2º. ...

I. ...

II. Fortalecer el Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación del Estado de San Luis Potosí, mediante el establecimiento de mecanismos de concertación y participación de la comunidad científica y académica, para la generación y formulación de políticas de promoción, difusión, desarrollo y aplicación de la ciencia y la tecnología; así como para la formación y capacitación de recursos humanos de alto nivel académico en el Estado;

III. a VI. ...

ARTICULO 3º. ...

I a VIII. ...

IX. Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación del Estado de San Luis Potosí: al conjunto de instituciones integrantes de la comunidad científica y tecnológica del Estado;

X a XI. ...

TÍTULO TERCERO

DE LOS PRINCIPIOS ORIENTADORES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA ACTIVIDAD CIENTÍFICA, TECNOLÓGICA Y DE INNOVACIÓN

CAPÍTULO ÚNICO

ARTICULO 7º. Los principios que regirán los apoyos que el COPOCYT y los municipios otorguen para fortalecer y fomentar la investigación científica, el desarrollo tecnológico y la innovación en general y, en particular, las acciones, proyectos y programas de investigación científica y tecnológica, serán los siguientes:

I. Las actividades de planeación de la investigación científica, tecnológica y de innovación deberán apegarse a las normas generales que establecen la presente Ley, la Ley de Planeación del Estado y Municipios de San Luis Potosí, y las demás leyes aplicables;

II. Los resultados de las actividades de investigación, desarrollo tecnológico e innovación que sean objeto de apoyo en términos de esta Ley, serán evaluados por el COPOCYT y se tomarán en cuenta para el otorgamiento de apoyos posteriores;

III. La toma de decisiones en materia de investigación científica, tecnológica y de innovación, y la asignación de recursos a proyectos específicos, se llevará a cabo con la participación de las comunidades científica y tecnológica del Estado y del sector privado;

IV. Los instrumentos de apoyo a la investigación científica, tecnológica y de innovación deberán procurar el desarrollo armónico del potencial científico, tecnológico y de innovación del Estado, el crecimiento y la consolidación de las comunidades científica y tecnológica, principalmente de las instituciones públicas;

V. Las políticas, instrumentos y criterios con los que el Ejecutivo del Estado y los municipios fomenten y apoyen la investigación, el desarrollo tecnológico y la innovación, deberán buscar el mayor efecto benéfico de estas actividades en la enseñanza y aprendizaje de la ciencia, el desarrollo tecnológico y la innovación en la calidad de la educación, particularmente de la educación superior, así como incentivar la participación y desarrollo de las nuevas generaciones de investigadores;

VI. La concurrencia de recursos públicos y privados, municipales, estatales, nacionales e internacionales, para la generación, ejecución y divulgación de proyectos de investigación, desarrollo tecnológico e innovación, y la formación de recursos humanos especializados para el desarrollo tecnológico de la industria, deberá ser acorde con las necesidades del Estado en esta materia;

VII. Se promoverá que el sector privado realice inversiones crecientes para la investigación científica y la innovación y el desarrollo tecnológico

mediante la creación de exenciones, incentivos fiscales y otros mecanismos de fomento;

VIII. Las políticas y estrategias de apoyo al desarrollo científico, tecnológico y de innovación deberán ser periódicamente revisadas y actualizadas, conforme a un esfuerzo permanente de evaluación de resultados y tendencias del avance científico y tecnológico, así como a su impacto en la solución de las necesidades de la Entidad;

IX. La selección de instituciones, programas, proyectos y personas destinatarias de los apoyos se realizará mediante procedimientos de evaluación competitivos, eficientes, equitativos, transparentes y públicos, sustentados en la opinión de pares académicos y que favorezcan el desarrollo social del Estado, de conformidad con el reglamento que para tal fin se expida;

X. Sin menoscabo de las disposiciones legales que determinen limitaciones por motivos de seguridad, salud, ética o cualquier otra causa de interés público, los instrumentos de apoyo de ninguna manera afectarán la libertad de investigación, desarrollo tecnológico e innovación;

XI. Las políticas y estrategias para el desarrollo de la investigación, el desarrollo tecnológico y la innovación se formularán, integrarán y ejecutarán, procurando distinguir entre actividades de investigación, de desarrollo tecnológico y de innovación, cuando ello sea pertinente;

XII. La divulgación de la investigación, el desarrollo tecnológico y la innovación deberá orientarse a fortalecer la cultura científica, tecnológica y de innovación de la sociedad; sin olvidar las consideraciones referentes a las consecuencias éticas que pueden derivarse de los procesos propios de investigación, desarrollo tecnológico e innovación;

XIII. Las actividades de investigación, desarrollo tecnológico y de innovación que realicen las dependencias y entidades del sector público, se abocarán a la identificación y solución de problemas de interés general, a contribuir al avance del conocimiento, a mejorar la calidad de vida de la población, a promover el respeto al medio ambiente, y a apoyar la formación de recursos humanos especializados en ciencia, tecnología e innovación, sin perjuicio de la autonomía de las instituciones;

XIV. Los apoyos a las actividades de investigación, desarrollo tecnológico e innovación deberán ser oportunos y suficientes para garantizar la continuidad y conclusión de las investigaciones;

XV. Las personas físicas e instituciones que lleven a cabo investigación, desarrollo tecnológico e innovación con el apoyo del Ejecutivo del Estado y/o de los municipios, deberán difundir los resultados de sus investigaciones, desarrollos tecnológicos e innovaciones, sin perjuicio de los derechos de propiedad industrial o intelectual correspondientes, y de la información que, por su naturaleza, deba reservarse;

XVI. Los incentivos se otorgarán tomando en cuenta los logros de personas, empresas y/o instituciones que realicen investigación, desarrollo tecnológico e innovación, y vinculen la investigación con las actividades educativas y productivas;

XVII. La conservación, consolidación y actualización de la infraestructura de investigación existente, se orientará a facilitar el quehacer científico y tecnológico, así como a crear nuevos centros cuando éstos sean necesarios;

XVIII. La creación y el fortalecimiento de espacios para divulgar la actividad científica, tecnológica y de innovación, estarán orientados a promover una cultura científica entre los jóvenes y los niños, y

XIX. Todas las opiniones, propuestas o sugerencias que emita la sociedad durante los procesos de consulta en materia de investigación, desarrollo tecnológico e innovación, serán sistematizadas, evaluadas y consideradas en lo conducente.

TÍTULO CUARTO INSTRUMENTOS DE APOYO A LA INVESTIGACION, EL DESARROLLO TECNOLÓGICO Y LA INNOVACIÓN

CAPITULO I Disposiciones Generales

ARTICULO 8°. El Ejecutivo del Estado, a través del COPOCYT, apoyará la investigación científica, tecnológica y de innovación mediante los siguientes instrumentos:

I. El acopio, procesamiento, sistematización y difusión de información acerca de las actividades de investigación, desarrollo tecnológico e innovación que se lleven a cabo en el Estado o en el país;

II. La asignación de una partida presupuestal para el impulso de la investigación científica y tecnológica;

III. La promoción y divulgación de las actividades científicas, tecnológicas y de innovación, tendientes al fortalecimiento de una cultura científica, tecnológica e innovadora;

IV. La integración, actualización y ejecución de los programas para la investigación científica, tecnológica y de innovación que ejecuten las dependencias y entidades de la administración pública del Estado y los municipios, en sus respectivos programas sectoriales;

V. La vinculación de la investigación científica, tecnológica y de innovación con la educación;

VI. La formación, promoción y capacitación de recursos humanos de alto nivel académico, orientados hacia la investigación científica, el desarrollo tecnológico y la innovación;

VII. La creación, el financiamiento y la operación de los fondos a que se refiere la presente Ley;

VIII. El otorgamiento de estímulos a las funciones de investigación, desarrollo tecnológico e innovación, y

IX. La formulación de programas educativos; estímulos fiscales, financieros y facilidades en materia administrativa e industrial, en los términos de las leyes aplicables.

CAPÍTULO II

Del Financiamiento y de los Fondos para la Investigación, el Desarrollo Tecnológico y la Innovación

ARTICULO 13. ...

I. ...

II. ...

III. Los internacionales;

IV. Los mixtos, y

V. Los derivados de multas electorales.

Los recursos derivados de las multas electorales son aquellos recursos obtenidos por la aplicación de sanciones económicas derivadas de

infracciones cometidas por los sujetos del régimen sancionador electoral a que hace referencia el Artículo 458, Fracción 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y Artículos 35 y 452 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Para el establecimiento y operación de estos recursos deberá aplicarse lo establecido en el Contrato de Fideicomiso y en sus Reglas de Operación, establecidos para tal fin.

...

ARTICULO 22. Los recursos destinados al financiamiento de la investigación, el desarrollo tecnológico y la innovación que se realice en el Estado, serán inembargables e intransferibles, por lo cual deberán aplicarse exclusivamente al fomento de tales actividades.

ARTICULO 23. ...

I. Impulsar el aprovechamiento de los resultados de la investigación científica y tecnológica, para ampliar los horizontes de competitividad de la planta productiva;

II. ...

III. Definir e instrumentar mecanismos de divulgación de las actividades científicas, tecnológicas y de innovación para fomentar una cultura científica, a través de productos editoriales científicos y espacios formativos, recreativos e interactivos, acordes con las prioridades del Estado, y

IV. Promover la creación, equipamiento y mantenimiento de la infraestructura científica, tecnológica y de innovación observando, en cada caso, lo dispuesto en la presente Ley.

TÍTULO SEXTO

DEL SISTEMA DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

CAPÍTULO ÚNICO

ARTICULO 31. Para los efectos de esta Ley, el Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación del Estado de San Luis Potosí, se integra de la manera siguiente:

I. La política de estado en materia de investigación, desarrollo tecnológico e innovación, que defina el COPOCYT;

II. El Programa de Ciencia, Tecnología e Innovación del Estado de San Luis Potosí, y las agendas regionales de innovación;

III. Los principios orientadores e instrumentos legales, administrativos y económicos de apoyo a la investigación, el desarrollo tecnológico y la innovación, que establecen la presente Ley, y otros ordenamientos;

IV. Las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal que realicen actividades de investigación, desarrollo tecnológico, innovación o de apoyo a las mismas, así como las instituciones de los sectores social y privado, a través de los procedimientos de concertación, coordinación, participación y vinculación, conforme a ésta y otras leyes aplicables, y

V. Las instituciones de educación superior, centros de investigación y empresas de alta tecnología en el Estado, conforme a las disposiciones legales aplicables.

TÍTULO SÉPTIMO

DEL PROGRAMA DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

CAPÍTULO ÚNICO

ARTICULO 32. Se instituye el Programa de Ciencia, Tecnología e Innovación del Estado de San Luis Potosí, como instrumento rector de la política del Ejecutivo del Estado en esa materia. Dicho programa será elaborado, aplicado, evaluado y actualizado cada seis años por el COPOCYT.

ARTICULO 43. ...

I. Formular propuestas sobre políticas de apoyo a la investigación, desarrollo tecnológico e innovación;

II. ...

III. Proponer áreas y acciones prioritarias en materia de investigación, desarrollo tecnológico e innovación, formación de investigadores, difusión del conocimiento científico y tecnológico, y cooperación técnica internacional, y

IV. ...

ARTÍCULO SEGUNDO. Se REFORMAN los artículos 4º en sus fracciones I, V a VIII, X a XIII, XV, XVIII, XIX, XXI, XXII, XXIII; 9º en su fracción III; 10 en sus fracciones XV, XVI, XXIII y XXIV; 15; 17 en sus fracciones I y IV; 21; 23; y 28; y se ADICIONAN los artículos 4º con las fracciones XXIV y XXV; 10 con la fracción XXV, así como el Artículo Transitorio Cuarto, todos de y a la **Ley Orgánica del Consejo Potosino de Ciencia y Tecnología**, para quedar como sigue:

ARTICULO 4º....

I. Planear, conducir, coordinar y evaluar las políticas generales que orienten el desarrollo sustentable del Estado, a través de la investigación, el desarrollo tecnológico y la innovación;

II...a IV. ...

V. Formular e integrar el Programa de Ciencia, Tecnología e Innovación, y proponérselo al titular del Poder Ejecutivo del Estado para su aprobación; así como coordinar su ejecución y evaluación, en los términos de la Ley de Planeación del Estado y Municipios de San Luis Potosí, y de la Ley Ciencia y Tecnología para el Estado de San Luis Potosí;

VI. Asesorar en materia de investigación, desarrollo tecnológico e innovación, a las dependencias y entidades de las administraciones públicas estatal y municipales, a los organismos de los sectores social y privado, a las instituciones de educación superior públicas o privadas, y demás personas que lo soliciten, en las condiciones y sobre las materias que acuerden en cada caso;

VII. Establecer las prioridades, lineamientos programáticos y criterios de asignación del gasto para la investigación, el desarrollo tecnológico y la innovación, que deberán tomar en cuenta las dependencias y entidades de la administración pública estatal, en sus anteproyectos de programa y presupuesto;

VIII. Realizar conjuntamente con la Secretaría de Finanzas, la revisión y análisis integral de los anteproyectos de programa y presupuesto de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, para apoyar la investigación, el desarrollo tecnológico y la innovación, a fin de asegurar su congruencia global con las políticas, prioridades, lineamientos programáticos y criterios de asignación del gasto definidos, con la participación de dichas dependencias y entidades;

IX. ...

X. Promover la participación de la comunidad científica y de los sectores público, social y privado, en el desarrollo de programas y proyectos de fomento a la investigación, el desarrollo tecnológico y la innovación;

XI. Apoyar la generación, difusión y aplicación de conocimientos científicos, tecnológicos y de innovación;

XII. Promover y apoyar el desarrollo de la red de grupos y centros de investigación, así como los proyectos de investigación, desarrollo tecnológico e innovación, de las instituciones de educación superior y centros de investigación;

XIII. Fomentar la formación de recursos humanos del más alto nivel, para la investigación, el desarrollo tecnológico y la innovación;

XIV. ...

XV. Documentar las aportaciones científicas, tecnológicas y de innovación, generadas en el Estado, y difundirlas en la sociedad;

XVI. ...

XVII....

XVIII. Coordinar el otorgamiento de los premios estatales de ciencia, tecnología e innovación;

XIX. Poner en marcha los instrumentos de apoyo de la investigación, el desarrollo tecnológico y la innovación;

XX....

XXI. Celebrar convenios de coordinación y colaboración con el Ejecutivo Federal, los municipios y otros Estados, a efecto de establecer programas y apoyos específicos de carácter local, para impulsar el desarrollo y la descentralización científica, tecnológica y de innovación;

XXII. Presidir y coordinar el Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación del Estado de San Luis Potosí;

XXIII. Instrumentar las políticas propuestas por el Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación del Estado de San Luis Potosí;

XXIV. Realizar los actos que sean necesarios para el logro de los objetivos del COPOCYT, y

XXV. Las demás que establezca el Reglamento de esta Ley.

ARTÍCULO 9º. ...

I a II. ...

III. Haber realizado trabajos de investigación que acrediten sus contribuciones al desarrollo de la ciencia, la tecnología y/o la innovación;

IV a VI. ...

ARTÍCULO 10. ...

I a XIV. ...

XV. Coordinar y elaborar el Programa de Ciencia, Tecnología e Innovación, y presentarlo para su aprobación al Consejo Directivo; así como establecer los mecanismos de seguimiento y evaluación de este instrumento;

XVI. Establecer redes de intercambio de información y bancos de datos sobre ciencia, tecnología e innovación;

XVII. a XXII...

XXIII. Elaborar el inventario de bienes que tenga a su cuidado, actualizarlo y administrarlo permanentemente; así como remitir al Consejo Directivo las requisiciones de bienes;

XXIV. Presidir y operar el Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación del Estado de San Luis Potosí, y

XXV. Ejercer las atribuciones que determinen las demás disposiciones legales aplicables; así como las que con fundamento en esta Ley le delegue el Consejo Directivo.

ARTÍCULO 15. El Director General tendrá a su cargo los consejos regionales que funcionarán en cada una de las regiones del Estado, y actuarán como órganos de consulta sobre temas de ciencia, tecnología e innovación que sean de interés para cada región del Estado. Además, cuando se requiera realizarán las funciones ejecutivas que les asigne el Director General.

ARTÍCULO 17. ...

I. Identificar las demandas y necesidades de investigación, desarrollo tecnológico e innovación, de los municipios que conforman la región;

II a III. ...

IV. Asesorar a las autoridades municipales de la región, en materia de ciencia, tecnología e innovación, y

V. ...

ARTICULO 21. El Director de Análisis y Prospectiva apoyará a la Dirección General en la planeación, programación, presupuestación, ejecución y evaluación de las tareas relacionadas directamente con la gestión de los proyectos de investigación, desarrollo tecnológico e innovación, y las acciones de promoción científica, tecnológica y de innovación, vinculadas al Sistema Estatal de Investigadores.

ARTICULO 23. El Director de Intercambio y Becas auxiliará al Director General en la coordinación de las acciones, orientadas al intercambio y formación de los recursos humanos del sector de ciencia, tecnología e innovación, a través de la cooperación institucional con agencias, instancias de gobierno, fundaciones y otros organismos, de carácter nacional e internacional.

ARTICULO 28. El Coordinador de Sistemas de Información y Estadística se encargará de la operación y manejo, del Sistema Estatal de Información Científica y Tecnológica; siendo el responsable de garantizar el adecuado funcionamiento de todos los sistemas de comunicación, información, servicios

de cómputo y telecomunicaciones, indispensables para el acceso público a la información relativa a los programas, proyectos y acciones del sector de ciencia, tecnología e innovación.

TRANSITORIO CUARTO. La Secretaría de Finanzas, realizará las adecuaciones y ajustes tanto legales como técnico-normativas necesarias para el tratamiento del ramo presupuestal del COPOCYT como organismo descentralizado con autonomía técnica, operativa y administrativa; así como para que éste ejerza las funciones que conforme a las leyes y demás ordenamientos corresponden a las dependencias coordinadoras del sector, respecto de las entidades paraestatales que formen parte del subsector denominado de ciencia y tecnología, en los términos que disponga la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí, y los reglamentos interiores de las secretarías o entidades de la administración pública estatal centralizada.

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “Plan de San Luis”

ATENTAMENTE

JUAN MANUEL CARRERAS LÓPEZ
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

ALEJANDRO LEAL TOVÍAS
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

JOSÉ LUIS MORÁN LÓPEZ
DIRECTOR GENERAL
DEL CONSEJO POTOSINO DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA

FIRMAS DE LA INICIATIVA DE REFORMAS Y ADICIONES A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONSEJO POTOSINO DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA, QUE SE PROMUEVE EL EJECUTIVO DEL ESTADO ANTE EL CONGRESO DEL ESTADO.

**C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI
LEGISLATURA DE CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.-**

GUILLERMINA MORQUECHO PAZZI, Diputada de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Nueva Alianza, en virtud de lo establecido por los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a consideración de esta Soberanía, la presente iniciativa con proyecto de decreto propone modificar la Ley de Cultura para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La construcción de identidad se ha considerado a lo largo de la historia como un proceso al mismo tiempo cultural, material y social. Cultural, porque los individuos se definen a sí mismos en términos de ciertas categorías compartidas, cuyo significado está culturalmente definido, tales como religión, género, clase, profesión, etnia o nacionalidad que contribuyen a especificar al sujeto y su sentido de identidad.

Estas categorías podríamos llamarlas identidades culturales o colectivas. Es material en cuanto los seres humanos proyectan simbólicamente sus propias cualidades en cosas materiales, partiendo por su propio cuerpo; se ven a sí mismos en ellas y las ven de acuerdo a su propia imagen.

Es también un proceso social, porque la identidad implica una referencia a otras personas, cuyas opiniones acerca de nosotros hacemos internas, cuyas expectativas se transforman en nuestras propias auto-expectativas. Pero también son aquellos con respecto a los cuales queremos diferenciarnos.

Pero esto no sólo se aplica a identidades individuales sino también a identidades colectivas. Por ejemplo, en la definición identitaria de un país se utilizan categorías más generales tales como: la religión (islámico/cristiano), lugar donde nació (norte/sur), apariencia física (hispano/sajón), etc.

Esto significa que toda identidad requiere una referencia a un grupo con el que se comparten ciertas características. En el proceso de identificación “el individuo se juzga a sí mismo a la luz de lo que percibe como la manera en que los otros lo juzgan a él.” (Erikson)

El medio social no sólo nos rodea, sino que también está dentro de nosotros. En este sentido se podría decir que las identidades vienen de afuera en la medida que son la manera como los otros nos reconocen, pero vienen de adentro en la medida que nuestro auto-reconocimiento es una función del reconocimiento de lo que hemos internalizado. En ese sentido es que propongo modificar el texto de la Ley de Cultura del Estado, para dar paso a garantizar el derecho de la identidad cultural de los individuos como una forma de reconocimiento a las distintas formas y propuestas culturales que existen en nuestro estado.

Texto actual:	Texto propuesto:
<p>ARTICULO 3. La presente Ley atenderá a los principios rectores siguientes:</p> <p>I. Garantizar y promover los derechos culturales de los potosinos y los habitantes del Estado, como parte sustantiva de sus derechos humanos;</p> <p>II. Respetar plenamente a las libertades de expresión y de asociación dentro del marco de la Constitución Federal, y la Estatal; en el mismo sentido, esta Ley considera esencial el rechazo a las expresiones discriminatorias por cualquier condición de edad, sexo, embarazo, estado civil, origen étnico, idioma, religión, ideología, orientación sexual, color de piel, nacionalidad, origen o posición social, trabajo o profesión, posición económica, aspecto físico, discapacidad, estado de salud, entre otras;</p> <p>III. Garantizar que no se ejerza ningún tipo de censura o discriminación por razones de carácter cultural;</p> <p>IV. Reconocer y respetar a la fecunda diversidad cultural, garantizando el derecho de todos los individuos y grupos sociales de San Luis Potosí, a la preservación, desarrollo y difusión de la cultura propia;</p> <p>V. Garantizar el desarrollo cultural de todos los potosinos y habitantes del Estado, con sentido distributivo, equitativo y plural, estableciendo las bases para que las actividades culturales de todos los sectores de la población y de todos los municipios del Estado, cuenten con las mejores condiciones posibles para su desenvolvimiento;</p> <p>VI. Propiciar la formación y educación artística de los potosinos y habitantes del Estado;</p> <p>VII Estimular la creación cultural y artística de los potosinos y habitantes del Estado;</p> <p>VIII. Preservar y difundir el patrimonio</p>	<p>ARTICULO 3. La presente Ley atenderá a los principios rectores siguientes:</p> <p>I. Garantizar y promover los derechos culturales de los potosinos y los habitantes del Estado, como parte sustantiva de sus derechos humanos;</p> <p>II. Respetar plenamente a las libertades de expresión y de asociación dentro del marco de la Constitución Federal, y la Estatal; en el mismo sentido, esta Ley considera esencial el rechazo a las expresiones discriminatorias por cualquier condición de edad, sexo, embarazo, estado civil, origen étnico, idioma, religión, ideología, orientación sexual, color de piel, nacionalidad, origen o posición social, trabajo o profesión, posición económica, aspecto físico, discapacidad, estado de salud, entre otras;</p> <p>III. Garantizar que no se ejerza ningún tipo de censura o discriminación por razones de carácter cultural;</p> <p>IV. Reconocer y respetar a la fecunda diversidad cultural, garantizando el derecho de todos los individuos y grupos sociales de San Luis Potosí, a la preservación, desarrollo y difusión de la cultura propia;</p> <p>V. Garantizar el desarrollo cultural de todos los potosinos y habitantes del Estado, con sentido distributivo, equitativo y plural, estableciendo las bases para que las actividades culturales de todos los sectores de la población y de todos los municipios del Estado, cuenten con las mejores condiciones posibles para su desenvolvimiento;</p> <p>VI. Propiciar la formación y educación artística de los potosinos y habitantes del Estado;</p> <p>VII Estimular la creación cultural y artística de los potosinos y habitantes del Estado;</p> <p>VIII. Preservar y difundir el patrimonio</p>

cultural del Estado de San Luis Potosí, conforme a las leyes vigentes en la materia;

IX. Vincular la cultura al desarrollo educativo, social y económico del Estado, y

X. Propiciar el predominio del interés general, sobre el interés particular.

ARTICULO 5. Para los efectos de la presente Ley se entiende como:

I. Bienes y servicios culturales: todos aquellos recursos que conforman la infraestructura y el patrimonio cultural del Estado, y que incluyen el conjunto de actividades dirigidas a satisfacer las necesidades y los intereses culturales de la ciudadanía;

II. Cultura: el fenómeno social que se reproduce de generación en generación, que es recreado constantemente por las comunidades y grupos en función de su entorno, su interacción con la naturaleza y su historia; que infunde a las comunidades y grupos un sentimiento de identidad y de continuidad; que promueve el respeto a la diversidad y creatividad humana; que es compatible con los instrumentos nacionales e internacionales de derechos humanos existentes; que cumple los imperativos de respeto mutuo entre comunidades, grupos e individuos y de desarrollo sustentable: manifestaciones tales como las artes y las letras, los modos de vida, los sistemas de valores, las tradiciones y las creencias, así como el patrimonio histórico heredado por las generaciones anteriores; tradiciones y expresiones orales, incluida la lengua como vehículo del patrimonio inmaterial; artes del espectáculo, como la música, la danza, el teatro popular y las artes circenses; usos sociales, rituales y actos festivos; conocimientos

cultural del Estado de San Luis Potosí, conforme a las leyes vigentes en la materia;

IX. Vincular la cultura al desarrollo educativo, social y económico del Estado;

X. Propiciar el predominio del interés general, sobre el interés particular, y

XI. Reconocer y garantizar el derecho a la identidad cultural de los individuos.

ARTICULO 5. Para los efectos de la presente Ley se entiende como:

I. Bienes y servicios culturales: todos aquellos recursos que conforman la infraestructura y el patrimonio cultural del Estado, y que incluyen el conjunto de actividades dirigidas a satisfacer las necesidades y los intereses culturales de la ciudadanía;

II. Cultura: el fenómeno social que se reproduce de generación en generación, que es recreado constantemente por las comunidades y grupos en función de su entorno, su interacción con la naturaleza y su historia; que infunde a las comunidades y grupos un sentimiento de identidad y de continuidad; que promueve el respeto a la diversidad y creatividad humana; que es compatible con los instrumentos nacionales e internacionales de derechos humanos existentes; que cumple los imperativos de respeto mutuo entre comunidades, grupos e individuos y de desarrollo sustentable: manifestaciones tales como las artes y las letras, los modos de vida, los sistemas de valores, las tradiciones y las creencias, así como el patrimonio histórico heredado por las generaciones anteriores; tradiciones y expresiones orales, incluida la lengua como vehículo del patrimonio inmaterial; artes del espectáculo, como la música, la danza, el teatro popular y las artes circenses; usos sociales, rituales y actos festivos; conocimientos

y usos relacionados con la naturaleza y el universo; oficios y técnicas artesanales tradicionales, entre otros;

III Creadores artísticos: todo individuo o grupo de ellos, dedicado a una o varias disciplinas artísticas: las letras, la música, las artes visuales y las artes escénicas;

IV. Culturas populares: prácticas sociales y representaciones en las que una comunidad imprime su identidad particular en el seno de una sociedad más grande, y considera aspectos tan diversos como las lenguas propias de cada grupo étnico, las artesanías, el folclor, las formas de organización social y el cúmulo de conocimientos empíricos no considerados como científicos; así como las prácticas y formas de pensamiento que dichos sectores crean para concebir y mantener su realidad;

V. Derechos culturales: es el derecho de todo individuo a tomar parte libremente en la vida cultural de su comunidad, a gozar de las artes, y a participar en el progreso científico y a beneficiarse con los resultados de éste. Asimismo, es el derecho de toda persona a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan, por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora. Es el derecho que todo pueblo tiene a la conservación, el desarrollo y a la difusión de la ciencia y la cultura. Los derechos culturales incluyen el respeto a la indispensable libertad para la investigación científica y para la actividad creadora. Todo integrante de cualquier minoría étnica, religiosa o lingüística tiene el derecho a disfrutar de su propia cultura; a profesar y practicar su propia religión, costumbres y utilizar su propia lengua;

VI. Desarrollo cultural: multiplicación de las manifestaciones culturales y artísticas; reconocimiento del valor

y usos relacionados con la naturaleza y el universo; oficios y técnicas artesanales tradicionales, entre otros;

III Creadores artísticos: todo individuo o grupo de ellos, dedicado a una o varias disciplinas artísticas: las letras, la música, las artes visuales y las artes escénicas;

IV. Culturas populares: prácticas sociales y representaciones en las que una comunidad imprime su identidad particular en el seno de una sociedad más grande, y considera aspectos tan diversos como las lenguas propias de cada grupo étnico, las artesanías, el folclor, las formas de organización social y el cúmulo de conocimientos empíricos no considerados como científicos; así como las prácticas y formas de pensamiento que dichos sectores crean para concebir y mantener su realidad;

V. Derechos culturales: es el derecho de todo individuo a tomar parte libremente en la vida cultural de su comunidad, a gozar de las artes, y a participar en el progreso científico y a beneficiarse con los resultados de éste. Asimismo, es el derecho de toda persona a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan, por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora. Es el derecho que todo pueblo tiene a la conservación, el desarrollo y a la difusión de la ciencia y la cultura. Los derechos culturales incluyen el respeto a la indispensable libertad para la investigación científica y para la actividad creadora. Todo integrante de cualquier minoría étnica, religiosa o lingüística tiene el derecho a disfrutar de su propia cultura; a profesar y practicar su propia religión, costumbres y utilizar su propia lengua;

VI. Desarrollo cultural: multiplicación de las manifestaciones culturales y artísticas; reconocimiento del valor

social de las mismas, incluida su preservación y difusión, así como el acceso de la población a dichas manifestaciones y la consecuente creación de nuevos públicos, para acrecentar y enriquecer la formación artística de los habitantes, en concordancia con el desenvolvimiento y la innovación cultural en el Estado, en México y en el mundo. Fortalecimiento de las diferentes industrias culturales en beneficio del desarrollo social y económico sustentable de la población en su conjunto;

VII. Difusión cultural: acciones de las instituciones públicas, privadas o independientes, tendientes a dar a conocer a los diversos sectores de la población, a través de cualquier medio o actividad, las distintas manifestaciones culturales y artísticas;

VIII Diversidad cultural: el conjunto de las diferentes manifestaciones culturales de todos los seres humanos que deviene en la generación de múltiples identidades, gustos y tendencias, elementos que caracterizan a los grupos y sociedades a través del tiempo. Este concepto incluye el reconocimiento a lo diferente desde un espíritu de diálogo y apertura, tomando en cuenta los riesgos de homogeneización y repliegue identitario asociados a la universalización;

IX. Empresas culturales: son aquéllas instituciones del sector de la iniciativa privada, cuyo interés es la creación, promoción y difusión de productos culturales con fines comerciales;

X. Equipamiento cultural: conjunto de bienes muebles que facilitan la creación y prestación de servicios culturales;

XI. Espacios Culturales: lugar físico o simbólico donde los individuos se encuentran para representar, interactuar o intercambiar prácticas artísticas e ideas, tales como: teatros, auditorios, cines, escuelas de formación artística, museos, casas de cultura,

social de las mismas, incluida su preservación y difusión, así como el acceso de la población a dichas manifestaciones y la consecuente creación de nuevos públicos, para acrecentar y enriquecer la formación artística de los habitantes, en concordancia con el desenvolvimiento y la innovación cultural en el Estado, en México y en el mundo. Fortalecimiento de las diferentes industrias culturales en beneficio del desarrollo social y económico sustentable de la población en su conjunto;

VII. Difusión cultural: acciones de las instituciones públicas, privadas o independientes, tendientes a dar a conocer a los diversos sectores de la población, a través de cualquier medio o actividad, las distintas manifestaciones culturales y artísticas;

VIII Diversidad cultural: el conjunto de las diferentes manifestaciones culturales de todos los seres humanos que deviene en la generación de múltiples identidades, gustos y tendencias, elementos que caracterizan a los grupos y sociedades a través del tiempo. Este concepto incluye el reconocimiento a lo diferente desde un espíritu de diálogo y apertura, tomando en cuenta los riesgos de homogeneización y repliegue identitario asociados a la universalización;

IX. Empresas culturales: son aquéllas instituciones del sector de la iniciativa privada, cuyo interés es la creación, promoción y difusión de productos culturales con fines comerciales;

X. Equipamiento cultural: conjunto de bienes muebles que facilitan la creación y prestación de servicios culturales;

XI. Espacios Culturales: lugar físico o simbólico donde los individuos se encuentran para representar, interactuar o intercambiar prácticas artísticas e ideas, tales como: teatros, auditorios, cines, escuelas de formación artística, museos, casas de cultura,

casas de barrio, centros y organismos culturales, o cualquier otra instancia dedicada a la promoción, formación o difusión, que otorguen servicios culturales a la población, incluidos los espacios públicos, como plazas, Calles, parques, jardines, templos o cualquiera que sirva como escenario a las expresiones artísticas y culturales;

XII. Espacio cultural independiente: espacio gestionado por una asociación civil o cooperativa, que sin fines de lucro la organización de colectivos para ofrecerán servicio cultural, donde se promueve la creación y difusión de las artes, el conocimiento o el intercambio de ideas, y productos culturales, y que para su sustentabilidad económica complementa su oferta con servicios de carácter comercial: galerías, cafés, salas de concierto, teatro, talleres de formación artística, centros comunitarios, de información cultural, entre otros;

XIII. Gestor cultural: es toda aquella persona que, partiendo de una valoración o de un diagnóstico, coadyuva en la conformación y concreción de proyectos de desarrollo cultural de una comunidad, a través de una serie de diligencias orientadas a la obtención de apoyos para la ejecución de los mismos;

XIV. Industrias culturales: conjunto de empresas cuya finalidad es la producción, distribución, difusión, promoción y reproducción de productos culturales y artísticos, actividades que tienen como base los derechos de la propiedad intelectual, con fines comerciales. Las industrias culturales se refieren a las casas editoras, productoras discográficas, escénicas y cinematográficas, de video y productos multimedia, entre otras;

XV. Infraestructura cultural: conjunto de instalaciones y espacios físicos, así como su equipamiento y recursos materiales, en que se ofrece a la

casas de barrio, centros y organismos culturales, o cualquier otra instancia dedicada a la promoción, formación o difusión, que otorguen servicios culturales a la población, incluidos los espacios públicos, como plazas, Calles, parques, jardines, templos o cualquiera que sirva como escenario a las expresiones artísticas y culturales;

XII. Espacio cultural independiente: espacio gestionado por una asociación civil o cooperativa, que sin fines de lucro la organización de colectivos para ofrecerán servicio cultural, donde se promueve la creación y difusión de las artes, el conocimiento o el intercambio de ideas, y productos culturales, y que para su sustentabilidad económica complementa su oferta con servicios de carácter comercial: galerías, cafés, salas de concierto, teatro, talleres de formación artística, centros comunitarios, de información cultural, entre otros;

XIII. Gestor cultural: es toda aquella persona que, partiendo de una valoración o de un diagnóstico, coadyuva en la conformación y concreción de proyectos de desarrollo cultural de una comunidad, a través de una serie de diligencias orientadas a la obtención de apoyos para la ejecución de los mismos;

XIV. Identidad cultural: sentido de coincidencia de una persona con un determinado grupo o cultura, en la medida en que es afectado por su pertenencia a la misma.

XV. Industrias culturales: conjunto de empresas cuya finalidad es la producción, distribución, difusión, promoción y reproducción de productos culturales y artísticos, actividades que tienen como base los derechos de la propiedad intelectual, con fines comerciales. Las industrias culturales se refieren a las casas editoras, productoras discográficas, escénicas y cinematográficas, de video y productos

población los servicios y el acceso a los bienes culturales;

XVI. Instituciones públicas: organizaciones fundamentales del estado con diferente vocación, que incluyen dentro de su misión, la promoción y difusión de la cultura;

XVII. Organismos privados, son aquéllas agrupaciones que pertenecen a la iniciativa privada, comprometidas con el desarrollo cultural. Tienen como función principal apoyar, promover y difundir la producción artística y cultural, a través de cualquier aportación económica o en especie;

XVIII. Organizaciones de la sociedad civil: agrupaciones de diversa vocación que incluyen en su misión, la promoción y difusión de la cultura;

XIX. Organizaciones independientes: son aquéllas integradas por creadores o grupos de éstos, cuya formación obedece a la difusión, promoción, creación e investigación de la cultura; siendo ajenas a las instituciones públicas u organismos privados;

XX. Patrimonio cultural del Estado de San Luis Potosí: expresiones culturales tangibles e intangibles producidas en el Estado de San Luis Potosí, contempladas en la competencia normativa de la Ley Federal de Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, y en la Ley de Protección al Patrimonio Cultural del Estado;

XXI. Política cultural: principios, programas, proyectos y, en general, todas las acciones que el Estado de San Luis Potosí realice con el fin de propiciar el desarrollo de la cultura, en sus distintas manifestaciones;

XXII. Promoción cultural: apoyo económico, técnico, profesional y logístico que se proporciona de manera sistemática, planificada y organizada, encaminado a la realización de actividades culturales y artísticas, en cualquier ámbito y sector de la

multimedia, entre otras;

XVI. Infraestructura cultural: conjunto de instalaciones y espacios físicos, así como su equipamiento y recursos materiales, en que se ofrece a la población los servicios y el acceso a los bienes culturales;

XVII. Instituciones públicas: organizaciones fundamentales del estado con diferente vocación, que incluyen dentro de su misión, la promoción y difusión de la cultura;

XVIII. Organismos privados, son aquéllas agrupaciones que pertenecen a la iniciativa privada, comprometidas con el desarrollo cultural. Tienen como función principal apoyar, promover y difundir la producción artística y cultural, a través de cualquier aportación económica o en especie;

XIX. Organizaciones de la sociedad civil: agrupaciones de diversa vocación que incluyen en su misión, la promoción y difusión de la cultura;

XX. Organizaciones independientes: son aquéllas integradas por creadores o grupos de éstos, cuya formación obedece a la difusión, promoción, creación e investigación de la cultura; siendo ajenas a las instituciones públicas u organismos privados;

XXI. Patrimonio cultural del Estado de San Luis Potosí: expresiones culturales tangibles e intangibles producidas en el Estado de San Luis Potosí, contempladas en la competencia normativa de la Ley Federal de Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, y en la Ley de Protección al Patrimonio Cultural del Estado;

XXII. Política cultural: principios, programas, proyectos y, en general, todas las acciones que el Estado de San Luis Potosí realice con el fin de propiciar el desarrollo de la cultura, en sus distintas manifestaciones;

XXIII. Promoción cultural: apoyo económico, técnico, profesional y

<p>sociedad;</p> <p>XXIII. Promotor cultural: toda persona física o moral cuya labor consiste en organizar, estimular, difundir, financiar, comercializar y promover cualquier tipo de manifestación cultural y artística;</p> <p>XXIV. Sistema de información Cultural: base de datos disponible en: internet, de acceso libre y en permanente actualización, que concentra la información respecto a la infraestructura cultural, planes y programas de trabajo, legislación vigente, estadísticas y diagnósticos culturales, producción editorial, catálogo de creadores y su obra artística;</p> <p>XXV. Secult: Secretaría de Cultura del Gobierno del Estado de San Luis Potosí;</p> <p>XXVI. SEGE: Secretaría de Educación del Gobierno del Estado;</p> <p>XXVII. Trabajadores de la cultura: aquéllos investigadores, promotores y personal técnico y administrativo, que labora en las instituciones o industrias culturales, y</p> <p>XXVIII. UNESCO: Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.</p>	<p>logístico que se proporciona de manera sistemática, planificada y organizada, encaminado a la realización de actividades culturales y artísticas, en cualquier ámbito y sector de la sociedad;</p> <p>XXIV. Promotor cultural: toda persona física o moral cuya labor consiste en organizar, estimular, difundir, financiar, comercializar y promover cualquier tipo de manifestación cultural y artística;</p> <p>XXV. Sistema de información Cultural: base de datos disponible en: internet, de acceso libre y en permanente actualización, que concentra la información respecto a la infraestructura cultural, planes y programas de trabajo, legislación vigente, estadísticas y diagnósticos culturales, producción editorial, catálogo de creadores y su obra artística;</p> <p>XXVI. Secult: Secretaría de Cultura del Gobierno del Estado de San Luis Potosí;</p> <p>XXVII. SEGE: Secretaría de Educación del Gobierno del Estado;</p> <p>XXVIII. Trabajadores de la cultura: aquéllos investigadores, promotores y personal técnico y administrativo, que labora en las instituciones o industrias culturales, y</p> <p>XXIX. UNESCO: Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.</p>
---	---

Por lo anteriormente expuesto someto a la consideración de esta Soberanía el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

UNICO. Es de aprobarse y se aprueba la iniciativa que plantea modificar la Ley de Cultura del Estado y Municipios de San Luis Potosí, en las fracciones IX y X para agregar la fracción XI al artículo 3º; y la fracción XIV, para que las actuales XIV a XXVIII sean XV a XXIX de y a la Ley de referencia.

ARTICULO 3. ...

...

IX. Vincular la cultura al desarrollo educativo, social y económico del Estado;

X. Propiciar el predominio del interés general, sobre el interés particular, y

XI. Reconocer y garantizar el derecho a la identidad cultural de los individuos.

ARTICULO 5. ...

I a XIII ...

XIV. Identidad cultural: sentido de coincidencia de una persona con un determinado grupo o cultura, en la medida en que es afectado por su pertenencia a la misma.

XV a XXIX ...

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

En San Luis Potosí, S.L.P., a los 08 días del mes de mayo del año 2017.

A T E N T A M E N T E
DIP. GUILLERMINA MORQUECHO PAZZI

San Luis Potosí, S.L.P. a 09 de Mayo de 2017.

C.C. Diputados Secretarios de la LXI Legislatura del H. Congreso de San Luis Potosí.

P R E S E N T E S. _

En virtud de lo establecido en los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, presentamos en calidad de ciudadanos la siguiente iniciativa para someterla a consideración de esta soberanía, dicha iniciativa con proyecto de decreto propone modificar la **Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí** y así **ADICIONAR** un párrafo al **artículo 305**, con el objeto de **establecer legalmente una cuota joven en la lista de candidatos para regidores de representación proporcional con la finalidad de abrir espacios en la administración pública para que los jóvenes se puedan desenvolver teniendo una verdadera representación y con ello se incremente la participación de este sector en los procesos electorales y en la vida política del Estado.**

Exposición de Motivos.

Uno de los principales sectores de la población que participan en los procesos electorales es el sector juvenil (el Instituto Mexicano de la Juventud IMJUVE considera a los jóvenes como aquellas personas con edades entre los 12 y 29 años) sin embargo en los espacios de poder en el ámbito político y de la administración publica el porcentaje de representación juvenil es mínima a simple vista.

Lo anterior se ejemplifica con datos obtenidos por el Índice Nacional de Participación Juvenil 2014 señalando que: *"en las dependencias de Gobierno Federal solo 3 de*

cada 10 son jóvenes y que a nivel nacional solo 2 de cada 10 son funcionarios jóvenes en un cargo de representación popular”.

Por ello se considera de vital importancia el impulsar una cuota joven respecto a los candidatos para regidores en las listas de representación proporcional, como un escenario en el cual se nos abrirá a la juventud espacios dentro de la administración pública municipal para poder incidir en la política, en la toma de decisiones y ser tomados en cuenta de manera real y sustantiva, garantizando nuestros derechos políticos a los que somos acreedores.

Esta iniciativa obedece a otras iniciativas exitosas realizadas en diversas partes del mundo que buscan darle un protagonismo a los jóvenes, dado es el caso en América Latina de la Ley Concejal Joven en Perú donde se implementa una cuota joven para diversos cargos de representación popular, por ello nuestro país y nuestro Estado no debe quedarse atrás, y el sistema electoral y político debe brindar oportunidades de acceder a espacios de poder en proporción al porcentaje de jóvenes que podemos votar y ser votados, ya que según datos del Instituto Nacional Electoral los jóvenes representamos a nivel nacional el 29.27% de la lista nominal.

Los beneficios de dicha iniciativa van desde que existirá una mayor participación de jóvenes en la política y en procesos electorales, se podrá adquirir experiencia desde joven para ejercer mejor sus capacidades en la función pública, existirán actores políticos jóvenes que fomenten políticas públicas que mejoren las condiciones del sector juvenil y existirá una verdadera formación de cuadros juveniles dentro de los partidos políticos.

La visión de esta iniciativa es poder aumentar en las próximas elecciones del 2018 el porcentaje de jóvenes que participan en procesos electorales tanto en su calidad de candidatos como ciudadanos que votan, ya que será un incentivo para la juventud contar con esta cuota joven, no solo porque se tendrá mayores posibilidades de participar en elección de regidores, sino por que existirán una vez implementada esta iniciativa jóvenes en puestos de toma de decisiones que buscan la consolidación de la democracia con la participación de un sector de la población en el cual está el presente y el futuro del país.

Con esta iniciativa se busca garantizar una mayor participación política y electoral de jóvenes en el Estado, por ello se propone la adición de un párrafo en la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí en su artículo 305, para su mejor comprensión se presenta el siguiente cuadro comparativo del texto vigente de la Ley y de la propuesta:

• Texto actual:	• Texto propuesto:
<p>ARTÍCULO 305. Tratándose de la solicitud de registro de planillas de mayoría, y listas de candidatos a regidores de representación proporcional en la elección de ayuntamientos, para que sea procedente su registro ante el Comité Municipal Electoral o, en su caso, ante el Consejo, es requisito indispensable para el partido postulante, que integre en las mismas al menos el cincuenta por ciento de candidatos propietarios y suplentes a que refiere el artículo 13 de la Ley Orgánica del Municipio Libre.</p>	<p>ARTÍCULO 305. Tratándose de la solicitud de registro de planillas de mayoría, y listas de candidatos a regidores de representación proporcional en la elección de ayuntamientos, para que sea procedente su registro ante el Comité Municipal Electoral o, en su caso, ante el Consejo, es requisito indispensable para el partido postulante, que integre en las mismas al menos el cincuenta por ciento de candidatos propietarios y suplentes a que refiere el artículo 13 de la Ley Orgánica del Municipio Libre.</p> <p>Además los partidos políticos, alianzas o coaliciones deberán proponer en sus listas de candidatos a regidores de representación proporcional en la elección de ayuntamientos no menos del veinte por ciento (20%) de ciudadanos</p>

	jóvenes menores de 29 años cumplidos el día de la designación.
--	---

Por lo anterior sometemos a su consideración el siguiente:

Proyecto de Decreto.

ÚNICO. Se reforma el artículo 305 y se agrega un último párrafo a dicho numeral de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí para quedar como sigue:

ARTÍCULO 305. Tratándose de la solicitud de registro de planillas de mayoría, y listas de candidatos a regidores de representación proporcional en la elección de ayuntamientos, para que sea procedente su registro ante el Comité Municipal Electoral o, en su caso, ante el Consejo, es requisito indispensable para el partido postulante, que integre en las mismas al menos el cincuenta por ciento de candidatos propietarios y suplentes a que refiere el artículo 13 de la Ley Orgánica del Municipio Libre.

Además los partidos políticos, alianzas o coaliciones deberán proponer en sus listas de candidatos a regidores de representación proporcional en la elección de ayuntamientos no menos del veinte por ciento (20%) de ciudadanos jóvenes menores de 29 años cumplidos el día de la designación.

ATENTAMENTE.

LAP Pedro Lucio López.

LAP Brenda Zulema Galván Arroyo.

LAP Sara Edwina Aguilar López.

C. María Fernanda Ramírez González.

C. Iván Alejandro Dávila Gonzales.

San Luis Potosí, S.L.P., a 11 de Mayo de 2017

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LXI
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

Con fundamento en lo establecido por los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130, 131 y 133 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, el que suscribe **C. Enrique González Hernández**, me permito someter a la consideración de esta Honorable Soberanía, la presente iniciativa con Proyecto de Decreto que plantea **ADICIONAR** fracción XVIII al artículo 89, y **REFORMAR** el artículo 89, Fracciones XVI y XVII de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PRIMERA. Transparencia Internacional define a la corrupción como el abuso del poder público para el beneficio privado.
Esto es, el uso ilegal de las instituciones y del recurso público para favorecer o enriquecer a terceros.

SEGUNDA. De acuerdo al Índice de Percepción de la corrupción 2016, realizado por Transparencia Internacional, nuestro país tuvo una calificación de 30 puntos en una escala de 100, colocándonos a la par de países como Honduras, Laos y Sierra Leona en cuanto a niveles de corrupción.

Los altos niveles de corrupción son preocupantes, más si tomamos en cuenta que las Reformas Anti Corrupción que se realizaron a nivel federal no frenaron este tipo de delitos, ya que tan solo entre 2015 y 2016, nuestro país cayó 28 posiciones en el citado estudio.

Este mismo índice coloca a México como el país más corrupto entre los países miembros de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), que a la par son nuestros principales competidores económicos.

Además el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) señala que en el año 2014, 26.4% de la población percibió a la corrupción como uno de los tres problemas que más le preocupan.

TERCERA. El Estudio “Consequences of Corruption at the sector level and implications for economic growth and Development” desarrollado por la OCDE, señala una hipótesis en donde a mayor PIB per cápita, hay menos percepción de la corrupción, a su vez que los países y estados con mayor índice de pobreza son los más corruptos.

A su vez, Eduardo Bohórquez, Director de Transparencia Mexicana, ha señalado que no hay impuesto más regresivo e inequitativo que el que tiene como objetivo enriquecer a los corruptos, ya que *“es la principal barrera entre la equidad social y el desarrollo de un país”*, por que impide a las personas de menos ingresos el acceso a servicios básicos como la salud, educación, servicios públicos y seguridad.

Y es que citando el estudio “Anatomía de la Corrupción” realizado por el CIDE, señala que la corrupción no abona en la cohesión social y genera dudas sobre la efectividad y credibilidad de las instituciones públicas.

CUARTA. Por todo lo anterior, la presente iniciativa promueve que en todos los ayuntamientos del Estado exista la comisión de Transparencia y Acceso a la Información y la comisión de Vigilancia, con el firme objetivo de legitimar las acciones de los gobiernos municipales y de fortalecer las buenas prácticas y la percepción de las administraciones públicas.

Con base en los motivos expuestos, se presenta a consideración de este pleno el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **ADICIONA** fracción XVIII y **REFORMA** fracciones XVI y XVII del artículo 89 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 89. En la primera sesión del año en que se instale el Ayuntamiento, se procederá a nombrar de entre sus miembros a los que formarán las comisiones

permanentes, mismas que vigilarán el ramo de la administración que se les encomiende; dichas comisiones serán las siguientes:

I. a XV. ...

XVI. Servicios;

XVII. Transparencia y Acceso a la Información,

y

XVIII. Vigilancia.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

ATENTAMENTE

C. ENRIQUE GONZÁLEZ HERNÁNDEZ

**C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXI LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO**

PRESENTES.

Jesús Cardona Mireles, Diputado de la LXI Legislatura, en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos 61 y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130, 131 y 133 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, iniciativa que propone **MODIFICAR** las fracciones XIV y XV, y **ADICIONAR** la fracción XVI, al artículo 31, inciso a), de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La voz de la población es de gran importancia en los temas ambientales, por esta razón, debemos establecer una comunicación directa y constante, con el fin de conocer su opinión, desde el ámbito municipal hasta todos los niveles de gobierno.

Actualmente al opinar sobre temas del medio ambiente es hablar de afectaciones globales, donde cada día que pasa, avanza el agotamiento de los recursos naturales renovables y no renovables, afectando a la población que los rodea.

Un importante problema ambiental mundial es el caso del desequilibrio en la atmósfera, causado por la producción antrópica de gases de efecto invernadero, que empezó a inducir cambios en los patrones del clima global, por lo tanto es necesario implementar las medidas necesarias para erradicar los daños que estamos causando como sociedad, al medio ambiente.

Necesitamos conocer los problemas de viva voz de quienes los viven a diario y en el terreno de los acontecimientos, es por ello, que esta iniciativa va encaminada a establecer las encuestas y consultas desde el ámbito municipal, por ser el nivel más cercano a la población, con el fin de implementar un diagnóstico real de la situación del medio ambiente y estar en posibilidad de establecer las medidas más adecuadas para la solución de dicha problemática.

**LEY ORGANICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
TABLA COMPARATIVA**

ACTUAL	REFORMA
ARTICULO 31. Son facultades y obligaciones de los ayuntamientos:	ARTICULO 31. Son facultades y obligaciones de los ayuntamientos:
a) En materia de Planeación:	a) En materia de Planeación:
I al XIII	I al XIII...
XIV. Contar con atlas municipal de riesgos, y	XIV. Contar con atlas municipal de riesgos.
XV. Asociarse en comisiones intermunicipales para enfrentar	XV. Asociarse en comisiones intermunicipales para enfrentar

<p>problemas comunes, para la ejecución y operación de obras, prestación de servicios públicos, concesiones de éstos, administración de ingresos y egresos, o la asunción de atribuciones, a través de la celebración de los convenios respectivos.</p>	<p>problemas comunes, para la ejecución y operación de obras, prestación de servicios públicos, concesiones de éstos, administración de ingresos y egresos, o la asunción de atribuciones, a través de la celebración de los convenios respectivos, y</p> <p>XVI. Coordinar con la SEGAM durante el segundo semestre de cada año de gestión, consultas públicas organizadas con los diferentes sectores sociales, a fin de conocer sus opiniones sobre los problemas prioritarios de protección ambiental de la Entidad, así como respecto de los resultados y eficacia de las acciones y medidas de control que se hayan establecido.</p>
---	---

PROYECTO DE DECRETO

ARTICULO 31. Son facultades y obligaciones de los ayuntamientos:

a) En materia de Planeación:

XIII....

XIV. Contar con atlas municipal de riesgos.

XV. Asociarse en comisiones intermunicipales para enfrentar problemas comunes, para la ejecución y operación de obras, prestación de servicios públicos, concesiones de éstos, administración de ingresos y egresos, o la asunción de atribuciones, a través de la celebración de los convenios respectivos, y

XVI. Coordinar con la SEGAM durante el segundo semestre de cada año de gestión, consultas públicas organizadas con los diferentes sectores sociales, a fin de conocer sus opiniones sobre los problemas prioritarios de protección ambiental de la Entidad, así como respecto de los resultados y eficacia de las acciones y medidas de control que se hayan establecido.

TRANSITORIOS

PRIMERO El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

ATENTAMENTE
DIPUTADO JESUS CARDONA MIRELES

**C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXI LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO**

PRESENTES.

Jesús Cardona Mireles, Diputado de la LXI Legislatura, en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos 61 y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130, 131 y 133 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, iniciativa que propone **MODIFICAR** el artículo 31 en su fracción X, de la Ley Orgánica del Municipio Libre de San Luis Potosí.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Medio Ambiente es un tema de vida, ya que afecta de manera directa a todas las actividades del ser humano y los constantes problemas que ocasiona el llamado “cambio climático” se presentan cotidianamente, preocupando en gran medida a la población, ya que surgen a nivel mundial y repercuten invariablemente a nivel local, es por ello que se busca constantemente la forma de mitigar los efectos.

Una de las herramientas que pueden servir de manera preventiva y que se debe elaborar, es el Plan de Ordenamiento Ecológico, como medida de planeación estratégica.

El ordenamiento Ecológico, es un instrumento de la política ambiental cuyo objeto es regular o inducir el uso del suelo y las actividades productivas, con el fin de lograr la protección del medio ambiente, la preservación y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, a partir del análisis de las tendencias de deterioro y las potencialidades de aprovechamiento de los mismos, así como las medidas de prevención que garanticen la seguridad de los asentamientos humanos.

Por esta razón, es que propongo que los 58 Ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí, elaboren y apliquen su Plan de Ordenamiento Ecológico Municipal, de acuerdo con el Plan Estatal y cumpliendo con la homologación necesaria.

**LEY ORGANICA DEL MUNICIPIO LIBRE DE SAN LUIS POTOSI
TABLA COMPARATIVA**

ACTUAL	REFORMA
ARTICULO 31. Son facultades y obligaciones de los ayuntamientos:	ARTICULO 31. Son facultades y obligaciones de los ayuntamientos:
a) En materia de Planeación:	a) En materia de Planeación:
...
X. Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales y zonas de reserva ecológica, y en la elaboración y	X. Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales y zonas de reserva ecológica, y en la elaboración y

aplicación de programas de ordenamiento en esta materia;	aplicación del Plan de Ordenamiento Ecológico del Municipio, en congruencia con el Plan Estatal y programas de ordenamiento en esta materia;
...	...
...	...

PROYECTO DE DECRETO

ARTICULO 31. Son facultades y obligaciones de los ayuntamientos:

a) En materia de Planeación:

I.....

X. Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales y zonas de reserva ecológica, y en la elaboración y aplicación **del Plan de Ordenamiento Ecológico del Municipio, en congruencia con el Plan Estatal y** programas de ordenamiento en esta materia;

TRANSITORIOS

PRIMERO El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

ATENTAMENTE

DIPUTADO JESUS CARDONA MIRELES

**C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXI LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO**

PRESENTES.

Jesús Cardona Mireles, Diputado de la LXI Legislatura, en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos 61 y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130, 131 y 133 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, iniciativa que propone **MODIFICAR** el artículo 17 y el artículo 26 en su fracción I, de la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El ordenamiento Ecológico, es un instrumento de la política ambiental cuyo objeto es regular o inducir el uso del suelo y las actividades productivas con el fin de lograr la protección del medio ambiente, la preservación y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, a partir del análisis de las tendencias de deterioro y las potencialidades de aprovechamiento de los mismos.

Es también, una herramienta de gran utilidad para organizar los asentamientos humanos y las áreas de las actividades productivas, con el fin de proteger a la población de posibles percances.

Por esta razón, es necesario que el Estado cuente con un Plan de Ordenamiento Ecológico ya que es el instrumento normativo que permite orientar el emplazamiento geográfico de las actividades productivas de la población, así como las modalidades de uso de los recursos y servicios ambientales.

Debido a que el medio ambiente se encuentra en una etapa de constante cambio, es necesaria la actualización de este plan cada tres años, con el fin de estar monitoreando los cambios que se puedan presentar.

Mediante esta iniciativa, puntualizo la elaboración o actualización en su caso, del Plan de Ordenamiento Ecológico que considero indispensable para contar con el sustento necesario para programar el uso de suelo y prever asentamientos humanos o desarrollo de actividades que puedan generar riesgos innecesarios.

Es importante señalar que estoy tomando en cuenta también la participación de los municipios, de tal manera, que las acciones sean integrales para asegurar que los resultados sean positivos.

TABLA COMPARATIVA

ACTUAL	MODIFICACION
ARTICULO 17. El plan de ordenamiento ecológico de la Entidad será formulado por la SEGAM, en los términos de la presente Ley, de los demás ordenamientos,	ARTICULO 17. El plan de ordenamiento ecológico de la Entidad será formulado o actualizado cada tres años por la SEGAM, en los términos de la presente Ley, de los

<p>disposiciones reglamentarias y normativas aplicables, y al efecto tendrá por objeto determinar:</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>ARTICULO 26. Los municipios podrán definir los usos del suelo específicos dentro de su circunscripción territorial, los que deberán sujetarse a los planes de ordenamiento ecológico, entendiéndose el siguiente procedimiento:</p> <p>I. En sesión de Cabildo, el Ayuntamiento acordará que se formule el correspondiente plan, así como la forma y términos en que éste se elabore;</p>	<p>demás ordenamientos, disposiciones reglamentarias y normativas aplicables, y al efecto tendrá por objeto determinar:</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>ARTICULO 26. Los municipios definirán los usos del suelo específicos dentro de su circunscripción territorial, los que deberán sujetarse a los planes de ordenamiento ecológico, entendiéndose el siguiente procedimiento:</p> <p>I. En la primera sesión ordinaria de Cabildo, en cada nueva Administración, el Ayuntamiento acordará que se formule o actualice el correspondiente plan de ordenamiento ecológico, así como la forma y términos en que éste se elabore;</p>
---	--

PROYECTO DE DECRETO

ARTICULO 17. El plan de ordenamiento ecológico de la Entidad será formulado **o actualizado cada tres años** por la SEGAM, en los términos de la presente Ley, de los demás ordenamientos, disposiciones reglamentarias y normativas aplicables, y al efecto tendrá por objeto determinar:

...

...

ARTICULO 26. Los municipios **definirán** los usos del suelo específicos dentro de su circunscripción territorial, los que deberán sujetarse a los planes de ordenamiento ecológico, entendiéndose el siguiente procedimiento:

I. En **la primera** sesión **ordinaria** de Cabildo, **en cada nueva Administración**, el Ayuntamiento acordará que se formule **o actualice** el correspondiente plan **de ordenamiento ecológico**, así como la forma y términos en que éste se elabore;

...

...

TRANSITORIOS

PRIMERO El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongán al presente Decreto.

ATENTAMENTE

DIPUTADO JESUS CARDONA MIRELES

**CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA
LXI LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E S.-**

JEÚS PAUL IBARRA COLLAZO, MARTÍN HERRERA HERRERA, EDITH FABIOLA RESÉNDIZ GONZÁLEZ, JORGE ALBERTO MARES TORRES, HÉCTOR CASTILLO PÉREZ integrantes de la organización de la sociedad civil Red Diversificadores Sociales AC, por nuestro propio derecho, nos permitimos a someter a la consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa, la iniciativa que propone reformar los artículos 550, 551, 552, 553 y 554 y adicionar los artículos 551 BIS, 551 TER, 551 QUARTER y 554 BIS, del Código familiar para el estado de San Luis Potosí, lo que hago con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

La identidad de género es una característica que conforma algunos de los aspectos más esenciales de la vida de una persona. A pesar de ello, a lo largo de la historia ha sido motivo para efectuar actos de discriminación y otras violaciones a los derechos humanos. Las personas que por lo general hemos sido violentadas en nuestros derechos por esta razón de ser transexuales o transgénero.

En palabras de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Navi Pillay, la transfobia no es distinta al sexismo, la misoginia, el racismo o la xenofobia, pero mientras estas últimas formas de prejuicio son condenadas de forma universal por los gobiernos, la transfobia es en demasiadas ocasiones dejada de lado.

En este sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante CPEUM), así como una buena cantidad de tratados internacionales ratificados por México obligan a todas las autoridades del país a combatir la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia. Además de la obligación general de combatir la discriminación, se han realizado diversas declaraciones por parte de órganos internacionales y nacionales que apuntan a la urgencia de medidas encaminadas a evitarla.

Durante 2008, la Asamblea General de la ONU emitió una declaración en la que expresó la preocupación por las violaciones a los derechos que se suscitan con motivo de su orientación sexual e identidad de género. Alarmadas por la violencia, el acoso, la discriminación, la exclusión, la estigmatización y el prejuicio que se dirigen en contra de las personas por estas razones, hicieron un llamado a todos los Estados a comprometerse con la protección y promoción de los derechos humanos, independientemente de la identidad de género.

La Organización de los Estados Americanos (OEA) ha emitido diversas resoluciones sobre esta materia. Ha condenado los actos de violencia y las violaciones de derechos humanos perpetrados en contra de las personas a causa de su orientación sexual e identidad de género, instando a los Estados a prevenirlos, investigarlos y castigarlos, asegurándoles a las víctimas la debida protección jurisdiccional en condiciones de igualdad.

La falta de conocimiento de las necesidades de las poblaciones transexuales y transgénero por parte de las autoridades ha llevado a la creación de premisas equivocadas. Los términos transexual y transgénero se

abordan poco; es por eso que se cae en errores como pensarlos homosexuales o travestis. La diferencia de estos términos acentúa la importancia de esta reforma al Código Familiar para el estado de San Luis Potosí, en donde actualmente ninguna persona cuya identidad no concuerde con el sexo asignado al nacer puede cambiar sus documentos oficiales de género. Lo cual, acentúa la discriminación hacia este sector de la población y contraviene las disposiciones de la Declaración Universal de los Derechos Humanos que recalca que todas las personas nacemos libres e iguales en dignidad y derechos.

Las personas percibimos interna e individualmente nuestra identidad de género, la cual puede o no corresponder con nuestros órganos sexuales. Cuando una persona tiene una condición de pertenencia contraria al de su sexo de asignación se le conoce como transgénero. Estas personas sobrellevan dentro de un cuerpo que no corresponde con sus expresiones afectivas en relación a la convicción sobre su propia identidad de género. El término transexual se refiere a aquellos que a diferencia de los anteriores, cambian su apariencia física para que concuerde con su identidad, con tratamientos a base de hormonas y/o intervenciones quirúrgicas.

Tanto las personas transgénero como las transexuales pasan por procesos difíciles al no estar conformes con lo que tienen físicamente, y al igual que ignorar las bases de ciertas minorías ha llevado a premisas equivocadas, también puede llevar a la discriminación; un grave problema con el que se enfrenta la comunidad trans. En el ámbito laboral existe la exclusión sexual, constantemente se les son negados trabajos o muchas no muestran su identidad por miedo a ser despedidas.

Por eso el facilitar el cambio de género en sus documentos oficiales ayuda a que puedan tener una mejor participación dentro de la sociedad. Esto es posible desde el 2008 cuando en el Código Civil del Distrito Federal agregó el levantamiento de una nueva acta de nacimiento por reasignación de concordancia sexo-genérica, el problema es que los requisitos existentes hacían que el proceso fuera largo, caro y en ocasiones humillante o victimizante. Actualmente, en la Ciudad de México sólo se requiere de un trámite administrativo para rectificar los datos en el acta de nacimiento.

La presente iniciativa parte del presupuesto de que la expresión de género y la identidad sexual resultan protegidas por el libre desarrollo de la personalidad.

La libertad es uno de los grandes fundamentos del régimen constitucional. En palabras de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, derivado de la dignidad humana, está el libre desarrollo de la personalidad, el derecho que tiene toda persona para "elegir, en forma libre y autónoma, como vivir su vida. Para la SCJN, las personas pueden decidir sobre su apariencia y, en general, sobre su identidad personal. El derecho a la identidad personas es "el derecho que tiene toda persona a ser uno mismo, en la propia conciencia y en la opinión de las otras", de ahí su relación con el libre desarrollo de la personalidad. Este derecho implica que la persona se pueda proyectar no sólo "en cuanto a su orientación sexual, sino primordialmente, en cuanto a cómo se percibe ella, de acuerdo a su psique, emociones, sentimientos, etcétera. Así, dicha identidad se integra a partir, no sólo de su aspecto morfológico, sino, primordialmente, de acuerdo a sus sentimientos y convicciones más profundos de pertenencia o no al sexo que legalmente les fue asignado al nacer y, de acuerdo a se ajuste personalísimo de cada sujeto, es que proyectará su vida, no sólo en su propia conciencia, sino en todos los ámbitos de la misma. Lo anterior, porque, eminentemente, la sexualidad es un elemento esencial de la persona humana y de su psique, forma parte de la esfera más íntima y personal de los seres humanos, siendo, por tanto, la autodeterminación sexual, trascendente en el reconocimiento de la dignidad

humana y de su pleno desarrollo y, de ahí, la protección constitucional incluye la libre decisión de la sexualidad.

La CPEUM protege todas las identidades de género porque cualquier identidad de género, concuerde o no con el sexo asignado al nacer, es válida. O, de forma contraria: el que las personas cambien la identidad de género que les fue asignada al nacer no genera un daño para alguna persona y sus derechos o a algún valor constitucional.

Cuando las personas nacen y son registradas, uno de los datos básicos que se incluye en todas las actas de nacimiento es el del sexo, con dos posibilidades: hombre o mujer. Por lo general, se elige el sexo de la persona a partir de una inspección médica de sus genitales. La función del Registro Civil está en dar constancia de este dato médico.

Las personas trans cuestiona los criterios a partir de los cuales a las personas se les asigna un sexo; si bien sus cuerpos encajan en los criterios médicos que se aceptan sobre el cuerpo sexuado, no sienten que pertenecen al sexo que se les asignó. Para ellas, el criterio por excelencia a partir del cual las personas deberían ser identificadas como hombres o mujeres es la identidad personal: es decir, cómo cada persona se identifique a sí misma.

Dicho lo anterior, las personas tienen el derecho a cambiar de nombre y sexo en sus documentos oficiales cuando los asignados al nacer no reflejen lo que consideren es su identidad. Además, conforme a su derecho a la intimidad, este cambio no debe ser público. La SCJN determinó que, si bien el derecho a la intimidad no es absoluto y tiene límites, como los derechos de terceros, su vulneración debe "ser razonable" para protegerlos.

En el caso del cambio de nombre y sexo legal, la SCJN estableció que no hay razón para limitar los derechos de una persona transexual, negándole la posibilidad de adecuar sus documentos de identidad por preservar derechos de terceros o el orden público. Para la SCJN, hay otras formas de proteger los derechos de terceros, sin que sea necesario que el acta de nacimiento retome el cambio que vivió la persona.

Lo anterior no significa que la persona, al cambiar de nombre y de sexo, "borre" su identidad previa y, con ello, los derechos de terceros queden desprotegidos. Lo que significa es que los derechos de terceros deben protegerse de otra forma, sin vulnerar el derecho a la identidad de las personas. Por ejemplo, la SCJN validó el procedimiento que instauró la legislación del Distrito Federal, en el que a la persona se le emite una nueva acta, a la par que el acta de nacimiento primigenia quedará reservada y no se publicará, ni expedirá, constancia alguna, salvo mandamiento judicial o petición ministerial.

Atendiendo a los Principios de Yogyakarta, no es posible exigir que las personas intervengan sus cuerpos para tener el derecho a cambiar su nombre y sexo. La SCJN reconoció que legislaciones como la del DF, en el que no se exige que las personas intervengan sus cuerpos para obtener un cambio de sexo en sus documentos oficiales, son constitucionales.

Exigir que las personas intervengan sus cuerpos para obtener un cambio en sus documentos oficiales, además de violentar el derecho a la integridad física, puede llegar a violentar el derecho a decidir sobre el número y esparcimiento de sus hijos, ello ya que el resultado de intervenciones quirúrgicas muchas veces llega a ser la alteración o pérdida de los órganos sexuales y reproductivos.

Dicho lo anterior, en la ley familiar potosina, se encuentra que en el capítulo IX, si bien contempla la rectificación de datos en las actas del registro civil, no lo hace por enmienda con respecto a variar algún nombre, el sexo y la identidad de la persona, con el objetivo de ajustar a la realidad jurídica y social la identidad de quien lo solicite. Por otro lado, el trámite es un procedimiento judicial que corresponde a los juzgadores familiares atender. Esto ocasiona que el camino sea largo y costoso para la ciudadanía. Es por ello que resulta fundamental reformar el código en cuestión, a fin de volver accesible en proceso para las personas.

La actualización de esta fracción normativa de la ley familiar debería ser prioritaria. Esto debido a que la falta de concordancia sexo-genérica para las personas trans les limita en sus posibilidades de desarrollo, favorece el estigma y la discriminación, así como vulnera otros derechos humanos como el derecho a la educación, al trabajo, a la vida digna e incluso el derecho a la vida.

Es deber de esta Honorable Asamblea el garantizar el acceso a todos los derechos por parte de todas las personas, y asumir su obligación constitucional de respetar los derechos humanos de todas y todos.

Con base en los motivos expuestos, se presenta a consideración de este pleno el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

Único. Se **REFORMAN** los artículos 550, 551, 552, 553 y 554; y se **ADICIONAN** los artículos 551 BIS, 551 TER, 551 QUARTER, y 554 BIS, del Código Familiar para el estado de San Luis Potosí.

Capítulo IX

De la Rectificación de las Actas del Registro Civil

ARTICULO 550. La rectificación de un acta del estado civil no puede hacerse sino ante el Oficial del Registro Civil y en el caso de anotación divorcio en el acta de matrimonio ante el Juez de lo Familiar.

ARTICULO 551. Se puede pedir la rectificación de un acta del Registro Civil:

I. Por falsedad, cuando se alegue que el suceso registrado no pasó, y
II. **Por enmienda**, en los casos en que éstas contengan los vicios o defectos de carácter genérico o específico, que a continuación se indican:

- a) Los genéricos son:
 - 1. La falta de correlación de apellidos de las o los ascendientes y descendientes, cuyos datos aparezcan consignados en una misma acta.
 - 2. La no correlación de los datos que contenga un acta con los expresados en el documento relacionado con ella y del cual procedan.
 - 3. La ilegibilidad de los datos en alguno de los libros correspondientes.
 - 4. La existencia de abreviaturas.

5. La omisión de algún dato relativo al acta o hecho de que se trate, según su propia naturaleza, o de la anotación que debe contener.
6. Los apellidos invertidos.

b) Los específicos son:

1. Tratándose de un acta de nacimiento, que contenga datos de registro relativos a dos o más personas.
2. Haber anotado en el acta de que se trate, datos correspondientes a una hipótesis legal diferente a la que precediere.
3. La falta de correlación del nombre propio asentado en el acta con el que socialmente se le identifica
4. Cuando se solicite variar algún nombre, el sexo y la identidad de la persona.

ARTÍCULO 551 BIS. Pueden pedir el levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de la identidad de género, previa la anotación correspondiente en su acta de nacimiento primigenia, las personas que requieran el reconocimiento de su identidad de género.

El reconocimiento respectivo se llevará a cabo ante las instancias y las autoridades correspondientes del Registro Civil del estado de San Luis Potosí cumpliendo todas las formalidades que exige la Ley del Registro Civil del estado de San Luis Potosí.

Se concebirá por identidad de género la convicción personal e interna, tal como cada persona se percibe así misma, la cual puede corresponder o no, al sexo asignado en el acta primigenia. En ningún caso será requisito acreditar intervención quirúrgica alguna, terapias u otro diagnóstico y/o procedimiento para el reconocimiento de la identidad de género.

Los efectos de la nueva acta de nacimiento para identidad de género realizados, serán oponibles a terceros desde de su levantamiento.

Los derechos y obligaciones contraídas con anterioridad al proceso administrativo para el reconocimiento de identidad de género y a la expedición de la nueva acta, no se modificarán ni se extinguen con la nueva identidad jurídica de la persona; incluidos los provenientes de las relaciones propias del derecho de familia en todos sus órdenes y grados, los que se mantendrán inmodificables.

ARTÍCULO 551 TER. Para realizar el levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de identidad de género, las personas interesadas deberán presentar:

- I. Solicitud debidamente requisitada;
- II. Copia certificada del acta de nacimiento primigenia para efecto de que se haga la reserva correspondiente;
- III. Original y copia fotostática de su identificación oficial, y

IV. Comprobante de domicilio.

El levantamiento se realizará en la Dirección General del Registro Civil, se procederá de inmediato a hacer la anotación y ordenar la reserva correspondiente; se dará aviso mediante escrito a la Oficialía en que se encuentre el acta de nacimiento primigenia para los mismos efectos anteriormente señalados.

El acta de nacimiento primigenia quedará reservada y no se publicará ni expedirá constancia alguna, salvo mandamiento judicial o petición ministerial.

Una vez cumpliendo el trámite se enviarán los oficios con la información, en calidad de reservada, a la Secretaría de Gobernación, Secretaría de Finanzas, Secretaría de Educación, Secretaría de Salud, Secretaría de Relaciones Exteriores, Instituto Nacional Electoral, Supremo Tribunal de Justicia del estado de San Luis Potosí, Procuraduría General de la República, Centro Nacional de Información del Sistema Nacional y al Consejo de la Judicatura Federal, para los efectos legales procedentes.

Artículo 551 Quarter. Además de lo señalado en el artículo anterior, para el levantamiento del acta correspondiente, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Ser de nacionalidad mexicana;
- II. Tener al menos 18 años de edad cumplidos.
- III. Desahogar en la Dirección General del Registro Civil, la comparecencia que se detalla en el Reglamento del Registro Civil del Estado De San Luis Potosí.

Así como manifestar lo siguiente:

- IV. El nombre completo y los datos registrales asentados en el acta primigenia;
- V. El nombre solicitado sin apellidos y, en su caso, el género solicitado.

...

ARTICULO 553. El trámite de rectificación de acta seguirá en la forma que establezca el Reglamento del Registro Civil del Estado De San Luis Potosí.

ARTÍCULO 554. La sentencia que cause ejecutoria por divorcio y adopción se comunicará a la persona Oficial del Registro Civil y éste hará una referencia de ella al margen del acta impugnada, sea que el fallo conceda o niegue la rectificación.

ARTÍCULO 554 BIS. La rectificación de las actas del estado civil, procede cuando en el levantamiento del acta correspondiente, existen errores de cualquier índole, y deberán tramitarse ante la Dirección General del Registro Civil.

El Reglamento del Registro Civil establecerá los supuestos, requisitos y procedimientos para realizar la rectificación de las actas del Estado Civil.

Las copias certificadas de constancias de los procedimientos de jurisdicción voluntaria, así como los testimonios de instrumentos notariales en los que se hagan constar declaraciones respecto del nombre o

nombres propios, apellido o apellidos omitidos o adicionados o referencias al estado civil, no impactarán rectificación del acta correspondiente.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

ATENTAMENTE

JEÚS PAUL IBARRA COLLAZO

MARTÍN HERRERA HERRERA

EDITH FABIOLA RESÉNDIZ GONZÁLEZ

JORGE ALBERTO MARES TORRES

HÉCTOR CASTILLO PÉREZ

**C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI
LEGISLATURA DE CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.-**

SERGIO ENRIQUE DESFASSIUX CABELLO, Diputado de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a consideración de esta Soberanía, iniciativa que propone **ADICIONAR** párrafo cuarto al artículo 7 de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La SEP ha indicado que no es obligación de las escuelas solicitar una vestimenta precisa para poder dar los servicios educativos, más los tutores expresan que muchas escuelas lo toman como requisito indispensable para poder ingresar a sus hijos a los centros de enseñanza pública.

La directora del Sistema Educativo Estatal Regular (SEER), Griselda Álvarez indicó que no se condiciona la entrada a los niños que no lleven el material de la lista de útiles, explicó, pero es importante dejar en claro que el uso del uniforme sí es obligatorio para los alumnos. Además de que nunca se ha condicionado el ingreso, la permanencia o la entrega de documentos por esta situación dentro del SEER y que de hacerlo se puede llegar a sancionar a los directivos que estén incurriendo en este tipo de actividades.

En cuanto al uso del uniforme, la titular del SEER indicó que este es un medio de seguridad e identificación del alumno, así como un ahorro para no comprar ropa en para el ciclo escolar, además del interés del personal docente y directivo porque se uniforme a los niños para que se trate por igual y sin hacer diferencias.

La Secretaría de Educación a través de una circular dirigida a los directores de escuelas primarias y secundarias informó que para el ciclo escolar 2016-2017 en los planteles oficiales no es obligatorio el uso de uniforme.

No se le puede negar el acceso a ninguna niña, niño o joven por usar vestimenta distinta al uniforme, ni tampoco se pueden utilizar expresiones de violencia verbal, psicológica o de otro tipo por la falta de uso del mismo en los planteles

En este sentido, muchas veces los ingresos económicos se ven rebasados por estas compras, teniendo que sacrificar vacaciones, arreglos en sus hogares o retrasos en rentas y pago de créditos, con tal de satisfacer las necesidades escolares. A esto se le suma el gasto "voluntario" de cuotas, libros de texto, transporte, alimentos, materiales de laboratorio, entre otros, que se realizan al inicio y durante el transcurso de cada ciclo.

Para mejor proveer se presenta el siguiente cuadro comparativo del texto vigente de la ley y la propuesta:

<p style="text-align: center;">TEXTO VIGENTE</p> <p style="text-align: center;">Titulo Primero Del Sistema Educativo Estatal Capítulo I Disposiciones Generales</p>	<p style="text-align: center;">PROPUESTA</p> <p style="text-align: center;">Titulo Primero Del Sistema Educativo Estatal Capítulo I Disposiciones Generales</p>
<p>ARTÍCULO 7. Los servicios educativos que el Gobierno del Estado imparta serán gratuitos. Las aportaciones y donaciones destinadas a dicha acción en ningún caso se entenderán como contraprestaciones del servicio educativo.</p> <p>Se prohíbe el pago de cualquier contraprestación que impida o condicione la prestación del servicio educativo a los educandos.</p> <p>En ningún caso se podrá condicionar la inscripción, el acceso a la escuela, la aplicación de evaluaciones o exámenes, la entrega de documentación a los educandos, o afectar en cualquier sentido la igualdad en el trato a los alumnos, al pago de contraprestación alguna.</p>	<p>ARTÍCULO 7. Los servicios educativos que el Gobierno del Estado imparta serán gratuitos. Las aportaciones y donaciones destinadas a dicha acción en ningún caso se entenderán como contraprestaciones del servicio educativo.</p> <p>Se prohíbe el pago de cualquier contraprestación que impida o condicione la prestación del servicio educativo a los educandos.</p> <p>En ningún caso se podrá condicionar la inscripción, el acceso a la escuela, la aplicación de evaluaciones o exámenes, la entrega de documentación a los educandos, o afectar en cualquier sentido la igualdad en el trato a los alumnos, al pago de contraprestación alguna.</p> <p>Se prohíbe a las autoridades educativas, así como a las y los docentes de instituciones públicas y privadas de cualquier nivel en el Estado condicionar el acceso a la escuela, la aplicación de evaluaciones o exámenes, la entrega de documentación a los educandos o afectar en cualquier sentido la igualdad en el trato de los alumnos por falta de uniforme completo</p>

Por lo expuesto, presento ante esta Asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO: Se **ADICIONA** párrafo cuarto al artículo 7 de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí,

Titulo Primero
Del Sistema Educativo Estatal
Capítulo I
Disposiciones Generales

ARTÍCULO 7. Los servicios educativos que el Gobierno del Estado imparta serán gratuitos. Las aportaciones y donaciones destinadas a dicha acción en ningún caso se entenderán como contraprestaciones del servicio educativo.

Se prohíbe el pago de cualquier contraprestación que impida o condicione la prestación del servicio educativo a los educandos.

En ningún caso se podrá condicionar la inscripción, el acceso a la escuela, la aplicación de evaluaciones o exámenes, la entrega de documentación a los educandos, o afectar en cualquier sentido la igualdad en el trato a los alumnos, al pago de contraprestación alguna.

Se prohíbe a las autoridades educativas, así como a las y los docentes de instituciones públicas y privadas de cualquier nivel en el Estado condicionar el acceso a la escuela, la aplicación de evaluaciones o exámenes, la entrega de documentación a los educandos o afectar en cualquier sentido la igualdad en el trato de los alumnos por falta de uniforme completo.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

A T E N T A M E N T E

DIPUTADO SERGIO ENRIQUE DESFASSIUX CABELLO

C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS
LXI LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
PRESENTES. –

DIP. ROBERTO ALEJANDRO SEGOVIA HERNÁNDEZ, integrante del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, de esta LXI Legislatura, con fundamento en los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 fracción IV, y 133 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, y 61, 62, y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, me permito someter a la consideración de esta Soberanía la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto que adiciona el párrafo segundo, al artículo 177 de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí**, con el propósito de **exentar del pago de las cuotas y tarifas, a todas aquellas instituciones que presten el servicio de extinción de incendios**, Con base en la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

La presente iniciativa tiene como objetivo el exentar del pago de las cuotas y tarifas a que se refiere la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, a todas aquellas instituciones que presten el servicio público de extinción de incendios.

La mayoría de los cuerpos de bomberos subsisten con los donativos de la ciudadanía y en algunos casos con aportaciones realizadas por el Gobierno del Estado o los Ayuntamientos, pero el dinero realmente no alcanza a cubrir las necesidades generadas por la naturaleza de su servicio como lo son gasto corriente, renta de inmuebles, compra de herramienta, vestimenta y equipo, vehículos y

reparación de los mismos, y en los especial el pago de servicios tales como luz eléctrica y agua.

El servicio que prestan a la sociedad es invaluable, pues evitan catástrofes y contribuyen a salvaguardar el patrimonio de la ciudadanía, para lo cual utilizan como elemento básico el agua y resulta increíble que los organismos operadores cobren este servicio.

No es congruente que los cuerpos de bomberos estén obligados a pagar por el agua que utilizan para apagar incendios o incluso para realizar entrenamientos, es cierto que debe existir una adecuada conciencia de uso de este elemento, pero también debemos considerar que, para este servicio, el agua es de uso vital e insustituible.

Es necesario que adecuemos las leyes con el objeto de facilitar la labor de los cuerpos de bomberos y disminuir su carga financiera, al lograr esta reforma evitamos que sufran cobros excesivos y que lastimen sus finanzas ya de por si bastante diezmadas.

Por todo lo mencionado con antelación se propone para efectos ilustrativos y con el objeto de cumplir con los requisitos formales que deben tener las iniciativas legislativas, el cuadro comparativo siguiente y el proyecto de decreto respectivo:

Texto Vigente	Propuesta
LEY DE AGUAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI	LEY DE AGUAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
ARTICULO 177. No podrán existir exenciones, ni condonaciones respecto de las cuotas y tarifas para el servicio público urbano, y su pago es independiente del cumplimiento a lo	ARTICULO 177. No podrán existir exenciones, ni condonaciones respecto de las cuotas y tarifas para el servicio público urbano, y su pago es independiente del cumplimiento a lo

dispuesto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y demás ordenamientos aplicables.	dispuesto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y demás ordenamientos aplicables. Para el caso de las instituciones que presten el servicio público de extinción de incendios; estos estarán exentos del pago de las cuotas y tarifas a que se refiere esta Ley.
---	--

Con fundamento en las disposiciones legales invocadas y motivado en los antecedentes y argumentos desarrollados, se propone a la consideración de este honorable pleno el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO. - Se ADICIONA un párrafo segundo al artículo 177 de la Ley de Aguas del Estado para quedar como sigue:

Artículo 177. No podrán existir exenciones, ni condonaciones respecto de las cuotas y tarifas para el servicio público urbano, y su pago es independiente del cumplimiento a lo dispuesto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y demás ordenamientos aplicables.

Para el caso de los usuarios que presten el servicio público de prevención y extinción de incendios; estos estarán exentos del pago de las cuotas y tarifas a que se refiere esta Ley.

Transitorios

Primero.- El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí.

Segundo.- Se derogan las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

San Luis Potosí, S.L.P. a veinticuatro de abril de dos mil diecisiete.

Atentamente

DIP. ROBERTO ALEJANDRO SEGOVIA HERNANDEZ

C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS
LXI LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
PRESENTES. –

DIP. ROBERTO ALEJANDRO SEGOVIA HERNÁNDEZ, integrante del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, de esta LXI Legislatura, con fundamento en los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 fracción IV, y 133 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, y 61, 62 y 65, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, me permito someter a la consideración de esta Soberanía la presente **Iniciativa de Acuerdo Económico**, que propone celebrar **Sesión Solemne** el día **22 de agosto de 2017** en el Pleno del H. Congreso del Estado, con motivo de la **conmemoración del Día Nacional del Bombero**, Con base en la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

El 22 de agosto se celebra en México el día del Bombero, en referencia a la fundación del primer cuerpo de bomberos creado en el Puerto de Veracruz, un 22 de agosto de 1873. Existen antecedentes de contraincendios desde la época prehispánica, pero es hasta esta fecha, que, de manera oficial, se establece un cuerpo de bomberos.

En 1956 se instaura el 22 de agosto como el Día Nacional del Bombero, con la final de reconocer el arduo y heroico trabajo de estos servidores que se dedican a proteger y servir a la sociedad, muchos de ellos de manera voluntaria y enfrentando grandes carencias.

El compromiso de los bomberos con la ciudadanía ha quedado demostrado en múltiples ocasiones, ya que, a pesar de las adversidades y el poco apoyo que reciben, están siempre dispuestos a brindar su apoyo y proteger a la sociedad.

Es necesario reconocer en nuestro Estado la labor de los bomberos, es un acto de retribución y justicia por el trabajo y aportaciones que han realizado a la sociedad potosina, por ello exhorto a esta Honorable asamblea a apoyar esta propuesta que insta la celebración de una sesión solemne en el Pleno del Congreso del Estado, para conmemorar el Día Nacional del Bombero, y que este reconocimiento sea la entrada a un estudio detallado de las condiciones que los Bomberos enfrentan y podamos contribuir de alguna manera a mejorar sus condiciones de servicio a la población.

Con fundamento en las disposiciones legales invocadas y motivado en los antecedentes y argumentos desarrollados, se propone a la consideración de este honorable pleno el siguiente:

INICIATIVA DE ACUERDO ECONÓMICO

Artículo Único. - Con fundamento en los artículos 131 fracción IV, 132 y 134 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se declara la celebración de Sesión Solemne, que se llevara a cabo en el Salón de Sesiones Ponciano Arriaga Leija del Honorable Congreso del Estado, ubicado en Jardín Hidalgo No. 19, Zona Centro, el día 22 de agosto del año 2017, en el marco del Día Nacional del Bombero.

Transitorios

Primero.- El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí.

Segundo.- Se derogan las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

San Luis Potosí, S.L.P. a 24 de abril de dos mil diecisiete

Atentamente

DIP. ROBERTO ALEJANDRO SEGOVIA HERNANDEZ

**CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PRESENTES.**

DULCELINA SÁNCHEZ DE LIRA, Diputada de la LXI Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad; someto a la consideración de esta representación de la soberanía del pueblo potosino, la presente **iniciativa con proyecto de Decreto, que propone REFORMAR la fracción VI del artículo 3º, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí**; con sustento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Instituto Nacional de las Mujeres en su boletín estadístico “Desigualdad de género en el trabajo”¹ señala que: El trabajo para el mercado es la principal vía por la cual las personas pueden obtener recursos y con ello autonomía económica. Esta condición es la que determina en buena medida su estatus socioeconómico y su grado de independencia, libertad y autonomía. Desde el enfoque de género, la participación económica y el trabajo remunerado no pueden analizarse sin su contraparte complementaria: el trabajo doméstico o el trabajo reproductivo, que es no remunerado. La contribución económica de las mujeres a las sociedades a través del trabajo remunerado y del no remunerado, y la necesidad de aplicar medidas orientadas a crear condiciones de mayor igualdad entre mujeres y hombres, son temas que se han posicionado en la agenda internacional.

Para el Estado mexicano, el reconocimiento de que el avance de la igualdad entre mujeres y hombres es una prioridad, ha quedado asentado al ratificar las principales convenciones internacionales, particularmente la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), que en su artículo 11 señala: “...los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera del empleo a fin de asegurar a la mujer, en condiciones de igualdad con los hombres, los mismos derechos.”

Durante los últimos años México ha atestiguado un incremento sustantivo de la participación de las mujeres en el trabajo remunerado: a fines de los años setenta la tasa de participación femenina era de 17.6%; para 1996, en la etapa posterior a la crisis experimentada por el país, esta participación ascendía a 36.5%, y desde entonces ha continuado incrementándose en forma sostenida. En 2015, 78 de cada

¹ http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/100923.pdf

100 hombres y 43 de cada 100 mujeres participan en actividades económicas. A pesar del incremento durante las últimas décadas de la participación femenina en el trabajo remunerado, sigue siendo muy por debajo de la participación masculina debido a muchos factores como la discriminación en las prácticas de contratación, remuneración, movilidad y ascenso; las condiciones de trabajo inflexibles; la insuficiencia de servicios tales como los de guardería así como la distribución inadecuada de las tareas familiares en el hogar, entre otros. En este sentido, la tasa de participación de mujeres y hombres en el trabajo doméstico fue de 96.2 y 63.7 por ciento respectivamente (2015).

El ingreso es uno de los rubros donde más se marca la desigualdad de género en el mercado laboral. Entre las principales razones de estas diferencias se encuentran que una proporción considerable de mujeres trabaja sin recibir pago alguno (trabajadoras no remuneradas); el que las mujeres cuentan con menos tiempo disponible para el trabajo en el mercado –en la medida que el trabajo doméstico para la reproducción de los hogares consume buena parte de su tiempo, porque está distribuido de forma desigual con los hombres-; y el hecho de que existe discriminación salarial por motivos de género por realizar el mismo trabajo.

Igualmente el Instituto Nacional de las Mujeres en su publicación “Las mexicanas y el trabajo II”² señala que: En el ámbito laboral, la discriminación hacia las mujeres se manifiesta cuando, teniendo la misma capacidad, nivel de estudios, formación y experiencia que los varones, reciben un trato inferior en la contratación, el acceso a una ocupación, los ascensos, el salario o en las condiciones laborales.

Entre las formas más frecuentes de discriminación se encuentran:

- La discriminación salarial, que se refiere específicamente a diferencias en la retribución económica dada al mismo trabajo realizado por un hombre o una mujer, en donde esta última percibe un menor salario sin que medie ningún criterio de productividad o de mayor calificación laboral.

- La discriminación (segregación) ocupacional, caracterizada por la exclusión de las mujeres en ocupaciones consideradas como “masculinas”, entre ellas las agropecuarias, las de construcción, de comunicaciones y transportes, y de administración pública y defensa; así como por su concentración en otras que se perciben típicamente femeninas, vinculadas a su rol tradicional, como son las de transformación (maquiladora, manufactura, construcción, electricidad), comercio y servicios, en donde suelen estar sobrerrepresentadas.

La mayoría de estas actividades carecen de reconocimiento social y son mal remuneradas.

² http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/100500.pdf

- La discriminación en la adquisición de capital humano, la cual se relaciona con la segregación ocupacional e implica un menor acceso de las mujeres a oportunidades que incrementen su productividad, como la educación formal o la capacitación técnica, y que les permita desempeñar puestos en áreas y ámbitos reservados para los hombres.
- La discriminación en el empleo, que afecta de manera diferente a las mujeres y a los hombres, en función de variables como la edad, la cualificación y la situación familiar. Para las mujeres, la posibilidad de reincorporarse al mercado laboral y obtener un empleo de tiempo completo es mucho menor, debido a las responsabilidades asociadas tradicionalmente con su rol reproductivo.

En términos del artículo 56 de la Ley Federal del Trabajo: “Las condiciones de trabajo basadas en el principio de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en ningún caso podrán ser inferiores a las fijadas en esta Ley y deberán ser proporcionales a la importancia de los servicios e iguales para trabajos iguales, sin que puedan establecerse diferencias y/o exclusiones por motivo de origen étnico o nacionalidad, sexo, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, condiciones de embarazo, responsabilidades familiares o estado civil, salvo las modalidades expresamente consignadas en esta Ley”.

En la misma línea el dispositivo 133 en su fracción XIV, establece como prohibición para patrones o sus representantes, la de: “Exigir la presentación de certificados médicos de no embarazo para el ingreso, permanencia o ascenso en el empleo”.

Es a la luz de lo precedente que existe la imperiosa necesidad de reformar disposiciones del artículo 3° de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí,

con el objeto de homologar su contenido con el de la Ley Federal del Trabajo, en relación con la prohibición de desplegar conductas discriminatorias en contra de las mujeres, permitiendo con ello visibilizarlas como violencia laboral.

Para mejor conocimiento de la reforma propuesta, la misma se plasma en la tabla siguiente en contraposición del texto legal vigente:

**LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI**

Texto vigente	Texto propuesto
ARTÍCULO 3o. Para efecto de la aplicación de los programas y	ARTÍCULO 3o. ...

acciones del Estado y los municipios, que deriven del cumplimiento de la presente Ley y del Programa Estatal, así como para la interpretación de este Ordenamiento, se entiende que los tipos de violencia que se presentan contra las mujeres son:

I. Violencia contra los derechos reproductivos: toda acción u omisión que limite o vulnere el derecho de las mujeres a decidir libre y voluntariamente sobre su función reproductiva, en relación con el número y espaciamiento de los hijos, acceso a métodos anticonceptivos de su elección, acceso a una maternidad elegida y segura, a servicios de atención prenatal, así como a servicios obstétricos de emergencia;

II. Violencia docente: las conductas que dañen la autoestima de las alumnas con actos de discriminación por su sexo, edad, condición social, académica, limitaciones o características físicas, que les infligen maestras o maestros;

III. Violencia económica: toda acción u omisión del agresor que afecta la situación económica de la víctima;

IV. Violencia feminicida: es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado, y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres;

V. Violencia física: cualquier acto

I. a V. ...

material, no accidental, que inflige daño a la mujer a través del uso de la fuerza física, sustancias, armas u objetos, y que puede provocar o no lesiones, ya sean internas, externas o ambas;

VI. Violencia laboral: la negativa ilegal a contratar a la víctima, o a respetar su permanencia o condiciones generales de trabajo; la descalificación del trabajo realizado, las amenazas, la intimidación, las humillaciones, la explotación y todo tipo de discriminación por condición de género;

VII. Violencia obstétrica: es todo abuso, acción u omisión intencional, negligente y dolosa que lleve a cabo el personal de salud, de manera directa o indirecta, que dañe, denigre, discrimine, o de un trato deshumanizado a las mujeres durante el embarazo, parto o puerperio; que tenga como consecuencia la pérdida de autonomía y capacidad de decidir libremente sobre su cuerpo y sexualidad. Puede expresarse en:

a) Prácticas que no cuenten con el consentimiento informado de la mujer, como la esterilización forzada.

b) Omisión de una atención oportuna y eficaz en urgencias obstétricas.

VI. Violencia laboral: la negativa ilegal a contratar a la víctima, o a respetar su permanencia, **sus oportunidades de ascenso** o condiciones generales de trabajo; la descalificación del trabajo realizado, las amenazas, la intimidación, las humillaciones, **la solicitud o requerimiento de presentar certificado médico de no embarazo para el ingreso, permanencia o ascenso en el empleo o para el ejercicio o disfrute de cualquier otro derecho laboral**, la explotación y todo tipo de discriminación por condición de género;

VII. a XII. ...

c) No propiciar el apego precoz del niño con la madre, sin causa médica justificada.

e) Practicar el parto vía cesárea sin autorización de la madre cuando existan condiciones para el parto natural;

VIII. Violencia patrimonial: cualquier acto u omisión que afecta la situación patrimonial de la víctima. Se manifiesta en la transformación, sustracción, destrucción, limitación, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades, y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima;

IX. Violencia política: cualquier acción u omisión cometida por una o varias personas, o servidores públicos, por sí o a través de terceros, que causen daño físico, psicológico, económico, o sexual, en contra de una o varias mujeres, y/o de su familia, para acotar, restringir, suspender, o impedir el ejercicio de sus derechos ciudadanos y político-electorales, o inducirla a tomar decisiones en contra de su voluntad. Puede expresarse en:

a) La imposición por estereotipos de género y la realización de actividades y tareas ajenas a las funciones y atribuciones de su cargo.

b) La asignación de responsabilidades que tengan como resultado la limitación del ejercicio de la función político-pública.

c) Proporcionar a las mujeres candidatas, o autoridades electas o designadas, información falsa, errada, o imprecisa que ocasione una competencia desigual, o induzca al inadecuado ejercicio de sus funciones político-públicas.

d) Evitar por cualquier medio que las mujeres electas, titulares o suplentes, o designadas a una función pública, asistan a la toma de protesta de su encargo, así como a las sesiones ordinarias o extraordinarias, o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones, impidiendo o suprimiendo el derecho a voz y voto en igualdad de condición que los hombres.

e) Proporcionar al Instituto Nacional Electoral, datos falsos o información incompleta de la identidad, o sexo de la persona candidata.

f) Divulgar o revelar información personal y privada de las mujeres candidatas, electas, designadas, o en ejercicio de sus funciones político-públicas, con el objetivo de menoscabar su dignidad como seres humanos, y utilizar la misma para obtener contra su voluntad la renuncia y/o licencia al cargo que ejercen o postulan;

X. Violencia psicológica: todo acto u omisión que daña la estabilidad psicológica y que conlleva a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;

XI. Violencia sexual: cualquier acto que degrada o daña el cuerpo o la

<p>sexualidad de la víctima, o ambas, que atenta contra su libertad, dignidad, seguridad sexual e integridad física, que implica el abuso de poder y la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto, y</p> <p>XII. Cualquier otra forma análoga que lesione o sea susceptible de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.</p>	
--	--

En mérito de lo expuesto y fundado, someto a la consideración de esta asamblea legislativa, el siguiente proyecto de:

DECRETO

QUE REFORMA LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 3º, DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

ARTÍCULO ÚNICO. Se REFORMA la fracción VI del artículo 3º, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 3º. ...

I. a V. ...

VI. Violencia laboral: la negativa ilegal a contratar a la víctima, o a respetar su permanencia, **sus oportunidades de ascenso** o condiciones generales de trabajo; la descalificación del trabajo realizado, las amenazas, la intimidación, las humillaciones, **la solicitud o requerimiento de presentar certificado médico de no embarazo para el ingreso, permanencia o ascenso en el empleo o para el ejercicio o disfrute de cualquier otro derecho laboral**, la explotación y todo tipo de discriminación por condición de género;

VII. a XII. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan a este Decreto.

PROYECTADA EN LAS OFICINAS DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS DOS DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

ATENTAMENTE

DIPUTADA DULCELINA SÁNCHEZ DE LIRA

**CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PRESENTES.**

DULCELINA SÁNCHEZ DE LIRA, Diputada de la LXI Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad; someto a la consideración de esta representación de la soberanía del pueblo potosino, la presente **iniciativa con proyecto de Decreto, que propone REFORMAR la fracción I del artículo 36, de la Ley de Migración para el Estado de San Luis Potosí**; con sustento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo con el artículo “El fenómeno de la migración México-Estados Unidos desde una perspectiva social”, de Guillermo Campos y Covarrubias¹, en nuestros días, la migración se considera un fenómeno que atenta contra la seguridad nacional de los Estados, una seguridad que se define a partir de los intereses y la importancia que cada nación otorga a la necesidad de conservar o acrecentar su estructura y estabilidad nacionales. Estas necesidades no sólo son internas y de carácter público, sino que también se ven influidas por el contexto y las relaciones internacionales de cada país.

En las últimas décadas, y como parte de una dinámica de creciente globalización, ha habido signos que sugieren que los flujos migratorios internacionales exhiben una serie de características que los distinguen significativamente de los observados en épocas anteriores en cuanto a sus causas, magnitudes, modalidades e implicaciones. Así, los efectos de los fenómenos migratorios contemporáneos presentan profundas implicaciones, tensiones y desafíos; cuestiones como el desarrollo económico, la protección de los derechos de los migrantes y la seguridad nacional plantean importantes retos para las sociedades involucradas en el fenómeno migratorio.

En todas las sociedades concurre, de manera simultánea, una serie de factores, algunos de rechazo y otros de atracción, cuyo balance será lo que permita calcular el saldo migratorio. En cuanto a la modalidad de las migraciones, son dos los factores que permiten definir las: la duración y la distancia, de este modo, el proceso migratorio internacional puede definirse formalmente a partir de siete principios básicos:

1. Históricamente, la migración se origina en cambios estructurales que afectan las relaciones de producción de las sociedades de origen y recepción.

¹ <http://revistas.unam.mx/index.php/ents/article/view/20086/19173>

2. Una vez que comienza la migración internacional, las redes sociales se desarrollan para hacer que el empleo en el extranjero sea más accesible para todas las clases de la sociedad de origen. 3. Al volverse más accesible la migración internacional, se incorporan las estrategias de supervivencia doméstica, que se utiliza durante las fases del ciclo vital, en momentos de crisis económica o cuando se emprenden esfuerzos por lograr un avance socioeconómico.

4. La experiencia de la migración internacional influye en las motivaciones individuales, las estrategias domésticas y las organizaciones de la comunidad misma.

5. La maduración de las redes migratorias se hace posible a partir de un constante proceso de asentamiento, en el que los inmigrantes van estableciendo lazos personales, sociales y económicos con la sociedad receptora.

6. Las redes de operación se hacen posible debido a un proceso constante de regreso durante el cual los inmigrantes, tanto temporales como recurrentes, se desplazan entre las dos sociedades; y los inmigrantes establecidos reemigran a su lugar de origen.

7. Para la mayoría de nosotros, el rostro de la migración es el que llega a diario a través de la televisión, la prensa y la radio; el rostro de las detenciones y los muertos en la frontera; el de los indocumentados que son abandonados a su suerte; el de las mafias que trafican con seres humanos; el de los altercados en el centro de internamiento de extranjeros; el del éxodo de emigrantes a causa del endurecimiento de la ley extranjera. Sin embargo, ante todo esto, ¿nos hemos preguntado alguna vez cuáles son las condiciones de vida de las personas que se ven obligadas a iniciar el peregrinaje migratorio, de generación en generación? El hecho resulta innegable: los individuos siguen emigrando sin importar las dificultades que deban enfrentar; y eso debe conducirnos a reflexionar acerca de la migración como uno más de los grandes problemas y retos del siglo XXI y a considerar que México es uno de sus mayores protagonistas.

De conformidad con el artículo 1° del Pacto Federal, todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, en donde todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; por lo tanto el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, “Convención de Belém do Pará”, define la “violencia contra la mujer” como, cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado, misma definición que es adoptada por la fracción IV del artículo 5 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Conforme al artículo 4 inciso b) de la Convención de mérito, toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos, entre los que se encuentra el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

De acuerdo con la publicación de las Naciones Unidas “Poner fin a la violencia contra la mujer”², la violencia contra la mujer “es una forma de discriminación y una violación de los derechos humanos. Causa sufrimientos indecibles, cercena vidas y deja a incontables mujeres viviendo con dolor y temor en todos los países del mundo. Causa perjuicio a las familias durante generaciones, empobrece a las comunidades y refuerza otras formas de violencia en las sociedades. La violencia contra la mujer les impide alcanzar su plena realización personal, restringe el crecimiento económico y obstaculiza el desarrollo. La generalización y el alcance de la violencia contra la mujer ponen de manifiesto el grado y la persistencia de la discriminación con que siguen tropezando las mujeres. Por consiguiente, sólo se puede eliminar tratando de eliminar la discriminación, promoviendo la igualdad y el empoderamiento de la mujer y velando por el pleno ejercicio de los derechos humanos de la mujer”.

La actual Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias ha señalado que, si bien la migración de las mujeres como trabajadoras o como “miembros de hogares transnacionales les ofrece la posibilidad de tener poder de decisión y acceso directo a las normas internacionales de derechos humanos, también se han observado las tendencias opuestas. Algunas formas locales y “tradicionales” de violencia contra la mujer se han mundializado, y otras, como la trata son cada vez más frecuentes”. En numerosos países, las mujeres migrantes también se enfrentan a la discriminación por motivos de raza y origen étnico o nacional, a la imposibilidad de obtener servicios sociales o a un limitado acceso a dichos y a un incremento de la violencia doméstica. Las mujeres indocumentadas o carentes de la condición de inmigrantes legales corren un riesgo aún mayor de violencia y tienen menos posibilidades de obtener protección o reparación.

Jorge Martínez Pizarro en la obra “El Mapa Migratorio de América Latina y el Caribe, las Mujeres y el Género”, expone que, en casi la mayor parte del mundo se reconoce que las mujeres migrantes sufren de manera más aguda las vicisitudes negativas que afectan a los migrantes y son objeto de abusos que, junto con los niños, le son casi exclusivos.³

Finalmente, de acuerdo con la Organización de los Estados Americanos –OEA-⁴, la política migratoria del Estado Mexicano se puede definir como el conjunto de decisiones estratégicas para alcanzar objetivos determinados, que con fundamento en principios generales y preceptos contenidos en acuerdos internacionales ratificados por el país, leyes nacionales, reglamentos y normas secundarias en la materia, se plasma en programas y acciones concretas para atender el fenómeno migratorio de México de manera integral, como país de origen, tránsito, destino y retorno de migrantes. Esta política ha tenido cambios sustantivos en la última década, hasta

² http://www.un.org/womenwatch/daw/public/VAW_Study/VAW-Spanish.pdf

³ http://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/7182/1/S039639_es.pdf

⁴ <http://www.migracionoea.org/index.php/es/sicremi-es/17-sicremi/publicacion-2011/paises-es/137-mexico-3-tendencias-y-caracteristicas-de-la-politica-migratoria-desde-fines-del-siglo-xx-a-la-actualidad.html>

llegar a la Ley de Migración publicada el 25 de mayo de 2011. Sin embargo, esos cambios, realizados a través de innumerables programas y acciones, todavía no han sido integrados en un documento que los explicita en forma coherente.

El poder ejecutivo determina la política migratoria del país en su parte operativa, para lo cual debe considerar las demandas y posicionamientos de los otros poderes de la Unión, de los gobiernos de las entidades federativas y de la sociedad civil organizada. Debe además establecer mecanismos de coordinación con los tres niveles de gobierno, y de cooperación con los sectores privado y social, dirigidos a la atención integral del fenómeno migratorio, considerando en todo momento la tradición humanitaria de México y su compromiso indeclinable con los derechos humanos, el desarrollo y la seguridad nacional y fronteriza.

En la actualidad, el gobierno mexicano impulsa una política y gestión migratoria, que tiene por objeto facilitar los flujos migratorios documentados; ordenar y modernizar los procesos de ingreso y legal estancia de extranjeros; lograr el pleno respeto a los derechos humanos de los viajeros y migrantes; mejorar la gestión de control de los flujos migratorios irregulares; y coadyuvar de manera efectiva en la salvaguarda de la seguridad pública y nacional. Estas tendencias se ven claramente reflejadas y fortalecidas en la Ley de Migración de 2011, sin que esto signifique que son todos objetivos logrados a satisfacción.

La protección y salvaguarda de los derechos de los niños, niñas y adolescentes (NNA) migrantes es una prioridad en la agenda del gobierno de México. Por ello, el 30 de marzo del 2007 se instaló la Mesa de Diálogo Interinstitucional sobre NNA No Acompañados y Mujeres Migrantes, con el objetivo de fomentar la coordinación interinstitucional y acordar las medidas y mecanismos que permitan garantizar los derechos y la protección de la niñez no acompañada y mujeres migrantes. La Mesa se integra por instituciones y organizaciones que cuentan con reconocido prestigio e interés por aportar a la solución de los problemas de la niñez y la mujer migrante. En el marco de la Mesa se instauró un Modelo para la Protección de Derechos de los NNA Migrantes y Repatriados No Acompañados, en el que se contempló la creación de los "Oficiales de Protección a la Infancia (OPI's)". Los OPIs son Agentes Federales de Migración dedicados a garantizar el respeto a los derechos de los NNA migrantes, en especial a los no acompañados. La experiencia de los OPIs ha sido llevada a otros países de la región.

De lo anteriormente expuesto se desprende la necesidad que existe de implementar acciones legislativas que garanticen la realización de acciones interinstitucionales coordinadas entre el Instituto de las Mujeres del Estado y, el Instituto de Migración y Enlace Internacional del Estado, que permitan atender el rubro de la prevención de la violencia contra las mujeres migrantes.

Para mejor conocimiento de la reforma propuesta, la misma se plasma en la tabla siguiente en contraposición del texto legal vigente:

LEY DE MIGRACIÓN PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

Texto vigente	Texto propuesto
ARTÍCULO 36. Corresponde al Instituto de las Mujeres del Estado:	ARTÍCULO 36. ...

<p>I. Realizar acciones interinstitucionales, de manera coordinada con el Instituto, que permitan atender la problemática de las mujeres migrantes, y avanzar en el cumplimiento de los tratados y convenios internacionales de los cuales sea parte el Estado Mexicano;</p> <p>II. Promover acciones dirigidas a mejorar la condición social de la población femenina migrante y la erradicación de todas las formas de discriminación y violencia en su contra;</p> <p>III. Proporcionar a las autoridades migratorias capacitación en materia de igualdad de género, con énfasis en el respeto y protección de los derechos humanos de las migrantes, y</p> <p>IV. Las demás que señale esta Ley, su Reglamento, y demás disposiciones jurídicas aplicables.</p>	<p>I. Realizar acciones interinstitucionales, de manera coordinada con el Instituto, que permitan atender la problemática de las mujeres migrantes, la prevención de la violencia contra las mujeres migrantes, y avanzar en el cumplimiento de los tratados y convenios internacionales de los cuales se aparte el Estado mexicano;</p> <p>II. a IV. ...</p>
---	--

En mérito de lo expuesto y fundado, someto a la consideración de esta asamblea legislativa, el siguiente proyecto de:

DECRETO

QUE REFORMA LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 36, DE LA LEY DE MIGRACIÓN PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

ARTÍCULO ÚNICO. Se REFORMA la fracción I del artículo 36, de la Ley de Migración para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 36. ...

I. Realizar acciones interinstitucionales, de manera coordinada con el Instituto, que permitan atender la problemática de las mujeres migrantes, **la prevención de la violencia contra las mujeres migrantes**, y avanzar en el cumplimiento de los tratados y convenios internacionales de los cuales se aparte el Estado mexicano;

II. a IV. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan a este Decreto.

PROYECTADA EN LAS OFICINAS DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS DOS DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

ATENTAMENTE

DIPUTADA DULCELINA SÁNCHEZ DE LIRA

**SEÑORAS Y SEÑORES DIPUTADOS DE LA LXI LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
LEGISLADORAS Y LEGISLADORES SECRETARIOS.
P r e s e n t e s.**

La que suscribe, **Josefina Salazar Báez**, diputada integrante de esta Sexagésima Primera Legislatura y del **Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional**, con fundamento en lo que disponen los artículos 61 de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí**; 130 y 131 de la **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado**; y 61, 62, 65 y 66 del **Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado**, elevo a la digna consideración de esta Soberanía, la Iniciativa con Proyecto de Decreto que propone **ADICIONAR fracción V al Artículo 27 de la Ley para la Inclusión de Personas con Discapacidad en el Estado y Municipios de San Luis Potosí**, con el objeto de **reconocer en dicha Norma el derecho al trabajo de las personas con discapacidad en condiciones de equidad, seguridad y dignidad**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Siguiendo lo dispuesto en nuestra Carta Magna y la argumentación de la Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo, en su Manual sobre Derechos Laborales de las Personas con Discapacidad, este grupo vulnerable debe beneficiarse de los mismos derechos que todos los trabajadores mexicanos. Así, de acuerdo a los artículos 5° de la Constitución y 4° de la Ley Federal del Trabajo, en el territorio mexicano, a ninguna persona se le puede impedir que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que desee, siendo lícitos. De la misma forma, se establece que el ejercicio de esta libertad sólo podrá limitarse por determinación judicial cuando se ataquen los derechos de terceros o se ofendan los de la sociedad. Por su parte, uno de los conceptos fundamentales del numeral 123 constitucional, es que toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil.

Debido al alcance amplio de estos preceptos, todo lo anterior incluye por supuesto a las personas con discapacidad. No obstante, aunque la Constitución y la Ley Federal para la Inclusión de Personas con Discapacidad, no contemplan ni definen un derecho fundamental y específico al trabajo para este grupo vulnerable, el derecho aludido se menciona aun sin reservar una definición para ello. Por ejemplo, en la citada Ley Federal del Trabajo, en su artículo 11 se establece que:

Artículo 11. La Secretaría del Trabajo y Previsión Social promoverá el derecho al trabajo y empleo de las personas con discapacidad (...)

Por tanto, el objeto de esta iniciativa es establecer el derecho al trabajo como parte del Título que incluye derechos fundamentales y derechos específicos dentro de la Ley para la Inclusión de Personas con Discapacidad en el Estado y Municipios de San Luis Potosí. La importancia de esta adición se considera en términos de técnica legislativa, de especificidad de derechos para un grupo vulnerable, y lo más importante, de alto impacto social.

Primeramente, respecto a la técnica legislativa, es importante reconocer el derecho al trabajo de las personas con discapacidad dentro del esquema de los derechos fundamentales que contiene dicho cuerpo legal. Para eso hay que contemplar que

*"Los derechos fundamentales son derechos humanos positivizados en un ordenamiento jurídico concreto. Es decir, son los derechos humanos concretados espacial y temporalmente en un Estado concreto. Son derechos ligados a la dignidad de la persona dentro del Estado y de la sociedad. Cabe destacar que a los derechos fundamentales no los crea el poder político, se impone al Estado la obligación de respetarlos. El derecho fundamental jurídicamente tiene la estructura normativa basada en la capacidad que le permite a la persona efectuar determinados actos."*¹

De manera que, la enunciación positiva del derecho al trabajo, redundará en su reconocimiento y respeto desde un punto de vista normativo.

Ahora bien, para la Legislación del estado se cuenta con un Título dedicado a la inclusión laboral, en el que se asignan varias atribuciones a diferentes organismos para la inserción de las personas con discapacidad dentro del ámbito laboral, sin embargo, no se reconoce y define el derecho al trabajo; por lo que con esta adición, por medio del reconocimiento de un derecho fundamental, se establecería una base para las disposiciones sobre discapacidad en materia laboral, contenidas en la legislación y normas aplicables.

A continuación se ilustra la necesidad de la existencia de los derechos específicos, establecida por la propia Ley local en materia de inclusión de personas con discapacidad:

¹ http://www.derecho.com/c/Derechos_fundamentales Consultada el 9 de mayo 2017.

ARTICULO 27. Los derechos de las personas con discapacidad son los que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, las leyes que de ellas emanan, y los tratados internacionales; sin embargo, y debido a la complejidad de la problemática de la atención a la discapacidad, para efectos de la presente Ley se entenderán por derechos específicos de las personas con discapacidad los siguientes:

De manera que, siguiendo la argumentación del citado numeral 27, la existencia de derechos específicos obedece a la complejidad propia de las problemáticas de esta población; y en este caso, la discapacidad, como se refleja integralmente en la legislación, amerita una serie de medidas particulares con el fin de lograr la inclusión, que se sintetizan en un esquema de derechos específicos.

Llevando los anteriores principios al área laboral, se impone la necesidad de un derecho plenamente reconocido al trabajo que contemple elementos particulares, los cuales, para efectos de esta iniciativa son: equidad, dignidad, seguridad física y adecuación a sus condiciones.

No podemos subestimar la importancia del derecho al trabajo de las personas con discapacidad, ya que además de lo anterior, su reconocimiento en la Ley tendría un impacto social de utilidad, puesto que se promovería la concientización sobre este derecho tanto para los empleadores como para las propias personas con discapacidad. Concientizar a la sociedad en ese aspecto es importante, dadas las condiciones que describen los siguientes datos. Primeramente a nivel nacional:

*"De la cifra oficial de 4,527,784 millones de personas con discapacidad que habitan en México, únicamente el 2% es económicamente activo. Este porcentaje incluye a las personas que se encuentran en la economía formal e informal. Las personas que no cuentan con apoyo familiar, dependen de la asistencia social, y en caso de no ser así, no tienen un medio de subsistencia, además de vivir en condiciones paupérrimas."*²

Y a su vez en el estado de San Luis Potosí:

"El 3% de la población en San Luis Potosí, que sufre alguna discapacidad, cuenta con un empleo en el sector formal, de

² Paulina Galicia Villarreal La discapacidad y el trabajo en México en: http://www.adapt.it/boletinespanol/docs/galicia_discapacidad.pdf Consultada el 9 de mayo 2017.

acuerdo al cruce de cifras obtenidas del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI), que reconoce a 199 mil 084 personas en estas condiciones, y de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social (STPS), que tiene registrados a 5 mil 834 trabajadores.”³

Derivado de lo anterior, solo un bajo porcentaje de ese grupo vulnerable tiene ingresos por medio de un empleo, mientras que los demás reciben ingresos por el apoyo de sus familias, de la asistencia social y de pensiones.

Si bien el Estado mexicano lleva a la práctica la responsabilidad social por medio de la asistencia social, es del todo deseable también que el propio Estado fomente la inserción e inclusión en el mercado laboral de las personas con discapacidad en condiciones de igualdad de oportunidades, equidad, seguridad física y dignidad, que les otorgue certeza en su desarrollo personal, social y laboral, en aras de la apertura de oportunidades productivas, y de la dignificación e integración de este grupo vulnerable.

El reconocimiento al derecho al trabajo de las personas con discapacidad en la Ley, es un elemento clave en la consecución de esos objetivos; tanto a largo plazo, como en las acciones que ya están en implementación y que deben ser mantenidas y fortalecidas.

Con base en los motivos expuestos presento a consideración de este honorable pleno, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. *Se ADICIONA fracción V al Artículo 27 de la Ley para la Inclusión de Personas con Discapacidad en el Estado y Municipios de San Luis Potosí, para quedar como sigue:*

LEY PARA LA INCLUSION DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSI

TITULO CUARTO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

CAPÍTULO ÚNICO

³ <http://globalmedia.mx/#!/Nota/solo-el-3-de-discapacitados-en-slp-tienen-empleo> Consultada el 10 de mayo 2017.

ARTICULO 27. Los derechos de las personas con discapacidad son los que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, las leyes que de ellas emanan, y los tratados internacionales; sin embargo, y debido a la complejidad de la problemática de la atención a la discapacidad, para efectos de la presente Ley se entenderán por derechos específicos de las personas con discapacidad los siguientes:

I. ... ;

II. ... ;

...

V. **Derecho al trabajo: toda persona con discapacidad tiene derecho al trabajo en condiciones de equidad, dignidad, seguridad física y adecuación a sus condiciones que les otorgue certeza jurídica en su desarrollo personal, social y laboral.**

... .

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

A T E N T A M E N T E

JOSEFINA SALAZAR BÁEZ

Diputada del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional

SEÑORAS Y SEÑORES DIPUTADOS DE LA LXI LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

LEGISLADORAS Y LEGISLADORES SECRETARIOS.

P r e s e n t e s .

La que suscribe, **Josefina Salazar Báez**, diputada integrante de esta Sexagésima Primera Legislatura y del **Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional**, con fundamento en lo que disponen los artículos 61 de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí**; 130 y 131 de la **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado**; y 61, 62, 65 y 66 del **Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado**, elevo a la digna consideración de esta Soberanía, la Iniciativa con Proyecto de Decreto que propone **ADICIONAR un último párrafo al Artículo 25 de la Ley para la Inclusión de Personas con Discapacidad en el Estado y Municipios de San Luis Potosí**, con el objeto de: **establecer que las personas físicas o morales que contraten personas con discapacidad deben observar lo dispuesto en las Normas Oficiales Mexicanas y los Reglamentos aplicables, con el propósito de garantizar el ejercicio del derecho al trabajo digno, adecuado y seguro de las personas con discapacidad, con base en la siguiente:**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las personas con discapacidad de acuerdo a la Constitución y a la Ley Federal del Trabajo tienen derecho al trabajo, no obstante, para su ejercicio, en la práctica se necesitan condiciones adecuadas para que sea un derecho que pueda ejercerse en condiciones de seguridad y dignidad. Tales entornos pueden redundar en el uso efectivo de ese derecho y en el buen desempeño de esos trabajadores.

Por lo tanto, en la mayoría de los casos, la dimensión práctica de este derecho es el lugar de trabajo, que está bajo la responsabilidad del empleador. De acuerdo a los especialistas Carlos María Alcover de la Hera y Vanesa Pérez Torres, autores del artículo "Trabajadores con discapacidad: problemas, retos y principios de actuación en salud ocupacional", la integración de las personas con discapacidad a la vida laboral es un gran reto que abarca a todos los actores involucrados; y señalan que existen varios factores que influyen en el éxito de la inclusión: la cultura organizacional, el estilo de dirección y el liderazgo, así como las políticas y prácticas de la empresa.

De entre las variables que estudian, señalan que las de mayor impacto en las personas con discapacidad son las normas, prácticas y valores organizacionales, *"entre las que destacan: la igualdad de trato, la*

cultura inclusiva, énfasis en el desempeño del trabajador y no en su discapacidad, así como la disposición de proveer las adaptaciones necesarias para todos los empleados.”¹

Por lo tanto, y siguiendo a los especialistas, las prácticas organizacionales y las normas en el lugar de trabajo influyen en el éxito de la inserción laboral de las personas con discapacidad, lo cual incluye el ejercicio de su derecho, su bienestar y el despliegue de sus posibilidades productivas.

Por ello, es necesario reconocer la enorme importancia del ambiente laboral para las personas con discapacidad, por lo que ninguna debería trabajar en condiciones que no cumplan con requerimientos mínimos realcionados a las convenciones internacionales en esta materia. Emplear a personas con discapacidad implica respetar en todo momento las condiciones específicas del ejercicio de su derecho al trabajo. Por tanto, una forma de coadyuvar a ese objetivo, es homogenizando el derecho al trabajo de las personas con discapacidad, la responsabilidad social y las buenas prácticas laborales.

Con ese fin, esta propuesta busca establecer una disposición práctica para asegurar en su más amplio espectro, el respeto al derecho al trabajo de las personas con discapacidad, garantizando las mejores condiciones laborales en términos de seguridad y prevención, que redunden en el despliegue de su potencial productivo y en una relación laboral óptima con la mayor seguridad posible.

Se propone entonces que las personas físicas o morales que contraten personas con discapacidad deban observar la legislación, las Normas Oficiales Mexicanas y los reglamentos aplicables en materia de discapacidad, respetando así el derecho al trabajo de este grupo vulnerable.

Desde el punto de vista Legislativo, se considera adicionar esa disposición a la Ley para la Inclusión de Personas con Discapacidad en el Estado y Municipios de San Luis Potosí, debido a su alcance en la materia, mismo que se encuentra delimitado en su primer artículo:

ARTICULO 1°. Las disposiciones de esta Ley son de orden público, de interés social, de observancia obligatoria, y son reglamentarias del artículo 12 de la Constitución Política del Estado; su objeto es establecer las bases de coordinación para el

¹ Carlos María Alcover de la Hera y Vanesa Pérez Torres, autores del artículo “Trabajadores con discapacidad: problemas, retos y principios de actuación en salud ocupacional” en: http://scielo.isciii.es/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0465-546X2011000500013 Consultada el 10 de mayo 2017.

cumplimiento de la Ley General para la Inclusión de Personas con Discapacidad, y garantizar, promover, proteger, y asegurar, el pleno ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad, así como el establecimiento de políticas públicas que les permitan, en un marco de respeto, equidad e igualdad de oportunidades, su plena inclusión en todos los ámbitos de la vida.

De lo que se desprende que esta Ley posee el alcance necesario para asegurar el pleno ejercicio de los derechos de las Personas con Discapacidad mediante protección especial, en congruencia con el principio incluido en el artículo 12 de la Constitución:

ARTICULO 12.- La Familia constituye la base fundamental de la sociedad. La familia, las personas con discapacidad, los senectos y los niños y las niñas serán objeto de especial protección por parte de las autoridades, y las disposiciones legales que al efecto se dicten serán de orden público e interés social.

En virtud de lo expresado, existen elementos para que dicha ley pueda contener una disposición especial que abarque a las personas físicas y morales que sean empleadores de personas con discapacidad, con el objetivo de asegurar el cumplimiento de sus derechos, en armonía con los dos numerales citados, y por lo tanto con la Constitución estatal. Ahora bien, la reforma propuesta, señala que se debe observar la Legislación así como las Normas Oficiales Mexicanas; siendo este último elemento el que contiene mayores elementos específicos aplicables a las prácticas organizacionales relacionadas a la seguridad de los trabajadores con discapacidad. "Las Normas Oficiales Mexicanas son las regulaciones técnicas de observancia obligatoria expedidas por las dependencias competentes, conforme a las finalidades establecidas en el artículo 40 de Ley Federal sobre Metrología y Normalización, que establecen las reglas, especificaciones, atributos, directrices, características o prescripciones aplicables a un producto, proceso, instalación, sistemas, actividad, servicio o método de producción u operación, así como aquellas relativas a terminología, simbología, embalaje, mercado o etiquetado y las que se refieran a su cumplimiento o aplicación."²

Se trata de regulaciones que contienen "características que deben cumplir aquellos productos y procesos cuando estos puedan constituir un riesgo para la seguridad de las personas o dañar la salud humana, animal o vegetal; el medio ambiente o causar daños en la preservación de nuestros recursos naturales. (...) es emitida por la dependencia de la

² <http://www.profeco.gob.mx/juridico/noms.asp> Consultada el 8 de mayo 2017.

Administración Pública Federal, según su ámbito de competencia, involucrando a los sectores Público y Privado, una vez que las Normas son aprobadas por la Comité Consultivo Nacional de Normalización respectivo las NOM, serán expedidas por la dependencia competente y publicadas en el Diario Oficial de la Federación.”³ Además de lo anterior, son actualizables, por lo que la redacción de la propuesta de Reforma no alude a una norma específica.

En el caso concreto de trabajadores con Discapacidad, la Norma aplicable actualmente es la “Norma Oficial Mexicana NOM-034-STPS-2016, Condiciones de seguridad para el acceso y desarrollo de actividades de trabajadores con discapacidad en los centros de trabajo”, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de julio del 2016, enfocada a las condiciones de seguridad para el acceso y desarrollo de actividades de trabajadores con discapacidad en los centros de trabajo, y está armonizada con normas internacionales

Entre los aspectos específicos que incluye están: obligaciones del patrón, obligaciones de los trabajadores con discapacidad, análisis para determinar la compatibilidad de los trabajadores con discapacidad con su puesto de trabajo, requerimientos físicos de las áreas de los centros de trabajo, planes de atención a emergencias y capacitación. En términos de la legislación local, al elevar el cumplimiento de la Norma vigente a materia legislativa, habría algunas interacciones con las disposiciones actuales. Por ejemplo, de acuerdo al arábigo 5.2 de la Norma citada, cuando existan más de 50 trabajadores en un solo centro de trabajo, se vuelve obligatorio hacer ajustes físicos al lugar de trabajo; además, siguiendo al artículo 26 de la Ley Estatal de Inclusión, quienes empleen personas con discapacidad pueden recibir incentivos fiscales, y si hacen ajustes razonables a su lugar de trabajo, accederían a más beneficios. Por lo que cumplir con la Norma en cuestión, siempre que sea el caso de contar con más de 50 trabajadores, redundaría en beneficios fiscales para los empleadores. Además de lo anterior la Norma incluye principios básicos de seguridad, como señalética, evaluación de compatibilidad para el puesto, capacitación y medidas aplicables a personas con discapacidad en caso de emergencias, por lo que ante todo, son elementos de buenas prácticas organizacionales, en cualquier lugar que emplee personas con discapacidad. Así mismo, están pensados para fomentar la dignidad y la productividad de los trabajadores con discapacidad, así como para incorporar aspectos de prevención y seguridad que sin duda mejorarían sus condiciones y aumentarían la certeza de los empleadores, al contar con un marco de referencia claro y conciso que los guíe en buenas

³ <http://www.oocities.org/iaqtmx/nom.htm> Consultada el 9 de mayo 2017.

prácticas organizacionales, para continuar con sus políticas y esfuerzos de inclusión.

Es por eso que, la observación del derecho al trabajo de las personas con discapacidad, debe ser la base para una inclusión efectiva y digna que traiga beneficios tanto a trabajadores como a empleadores. Con base en los motivos expuestos presento a consideración de este honorable pleno, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. *Se ADICIONA un último párrafo al Artículo 25, de la Ley para la Inclusión de Personas con Discapacidad en el Estado y Municipios de San Luis Potosí, para quedar como sigue:*

LEY PARA LA INCLUSION DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ

TÍTULO TERCERO DE LA INCLUSIÓN LABORAL

Capítulo Único

ARTICULO 25. La red de Vinculación apoyará activamente la plena inclusión laboral de las personas con discapacidad, en los organismos, públicos, privados y sociales, con el fin de que por lo menos un dos por ciento de los trabajadores de cada institución sean personas con discapacidad.

Los organismos, consejos, cámaras empresariales, y las instituciones de la administración pública, incorporarán en su plantilla, por lo menos un dos por ciento de trabajadores con discapacidad; igual disposición se observará en el caso de que el patrón sea un ente público.

Las personas físicas o morales que contraten personas con discapacidad deberán observar la legislación, las Normas Oficiales Mexicanas y los Reglamentos aplicables en materia de discapacidad.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

A T E N T A M E N T E

JOSEFINA SALAZAR BÁEZ

Diputada integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional

**CC. Diputados Secretarios de la LXI Legislatura
Del Honorable Congreso
Del Estado de San Luis Potosí,
Presentes.**

Dip. Fernando Chávez Méndez, integrante de la LXI Legislatura y miembro del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo que disponen los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y los artículos 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Soberanía, **Iniciativa con Proyecto de Decreto que REFORMA la fracción V del artículo 5° del Código fiscal del Estado de San Luis Potosí; y REFORMA el artículo 16 de la Ley de Adquisiciones del Estado de San Luis Potosí**, misma que fundamento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La nueva Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de la Entidad publicada en el Periodico Oficial el día 3 de marzo del 2016, abrogo las Leyes de, Presupuesto Contabilidad y Gasto Publico del Estado y la de los Municipios.

La actual ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y sus Municipios establece diversas disposiciones en materia de adquisiciones como lo son:

“ARTÍCULO 30. En el proyecto de Presupuesto de Egresos se deberán prever en un capítulo específico, los compromisos plurianuales de gasto que se autoricen en los términos del artículo 45 de este Ordenamiento, los cuales se deriven de contratos de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios. En estos casos, los compromisos excedentes no cubiertos tendrán preferencia respecto de otras previsiones de gasto, quedando sujetos a la disponibilidad presupuestaria anual.

ARTÍCULO 33. Los ejecutores del gasto sólo podrán realizar los trámites necesarios para llevar a cabo, contrataciones de adquisiciones, arrendamientos, servicios y obra pública, cuando tengan garantizada la disponibilidad de recursos financieros.”

Por lo que resulta de capital importancia mantener armonizado y actualizado nuestro marco normativo estatal a fin de que no existan confusiones en la aplicación de la Ley, ya que sigue mencionada la Ley de Contabilidad y Gasto Publico del Estado.

De igual forma se reforma el Código Fiscal del Estado para los mismos alcances descritos en el párrafo anterior.

Con base en los motivos expuestos presento a consideración de este Honorable Pleno, el siguiente:

**PROYECTO
DE
DECRETO**

ARTICULO PRIMERO. Se **REFORMA** la fracción V del artículo 5º del Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 5º.-...

I a IV. ..

V. La Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios del Estado;

VI a IX. ...

...

ARTÍCULO SEGUNDO. Se **REFORMA** el artículo 16 de la Ley de Adquisiciones del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 16.- El gasto de las adquisiciones, arrendamientos y servicios se sujetará, en su caso, a las disposiciones específicas de los presupuestos de egresos de las instituciones y, en cuanto a la institución respectiva corresponda, a lo previsto en la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios del Estado, su reglamento y demás disposiciones aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

ATENTAMENTE

DIP. FERNANDO CHÁVEZ MÉNDEZ

**CC. Diputados Secretarios de la LXI Legislatura
Del Honorable Congreso
Del Estado de San Luis Potosí,
Presentes.**

Dip. Fernando Chávez Méndez, integrante de la LXI Legislatura y miembro del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo que disponen los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y los artículos 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Soberanía, **Iniciativa con Proyecto de Decreto que REFORMA a los artículos, 67 su fracción VII, y 68 su fracción X; ADICIONA a los artículos, 65 una fracción III Bis; 67 una fracción IX por lo que la actual IX pasa a ser X, 68 una fracción IX por lo que la actual IX pasa a ser XII y 72 una fracción X Bis de y a la Ley de Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí**, misma que fundamento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En su resolución 64/255, del 1º de marzo de 2010, la Asamblea General de las Naciones Unidas proclamó el periodo 2011-2020 «Decenio de Acción para la Seguridad Vial», con el objetivo general de estabilizar y, posteriormente, reducir las cifras previstas de víctimas mortales en accidentes de tránsito en todo el mundo aumentando las actividades en los planos nacional, regional y mundial.

En dicha resolución se Exhorta a los Estados Miembros a que lleven a cabo actividades en materia de seguridad vial, particularmente en los ámbitos de la gestión de la seguridad vial, la infraestructura viaria, la seguridad de los vehículos, **el comportamiento de los usuarios de las vías de tránsito, incluidas las distracciones**, la educación para la seguridad vial y la atención después de los accidentes, incluida la rehabilitación de las personas con discapacidad, sobre la base del plan de acción.

Con información recopilada por la OMS en el reporte uso del celular al volante manifestó que: **un problema creciente de distracción del conductor muestra que a pesar de la dificultad metodológica para conocer el impacto de las distracciones por el celular en los accidentes de tránsito, la evidencia de algunos países permite afirmar que las distracciones ocasionadas por el uso del celular se relacionan con mayor riesgo de sufrir accidentes viales, hasta cuatro veces más (OMS, 2011).**

Usar el celular mientras vas por la calle puede ser peligroso. Ya sea que manejes automóvil, motocicleta, bicicleta o que seas peatón, utilizar un teléfono móvil mientras estás en la calle —conduciendo o caminando— supone un riesgo para tu salud, ya que ocasiona distracciones y aumenta la posibilidad de un accidente vial.¹

¹ <https://www.insp.mx/avisos/3623-seguridad-vial.html>

Las distracciones causadas por usar el celular pueden ser:

- visuales (desvían la vista del camino; por ejemplo, al ver la pantalla del celular para leer un mensaje)
- cognitivas (apartan la atención de la calle y del acto de manejar o caminar; como al pensar las respuestas en una conversación al teléfono)
- físicas (cuando se deja de usar una o ambas manos para conducir al responder una llamada o un mensaje en el celular)
- auditivas (desvían la atención de los sonidos del tránsito como un claxon o ambulancia; por ejemplo, durante las llamadas y al escuchar música)²

Al distraer la vista del camino para contestar una llamada o para observar la pantalla de un teléfono celular se incrementa 400 por ciento la posibilidad de sufrir un accidente durante la conducción.

Manipular un dispositivo móvil mientras se conduce no tarda más de cinco segundos, sin embargo, ese breve espacio de tiempo en el que se dirige la atención para identificar una llamada, seleccionar una canción o abrir un mensaje puede ser suficiente para provocar un accidente mortal.

Los errores humanos por malas prácticas al volante, como las distracciones, son determinantes en 80 por ciento de los accidentes viales, de acuerdo con estadísticas del Consejo Nacional para la Prevención de Accidentes (Conapra).

Este consejo ha calificado la accidentalidad vial como un problema de seguridad pública a nivel nacional.

Según Conapra, las principales causas de accidentes en cuanto al error humano son el exceso de velocidad, consumo de alcohol y **el uso de dispositivos móviles.**

Es importante establecer en la Ley de Transito que las autoridades deberán enfocar sus campañas y programas a concientizar a los peatones y conductores sobre los riesgos que conlleva la utilización de los teléfonos celular o cualquier otro dispositivo móvil al momento de circular sus vehículos o caminar sin la precaución requerida en calles, avenidas, calzadas y caminos.

Con base en los motivos expuestos presento a consideración de este Honorable Pleno, el siguiente:

PROYECTO DE

² Ídem

DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMA** a los artículos, 67 su fracción VII, y 68 su fracción X; **ADICIONA** a los artículos, 65 una fracción III Bis; 67 una fracción IX por lo que la actual IX pasa a ser X, 68 una fracción IX por lo que la actual IX pasa a ser XII y 72 una fracción X Bis de y a la Ley de Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí para quedar como sigue

ARTÍCULO 65. Las campañas y programas de educación vial deberán referirse cuando menos a los siguientes temas:

I a III. ...

III Bis. De los riesgos, daños y sanciones por hablar por teléfono celular, textear o utilizar cualquier dispositivo móvil mientras se conduce vehículos motorizados y no motorizados;

IV a IX. ...

ARTÍCULO 67. Son obligaciones de los peatones:

I a VII. ...

VIII. ...;

IX. Abstenerse de utilizar el teléfono celular o cualquier dispositivo móvil que distraiga su atención al caminar por las calles, avenidas, calzadas y caminos, y

X. Las demás que se deriven de esta Ley, su reglamento y reglamentos municipales.

...

ARTÍCULO 68. Los ciclistas deberán observar de manera preferente los siguientes lineamientos:

I a IX. ...

X. ...;

XI. Abstenerse de utilizar el teléfono celular o cualquier dispositivo móvil que distraiga su atención al conducir, y

XII. Las demás disposiciones que establezca el reglamento respectivo.

ARTÍCULO 72. El conductor tiene las siguientes obligaciones:

I a X. ...

X Bis. Abstenerse de utilizar el teléfono celular o cualquier dispositivo móvil que distraiga su atención al conducir,

XI y XII. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

ATENTAMENTE

DIP. FERNANDO CHÁVEZ MÉNDEZ

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
P R E S E N T E S.**

Héctor Mendizábal Pérez, integrante de esta LXI Legislatura y con fundamento en lo establecido por los artículos 61 y 137 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 61, 62, y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, me permito someter a la consideración de esta Honorable Soberanía, la presente Iniciativa que propone que los Ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí, realicen convenios bajo el esquema de “Comodato” con propietarios de terrenos baldíos, con el objetivo de habilitar dichos predios como áreas verdes, adicionando la fracción XLVII al artículo 19 de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí, fracción XXVII al inciso C del artículo 31 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue;

EXPOSICION DE MOTIVOS

Según datos de la Dirección de Catastro del Ayuntamiento de San Luis Potosí, a fecha de 2014, existían más de 60 mil terrenos baldíos en la capital; Es obligación de los municipios establecer una planeación urbana responsable, incorporando el diseño sostenible, así como acciones y programas encaminados a recuperar espacios para convertirlos en áreas verdes.

De acuerdo a la Organización Mundial de la Salud, las ciudades deben contar al menos con 9 metros cuadrados de área verde por habitante, por su parte la Organización de las Naciones Unidas recomienda por lo menos 16 metros cuadrados de área verde por persona.

Con la finalidad de que los lotes baldíos no resulten abandonados y se conviertan en un problema de salud pública o de inseguridad, es importante que los Municipios del Estado de San Luis Potosí, en uso de sus atribuciones, cuenten con las herramientas jurídicas necesarias, para poder realizar convenios con los propietarios de predios baldíos, consecuentemente, estos se habiliten como áreas verdes por el tiempo que establezcan las partes.

Esta medida viene a fortalecer, las acciones en materia de ecología de los ayuntamientos, como alternativas para evitar multar a los propietarios por omisión o descuido en las obligaciones de sus predios, evitaría invasiones por abandono, posibles incendios que se originen de forma natural o aquellos ocasionados, ya que según datos del cuerpo de bomberos del ayuntamiento de la capital.

En lo que va del 2017 se han recibido cerca de 300 reportes sobre incendios en lotes baldíos.

La presente iniciativa, encuentra sustento en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 114, fracciones II y V de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, artículos 1, 2, 3 de la Ley Orgánica de Municipio libre del Estado de San Luis Potosí, en términos de personalidad jurídica y patrimonio de los ayuntamientos, para contratar y obligarse.

En atención a las disposiciones constitucionales, se especifican los casos en que se requiere la mayoría calificada en la votación del Cabildo, para los empréstitos, gravámenes o enajenación de bienes municipales, los contratos o concesiones de obras y servicios públicos, incorporación o desafectaciones de bienes del dominio público y su cambio de destino.

En este orden de ideas los Municipios pueden realizar contratos con particulares bajo los esquemas que consideren pertinentes, siempre y cuando satisfagan los requisitos establecidos por la Carta Magna, Constitución del Estado de San Luis Potosí, Ley Orgánica del Municipio Libre, sus reglamentos, así como la personalidad jurídica de los contratantes, dicho lo anterior, la presente iniciativa no trastoca la autonomía del Municipio.

¹ <http://www.miparque.cl/la-gran-diferencia-de-m2-de-areas-verde-por-persona-en-latinoamerica/>

Cabe resaltar que el objeto del contrato quedara establecido por las partes, así como la vigencia del mismo, que tendrá que ser, de una duración rentable para ambas partes, de acuerdo a la inversión prevista por el municipio, los obligaciones de mantenimiento de dicho predio, pasarían a ahora al municipio.

Es importante establecer que a manera de contra prestación el particular que decida otorgar su predio en comodato, para la creación de un área verde durante el tiempo establecido en el contrato, recibirá como contraprestación, la condonación del impuesto predial, durante el término de dicho contrato,

Las obligaciones, terminación anticipada, causas de recisión, limitantes, causas de nulidad, competencia, avisos y notificaciones quedaran establecidas en dicho contrato.

Partiendo de una lógica jurídica, al otorgar beneficios financieros para los dueños de los predios en desuso, estos optarían por suscribir dicho convenio, en lugar de correr el riesgo de una posible invasión, daños a su propiedad o posibles multas por parte de la dirección de Ecología o Catastro, por lo que al no contar en el momento con el recurso suficiente para subsanar sus obligaciones fiscales con el ayuntamiento, preferirían que durante el tiempo que así lo deseen, se habiliten como áreas verdes o de esparcimiento en sus propiedades.

Con base en los motivos expuestos presento a consideración de este honorable pleno el siguiente;

PROYECTO DE DECRETO

PRIMERO: Se adiciona fracción **XXVII** al inciso **C** del artículo **31** de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí para quedar como sigue:

ARTICULO 31. Son facultades y obligaciones de los ayuntamientos:

Inciso **C)**

Fracciones I... a... **XXVI**

XXVII.- Gestionar y suscribir convenios con propietarios de predios baldíos bajo el esquema de comodato, a fin de habilitarlos como áreas verdes por un tiempo determinado por las partes, fomentando el sano esparcimiento, como contraprestación el propietario recibirá la condonación del impuesto predial a dicho predio.

SEGUNDO: Se adiciona la fracción **XLVII** al artículo 19 de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí

ARTICULO 19. Los Ayuntamientos de la Entidad, tendrán en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones las atribuciones siguientes:

Fracciones I...a **XLVI**

XLVII.- Gestionar y suscribir convenios con propietarios de predios baldíos bajo el esquema de comodato, a fin de habilitarlos como áreas verdes, por un tiempo determinado por las partes, fomentando el sano esparcimiento.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones legales y administrativas que se opongan al presente Decreto. San Luis Potosí, S.L.P.

A 5 de Mayo del 2017.

Atentamente:

Diputado Héctor Mendizábal Pérez

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.**

En ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí y con las formalidades establecidas por los numerales, 131 de la misma norma orgánica; 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, **María Rebeca Terán Guevara**, diputada de la LXI Legislatura del Congreso del Estado, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, someto a la consideración de esta Soberanía, iniciativa que propone, REFORMAR la fracción XIII y XIV del artículo 183; fracción IV del artículo 196; y ADICIONAR segundo párrafo al artículo 84 Bis; fracción XV al artículo 183; fracción V al artículo 196 del **Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí**, en atención a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Una de las principales atribuciones que tiene el Poder Legislativo, de acuerdo a diversos ordenamientos del marco normativo estatal, es llevar a cabo procedimientos de elección de personas para acceder a reconocimientos o cargos públicos. Tal es el caso del titular de la Presidencia, titular de la Contraloría interna y Consejeros de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; Comisionado Presidente, Comisionados, titular de la Contraloría Interna y Consejo Consultivo, de la Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública, la preseña Plan de San Luis y los parlamentos de niños, niñas y jóvenes.

En este sentido, la difusión es una herramienta fundamental de transparencia y acceso a la información pública para el ejercicio de otros derechos sustantivos como lo es la participación ciudadana y el derecho a votar y ser votados, en este caso, de las responsabilidades antes mencionadas.

Una correcta difusión de las convocatorias públicas que aprueba el Congreso del Estado resulta en una ciudadanía más informada, involucrada y comprometida con los asuntos públicos, se robustece la cultura de participación y se genera mayor conciencia y responsabilidad de los ciudadanos para contribuir en el fortalecimiento de una verdadera democracia participativa.

La ausencia de candidatos o participantes en las convocatorias públicas que emite el Congreso repercute en la deslegitimación de la elección, por lo tanto lo que se busca con la presente iniciativa es ampliar la difusión de las mismas a efecto de lograr una mayor participación ciudadana y con ello hacer más democrático y competitivo el acceso a los espacios a los que la ciudadanía tiene derecho por Ley a participar. Para de esta manera coadyuvar en la legitimación y transparencia del proceso de elección, y fortalecer así la democracia participativa.

Por lo anterior se propone establecer en el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí que el Congreso del Estado a través de las Coordinaciones de Informática y Comunicación Social, difundirá ampliamente las convocatorias que apruebe, para ocupar cargos públicos o reconocer el mérito ciudadano y las demás que le asignen la Oficialía Mayor y la Junta de Coordinación Política, en su página de Internet y en los medios de comunicación, respectivamente y conforme a sus atribuciones. Con ello se busca asegurar la difusión de las mismas y un mayor conocimiento y participación ciudadana.

Para mejor conocimiento de la modificación planteada, la misma se plasma en el cuadro siguiente en contraposición del texto legal vigente:

Texto Vigente	Propuesta
<p data-bbox="212 193 808 289">Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.</p> <p data-bbox="212 327 808 596">ARTICULO 84 BIS. Las convocatorias que emita la Legislatura para ocupar cargos públicos o reconocer el mérito ciudadano, una vez redactadas por la comisión, o comisiones competentes, serán sometidas a la consideración del Pleno que podrá, aprobarlas, modificarlas, o rechazarlas.</p> <p data-bbox="212 945 808 1276">ARTICULO 183. La Coordinación de Informática es el órgano de apoyo del Congreso, responsable de implementar el uso y optimización de los recursos tecnológicos de computación e informática, en la realización de las actividades legislativas, técnicas y administrativas del Poder Legislativo del Estado. A la Coordinación de Informática le corresponde:</p> <p data-bbox="212 1318 808 1486">XIII. Coordinarse con el Instituto de Investigaciones Legislativas, para la correcta administración de la base de datos que contiene la legislación del Estado, y</p> <p data-bbox="212 1764 808 1860">XIV. Las demás que le asignen la Oficialía Mayor y la Junta de Coordinación Política.</p> <p data-bbox="212 1898 808 1919">ARTICULO 196. Corresponde a la</p>	<p data-bbox="815 193 1403 289">Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.</p> <p data-bbox="815 327 1403 596">ARTICULO 84 BIS. Las convocatorias que emita la Legislatura para ocupar cargos públicos o reconocer el mérito ciudadano, una vez redactadas por la comisión, o comisiones competentes, serán sometidas a la consideración del Pleno que podrá, aprobarlas, modificarlas, o rechazarlas.</p> <p data-bbox="815 634 1403 903">El Congreso del Estado a través de las Coordinaciones de Informática y Comunicación Social, difundirá ampliamente las convocatorias que apruebe, en su página de Internet y en los medios de comunicación respectivamente conforme a sus atribuciones.</p> <p data-bbox="815 945 1403 1276">ARTICULO 183. La Coordinación de Informática es el órgano de apoyo del Congreso, responsable de implementar el uso y optimización de los recursos tecnológicos de computación e informática, en la realización de las actividades legislativas, técnicas y administrativas del Poder Legislativo del Estado. A la Coordinación de Informática le corresponde:</p> <p data-bbox="815 1318 1403 1486">XIII. Coordinarse con el Instituto de Investigaciones Legislativas, para la correcta administración de la base de datos que contiene la legislación del Estado;</p> <p data-bbox="815 1524 1403 1726">XIV. Difundir en la página de Internet del Congreso del Estado las convocatorias que emita la Legislatura para ocupar cargos públicos o reconocer el mérito ciudadano, y</p> <p data-bbox="815 1764 1403 1860">XV. Las demás que le asignen la Oficialía Mayor y la Junta de Coordinación Política.</p> <p data-bbox="815 1898 1403 1919">ARTICULO 196. Corresponde a la</p>

<p>Coordinación de Comunicación Social:</p> <p>I a III...</p> <p>IV. El apoyo en las relaciones públicas del Congreso.</p>	<p>Coordinación de Comunicación Social:</p> <p>I a III...</p> <p>IV. El apoyo en las relaciones públicas del Congreso, y</p> <p>V. La difusión en los medios de comunicación de las convocatorias que emita la Legislatura para ocupar cargos públicos o reconocer el mérito ciudadano.</p>
--	---

PROYECTO DE DECRETO.

ÚNICO. Se REFORMA la fracción XIII y XIV del artículo 183; fracción IV del artículo 196; ADICIONA segundo párrafo al artículo 84 Bis; fracción XV al artículo 183; fracción V al artículo 196 de y al **Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí**, para quedar como sigue:

ARTICULO 84 BIS. Las convocatorias que emita la Legislatura para ocupar cargos públicos o reconocer el mérito ciudadano, una vez redactadas por la comisión, o comisiones competentes, serán sometidas a la consideración del Pleno que podrá, aprobarlas, modificarlas, o rechazarlas.

El Congreso del Estado a través de las Coordinaciones de Informática y Comunicación Social, difundirá ampliamente las convocatorias que apruebe, en su página de Internet y en los medios de comunicación respectivamente conforme a sus atribuciones.

ARTICULO 183. La Coordinación de Informática es el órgano de apoyo del Congreso, responsable de implementar el uso y optimización de los recursos tecnológicos de computación e informática, en la realización de las actividades legislativas, técnicas y administrativas del Poder Legislativo del Estado. A la Coordinación de Informática le corresponde:

XIII. Coordinarse con el Instituto de Investigaciones Legislativas, para la correcta administración de la base de datos que contiene la legislación del Estado;

XIV. **Difundir en la página de Internet del Congreso del Estado las convocatorias que emita la Legislatura para ocupar cargos públicos o reconocer el mérito ciudadano, y**

XV. **Las demás que le asignen la Oficialía Mayor y la Junta de Coordinación Política.**

ARTICULO 196. Corresponde a la Coordinación de Comunicación Social:

I a III...

IV. El apoyo en las relaciones públicas del Congreso, y

V. La difusión en los medios de comunicación de las convocatorias que emita la Legislatura para ocupar cargos públicos o reconocer el mérito ciudadano.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan a este Decreto.

Proyectada en las oficinas del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, el día doce del mes de mayo del año dos mil diecisiete.

ATENTAMENTE

DIP. MARÍA REBECA TERÁN GUEVARA

San Luis Potosí, S. L. P. a 15 de mayo del 2017

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA
LXI LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
P R E S E N T E S**

LUCILA NAVA PIÑA, integrante de esta LXI Legislatura y Diputada de la Representación Parlamentaria del Movimiento Ciudadano, con fundamento en lo establecido en los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130, 131, 133 y 134 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 65, 66 y 75 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado San Luis Potosí, me permito someter a la consideración de esta Honorable Soberanía, iniciativa con proyecto de decreto que insta reformar los artículos 241, 242, 243, 303 y 304 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, de acuerdo con la siguiente:

Exposición de Motivos

Nuestra Constitución dispone que son ciudadanos del Estado las mujeres y los hombres que tengan la calidad de potosinos, hayan cumplido 18 años y tengan un modo honesto de vivir.

Asimismo, dicha norma suprema establece que es prerrogativa de los ciudadanos votar en las elecciones y ser votados a los cargos de elección. Y como obligación, inscribirse en el padrón electoral, lo que tiene como consecuencia que se sea expedida la credencial para votar.

Al cumplir con esta última obligación, el hoy Instituto Nacional Electoral solicita y confirma documentación tal como acta de nacimiento y constancia de domicilio.

Por otra parte, es necesario citar la resolución que en forma unánime en 2015 pronunció la Sala Superior del Tribunal Electoral, al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, que interpuso Xóchitl Gálvez. En esa resolución manifestó como irrazonable y desproporcionado el requisito del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, que establecía la necesidad de que el domicilio de la credencial para votar correspondiera al Distrito Federal.

En ese sentido, el Tribunal ha establecido que la manifestaciones bajo protesta de decir verdad, salvo prueba en contrario, son suficientes para cumplir requisitos que hoy prevé nuestra ley electoral y que significan por un lado trámites complicados para los partidos políticos y candidatos, y por otra parte, hacen que el proceso de registro ante el CEEPAC consuma tiempo en exceso.

Es por ello que, en aras de simplificar de manera consiente el procedimiento de solicitud de registro, se propone modificar los actuales artículos 241, 242, 243, 303 y 304 a fin de que las solicitudes de registro y las manifestaciones que han de hacerse constar de parte de los candidatos, sean procesadas en formatos que emita el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, ello con el fin de evitar errores u omisiones de parte de los partidos y/o de los candidatos.

En el caso del artículo 242, se propone eliminar dos fracciones, ello por ser actualmente repetitivas, y en caso de que proceda la iniciativa serían innecesarias.

Para un mejor entendimiento de la iniciativa, se expresa a manera de cuadro comparativo:

VIGENTE	INICIATIVA
<p>ARTÍCULO 241. El ciudadano que haya obtenido el derecho a registrarse como candidato independiente a Gobernador del Estado, deberá:</p> <p>I. Presentar ante el Consejo su solicitud de registro, por triplicado y firmada por el candidato, misma que deberá contener los siguientes datos:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Cargo para el que se postula. b) Nombre completo y apellidos. c) Lugar y fecha de nacimiento, domicilio, antigüedad de su residencia, ocupación, y manifestación del candidato de no contar con antecedentes penales. d) Ratificación por parte del candidato, del programa de trabajo previamente registrado ante el Consejo. e) Señalar los colores y, en su caso, emblema que pretenda utilizar en su propaganda electoral, los cuales no podrán ser iguales o semejantes a los utilizados por los partidos políticos ya existentes, a los colores instituciones del Consejo, ni a los que éste apruebe para la impresión de las boletas electorales. f) El nombramiento de un representante, y un responsable de la administración de los recursos financieros, y de la presentación de los informes de campaña a que se refiere esta Ley, y <p>II. A la solicitud de registro se deberán anexar los documentos siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad, de: <ol style="list-style-type: none"> 1. No ser miembro de las fuerzas armadas en servicio activo. 2. No ser ministro de culto religioso. 3. No estar sujeto a proceso por delito doloso. 4. No contar al momento de la presentación de la solicitud con un registro como candidato a otro puesto de elección popular. 5. No estar inhabilitado para ocupar cargos públicos. 6. No tener una multa firme pendiente de pago, o que encontrándose pendiente de resolución no esté garantizada en los términos de las disposiciones legales aplicables, que haya sido impuesta por responsabilidad con motivo de los cargos públicos que hubiere desempeñado en la administración federal, estatal o municipal. 7. No aceptar recursos de procedencia ilícita para campañas. 	<p>ARTÍCULO 241. El ciudadano que haya obtenido el derecho a registrarse como candidato independiente a Gobernador del Estado, deberá:</p> <p>I. Presentar ante el Consejo su solicitud de registro en el formato que para tal efecto emita el Consejo, por triplicado y firmada por el candidato, el formato deberá contener por lo menos los siguientes datos:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Cargo para el que se postula. b) Nombre completo y apellidos. c) Lugar y fecha de nacimiento, domicilio, antigüedad de su residencia, ocupación, y manifestación del candidato de no contar con antecedentes penales. d) Ratificación por parte del candidato, del programa de trabajo previamente registrado ante el Consejo. e) Señalar los colores y, en su caso, emblema que pretenda utilizar en su propaganda electoral, los cuales no podrán ser iguales o semejantes a los utilizados por los partidos políticos ya existentes, a los colores instituciones del Consejo, ni a los que éste apruebe para la impresión de las boletas electorales. f) El nombramiento de un representante, y un responsable de la administración de los recursos financieros, y de la presentación de los informes de campaña a que se refiere esta Ley, y <p>II. Asimismo presentará en el formato que para tal efecto emita el Consejo, las siguientes manifestaciones, las que hará bajo protesta de decir verdad:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. No ser miembro de las fuerzas armadas en servicio activo. 2. No ser ministro de culto religioso. 3. No estar sujeto a proceso por delito doloso. 4. No contar al momento de la presentación de la solicitud con un registro como candidato a otro puesto de elección popular. 5. No estar inhabilitado para ocupar cargos públicos. 6. No tener una multa firme pendiente de pago, o que encontrándose pendiente de resolución no esté garantizada en los términos de las disposiciones legales aplicables, que haya sido impuesta por responsabilidad con motivo de los cargos públicos que hubiere desempeñado en la administración federal, estatal o municipal. 7. No aceptar recursos de procedencia ilícita para campañas.

8. Respetar y hacer cumplir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Local, la Ley Electoral del Estado, y a las autoridades electorales.

9. No encontrarse en alguno de los supuestos de prohibición para ser candidato, en los términos que establece la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

ARTÍCULO 242. El ciudadano que haya obtenido el derecho a registrarse como candidato independiente a diputado de mayoría relativa, deberá:

I. Presentar ante la Comisión Distrital Electoral que corresponda, solicitud de registro de fórmula de diputados por el principio de mayoría relativa, integrada por el candidato independiente como propietario, y debiendo señalar un suplente, el que deberá ser del mismo género del propietario en términos de lo dispuesto por los artículos 293 y 296 de esta Ley.

La solicitud se presentará por triplicado y será firmada por el candidato propietario, y suplente; la que deberá contener los siguientes datos:

- a) Cargo para el que se les postula.
- b) Nombre completo y apellidos del candidato, propietario, y suplente.
- c) Lugar y fecha de nacimiento, domicilio, antigüedad de su residencia, ocupación del candidato, propietario, y suplente.
- d) Manifestación del candidato, propietario, y suplente, de no contar con antecedentes penales.
- e) Ratificación por parte del candidato, propietario, y suplente, del programa de trabajo previamente registrado ante el Consejo.
- f) Señalar los colores y, en su caso, emblema que pretenda utilizar en su propaganda electoral, los cuales no podrán ser iguales o semejantes a los utilizados por los partidos políticos ya existentes, a los colores instituciones del Consejo, ni a los que éste apruebe para la impresión de las boletas electorales.
- g) El nombramiento de un representante, y un responsable de la administración de los recursos financieros y de la presentación de los informes de campaña a que se refiere esta Ley.

8. Respetar y hacer cumplir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Local, la Ley Electoral del Estado, y a las autoridades electorales.

9. No encontrarse en alguno de los supuestos de prohibición para ser candidato, en los términos que establece la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

Asimismo deberá anexar copia por ambos lados de su credencial para votar vigente.

ARTÍCULO 242. El ciudadano que haya obtenido el derecho a registrarse como candidato independiente a diputado de mayoría relativa, deberá:

I. Presentar ante la Comisión Distrital Electoral que corresponda, solicitud de registro de fórmula de diputados por el principio de mayoría relativa **en el formato que para tal efecto emita el Consejo**, integrada por el candidato independiente como propietario, y debiendo señalar un suplente, el que deberá ser del mismo género del propietario en términos de lo dispuesto por los artículos 293 y 296 de esta Ley.

La solicitud se presentará por triplicado y será firmada por el candidato propietario, y suplente; la que deberá contener **por lo menos** los siguientes datos:

- a) Cargo para el que se les postula.
- b) Nombre completo y apellidos del candidato, propietario, y suplente.
- c) Lugar y fecha de nacimiento, domicilio, antigüedad de su residencia, ocupación del candidato, propietario, y suplente.
- d) Manifestación del candidato, propietario, y suplente, de no contar con antecedentes penales.
- e) Ratificación por parte del candidato, propietario, y suplente, del programa de trabajo previamente registrado ante el Consejo.
- f) Señalar los colores y, en su caso, emblema que pretenda utilizar en su propaganda electoral, los cuales no podrán ser iguales o semejantes a los utilizados por los partidos políticos ya existentes, a los colores instituciones del Consejo, ni a los que éste apruebe para la impresión de las boletas electorales.
- g) El nombramiento de un representante, y un responsable de la administración de los recursos financieros y de la presentación de los informes de campaña a que se refiere esta Ley.

II. A la solicitud de registro se deberán anexar los documentos referidos en el artículo 304 de esta Ley por cada uno de los candidatos;

III. Además, tratándose del candidato independiente a diputado suplente, deberá anexarse la documentación siguiente:

- a) Copia certificada del acta de nacimiento.
- b) Copia fotostática, por ambos lados, de la credencial para votar con fotografía.
- c) Constancia de domicilio y antigüedad de su residencia efectiva e ininterrumpida, expedida por el secretario del ayuntamiento que corresponda o, en su defecto, por fedatario público.
- d) Constancia de no antecedentes penales expedida por el Departamento de Criminalística y Archivos Periciales del Estado o, en su caso, por el Director del Centro de Readaptación Social del Distrito Judicial que corresponda.
- e) Manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad, de que cumple con los requisitos señalados por la Constitución Política del Estado para el cargo de elección popular de que se trate, así como los dispuestos por la presente Ley.

ARTÍCULO 243. El ciudadano que haya obtenido el derecho a registrarse como candidato independiente a presidente municipal, deberá:

I. Presentar solicitud de registro de planilla de mayoría relativa, y lista de regidores por el principio de representación proporcional, ante el Comité Municipal Electoral respectivo.

La planilla de mayoría relativa se registrará con los nombres de quienes se proponen a los cargos de presidente municipal, que es el candidato independiente; primer regidor propietario, y uno o dos síndicos, según corresponda. Por cada regidor y síndico propietarios se registrará un suplente. Los candidatos a regidores de representación proporcional se presentarán en una lista en orden ascendente en el número que al efecto señala el artículo 13 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí;

II. La solicitud se presentará por triplicado y deberá ser firmada por el candidato a presidente municipal, misma que deberá

Asimismo deberán anexar copia por ambos lados de sus credenciales para votar vigentes.

ARTÍCULO 243. El ciudadano que haya obtenido el derecho a registrarse como candidato independiente a presidente municipal, deberá:

I. Presentar solicitud de registro de planilla de mayoría relativa, y lista de regidores por el principio de representación proporcional, ante el Comité Municipal Electoral respectivo **en el formato que para tal efecto emita el Consejo.**

La planilla de mayoría relativa se registrará con los nombres de quienes se proponen a los cargos de presidente municipal, que es el candidato independiente; primer regidor propietario, y uno o dos síndicos, según corresponda. Por cada regidor y síndico propietarios se registrará un suplente. Los candidatos a regidores de representación proporcional se presentarán en una lista en orden ascendente en el número que al efecto señala el artículo 13 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí. **En todos los casos, deberán cumplir con las reglas de paridad de género a que se refiere esta ley;**

II. La solicitud se presentará por triplicado y deberá ser firmada por el candidato a presidente municipal, misma que deberá

contener los siguientes datos:

- a) Cargo para el que se postula y cada uno de los candidatos que integran la planilla de mayoría relativa, así como la lista de regidores de representación proporcional.
- b) Nombre completo y apellidos de cada uno de los candidatos que integran la planilla de mayoría relativa, y la lista de regidores de representación proporcional.
- c) Lugar y fecha de nacimiento, domicilio, antigüedad de su residencia, ocupación, y manifestación de cada uno de los candidatos de no contar con antecedentes penales.
- d) El nombramiento de un representante y un responsable de la administración de los recursos financieros y de la presentación de los informes de campaña a que se refiere esta Ley.
- e) En la solicitud de registro deberán también señalarse los colores y, en su caso, emblema que pretenda utilizar en su propaganda electoral el candidato independiente, los cuales no podrán ser iguales o semejantes a los utilizados por los partidos políticos ya existentes, a los colores institucionales del Consejo, ni a los que éste apruebe para la impresión de las boletas electorales, y

III. A la solicitud de registro se deberán anexar los siguientes documentos:

- a) Tratándose del candidato independiente a presidente municipal, serán los referidos en artículo 304 de esta Ley.
- b) En el caso de los demás candidatos, tanto propietarios, como suplentes, que integren la planilla de mayoría relativa, y la lista de representación proporcional:
 1. Copia certificada del acta de nacimiento.
 2. Copia fotostática, por ambos lados, de la credencial para votar con fotografía vigente.
 3. Constancia de domicilio y antigüedad de su residencia efectiva e ininterrumpida, expedida por el secretario del ayuntamiento que corresponda o, en su defecto, por fedatario público.
 4. Constancia de no antecedentes penales expedida por el Departamento de Criminalística y Archivos Periciales del Estado o, en su caso, por el Director del Centro de Readaptación Social del Distrito Judicial que corresponda.
 5. Manifestación por escrito, y bajo protesta de decir verdad, de que cumple con los requisitos señalados por la Constitución Política del Estado para el cargo de elección popular de que se trate, así como los dispuestos por la presente Ley.
 6. Tratándose de los candidatos a síndicos

contener **por lo menos** los siguientes datos:

- a) Cargo para el que se postula y cada uno de los candidatos que integran la planilla de mayoría relativa, así como la lista de regidores de representación proporcional.
- b) Nombre completo y apellidos de cada uno de los candidatos que integran la planilla de mayoría relativa, y la lista de regidores de representación proporcional.
- c) Lugar y fecha de nacimiento, domicilio, antigüedad de su residencia, ocupación, y manifestación de cada uno de los candidatos de no contar con antecedentes penales.
- d) El nombramiento de un representante y un responsable de la administración de los recursos financieros y de la presentación de los informes de campaña a que se refiere esta Ley.
- e) En la solicitud de registro deberán también señalarse los colores y, en su caso, emblema que pretenda utilizar en su propaganda electoral el candidato independiente, los cuales no podrán ser iguales o semejantes a los utilizados por los partidos políticos ya existentes, a los colores institucionales del Consejo, ni a los que éste apruebe para la impresión de las boletas electorales;

III. A la solicitud de registro **se deberá anexar copia por ambos lados de la credencial para votar vigente de todos los candidatos de la planilla.**

Los candidatos a síndicos deberán acreditar contar con el grado de licenciado en Derecho o abogado, en los casos que establece la Ley Orgánica del Municipio Libre de San Luis Potosí, y

IV. Todos los candidatos deberán manifestar bajo protesta de decir verdad, en el formato que para tal efecto emita el Consejo, lo siguiente:

- a) **Manifestación de aceptación de la postulación.**
- b) **Ratificación, del programa de trabajo previamente registrado ante el Consejo.**
- c) **No ser miembro de las fuerzas armadas en servicio activo.**
- d) **No ser ministro de culto religioso.**
- e) **No estar sujeto a proceso por delito doloso o culposo.**
- f) **No contar, al momento de la presentación de la solicitud, con un registro como candidato a otro puesto de elección popular.**
- g) **No estar inhabilitado para ocupar cargos públicos.**

acreditar contar con el grado de licenciado en Derecho o abogado, en los casos que establece la Ley Orgánica del Municipio Libre de San Luis Potosí;

7. Constancia firmada por los candidatos de que han aceptado la postulación.

8. Ratificación, por parte de los candidatos, del programa de trabajo previamente registrado ante el Consejo.

IV. Manifestación por escrito bajo protesta de decir verdad, de:

a) No ser miembro de las fuerzas armadas en servicio activo.

b) No ser ministro de culto religioso.

c) No estar sujeto a proceso por delito doloso o culposo.

d) No contar, al momento de la presentación de la solicitud, con un registro como candidato a otro puesto de elección popular.

e) No estar inhabilitado para ocupar cargos públicos.

f) No tener una multa firme pendiente de pago, o que encontrándose pendiente de resolución no esté garantizada en los términos de las disposiciones legales aplicables, que haya sido impuesta por responsabilidad con motivo de los cargos públicos que hubiere desempeñado en la administración federal, estatal o municipal.

g) No aceptar recursos de procedencia ilícita para campañas.

h) Respetar y hacer cumplir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Particular del Estado, la Ley Electoral del Estado, y a las autoridades electorales.

i) No encontrarse en alguno de los supuestos de prohibición para ser candidato, en los términos que establece la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

ARTÍCULO 303. Cada solicitud de registro será presentada por triplicado y firmada por el presidente estatal del partido solicitante, debiendo contener los siguientes datos:

I. Cargo para el que se les postula;

II. Nombre completo y apellidos de los candidatos;

III. Lugar y fecha de nacimiento, domicilio, antigüedad de su residencia, ocupación, y manifestación de los candidatos de no contar con antecedentes penales;

IV. Tratándose de solicitudes de registro de candidatos a diputados por mayoría relativa que busquen reelegirse en sus cargos, deberá especificarse en la solicitud de registro cuál o cuáles de los integrantes de la fórmula están

h) No tener una multa firme pendiente de pago, o que encontrándose pendiente de resolución no esté garantizada en los términos de las disposiciones legales aplicables, que haya sido impuesta por responsabilidad con motivo de los cargos públicos que hubiere desempeñado en la administración federal, estatal o municipal.

i) No aceptar recursos de procedencia ilícita para campañas.

j) Respetar y hacer cumplir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Particular del Estado, la Ley Electoral del Estado, y a las autoridades electorales.

k) No encontrarse en alguno de los supuestos de prohibición para ser candidato, en los términos que establece la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

ARTÍCULO 303. Las solicitudes de registro se asentarán en el formato que para tal efecto emita el Consejo, deberá ser presentada por triplicado y firmada por el presidente estatal o su equivalente del partido solicitante, debiendo contener los siguientes datos:

I. Cargo para el que se les postula;

II. Nombre completo y apellidos de los candidatos;

III. Lugar y fecha de nacimiento, domicilio, antigüedad de su residencia, ocupación,

IV. Tratándose de solicitudes de registro de candidatos a diputados por mayoría relativa que busquen reelegirse en sus cargos, deberá especificarse en la solicitud de registro cuál o cuáles de los integrantes de la fórmula están optando por reelegirse en sus cargos y los periodos para los que han sido electos en ese

optando por reelegirse en sus cargos y los periodos para los que han sido electos en ese cargo. En el caso de candidatos a diputados por representación proporcional deberá señalarse en la solicitud de registro cuáles integrantes de la lista respectiva están optando por reelegirse en sus cargos y el número de veces que han ocupado la misma posición de manera consecutiva. En el caso de candidatos suplentes, se deberá especificar si en los periodos anteriores en que hayan resultado electos, entraron o no en funciones;

V. Para el caso de solicitudes de registro de candidatos a miembros de los ayuntamientos que busquen reelegirse en sus cargos, deberá especificarse así mismo cuáles de los integrantes, ya sea de la planilla de mayoría relativa o de la lista de representación proporcional, están optando por reelegirse en sus cargos. En el caso de candidatos suplentes, se deberán especificar los periodos en que han resultado electos, y si entraron o no en funciones;

VI. Manifestación por escrito del partido político postulante, de que los candidatos cuyo registro solicita, fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político.

ARTÍCULO 304. A la solicitud de registro deberá anexarse la siguiente documentación de cada uno de los candidatos:

- I. Copia certificada del acta de nacimiento;
- II. Copia fotostática, por ambos lados, de la credencial para votar con fotografía vigente;
- III. Constancia de domicilio y antigüedad de su residencia efectiva e ininterrumpida, expedida por el secretario del ayuntamiento que corresponda o, en su defecto, por fedatario público;
- IV. Constancia de no antecedentes penales expedida por la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado o, en su caso, por el alcaide o director del centro de readaptación social del distrito judicial que corresponda;
- V. Manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad, de:
 - a) No ser miembro de las fuerzas armadas en servicio activo;
 - b) No ser ministro de culto religioso;
 - c) No estar sujeto a proceso por delito doloso;
 - d) No contar, al momento de la presentación de la solicitud, con un registro como candidato a otro puesto de elección popular;
 - e) No estar inhabilitado para ocupar cargos públicos;

cargo. En el caso de candidatos a diputados por representación proporcional deberá señalarse en la solicitud de registro cuáles integrantes de la lista respectiva están optando por reelegirse en sus cargos y el número de veces que han ocupado la misma posición de manera consecutiva. En el caso de candidatos suplentes, se deberá especificar si en los periodos anteriores en que hayan resultado electos, entraron o no en funciones;

V. Para el caso de solicitudes de registro de candidatos a miembros de los ayuntamientos que busquen reelegirse en sus cargos, deberá especificarse así mismo cuáles de los integrantes, ya sea de la planilla de mayoría relativa o de la lista de representación proporcional, están optando por reelegirse en sus cargos. En el caso de candidatos suplentes, se deberán especificar los periodos en que han resultado electos, y si entraron o no en funciones;

VI. Manifestación por escrito del partido político postulante, de que los candidatos cuyo registro solicita, fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político.

ARTÍCULO 304. A la solicitud de registro deberá anexarse la Copia fotostática, por ambos lados, de la credencial para votar con fotografía vigente de todos los candidatos y copia certificada del acta de asamblea del partido en la que hayan sido elegidos sus candidatos.

Tratándose de los candidatos a síndicos acreditar contar con el grado de licenciado en Derecho o abogado, en los casos que establece la Ley Orgánica del Municipio Libre de San Luis Potosí.

Asimismo deberá acompañarse la manifestación bajo protesta de decir verdad, firmada por todos los candidatos propietarios y suplentes, en el formato que para tal efecto emita el Consejo y que contenga:

- I. Fecha y Lugar de nacimiento;
- II. Domicilio con datos de calle, número, municipio y código postal, y tiempo de haber habitado en el mismo de manera ininterrumpida;
- III. Manifestación de no tener antecedentes penales;
- IV. No ser miembro de las fuerzas armadas en servicio activo;
- V. No ser ministro de culto religioso;
- VI. No estar sujeto a proceso por delito doloso;

<p>f) No tener una multa firme pendiente de pago, o que encontrándose sub júdice no esté garantizado en los términos de las disposiciones legales aplicables, que haya sido impuesta por responsabilidad con motivo de los cargos públicos que hubiere desempeñado en la administración federal, estatal o municipal;</p> <p>g) No aceptar recursos de procedencia ilícita para campañas;</p> <p>h) De respetar y hacer cumplir la Constitución Federal, la Constitución del Estado, la Ley Electoral del Estado, y a las autoridades electorales;</p> <p>i) No encontrarse en alguno de los supuestos de prohibición para ser candidato, en los términos que establece la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.</p> <p>VI. Tratándose de los candidatos a síndicos acreditar contar con el grado de licenciado en Derecho o abogado, en los casos que establece la Ley Orgánica del Municipio Libre de San Luis Potosí;</p> <p>VII. Constancia firmada por los candidatos de que han aceptado la postulación;</p> <p>VIII. En el caso de candidatos que aspiren a la reelección en sus cargos, se deberá anexar por cada uno de ellos, una carta que especifique los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución Federal y la Constitución del Estado en materia de reelección; tratándose de candidatos suplentes, deberán además manifestar si entraron en funciones como propietarios, y</p> <p>IX. El partido político solicitante deberá anexar así mismo, la copia certificada del acta de asamblea del partido en la que hayan sido elegidos sus candidatos.</p>	<p>VII. No contar, al momento de la presentación de la solicitud, con un registro como candidato a otro puesto de elección popular;</p> <p>VIII. No estar inhabilitado para ocupar cargos públicos;</p> <p>IX. No tener una multa firme pendiente de pago, o que encontrándose sub júdice no esté garantizado en los términos de las disposiciones legales aplicables, que haya sido impuesta por responsabilidad con motivo de los cargos públicos que hubiere desempeñado en la administración federal, estatal o municipal;</p> <p>X. No aceptar recursos de procedencia ilícita para campañas;</p> <p>XI. De respetar y hacer cumplir la Constitución Federal, la Constitución del Estado, la Ley Electoral del Estado, y a las autoridades electorales;</p> <p>XII. No encontrarse en alguno de los supuestos de prohibición para ser candidato, en los términos que establece la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y</p> <p>XII. Manifestación de haber aceptado la postulación.</p> <p>En el caso de candidatos que aspiren a la reelección en sus cargos, se deberá anexar por cada uno de ellos, una carta que especifique los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución Federal y la Constitución del Estado en materia de reelección; tratándose de candidatos suplentes, deberán además manifestar si entraron en funciones como propietarios.</p>
--	--

Por lo expuesto y fundado, se presenta el siguiente:

Proyecto de Decreto

ÚNICO. Se REFORMA los artículos 241, 242, 243, 303 y 304 de y a la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 241. El ciudadano que haya obtenido el derecho a registrarse como candidato independiente a Gobernador del Estado, deberá:

I. Presentar ante el Consejo su solicitud de registro en el formato que para tal efecto emita el Consejo, por triplicado y firmada por el candidato, el formato deberá contener por lo menos los siguientes datos:

- a) Cargo para el que se postula.
 - b) Nombre completo y apellidos.
 - c) Lugar y fecha de nacimiento, domicilio, antigüedad de su residencia, ocupación, y manifestación del candidato de no contar con antecedentes penales.
 - d) Ratificación por parte del candidato, del programa de trabajo previamente registrado ante el Consejo.
 - e) Señalar los colores y, en su caso, emblema que pretenda utilizar en su propaganda electoral, los cuales no podrán ser iguales o semejantes a los utilizados por los partidos políticos ya existentes, a los colores instituciones del Consejo, ni a los que éste apruebe para la impresión de las boletas electorales.
 - f) El nombramiento de un representante, y un responsable de la administración de los recursos financieros, y de la presentación de los informes de campaña a que se refiere esta Ley, y
- II. Asimismo presentará en el formato que para tal efecto emita el Consejo, las siguientes manifestaciones, las que hará bajo protesta de decir verdad:
1. No ser miembro de las fuerzas armadas en servicio activo.
 2. No ser ministro de culto religioso.
 3. No estar sujeto a proceso por delito doloso.
 4. No contar al momento de la presentación de la solicitud con un registro como candidato a otro puesto de elección popular.
 5. No estar inhabilitado para ocupar cargos públicos.
 6. No tener una multa firme pendiente de pago, o que encontrándose pendiente de resolución no esté garantizada en los términos de las disposiciones legales aplicables, que haya sido impuesta por responsabilidad con motivo de los cargos públicos que hubiere desempeñado en la administración federal, estatal o municipal.
 7. No aceptar recursos de procedencia ilícita para campañas.
 8. Respetar y hacer cumplir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Local, la Ley Electoral del Estado, y a las autoridades electorales.
 9. No encontrarse en alguno de los supuestos de prohibición para ser candidato, en los términos que establece la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.
- Asimismo deberá anexar copia por ambos lados de su credencial para votar vigente.

ARTÍCULO 242. El ciudadano que haya obtenido el derecho a registrarse como candidato independiente a diputado de mayoría relativa, deberá:

I. Presentar ante la Comisión Distrital Electoral que corresponda, solicitud de registro de fórmula de diputados por el principio de mayoría relativa en el formato que para tal efecto emita el Consejo, integrada por el candidato independiente como propietario, y debiendo señalar un suplente, el que deberá ser del mismo género del propietario en términos de lo dispuesto por los artículos 293 y 296 de esta Ley.

La solicitud se presentará por triplicado y será firmada por el candidato propietario, y suplente; la que deberá contener por lo menos los siguientes datos:

- a) Cargo para el que se les postula.
- b) Nombre completo y apellidos del candidato, propietario, y suplente.
- c) Lugar y fecha de nacimiento, domicilio, antigüedad de su residencia, ocupación del candidato, propietario, y suplente.
- d) Manifestación del candidato, propietario, y suplente, de no contar con antecedentes penales.
- e) Ratificación por parte del candidato, propietario, y suplente, del programa de trabajo previamente registrado ante el Consejo.
- f) Señalar los colores y, en su caso, emblema que pretenda utilizar en su propaganda electoral, los cuales no podrán ser iguales o semejantes a los utilizados por los partidos políticos ya existentes, a los colores instituciones del Consejo, ni a los que éste apruebe para la impresión de las boletas electorales.

g) El nombramiento de un representante, y un responsable de la administración de los recursos financieros y de la presentación de los informes de campaña a que se refiere esta Ley. Asimismo deberán anexar copia por ambos lados de sus credenciales para votar vigentes.

ARTÍCULO 243. El ciudadano que haya obtenido el derecho a registrarse como candidato independiente a presidente municipal, deberá:

I. Presentar solicitud de registro de planilla de mayoría relativa, y lista de regidores por el principio de representación proporcional, ante el Comité Municipal Electoral respectivo en el formato que para tal efecto emita el Consejo.

La planilla de mayoría relativa se registrará con los nombres de quienes se proponen a los cargos de presidente municipal, que es el candidato independiente; primer regidor propietario, y uno o dos síndicos, según corresponda. Por cada regidor y síndico propietarios se registrará un suplente. Los candidatos a regidores de representación proporcional se presentarán en una lista en orden ascendente en el número que al efecto señala el artículo 13 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí. En todos los casos, deberán cumplir con las reglas de paridad de género a que se refiere esta ley;

II. La solicitud se presentará por triplicado y deberá ser firmada por el candidato a presidente municipal, misma que deberá contener por lo menos los siguientes datos:

a) Cargo para el que se postula y cada uno de los candidatos que integran la planilla de mayoría relativa, así como la lista de regidores de representación proporcional.

b) Nombre completo y apellidos de cada uno de los candidatos que integran la planilla de mayoría relativa, y la lista de regidores de representación proporcional.

c) Lugar y fecha de nacimiento, domicilio, antigüedad de su residencia, ocupación, y manifestación de cada uno de los candidatos de no contar con antecedentes penales.

d) El nombramiento de un representante y un responsable de la administración de los recursos financieros y de la presentación de los informes de campaña a que se refiere esta Ley.

e) En la solicitud de registro deberán también señalarse los colores y, en su caso, emblema que pretenda utilizar en su propaganda electoral el candidato independiente, los cuales no podrán ser iguales o semejantes a los utilizados por los partidos políticos ya existentes, a los colores institucionales del Consejo, ni a los que éste apruebe para la impresión de las boletas electorales;

III. A la solicitud de registro se deberá anexar copia por ambos lados de la credencial para votar vigente de todos los candidatos de la planilla.

Los candidatos a síndicos deberán acreditar contar con el grado de licenciado en Derecho o abogado, en los casos que establece la Ley Orgánica del Municipio Libre de San Luis Potosí, y

IV. Todos los candidatos deberán manifestar bajo protesta de decir verdad, en el formato que para tal efecto emita el Consejo, lo siguiente:

a) Manifestación de aceptación de la postulación.

b) Ratificación, del programa de trabajo previamente registrado ante el Consejo.

c) No ser miembro de las fuerzas armadas en servicio activo.

d) No ser ministro de culto religioso.

e) No estar sujeto a proceso por delito doloso o culposo.

f) No contar, al momento de la presentación de la solicitud, con un registro como candidato a otro puesto de elección popular.

g) No estar inhabilitado para ocupar cargos públicos.

h) No tener una multa firme pendiente de pago, o que encontrándose pendiente de resolución no esté garantizada en los términos de las disposiciones legales aplicables, que haya sido impuesta por responsabilidad con motivo de los cargos públicos que hubiere desempeñado en la administración federal, estatal o municipal.

- i) No aceptar recursos de procedencia ilícita para campañas.
- j) Respetar y hacer cumplir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Particular del Estado, la Ley Electoral del Estado, y a las autoridades electorales.
- k) No encontrarse en alguno de los supuestos de prohibición para ser candidato, en los términos que establece la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

ARTÍCULO 303. Las solicitudes de registro se asentarán en el formato que para tal efecto emita el Consejo, deberá ser presentada por triplicado y firmada por el presidente estatal o su equivalente del partido solicitante, debiendo contener los siguientes datos:

- I. Cargo para el que se les postula;
- II. Nombre completo y apellidos de los candidatos;
- III. Lugar y fecha de nacimiento, domicilio, antigüedad de su residencia, ocupación,
- IV. Tratándose de solicitudes de registro de candidatos a diputados por mayoría relativa que busquen reelegirse en sus cargos, deberá especificarse en la solicitud de registro cuál o cuáles de los integrantes de la fórmula están optando por reelegirse en sus cargos y los periodos para los que han sido electos en ese cargo. En el caso de candidatos a diputados por representación proporcional deberá señalarse en la solicitud de registro cuáles integrantes de la lista respectiva están optando por reelegirse en sus cargos y el número de veces que han ocupado la misma posición de manera consecutiva. En el caso de candidatos suplentes, se deberá especificar si en los periodos anteriores en que hayan resultado electos, entraron o no en funciones;
- V. Para el caso de solicitudes de registro de candidatos a miembros de los ayuntamientos que busquen reelegirse en sus cargos, deberá especificarse así mismo cuáles de los integrantes, ya sea de la planilla de mayoría relativa o de la lista de representación proporcional, están optando por reelegirse en sus cargos. En el caso de candidatos suplentes, se deberán especificar los periodos en que han resultado electos, y si entraron o no en funciones;
- VI. Manifestación por escrito del partido político postulante, de que los candidatos cuyo registro solicita, fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político.

ARTÍCULO 304. A la solicitud de registro deberá anexarse la Copia fotostática, por ambos lados, de la credencial para votar con fotografía vigente de todos los candidatos y copia certificada del acta de asamblea del partido en la que hayan sido elegidos sus candidatos.

Tratándose de los candidatos a síndicos acreditar contar con el grado de licenciado en Derecho o abogado, en los casos que establece la Ley Orgánica del Municipio Libre de San Luis Potosí.

Asimismo deberá acompañarse la manifestación bajo protesta de decir verdad, firmada por todos los candidatos propietarios y suplentes, en el formato que para tal efecto emita el Consejo y que contenga:

- I. Fecha y Lugar de nacimiento;
- II. Domicilio con datos de calle, número, municipio y código postal, y tiempo de haber habitado en el mismo de manera ininterrumpida;
- III. Manifestación de no tener antecedentes penales;
- IV. No ser miembro de las fuerzas armadas en servicio activo;
- V. No ser ministro de culto religioso;
- VI. No estar sujeto a proceso por delito doloso;
- VII. No contar, al momento de la presentación de la solicitud, con un registro como candidato a otro puesto de elección popular;
- VIII. No estar inhabilitado para ocupar cargos públicos;
- IX. No tener una multa firme pendiente de pago, o que encontrándose sub júdice no esté garantizado en los términos de las disposiciones legales aplicables, que haya sido impuesta por responsabilidad con

motivo de los cargos públicos que hubiere desempeñado en la administración federal, estatal o municipal;

X. No aceptar recursos de procedencia ilícita para campañas;

XI. De respetar y hacer cumplir la Constitución Federal, la Constitución del Estado, la Ley Electoral del Estado, y a las autoridades electorales;

XII. No encontrarse en alguno de los supuestos de prohibición para ser candidato, en los términos que establece la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y

XII. Manifestación de haber aceptado la postulación.

En el caso de candidatos que aspiren a la reelección en sus cargos, se deberá anexar por cada uno de ellos, una carta que especifique los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución Federal y la Constitución del Estado en materia de reelección; tratándose de candidatos suplentes, deberán además manifestar si entraron en funciones como propietarios.

Transitorios

PRIMERO. El presente decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

Atentamente

Diputada Lucila Nava Piña

“2017, Aniversario de la Constitución Política Mexicana”

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA
SEXAGESIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E.-**

La suscrita, Diputada **ESTHER ANGÉLICA MARTÍNEZ CÁRDENAS**, legisladora integrante de esta LXI Legislatura y de la Representación Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, en ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15, fracción I, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, me permito someter a la consideración de esta Honorable Soberanía, iniciativa con proyecto de Decreto que plantea adicionar dos artículos a la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, de acuerdo a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La normativa asociada a la función de representación de la sociedad en los cargos públicos es un proceso en constante análisis y mejoramiento.

En este sentido, se ha regulado la posibilidad de que pueda reelegirse a los representantes de la sociedad en los Cabildos y en el propio Congreso del Estado. Sin embargo, como se ha mencionado con anterioridad por la suscrita, es una agenda en proceso de construcción, pero que sin duda coadyuvará a la profundización en la vida democrática, porque la posibilidad de la reelección debe estar asociada a los resultados generados en los cargos públicos y por tanto, a la rendición de cuentas.

En esta iniciativa se propone adicionar un par de artículos a la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, asociados a la regulación de la posibilidad de la reelección tanto de los miembros del Cabildo como de los miembros del Congreso del Estado.

Por lo anteriormente expuesto, presento ante esta Asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

La Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, decreta lo siguiente:

PRIMERO. Se ADICIONAN los artículos 28 BIS y 28 TER, a la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, para quedar de la siguiente manera:

Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí

ARTÍCULO 28 BIS. Los miembros del Congreso del Estado que busquen acceder a la reelección deberán observar las siguientes reglas:

1. De conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, sólo podrán ser reelectos hasta por cuatro períodos consecutivos.
2. La reelección deberá ser conforme a lo establecido en el artículo 28 de esta Ley relativa a la postulación partidista.
3. Los diputados deberán separarse de su encargo 90 días antes de la elección y 45 días antes de las precampañas para el caso en que participen en los procesos internos de sus partidos políticos.
4. Los diputados suplentes que tomen protesta durante el período de precampaña y campaña constitucional de los diputados titulares, pueden acceder a la reelección únicamente con el carácter de suplentes.
5. La reelección significa volver a formar parte del cuerpo colegiado denominado Congreso del Estado, por lo que se considerará reelección en los siguientes supuestos:
 - a. Cuando un diputado titular sea postulado para la siguiente legislatura con el carácter de suplente;
 - b. Cuando un diputado electo bajo la figura de mayoría sea postulado con el carácter de representación proporcional y viceversa;
 - c. Cuando un diputado suplente haya o no rendido protesta de Ley, sea postulado como Titular o suplente de nueva cuenta.
 - d. Cuando un diputado renuncie o pierda su militancia en su partido político conforme a los supuestos establecidos en el artículo 28 de esta Ley, y sea postulado por otro partido político o coalición.
6. No podrán acceder a la reelección aquellos diputados que electos bajo la figura de candidatos independientes en el siguiente período sean postulados por un partido político.

ARTÍCULO 28 TER. Los miembros de los Cabildos que busquen acceder a la reelección deberán observar las siguientes reglas:

1. De conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, sólo podrán ser reelectos hasta por dos períodos consecutivos.
2. La reelección deberá ser conforme a lo establecido en el artículo 28 de esta Ley relativa a la postulación partidista.
3. Los miembros de los Cabildos deberán separarse de su encargo 90 días antes de la elección y 45 días antes de las precampañas para el caso en que participen en los procesos internos de sus partidos políticos.
4. Los miembros de los Cabildos suplentes que tomen protesta durante el período de precampaña y campaña constitucional de los miembros titulares, pueden acceder a la reelección únicamente con el carácter de suplentes.
5. La reelección significa volver a formar parte del cuerpo colegiado denominado Cabildo, por lo que se considerará reelección en los siguientes supuestos:
 - a. Cuando un miembro titular sea postulado para el siguiente período con el carácter de suplente;
 - b. Cuando un miembro de Cabildo electo en la planilla de representación proporcional sea postulado para el siguiente período para un cargo en la planilla por el principio de mayoría relativa y viceversa;
 - c. un miembro de Cabildo electo como suplente y haya o no rendido protesta de Ley, y sea postulado como Titular o suplente a cualquier otro cargo dentro del Cabildo.

- d. Cuando un miembro del Cabildo renuncie o pierda su militancia en su partido político conforme a los supuestos establecidos en el artículo 28 de esta Ley, y sea postulado por otro partido político o coalición.
6. No podrán acceder a la reelección aquellos miembros de los Cabildos que electos bajo la figura de candidatos independientes, en el siguiente período sean postulados por un partido político.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente.

TERCERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

San Luis Potosí, S. L. P., 15 de mayo de 2017

DIP. ESTHER ANGÉLICA MARTÍNEZ CÁRDENAS

Firma correspondiente a la iniciativa para adicionar los artículos 28 BIS y 28 TER a la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, de fecha 15 de mayo de 2017.

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

El suscrito, **Oscar Bautista Villegas**, diputado del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXI Legislatura, con fundamento en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, promuevo iniciativa que **REFORMA** la fracción VIII del artículo 3º de la Ley de Fomento a la Vivienda del Estado de San Luis Potosí; que sustento en la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La vivienda es un aspecto básico para los ciudadanos por lo que todo ciudadano debe contar con un espacio digno y decoroso en términos de las disposiciones constitucionales en este sentido, por lo que es necesario que las autoridades y funcionarios públicos lleven a cabo las acciones que garanticen la vigencia y aplicación de tales disposiciones, no solamente en términos jurídicos sino además de cumplimiento y tutela de los derechos humanos consignados tanto en nuestra Carta Fundamental así como en los instrumentos internacionales que han sido signados por nuestro país en este sentido.

Por lo anterior, es necesario que a nivel local en el Plan Estatal de Desarrollo así como en los planes municipales se inserte dentro de la política de vivienda que los estímulos para quienes requieran vivienda y no cuenten con ella cuenten con el respaldo necesario para ello, pero además que quienes ya cuentan con un espacio puedan acceder a estímulos no solamente para reparaciones sino además para rehabilitación y mejoras estructurales para garantizar la estabilidad de las viviendas, ello en términos de las disposiciones existentes a nivel federal en materia de vivienda donde expresamente se reconoce este derecho.

Lo anterior en razón de que muchas veces las modificaciones a las viviendas son de primera necesidad para garantizar la seguridad de las familias potosinas.

PROYECTO DE DECRETO

UNICO. Se REFORMA la fracción VIII del artículo 3º de la Ley de Fomento a la Vivienda del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 3°. El Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos observarán, en el Plan Estatal de Desarrollo y en los planes municipales, como política en materia de vivienda, los siguientes lineamientos:

I a VII.

VIII. El estímulo y fomento prioritario a las acciones que tengan por objeto satisfacer en esta materia, las necesidades de las familias que carezcan de vivienda y a las que, contando con habitación, requieran de manera inmediata o urgente efectuar en éstas las reparaciones o modificaciones tendientes a mejoras estructurales para salvaguardar la seguridad de los moradores, así como a aquéllas que requieran ampliar, remodelar o rehabilitar sus viviendas y contar con espacios dignos y decorosos.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DIP. OSCAR BAUTISTA VILLEGAS

San Luis Potosí, S.L.P., 15 de mayo de 2017

**Honorable Congreso del Estado
Sexagésima Primera Legislatura
Diputados Secretarios
PRESENTES.**

Diputada María Graciela Gaitán Díaz, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, con fundamento en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a la consideración de esta Honorable Soberanía, iniciativa de decreto que propone modificaciones al Código Penal; y a la Ley de Prevención y Atención de la Violencia Intrafamiliar o Doméstica, ambos del Estado de San Luis Potosí.

Exposición de Motivos

En el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, se reconoce la familia, como grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños. Aunado a lo anterior, se reconoce que el niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, **debe crecer en el seno de la familia**, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión. México, como estado firmante, debe observar lo dispuesto en dicho ordenamiento internacional.

En el mismo orden de ideas, tanto la Constitución Federal, como la particular del Estado, reconocen en sus textos legales **a la familia**, como la **base fundamental de la sociedad** y se establece también la obligación de las autoridades, de velar y cumplir con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos, entre ellos precisamente, el derecho a una familia.

Ahora bien, la legislación potosina¹, define **violencia familiar**, como el uso de la fuerza física o moral, o las omisiones que ejerza un miembro de la familia en contra de otro integrante de la misma, que atente contra su integridad física, psíquica, sexual, o las tres, independientemente de que pueda producir o no lesiones, y exista una relación de parentesco, matrimonio o concubinato, y que tiene por efecto causar un daño, mismo que puede ser: **físico, económico, patrimonial, psicoemocional, sexual y verbal**.

Es lamentable, que aún existen casos de violencia familiar en nuestro Estado y, peor aún, violencia ejercida por ambos padres hacia los hijos, situación que coloca a éstos últimos en un completo estado de indefensión y quebranta su pleno desarrollo. Para estas situaciones, la ley establece diversas medidas denominadas **cautelares**, definidas como “todo mandato expedido por escrito de autoridad competente, para la protección a las personas receptoras de violencia familiar”. Entre ellas, se establece el **depósito de la persona receptora de la violencia familiar en centros de asistencia social**.

Básicamente, esta iniciativa busca proteger, particularmente, a los menores hijos receptores de violencia familiar ejercida por ambos progenitores para que, al ser rescatados del hogar, **previo a ser enviados a disposición de una institución de asistencia social**, les sea buscado y valorado, por todos los medios, un familiar idóneo que se haga cargo de manera responsable de éstos, permitiéndoles seguir desenvolviéndose en la confianza y seguridad de una familia, que **aunque no inmediata, les brindará un entorno lo menos ajeno posible y que contribuirá a su desarrollo integral**.

¹ Ley de Prevención y Atención de la Violencia Intrafamiliar o Doméstica del Estado de San Luis Potosí.

Se presenta enseguida, cuadro comparativo de la propuesta:

<p style="text-align: center;">TEXTO VIGENTE Código Penal del Estado</p>	<p style="text-align: center;">PROPUESTA Código Penal del Estado</p>
<p>ARTÍCULO 205. Comete el delito de violencia familiar quien en contra de su cónyuge, concubina o concubinario, o persona que mantenga o haya mantenido una relación de hecho, pariente consanguíneo en línea recta ascendiente o descendiente sin limitación de grado, pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado o adoptante, cometa actos abusivos de poder u omisión intencionales, dirigidos a dominar, someter, controlar o maltratar de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica o sexual, dentro o fuera del domicilio familiar, independientemente de que pueda producir o no lesiones, y de otros delitos que resulten.</p>	<p>ARTÍCULO 205. ...</p>
<p>Este delito se sancionará con pena de uno a seis años de prisión y sanción pecuniaria de cien días seiscientos días de salario mínimo; asimismo el culpable perderá el derecho de pensión alimenticia y se le condenará a participar en servicios reeducativos integrales, especializados y gratuitos</p>	<p>...</p>
<p>Este delito se perseguirá por querrela necesaria, excepto cuando:</p>	<p>...</p>
<p>I. La víctima u ofendido sea menor de edad; incapaz, o no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho;</p>	<p>I. a V. ...</p>
<p>II. La víctima presente una discapacidad sensorial, física, o mental, total, parcial o permanente;</p>	
<p>III. La víctima sea mayor de sesenta años;</p>	
<p>IV. La conducta sea reiterada, es decir, se tengan documentados antecedentes o denuncia de violencia familiar cometidos por el mismo agresor contra la víctima, o</p>	
<p>V. Cuando se cometa con la participación de dos o más personas.</p>	
<p>La autoridad competente deberá de canalizar a la víctima u ofendido del delito de violencia familiar, para que reciba la atención médica y psicológica de urgencia.</p>	<p>...</p>

(No existe correlativo)	Así mismo, para el supuesto descrito en la fracción I, cuando la violencia sea ejercida por ambos progenitores hacia el hijo menor de edad, la autoridad competente, previo a canalizar a la víctima a un centro de asistencia social como medida cautelar, deberá primeramente valorar y designar a otro familiar idóneo que pueda asumir la responsabilidad del menor.
<p style="text-align: center;">TEXTO VIGENTE</p> <p style="text-align: center;">Ley de Prevención y Atención de la Violencia Intrafamiliar o Doméstica del Estado</p> <p>ARTICULO 43. La autoridad competente podrá decretar de oficio, o a petición de parte, las siguientes:</p> <p>I. Medidas de protección inmediata:</p> <p>a) a d) ...</p> <p>...</p> <p>II. Medidas cautelares:</p> <p>a) Desocupación del agresor del domicilio conyugal o donde habite la víctima, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, aún en los casos de arrendamiento del mismo.</p> <p>b) Reingreso de la persona receptora de la violencia familiar a su domicilio, una vez que se salvaguarde su seguridad.</p> <p>c) La suspensión temporal al generador de la violencia familiar del régimen de visitas y convivencia con sus descendientes.</p> <p>d) El embargo preventivo de bienes de la persona generadora de violencia, que deberá inscribirse con carácter temporal en el Registro de la Propiedad, a efecto de garantizar las obligaciones alimentarias.</p> <p>e) La obligación de proporcionar alimentos de manera provisional e inmediata.</p> <p>Las medidas cautelares serán tramitadas ante los juzgados de lo Familiar; y en los lugares en que no los hubiere, ante los juzgados civiles de Primera Instancia, Mixtos o Menores.</p>	<p style="text-align: center;">PROPUESTA</p> <p style="text-align: center;">Ley de Prevención y Atención de la Violencia Intrafamiliar o Doméstica del Estado</p> <p>ARTICULO 43. ...</p> <p>I. ...</p> <p>a) a d) ...</p> <p>...</p> <p>II. ...</p> <p>a) a e) ...</p> <p>Las medidas cautelares mencionadas en los incisos anteriores, serán tramitadas ante los juzgados de lo Familiar; y en los lugares en que no los hubiere, ante los juzgados civiles de Primera Instancia, Mixtos o Menores.</p>

	<p>Así mismo, cuando la violencia sea ejercida por ambos progenitores hacia un hijo menor de edad, la autoridad competente, previo a canalizar a la víctima a un centro de asistencia social como medida cautelar, deberá primeramente valorar y designar a otro familiar idóneo que pueda asumir la responsabilidad del menor.</p>
--	--

El proyecto legislativo se presenta con apoyo del siguiente criterio, publicado en el Semanario Judicial de la Federación, el 12 de mayo de 2017:

DERECHO DEL NIÑO A LA FAMILIA. PARA GARANTIZARLO, CUANDO POR RAZÓN DE VIOLENCIA FAMILIAR ES SEPARADO DE SUS PROGENITORES, LA AUTORIDAD QUE ORDENÓ ESTA MEDIDA CAUTELAR DEBE AGOTAR LA POSIBILIDAD DE DECRETAR SU CUSTODIA A CARGO DE OTRO FAMILIAR IDÓNEO QUE PROTEJA RAZONABLE Y PROPORCIONALMENTE ESE DERECHO, PREVIAMENTE A ORDENAR SU DEPÓSITO EN CENTROS DE ASISTENCIA SOCIAL.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 1a. CCLVII/2015 (10a.), de título y subtítulo: "DERECHO DEL NIÑO A LA FAMILIA. SU CONTENIDO Y ALCANCES EN RELACIÓN CON LOS MENORES EN SITUACIÓN DE DESAMPARO.", estableció que cuando la familia inmediata no puede cuidar al menor de edad, su derecho a una familia no se agota en el mandato de preservación de los vínculos familiares inmediatos sino que conlleva la obligación para el Estado de garantizarles, cuando se hallan en situación vulnerable, su acogimiento alternativo en un nuevo medio familiar que posibilite su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social, ante la abundante evidencia sobre los impactos negativos que el internamiento de niños y niñas en instituciones asistenciales tiene sobre ellos. Por tanto, para garantizar este derecho humano a favor de un menor de edad que fue separado de sus progenitores por razón de violencia familiar, la autoridad que decreta esta medida cautelar, previamente a ordenar su depósito en centros de asistencia social, debe agotar las diligencias tendentes a la identificación, búsqueda, localización y valoración de algún otro familiar idóneo que pueda asumir la responsabilidad de proporcionar al niño un hogar, medio familiar o entorno que le sea lo menos ajeno posible y que contribuya a su desarrollo en los ámbitos citados, pues así se protegerá razonable y proporcionalmente su derecho a la familia, vinculado al interés superior de la niñez.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Por lo expuesto se propone

**Proyecto
de
Decreto**

PRIMERO. Se **ADICIONA** párrafo quinto, al artículo 205 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, para quedar

ARTÍCULO 205. ...

...

...

I. a V. ...

...

Así mismo, para el supuesto descrito en la fracción I, cuando la violencia sea ejercida por ambos progenitores hacia el hijo menor de edad, la autoridad competente, previo a canalizar a la víctima a un centro de asistencia social como medida cautelar, deberá primeramente valorar y designar a otro familiar idóneo que pueda asumir la responsabilidad del menor.

SEGUNDO. Se **REFORMA** el párrafo primero de la fracción segunda del artículo 43; y **ADICIONA** párrafo segundo, a la fracción II del mismo artículo, de la Ley de Prevención y Atención de la Violencia Intrafamiliar o Doméstica del Estado de San Luis Potosí, para quedar

ARTICULO 43. ...

I. ...

a) a d) ...

...

II. ...

a) a e) ...

Las medidas cautelares **mencionadas en los incisos anteriores**, serán tramitadas ante los juzgados de lo Familiar; y en los lugares en que no los hubiere, ante los juzgados civiles de Primera Instancia, Mixtos o Menores.

Así mismo, cuando la violencia sea ejercida por ambos progenitores hacia un hijo menor de edad, la autoridad competente, previo a canalizar a la víctima a un centro de asistencia social como medida cautelar, deberá primeramente valorar y designar a otro familiar idóneo que pueda asumir la responsabilidad del menor.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

San Luis Potosí, S.L.P., 15 de mayo de 2017

MARÍA GRACIELA GAITÁN DÍAZ
DIPUTADA

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

La suscrita, **Martha Orta Rodríguez**, diputada del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXI Legislatura, con fundamento en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, promuevo iniciativa que plantea REFORMAR el artículo 51 de la Ley de Justicia para Menores del Estado de San Luis Potosí; que sustento en la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Actualmente nuestra legislación en materia de justicia para menores plantea que la prisión preventiva debe darse al menos por seis meses para los casos que se requieran, sin embargo a nivel federal tal disposición prescribe que solamente sea por un término de cinco meses, ello en razón de que las modificaciones constitucionales en materia del nuevo sistema de justicia penal, prevé evitar el uso de este tipo de sanciones.

Por lo anterior y en razón de armonizar en tal sentido nuestra legislación local con la federal es preciso establecer tal precisión a efecto de garantizar la protección de los menores infractores, ello atentos a las disposiciones contenidas en la norma de carácter federal y atentos a las disposiciones correspondientes a nuevo sistema de justicia.

Por lo anterior es necesario plantear modificación en tales términos a efecto de que pueda aplicarse en la entidad y se garantice el respeto de los derechos humanos de los menores infractores, lo anterior no implica por ende, el que no se apliquen diversas sanciones de carácter preventivo tal como ya se estatuye en nuestra norma local.

PROYECTO DE DECRETO

UNICO. Se REFORMAN los párrafos primero, segundo y tercero del artículo 51, y se ADICIONA párrafo quinto al mismo artículo, de la Ley de Justicia para Menores del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 51. La detención preventiva debe aplicarse sólo de manera excepcional, cuando no sea posible aplicar otra medida cautelar menos gravosa y hasta un plazo máximo de cinco meses, siempre que:

I a IV. ...

Cumplido el plazo máximo de cinco meses a que se refiere el epígrafe de este artículo sin que el Juez Especializado haya dictado resolución por la que imponga una medida de internamiento al menor, el titular o responsable del Centro de Internamiento en donde se encuentre detenido preventivamente, lo hará del

conocimiento por escrito del Juez Especializado en el momento mismo de la conclusión del plazo, así como al Ministerio Público para Menores adscrito al Juzgado Especializado y al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia para los efectos a que haya lugar. Hecho lo anterior sin que se reciba dentro de las tres horas siguientes a la notificación de tal hecho, copia autorizada de la resolución respectiva, el menor será puesto inmediatamente en libertad, sin perjuicio de que continúe el procedimiento hasta dictarse resolución definitiva.

El Ministerio Público, antes de concluir el plazo de la detención preventiva, podrá solicitar se dicte otra u otras medidas cautelares a las que se refiere el artículo 49 de esta Ley, para que el menor continúe el procedimiento en libertad hasta su conclusión; el término de la duración de la o las medidas cautelares no deberá exceder de tres meses, plazo en cual el juez deberá de dictar la resolución que corresponda, salvo que existan diligencias, o medios de prueba pendientes de desahogo ofrecidos por la defensa, en cuyo caso las medidas cautelares podrán prorrogarse hasta por un plazo igual.

...

No se aplicarán a las personas adolescentes los supuestos de prisión preventiva oficiosa establecidos en el artículo 19 de la Constitución.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DIP. MARTHA ORTA RODRIGUEZ

San Luis Potosí, S.L.P., 15 de mayo de 2017

Dictamen con Minuta Proyecto de Decreto

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO,
PRESENTES.**

En Sesión Ordinaria de fecha 17 de noviembre de 2016, le fue turnada a las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Trabajo y Previsión Social, bajo el número 2808, Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas fracciones de los artículos, 107 y 123, de y a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Justicia Laboral; enviada por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

Al entrar en el estudio y análisis del asunto planteado, las comisiones dictaminadoras, han llegado a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que las Comisiones de, Puntos Constitucionales; y Trabajo y Previsión Social, son competentes para conocer y resolver lo conducente respecto a la Minuta con proyecto de Decreto que les fue turnada, con fundamento en lo que establecen los artículos, 98 en sus fracciones, XV, y XIX, 113, y 116, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Que de acuerdo con lo previsto por el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece como requisito indispensable para la implementación de modificaciones constitucionales, que estas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas estatales. En ese sentido, y para los efectos aludidos, la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, envió a esta Legislatura la Minuta con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas fracciones de los artículos, 107 y 123, de y a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de justicia laboral.

TERCERO. Que el expediente enviado por la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, contiene las iniciativas, turnos, dictámenes, minutas, anexos, y demás información que permite que las comisiones dictaminadoras estén en condiciones de emitir el resolutivo respectivo, y continuar con el procedimiento legislativo especial de reforma constitucional.

CUARTO. Que con el fin de conocer la Minuta con proyecto de decreto por medio de la cual se reforman y adicionan diversas fracciones de los artículos, 107 y 123, de y a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de justicia laboral; enviada por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, puesta a consideración de esta Legislatura, se procede a insertar un cuadro comparativo entre la parte conducente del artículo constitucional vigente, y la propuesta de reforma, resaltando las modificaciones para su mejor apreciación, a saber:

Texto vigente	Minuta
<p>Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:</p> <p>I a IV...</p> <p>V. El amparo contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente de conformidad con la ley, en los casos siguientes:</p> <p>a) a c)...</p> <p>d) En materia laboral, cuando se reclamen laudos dictados por las Juntas Locales o la Federal de Conciliación y Arbitraje, o por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado;</p> <p>La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, del Fiscal General de la República, en los asuntos en que el Ministerio Público de la Federación sea parte, o del Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, podrá conocer de los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten.</p> <p>VI a XVIII...</p>	<p>Artículo 107...</p> <p>I a IV...</p> <p>V...</p> <p>a) a c)...</p> <p>d) En materia laboral, cuando se reclamen resoluciones o sentencias definitivas que pongan fin al juicio dictadas por los tribunales laborales locales o federales o laudos del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado y sus homólogos en las entidades federativas;</p> <p>VI a XVIII...</p>
<p>Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la</p>	<p>Artículo 123...</p>

<p>organización social de trabajo, conforme a la ley.</p> <p>...</p> <p>A...</p> <p>I a XVII...</p> <p>XVIII. Las huelgas serán lícitas cuando tengan por objeto conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital. En los servicios públicos será obligatorio para los trabajadores dar aviso, con diez días de anticipación, a la Junta de Conciliación y Arbitraje, de la fecha señalada para la suspensión del trabajo. Las huelgas serán consideradas como ilícitas únicamente cuando la mayoría de los huelguistas ejerciera actos violentos contra las personas o las propiedades, o en caso de guerra, cuando aquéllos pertenezcan a los establecimientos y servicios que dependan del Gobierno.</p> <p>XIX. Los paros serán lícitos únicamente cuando el exceso de producción haga necesario suspender el trabajo para mantener los precios en un límite costeable, previa aprobación de la Junta de Conciliación y Arbitraje.</p> <p>XX. Las diferencias o los conflictos entre el capital y el trabajo, se sujetarán a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje, formada por igual número de representantes de los obreros y de los patronos, y uno del Gobierno.</p>	<p>...</p> <p>A...</p> <p>I a XVII...</p> <p>XVIII. Las huelgas serán lícitas cuando tengan por objeto conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital. En los servicios públicos será obligatorio para los trabajadores dar aviso, con diez días de anticipación, a los tribunales laborales, de la fecha señalada para la suspensión del trabajo. Las huelgas serán consideradas como ilícitas únicamente cuando la mayoría de los huelguistas ejerciera actos violentos contra las personas o las propiedades, o en caso de guerra, cuando aquéllos pertenezcan a los establecimientos y servicios que dependan del Gobierno.</p> <p>Cuando se trate de obtener la celebración de un contrato colectivo de trabajo se deberá acreditar que se cuenta con la representación de los trabajadores.</p> <p>XIX. Los paros serán lícitos únicamente cuando el exceso de producción haga necesario suspender el trabajo para mantener los precios en un límite costeable, previa aprobación de los tribunales laborales.</p> <p>XX. La resolución de las diferencias o los conflictos entre trabajadores y patronos estará a cargo de los tribunales laborales del Poder Judicial de la Federación o de las entidades federativas, cuyos integrantes serán designados atendiendo a lo dispuesto en los artículos 94, 97, 116, fracción III, y 122, Apartado A, fracción IV de esta Constitución, según corresponda, y deberán contar con capacidad y experiencia en materia laboral. Sus sentencias y resoluciones deberán observar los principios de legalidad, imparcialidad, transparencia, autonomía e independencia.</p> <p>Antes de acudir a los tribunales laborales, los trabajadores y patronos deberán asistir a la instancia conciliatoria correspondiente. En el orden local, la función conciliatoria estará a cargo de los Centros de Conciliación, especializados e imparciales que se instituyan en las entidades federativas. Dichos centros tendrán personalidad</p>
--	--

jurídica y patrimonio propios. Contarán con plena autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión. Se regirán por los principios de certeza, independencia, legalidad, imparcialidad, confiabilidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y publicidad. Su integración y funcionamiento se determinará en las leyes locales.

La ley determinará el procedimiento que se deberá observar en la instancia conciliatoria. En todo caso, la etapa de conciliación consistirá en una sola audiencia obligatoria, con fecha y hora debidamente fijadas de manera expedita. Las subsecuentes audiencias de conciliación sólo se realizarán con el acuerdo de las partes en conflicto. La ley establecerá las reglas para que los convenios laborales adquieran condición de cosa juzgada, así como para su ejecución.

En el orden federal, la función conciliatoria estará a cargo de un organismo descentralizado. Al organismo descentralizado le corresponderá además, el registro de todos los contratos colectivos de trabajo y las organizaciones sindicales, así como todos los procesos administrativos relacionados.

El organismo descentralizado a que se refiere el párrafo anterior contará con personalidad jurídica y patrimonio propios, plena autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión. Se regirá por los principios de certeza, independencia, legalidad, imparcialidad, confiabilidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y publicidad. Su integración y funcionamiento se determinará en la ley de la materia.

Para la designación del titular del organismo descentralizado a que se refiere el párrafo anterior, el Ejecutivo Federal someterá una terna a consideración de la Cámara de Senadores, la cual previa comparecencia de las personas propuestas, realizará la designación correspondiente. La designación se hará por el voto de las dos terceras partes de los integrantes de la Cámara de Senadores presentes, dentro del improrrogable plazo de treinta días. Si la Cámara de Senadores no resolviere dentro de dicho plazo, ocupará el cargo aquél que, dentro de dicha terna, designe el Ejecutivo Federal.

En caso de que la Cámara de Senadores rechace la totalidad de la terna presentada, el Ejecutivo

XXI. Si el patrono se negare a someter sus diferencias al arbitraje o a ~~aceptar el laudo pronunciado por la Junta,~~ se dará por terminado el contrato de trabajo y quedará abligado a indemnizar al obrero con el importe de tres meses de salario, además de la responsabilidad que le resulte del conflicto. Esta disposición no será aplicable en los casos de las acciones consignadas en la fracción siguiente. Si la negativa fuere de los trabajadores, se dará por terminado el contrato de trabajo.

XXII...

Federal someterá una nueva, en los términos del párrafo anterior. Si esta segunda terna fuere rechazada, ocupará el cargo la persona que dentro de dicha terna designe el Ejecutivo Federal.

El nombramiento deberá recaer en una persona que tenga capacidad y experiencia en las materias de la competencia del organismo descentralizado; que no haya ocupado un cargo en algún partido político, ni haya sido candidato a ocupar un cargo público de elección popular en los tres años anteriores a la designación; y que goce de buena reputación y no haya sido condenado por delito doloso, Asimismo, deberá cumplir los requisitos que establezca la ley. Desempeñará su encargo por periodos de seis años y podrá ser reelecto por una sola ocasión. En caso de falta absoluta, el sustituto será nombrado para concluir el periodo respectivo. Sólo podrá ser removido por causa grave en los términos del Título IV de esta Constitución y no podrá tener ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquéllos en que actúen en representación del organismo y de los no remunerados en actividades docentes, científicas, culturales o de beneficencia.

XXI. Si el patrono se negare a someter sus diferencias al arbitraje o a **cumplir con la resolución,** se dará por terminado el contrato de trabajo y quedará obligado a indemnizar al obrero con el importe de tres meses de salario, además de la responsabilidad que le resulte del conflicto. Esta disposición no será aplicable en los casos de las acciones consignadas en la fracción siguiente. Si la negativa fuere de los trabajadores, se dará por terminado el contrato de trabajo.

XXII...

XXII Bis. Los procedimientos y requisitos que establezca la ley para asegurar la libertad de negociación colectiva y los legítimos intereses de trabajadores y patronos, deberán garantizar, entre otros, los siguientes principios:

- a) Representatividad de las organizaciones sindicales, y
- b) Certeza en la firma, registro y depósito de los contratos colectivos de trabajo.

Para la resolución de conflictos entre sindicatos,

<p>XXIII a XXVI...</p> <p>XXVII. Serán condiciones nulas y no obligarán a los contrayentes, aunque se expresen en el contrato:</p> <p>a)...</p> <p>b) Las que fijen un salario que no sea remunerador a juicio de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.</p> <p>e) a h)...</p> <p>XXVIII a XXX...</p> <p>XXXI. La aplicación de las leyes del trabajo corresponde a las autoridades de las entidades federativas, de sus respectivas jurisdicciones, pero es de la competencia exclusiva de las autoridades federales en los asuntos relativos a:</p> <p>a) y b)...</p>	<p>la solicitud de celebración de un contrato colectivo de trabajo y la elección de dirigentes, el voto de los trabajadores será personal, libre y secreto. La ley garantizará el cumplimiento de estos principios, Con base en lo anterior, para la elección de dirigentes, los estatutos sindicales podrán, de conformidad con lo dispuesto en la ley, fijar modalidades procedimentales aplicables a los respectivos procesos.</p> <p>XXIII a XXVI...</p> <p>XXVII...</p> <p>a)...</p> <p>b) Las que fijen un salario que no sea remunerador a juicio de los tribunales laborales.</p> <p>e) a h)...</p> <p>XXVIII a XXX...</p> <p>XXXI...</p> <p>a) a b)...</p> <p>c) Materias:</p> <p>1. El registro de todos los contratos colectivos de trabajo y las organizaciones sindicales, así como todos los procesos administrativos relacionados;</p> <p>2. La aplicación de las disposiciones de trabajo en los asuntos relativos a conflictos que afecten a dos o más entidades federativas;</p> <p>3. Contratos colectivos que hayan sido declarados obligatorios en más de una entidad federativa;</p> <p>4. Obligaciones patronales en materia educativa, en los términos de ley, y</p> <p>5. Obligaciones de los patrones en materia de capacitación y adiestramiento de sus trabajadores, así como de seguridad e higiene en los centros de trabajo, para lo cual, las autoridades federales contarán con el auxilio de las estatales, cuando se trate de ramas o</p>
---	---

	<p>actividades de jurisdicción local, los términos de la ley correspondiente.</p> <p>B...</p>
	<p style="text-align: center;">Transitorios</p> <p>Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>Segundo. El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas deberán realizar las adecuaciones legislativas que correspondan para dar cumplimiento a lo previsto en el presente Decreto, dentro del año siguiente a la entrada en vigor del mismo.</p> <p>Tercero. En tanto se instituyen e inician operaciones los tribunales laborales, los Centros de Conciliación y el organismo descentralizado a que se refiere el presente Decreto, de conformidad con el transitorio anterior, las Juntas de Conciliación y Arbitraje y, en su caso, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social o las autoridades locales laborales, continuarán atendiendo las diferencias o conflictos que se presenten entre el capital y el trabajo y sobre el registro de los contratos colectivos de trabajo y de organizaciones sindicales.</p> <p>Los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación continuarán conociendo de los amparos interpuestos en contra de los laudos emitidos por las referidas Juntas en términos de lo previsto por la fracción V del artículo 107 de esta Constitución.</p> <p>Los asuntos que estuvieran en trámite al momento de iniciar sus funciones los tribunales laborales, los Centros de Conciliación y el organismo descentralizado a que se refiere el presente Decreto, serán resueltos de conformidad con las disposiciones aplicables al momento de su inicio.</p> <p>Dentro del plazo a que se refiere el artículo segundo transitorio de este Decreto, el Ejecutivo Federal someterá a la Cámara de Senadores la terna para la designación del titular del organismo descentralizado que se encargará de atender los asuntos relacionados con el registro de contratos colectivos de trabajo y organizaciones sindicales.</p>

	<p>Quinto. En cualquier caso, los derechos de los trabajadores que tienen a su cargo la atención de los asuntos a que se refiere el primer párrafo del artículo tercero transitorio, se respetarán conforme a la ley.</p> <p>Sexto. Las autoridades competentes y las Juntas de Conciliación y Arbitraje deberán transferir los procedimientos, expedientes y documentación que, en el ámbito de sus respectivas competencias, tengan bajo su atención o resguardo a los tribunales laborales y a los Centros de Conciliación que se encargarán de resolver las diferencias y los conflictos entre patrones y trabajadores.</p> <p>Asimismo, las autoridades competentes y las Juntas de Conciliación y Arbitraje deberán transferir los expedientes y documentación que, en el ámbito de sus respectivas competencias tengan bajo su atención o resguardo, al organismo descentralizado que se encargará de atender los asuntos relacionados con el registro de contratos colectivos de trabajo y organizaciones sindicales.</p>
--	---

QUINTO. Que las comisiones dictaminadoras determinan proponer dictaminar de procedente la Minuta, por las siguientes razones:

En primer término, con el objetivo de emitir el presente Dictamen, por economía parlamentaria del análisis, se transcriben las consideraciones del Dictamen aprobado por la Cámara de Senadores y por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión como si a la letra se insertaren, por ser del conocimiento íntegro de los integrantes de esta Legislatura, y por ser visibles en la página institucional¹, y remitido en la Minuta a las comisiones dictaminadoras, en los siguientes términos:

La modificación de la fracción XX del Apartado A del artículo 123, que considera el cambio más significativo que plantea el dictamen: la desaparición de las Juntas Federal y Locales de Conciliación y Arbitraje, para dar paso al surgimiento de los tribunales laborales que dependerán del Poder Judicial de la Federación. En efecto, como se puede advertir de la Minuta con Proyecto de Decreto en estudio, se transfiere la impartición de justicia laboral, es decir, que la resolución de las diferencias o los conflictos entre trabajadores y patrones estarán a cargo de los tribunales laborales del Poder Judicial de la Federación o de las entidades federativas en el ámbito local y federal, en sustitución de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, las cuales desaparecen.

¹ Véase en: http://189.206.27.36/LXI/gaceta_parlamentaria.php. Consultado el 19 de mayo de 2016.

Es importante destacar que respecto del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, con competencia para conocer de los asuntos en materia burocrática estos permanecerán dentro del ámbito de las atribuciones del Poder Ejecutivo de la Federación, por no ser materia del documento aprobado por el Congreso de la Unión, circunstancia que se contrapone en el sentido de la competencia del Poder Judicial de la Federación para conocer de los laudos que se dicten y contra los cuales se promueva amparo, al cambiar la denominación antes referida por sentencias.

En relación a lo antes dicho, las modificaciones al artículo 107 constitucional serían consecuencia lógica del cambio que se da al artículo 123 del mismo Ordenamiento. La procedencia del juicio de amparo contra actos de los tribunales laborales, creados a partir de este cambio constitucional, y la desaparición del término “laudo” para sólo hablar de sentencias y resoluciones.

Además, se crea un organismo federal descentralizado de conciliación, con autonomía de gestión y presupuestal, con facultades en el orden nacional para el registro de todos los contratos colectivos de trabajo y las organizaciones sindicales, así como todos los procesos administrativos relacionados.

Se pretende adicionar un párrafo segundo a la misma fracción XX del mismo artículo, para dar lugar a la creación de Centros de Conciliación en cada entidad federativa y uno federal. El organismo encargado de los procesos en materia laboral contará con personalidad jurídica y patrimonio propios, plena autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión. Para la designación del titular de este organismo descentralizado, el Ejecutivo Federal someterá una terna a consideración de la Cámara de Senadores.

Se dispone que antes de acudir a los tribunales laborales, los trabajadores y patrones deban asistir ante esa instancia conciliatoria obligatoria. Según el texto de la Minuta, la fase de conciliación ante las juntas actuales no ha rendido cabalmente los frutos que se esperaban, para lo cual esta etapa ha de cumplir con un procedimiento previo a la presentación a la demanda, de manera obligatoria en su primera vez.

Un cambio más a la Constitución es el que supone la reforma a la fracción XVIII del Apartado A del artículo 123, para considerar una huelga lícita cuando tenga por objeto la celebración de un contrato colectivo de trabajo, en cuyo caso el sindicato deberá acreditar, previo al emplazamiento, que cuenta con la representación mayoritaria de los trabajadores.

Se adiciona una fracción XXII bis al Apartado A del artículo 123, para asegurar la libertad de negociación colectiva y los intereses de trabajadores y patrones. En ese sentido, se considera que las reformas aprobadas por el Congreso de la Unión en materia laboral se garantiza la expresión del voto personal, libre y secreto de los trabajadores en materia de elección de sus

dirigentes y resolución de conflictos entre sindicatos, lo que contribuirá a consolidar una mejor justicia laboral, a generar equilibrios e incentivar el crecimiento económico.

Ha de advertirse que no queda claro con qué recursos financieros va a poder instrumentarse esta transformación tan radical, pues de la iniciativa, de los dictámenes y de los diversos documentos que se adjuntaron a la Minuta, no se adjunto el dictamen de impacto presupuestal para su debida implementación, lo que sin duda genera, no solo una transgresión a los requisitos formales que han de colmarse en documentos del tipo, sino serias inquietudes respecto a la viabilidad de las modificaciones. Por otro lado, no se desprende del texto constitucional la situación jurídica de los trabajadores al servicio de las instituciones públicas que forman parte de las Juntas del trabajo, en el ámbito federal y local, ni las formas de contratación de los nuevos funcionarios de los tribunales y la instalación de las nuevas sedes.

Los artículos transitorios del decreto establecen que la reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación; y que el Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas contarán con sólo un año para realizar las adecuaciones legislativas que correspondan, lo que se considera un término insuficiente para un proceso legislativo razonado y adecuado para una encomienda del tipo.

Por último, es preciso advertir que por un error involuntario o una deliberada modificación, se advierte que en el proyecto de decreto de la Minuta se deroga el segundo párrafo del inciso b) de la fracción V del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que la Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, del Fiscal General de la República, en los asuntos en que el Ministerio Público de la Federación sea parte, o del Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, podrá conocer de los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten, lo que se considera un error del proyecto, más que una intención de eliminar del texto dicha disposición, por no haber sido materia de la discusión ni del tema en referencia, motivo por el cual, de manera respetuosa, se resalta dicha circunstancia a efecto de que el Congreso de la Unión realice la correspondiente fe de erratas, y haga la señalización en el sentido de la conservación del contenido del párrafo.

En razón de lo expuesto, las comisiones de dictamen permanente resuelven tomar el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. La Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, aprueba la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas fracciones de los artículos, 107 y 123, de y a la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, en materia de Justicia Laboral; enviada por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

SEGUNDO. Notifíquese a la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, para los efectos previstos en el segundo párrafo del artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

DADO POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, EN EL AUDITORIO “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA”, DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS.

DADO POR LA COMISIÓN DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, EN EL AUDITORIO “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA”, DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE ABRIL DE DOS MIL DIECISIETE.

POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

Nombre	A FAVOR	EN CONTRA
Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat Presidente		
Diputado José Belmárez Herrera Vicepresidente		
Diputado J. Guadalupe Torres Sánchez Secretario		
Diputado Fernando Chávez Méndez Vocal		
Diputada Esther Angélica Martínez Cárdenas Vocal		

Diputada Xitlálíc Sánchez Servín Vocal		
Diputado Enrique Alejandro Flores Flores Vocal		

Firmas del dictamen por el que no se aprueba, la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas fracciones de los artículos, 107 y 123, de y a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Justicia Laboral; enviada por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

Nombre	A FAVOR	EN CONTRA
Diputado José Belmarez Herrera Presidente		
Diputado Enrique Alejandro Flores Flores Vicepresidente		
Diputada Esther Angélica Martínez Cárdenas Secretaria		

Firmas del dictamen por el que no se aprueba, la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas fracciones de los artículos, 107 y 123, de y a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Justicia Laboral; enviada por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

Dictámenes con Proyecto de Decreto

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

A la Comisión de Justicia en Sesión Ordinaria del 18 de mayo del año 2016, les fue turnada la iniciativa presentada por la legisladora María Graciela Gaitán Díaz, con registro turno número 1791, que plantea reformar los numerales 15 fracción XIV, y 17 en su fracción V de la Ley de Mediación y Conciliación para el Estado de San Luis Potosí.

En tal virtud, al entrar al análisis de la iniciativa en comento para emitir el presente, la dictaminadora atiende a las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Que acorde a lo dispuesto con el artículo 57 fracción I de la Constitución Política del Estado, es atribución de esta Soberanía dictar, derogar y abrogar leyes. Y en atención a lo que establecen los dispositivos, 98 fracción XIII; y 111 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la Comisión de Justicia es competente para dictaminar la iniciativa mencionada en el preámbulo.

SEGUNDA. Que con fundamento en el artículo 61 del Código Político del Estado, concomitante del numeral 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, la iniciativa que se dictamina fue presentada por quienes tienen la atribución para ello.

TERCERA. Que en atención a lo que señala el artículo 62 de la Carta Magna del Estado, la iniciativa en cita colma los requisitos a los que aluden los numerales, 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

CUARTA. Que la propuesta planteada por la Legisladora María Graciela Gaitán Díaz, se sustenta en los motivos que a la letra dicen:

“El 18 de junio de 2008, consecuencia de la Reforma Constitucional de ese año, se llevaron a cabo diversas modificaciones que incluyen la del dispositivo constitucional 17 el cual mandata que, se preverán en la Ley los mecanismos alternativos de solución de controversias.

*Derivado de lo anterior, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí el 15 de abril de 2014, la Ley de Mediación y Conciliación para esta Entidad, la cual centra su competencia en materias, civil, familiar y mercantil; el citado ordenamiento, tiene, entre otros, el objeto de regular el procedimiento de mediación o conciliación, según sea el caso, de la forma **más sencilla y rápida, lo cual traiga consigo evidente economía procesal entre las partes** que se sometan a dichos mecanismos.*

Ahora bien, la Ley que se pretende reformar, señala en los artículos, 15 y 17 lo que cito enseguida:

“Artículo 15. Son facultades y obligaciones del Director del Centro Estatal, las siguientes:

XIV. Remitir al Juez, cuando proceda, los convenios o acuerdos como resultantes de la aplicación de los mecanismos alternativos; para su aprobación y otorgamiento de la calidad de cosa juzgada;

Artículo 17. Son atribuciones y obligaciones del Subdirector del Centro Estatal o Regional:

V. Remitir al Juez, cuando proceda, los convenios o acuerdos como resultantes de la aplicación de los mecanismos alternativos, para efecto de su aprobación y otorgamiento de la calidad de cosa juzgada; lo anterior deberá de ser con anuencia del Director del Centro Estatal, salvo cuando los casos de urgencia si lo ameriten;”.

Es pues, que el cumplimiento de uno de los objetos de la Ley, se ve un tanto afectado ya que, como señalan los numerales transcritos, los acuerdos que se tomen en los centros, Estatal y Regional, según sea el caso, deben remitirse al juez para que sea éste el que los apruebe y determine a su vez, el otorgamiento de la calidad de cosa juzgada.

Se considera que enviar al juzgador los convenios o acuerdos para su aprobación, sin tomar en cuenta el término que señala la Ley para elevarlo a cosa juzgada, implicaría un mayor tiempo para emitir una solución de dar, hacer o no hacer, ya sea por exceso de carga administrativa, términos judiciales o incluso se correría el riesgo de que el resultado obtenido del procedimiento, debido al exceso de tiempo generado para la aprobación y otorgamiento de cosa juzgada, quede sin efectos para las partes.

Derivado de estas situaciones, los gobernados se encuentran en un plano de obstaculización de acceso a la justicia, quebrantando lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 17 constitucional en el que se consagra a la población el derecho de acceso a una justicia pronta, completa e imparcial.

Considero que, a fin de respetar el derecho que el gobernado tiene, a una justicia alternativa expedita y eficaz, en la que se privilegia el diálogo entre las partes; y a preservar uno de los objetos que dan origen a la Ley de Mediación y Conciliación para el Estado de San Luis Potosí, se propone que el Director Estatal o Subdirector del Centro Estatal o Regional, quienes conforme a los numerales 14 y 16 del mismo Ordenamiento, cumplen con el perfil adecuado para el desempeño de sus funciones, al ser profesionales del derecho y gozar de conocimientos jurídicos que les permiten aprobar convenios o acuerdos apegados a los principios de, legalidad y seguridad jurídica, además de fungir como entes neutrales de los mecanismos, **puedan tener la facultad de aprobar el convenio o acuerdo resultado de la aplicación de los mismos, otorgándoles el carácter de cosa juzgada.**

Cabe señalar que, en el mismo Ordenamiento, se prevé el caso en el que, si existiera incumplimiento total o parcial del convenio o acuerdo resultante del procedimiento aplicado se estaría a lo dispuesto en lo establecido en los códigos procesales del estado en la materia que corresponda; es ahí cuando **la figura del juzgador interviene para precisamente calificar el acuerdo o convenio de las partes y no antes.**

El recurrir a la figura del juez para determinar cosa juzgada, equivale a la utilización innecesaria de tiempo y sobre todo a la pérdida de la esencia de los mecanismos alternativos de solución de controversias. Así mismo, la percepción del gobernado cambiará radicalmente al saberse beneficiados con una justicia pronta, equitativa, **completa**, confiable, trayendo consigo una verdadera credibilidad jurídica.”

HASTA AQUÍ LA CITA.

Los alcances de la propuesta que se analizan se plasman en el siguiente cuadro:

LEY DE MEDIACIÓN Y CONCLIACIÓN PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	PROPUESTA DE REFORMA
Artículo 15. Son facultades y obligaciones del Director del Centro Estatal; las siguientes: I a XIII. ...	Artículo 15. ... I a XIII. ...
XIV. Remitir al Juez, cuando proceda, los	XIV. Aprobar, cuando proceda, los convenios

<p>convenios o acuerdos como resultantes de la aplicación de los mecanismos alternativos; para su aprobación y otorgamiento de la calidad de cosa juzgada;</p> <p>XV a XXIX. ...</p>	<p>o acuerdos como resultantes de la aplicación de los mecanismos alternativos; otorgándoles la calidad de juzgada;</p> <p>XV a XXIX. ...</p>
<p>Artículo 17. Son atribuciones y obligaciones del Subdirector del Centro Estatal o Regional:</p> <p>I a IV. ...</p> <p>V. Remitir al Juez, cuando proceda, los convenios o acuerdos como resultantes de la aplicación de los mecanismos alternativos, para efecto de su aprobación y otorgamiento de la calidad de cosa juzgada; lo anterior deberá de ser con anuencia del Director del Centro Estatal, salvo cuando los casos de urgencia así lo ameriten;</p> <p>VI a XXII. ...</p>	<p>Artículo 17. ...</p> <p>I a IV. ...</p> <p>V. Aprobar, cuando proceda, los convenios o acuerdos como resultantes de la aplicación de los mecanismos alternativos, otorgándoles la calidad de cosa juzgada;</p> <p>VI a XXII. ...</p>

QUINTA. Que la reforma que nos ocupa, busca generar certidumbre jurídica en la actuación del director y subdirector respectivamente del Centro Estatal de Mediación y Conciliación. Esto es dado a que actualmente para que un convenio celebrado en la instancia mencionada, surta efectos jurídicos de sentencia ejecutoriada, debe ser sancionado por un juez de la causa. Mismo que deberá conocer y estudiar el caso que se le plantea; lo anterior evidentemente conlleva una carga de tiempo para los signantes del convenio, haciendo este trámite innecesario y burocrático.

Es dable establecer que en armonía con otras instancias jurisdiccionales, como las juntas de conciliación y arbitraje en materia laboral; y los tribunales de conciliación y arbitraje en la misma materia jurídica, las partes se circunscriben a la jurisdicción de las autoridades del trabajo, y respetan las decisiones que de ellas emanan, existiendo desde luego medios de defensa en caso de inconformidad. Por lo que la creación y funcionamiento de organismos públicos destinados a la solución de conflictos mediante medios no litigiosos, resulta siempre en una medida que ahorra tiempo y dinero a las partes.

Redunda en importancia establecer que, al aún incipiente sistema de solución de conflictos por la vía de la mediación y la conciliación, tomará algunos años para robustecerse y generar una cultura ciudadana de búsqueda de medios alternativos a la solución de los conflictos y sin duda el fortalecimiento legal de las facultades y atribuciones de sus instancias y servidores públicos, servirá para generar confianza en la ciudadanía y eficiencia en un proceso de esta naturaleza.

Propuesta con la que coinciden los integrantes de la dictaminadora, no obstante, valoramos que se debe precisar que los convenios que elevan a rango de cosa juzgada el director, y subdirector del Centro Estatal de Mediación, deberán ser resultantes de la aplicación extraprocesal de los mecanismos alternativos, y se les otorgará esa calidad, siempre y cuando dichas acciones no estén vinculadas a un proceso o juicio en trámite. Lo que sin duda le dará certeza, y seguridad jurídica a tal actuación.

Por lo expuesto, los integrantes de la Comisión que suscriben, con fundamento en los artículos, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba, con las modificaciones vertidas por la dictaminadora, la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 18 de junio de 2008, consecuencia de la Reforma Constitucional de ese año, se llevaron a cabo diversas modificaciones que incluyen la del dispositivo constitucional 17 el cual mandata que se preverán en la Ley los mecanismos alternativos de solución de controversias.

Derivado de lo anterior, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí el 15 de abril de 2014, la Ley de Mediación y Conciliación para esta Entidad, la cual centra su competencia en materias, civil, familiar y mercantil; el citado ordenamiento, tiene, entre otros, el objeto de regular el procedimiento de mediación o conciliación, según sea el caso, de la forma más sencilla y rápida, lo que trae consigo un evidente ahorro de tiempo, y evita que las partes que se sometan a dichos mecanismos padezcan un desgaste moral, y económico.

En la Ley en comento, se establecen las facultades y obligaciones para quien funja como director, o directora del Centro Estatal de Mediación, entre las que con la presente reforma se adiciona la relativa a la aprobación, en los casos procedentes, los convenios o acuerdos que resulten de la aplicación de mecanismos alternativos, otorgándoles la categoría de cosa juzgada, en los que se tramiten de forma extraprocesal, ya que, es de explorado derecho que los desahogados en proceso, son declarados por la autoridad judicial.

Y es que el cumplimiento de uno de los objetos de la Ley en cita, se ve un tanto afectado ya que, como señalan los numerales invocados, los acuerdos que se tomen en los centros, Estatal y Regional, según sea el caso, deben remitirse al juez para que sea éste el que los apruebe y determine a su vez, el otorgamiento de la calidad de cosa juzgada.

Se considera que enviar a la autoridad judicial los convenios o acuerdos celebrados extraprocesalmente para su aprobación, sin tomar en cuenta el término que señala la Ley para elevarlo a cosa juzgada, implica un mayor tiempo para emitir una solución de dar, hacer o no hacer, ya sea por exceso de carga administrativa, términos judiciales o incluso se correría el riesgo de que el resultado obtenido del procedimiento, debido al exceso de tiempo generado para la aprobación y otorgamiento de cosa juzgada, quede sin efectos para las partes.

Con esta reforma, se otorga al Director, y Subdirector, del Centro Estatal de Mediación y Conciliación, la atribución de elevar al rango de cosa juzgada, el convenio o acuerdo celebrado extraprocesalmente, y ratificado por las partes, observando que las acciones no estén vinculadas a un proceso o juicio en trámite, lo que redundará en una mayor eficiencia y certeza legal para el sistema de mediación y solución de conflictos de nuestra Entidad,

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se REFORMA los artículos, 15 en su fracción XIV; y 17 en su fracción V, de la Ley de Mediación y Conciliación para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

Artículo 15. ...

I a XIII. ...

XIV. Aprobar, cuando proceda, los convenios o acuerdos resultantes de la aplicación extraprocesal de los mecanismos alternativos otorgándoles la calidad de juzgada, siempre y cuando dichas acciones no estén vinculadas a un proceso o juicio en trámite;

XV a XXIX. ...

Artículo 17. ...

I a IV. ...

V. Aprobar, cuando proceda, los convenios o acuerdos resultantes de la aplicación extraprocesal de los mecanismos alternativos otorgándoles la calidad de cosa juzgada, siempre y cuando dichas acciones no estén vinculadas a un proceso o juicio en trámite;

VI a XXII. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

D A D O EN LA SALA "FRANCISCO GONZÁLEZ BOCANEGRA", DEL EDIFICIO DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

**DIP. XITLÁLIC SANCHEZ SERVIN
PRESIDENTE**

**DIP. JOSÉ GUADALUPE TORRES SÁNCHEZ
VICEPRESIDENTE**

**DIP. FERNANDO CHÁVEZ MÉNDEZ
SECRETARIO**

**DIP. MARTHA ORTA RODRÍGUEZ
VOCAL**

**DIP. JOSÉ RICARDO GARCÍA MELO
VOCAL**

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
P R E S E N T E S.**

A la Comisión de Desarrollo Económico y Social le fue turnada en Sesión Ordinaria del 9 de febrero del 2017, iniciativa que plantea reformar el artículo 9° en sus fracciones, XVII, y XVIII; y adicionar al mismo artículo 9° la fracción XIX, de la Ley de Turismo del Estado de San Luis Potosí; presentada por el legislador Gerardo Serrano Gaviño.

En tal virtud y al entrar al análisis de la citada iniciativa, para emitir el presente la dictaminadora atiende a los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que la iniciativa cumple con los requisitos estipulados en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, por lo que es procedente su análisis y correspondiente dictamen.

SEGUNDO. Que conforme a lo dispuesto por los numerales, 98 fracción VI y 104 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la Comisión de Desarrollo Económico y Social, es competente para dictaminar la iniciativa descrita en el preámbulo.

TERCERO. Que en atención a lo que establece el artículo 86 fracción II del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, se presenta comparativo de los enunciados normativos vigentes, con la propuesta:

Vigente LEY DE TURISMO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	Iniciativa LEY DE TURISMO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
ARTICULO 9°. Son atribuciones de los ayuntamientos: I. a XVI. ... XVIII. Las demás que esta Ley y otros ordenamientos le señalen	ARTICULO 9°. Son atribuciones de los ayuntamientos: I. a XVII. ... XVIII. Establecer y celebrar anualmente la semana de turismo municipal, en la cual se promoverá el municipio a nivel local, regional, nacional e internacional, con el propósito de generar derrama económica en el mismo, en la cual deberá participar activamente la ciudadanía, las instituciones educativas, culturales, deportivas y

	de seguridad pública, y XIX. Las demás que esta Ley y otros ordenamientos le señalen.
--	---

CUARTO. Que al entrar al estudio de la iniciativa se identifica que la misma tiene como objetivo que los municipios del Estado establezcan y celebren anualmente la semana de turismo municipal, con la finalidad de la promoción del municipio a nivel local, regional, nacional e internacional, buscando generar derrama económica en el mismo; y durante la cual deberá participar activamente la ciudadanía, las instituciones educativas, culturales, deportivas y de seguridad pública.

QUINTO. Que ante el potencial turístico que representan las cuatro regiones del Estado, es necesario implementar estrategias y políticas públicas que permitan elevar la derrama económica y, a su vez, concentrar esfuerzos, priorizar acciones y coordinar actores de la sociedad y del gobierno para el óptimo aprovechamiento de las oportunidades y fortalezas de cada municipio. En este sentido el turismo es uno de los sectores que merecen atención prioritaria, dadas sus características y potencialidades para generar riqueza económica.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, ponemos a consideración del Honorable Pleno, el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba, la iniciativa citada en el preámbulo.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Estado de San Luis Potosí tiene gran variedad de climas, y de grandes espacios naturales donde convergen los elementos más preciados para la supervivencia del ser humano.

La región centro cuenta con un clima prodigioso en el que podemos apreciar y disfrutar las cuatro estaciones del año; una arquitectura colonial que sin duda hemos sido admirados por los miles de turistas que acuden cada año a visitarnos; una gastronomía, que basta dar una vuelta por nuestras plazas para deleitarnos con los olores exquisitos que provocan los guisados de la vasta experiencia culinaria.

La zona altiplano, tiene belleza exótica y especial, de bellos atardeceres, cielos limpios, azules y rojos, donde inspira la serranía llena de especies endémicas en verde seco, espacio maravilloso para respirar profundamente y disfrutar el aire fresco y puro; que decir de la gastronomía, el asado de boda, el mole, las carnitas; los colores de sus ferias, su gente, el altiplano es ese lugar de clima frío y gente cálida, donde las temperaturas extremas se equiparan al amor a la tierra que tienen los agricultores para cosechar maíz, chile y frijol.

La zona media, esa ruta romántica e inspiradora que provocan los pinos de la Sierra de Álvarez, el más cálido viaje para inimaginables sueños; clima húmedo y cálido que nos hace

sentir libres, preparados para apreciar tan majestuosas bellezas naturales; lagunas con especies naturales únicas; exquisita gastronomía, música y poesía.

La huasteca potosina es lugar majestuoso embellecido por deliciosos manjares; clima tan cálido que amerita una hidratación privilegiada con un licor de la región, vasta gastronomía de deliciosos platillos; música, danza, colores, sierra incomparable de verdes colores, de ríos y cascadas que sólo inspiran a la vida y al placer.

Esta adecuación propicia que los ayuntamientos del Estado establezcan y celebren anualmente la semana de turismo municipal, con la finalidad de la promoción su demarcación a nivel local, regional, nacional e internacional, para generar derrama económica; y durante la cual participará activamente la ciudadanía, las instituciones educativas, culturales, deportivas y de seguridad pública.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMA** el artículo 9° en sus fracción XVII; y **ADICIONA** fracción al mismo artículo 9°, ésta como XVIII, por lo que actual XVIII pasa a ser fracción XIX, de la Ley de Turismo del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 9°...

I a XVI. ...

XVII. ...

XVIII. Establecer y celebrar anualmente la semana de turismo municipal, en la cual se promoverá el municipio a nivel local, regional, nacional e internacional, con el propósito de generar derrama económica en el mismo, en la cual deberá, participar activamente la ciudadanía, las instituciones educativas, culturales, deportivas y de seguridad pública, y

XIX. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se deroga cualquier disposición que se oponga al presente Decreto.

DADO EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA”, DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTIÚN DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL

Nombre	Voto a favor	Voto en contra	Abstención
Dip. Gerardo Serrano Gaviño Presidente			
Dip. Mariano Niño Martínez Vicepresidente			
Dip. Fernando Chávez Méndez Secretario			

Firmas del Dictamen que aprueba la iniciativa que plantea reformar el artículo 9° en sus fracciones, XVII, y XVIII; y adicionar al mismo artículo 9° la fracción XIX, de la Ley de Turismo del Estado de San Luis Potosí; presentada por el legislador Gerardo Serrano Gaviño.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXI LEGISLATURA DEL H.
CONGRESO DEL ESTADO,
PRESENTES.**

En Sesión Ordinaria de fecha 5 de noviembre del 2015, les fue turnada a las Comisiones de Desarrollo Rural y Forestal; y Derechos Humanos, Equidad y Género, iniciativa, que busca reformar el artículo 14 en su fracción I, de la Ley de Fomento al Desarrollo Rural Sustentable del Estado de San Luis Potosí; presentada por el legislador Oscar Bautista Villegas. Y de igual manera en Sesión Ordinaria de fecha 10 de diciembre del 2015, les fue turnada a las Comisiones de Desarrollo Rural y Forestal; y Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, la iniciativa, que busca reformar el artículo 13 en su fracción I, de la Ley de Fomento al Desarrollo Rural Sustentable del Estado de San Luis Potosí; presentada por el mismo legislador.

A las Comisiones de Desarrollo Rural y Forestal; Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología; Medio Ambiente; Desarrollo Económico y Social les fue turnada en Sesión Ordinaria de fecha 14 de diciembre del año 2015, Iniciativa con Proyecto de Decreto que **ADICIONA:** La fracción X al Artículo 2º, las fracciones IX, X, XI, XII, XIII, XIV y XV al Artículo 7º, los incisos g) y h) al Artículo 8º, las fracciones XV y XVII al Artículo 9º, donde la fracción XVI, pasa a ser la XVII y se adiciona la fracción XVI, las fracciones XXIV, XXV, XXVII, y XLIV del Artículo 14. **REFORMA:** Artículo 17 fracciones XIV, XVI y XVII, Artículo 18 fracciones I y II, Artículo 52 primer y segundo párrafo, Artículo 81. **DEROGA:** La fracción XXII del Artículo 14, de la Ley de Fomento al Desarrollo Rural Sustentable del Estado de San Luis Potosí, presentada por el diputado Gerardo Limón Montelongo, como integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

Así mismo, en Sesión Ordinaria de fecha 18 de febrero del 2016, les fue turnada a las Comisiones de Desarrollo Rural y Forestal; y Justicia, iniciativa que promueve reformar el artículo 92 en su fracción X, y 92, éstas como XI, y la XII, por lo que actual XI pasa a ser fracción XII, de y a la Ley de Fomento al Desarrollo Rural Sustentable del Estado de San Luis Potosí; presentada por el Legislador Héctor Meraz Rivera. E igual manera en Sesión ordinaria de fecha 3 de marzo del 2016, Iniciativa que propone adicionar párrafo segundo al artículo 72, de la Ley de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria del Estado de San Luis Potosí. En Sesión Ordinaria de fecha 31 de marzo del 2016, se dio cuenta de Iniciativa, que plantea adicionar fracción al artículo 14, ésta como XLIV por lo que las actuales XLIV a LVI pasan hacer fracciones XLV a LVII, de la Ley de Fomento al Desarrollo Rural Sustentable del Estado de San Luis Potosí.

De la misma forma, en Sesión Ordinaria de fecha 12 de mayo del 2016, les fue turnada a las Comisiones de Desarrollo Rural y Forestal; y Asuntos Indígenas, Iniciativa con Proyecto de Decreto que propone *ADICIONAR las fracciones LV, LVI, LVII, LVIII, LIX y LX, recorriendo de forma ordinal la subsecuentes, al artículo 14 la Ley de Fomento al Desarrollo Rural Sustentable de San Luis Potosí*, con la finalidad de dotar a la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos de atribuciones para que sea posible implementar proyectos productivos agropecuarios desde una perspectiva que atienda al desarrollo social de los habitantes de pueblos y comunidades indígenas en la entidad, presentada por el legislador Héctor Meraz Rivera.

De igual manera, en Sesión Ordinaria de fecha 27 de octubre del 2016, le fue turnada a la comisión de Desarrollo Rural y Forestal, iniciativa que propone reformar los artículos, 159, y 178 en sus fracciones XXXII; y adicionar fracción al artículo 178, ésta como XXXIII por lo que actuales XXXIII a XLIX pasan a ser fracciones XXXIV a L, de y a la Ley de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria del Estado de San Luis Potosí; presentada por el Diputado Héctor Meraz Rivera.

De similar forma, en Sesión Ordinaria de fecha 17 de noviembre del 2016, le fue turnado a la Comisión de Desarrollo Rural y Forestal, iniciativa, que insta reformar el artículo 14 en su fracción III, de la Ley de Fomento al Desarrollo Rural Sustentable del Estado de San Luis Potosí, presentada por el legislador Oscar Bautista Villegas.

Que las Iniciativas citadas en el proemio la primera se basa en la siguiente

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

“Paradigmas ancestrales nos llevan a pensar que son los hombres quienes dominan en el sector rural, que son los hombres quienes sacan adelante las actividades primarias, sin

embargo esto es erróneo pues de acuerdo a datos del Servicio de Información Agroalimentaria y Pesquera, en nuestro país 752 000 mujeres trabajan en el campo, de las cuales un 87.4% se dedican a la agricultura, situación que evidencia la gran labor de las mujeres en el campo, pues muchas veces son ellas las cabezas de familia y deben continuar con las labores que en algún momento desempeñaban sus compañeros de vida como consecuencia de situaciones como la migración.

En ese mismo sentido tal como señala la Organización para la Alimentación y la Agricultura (FAO, por sus siglas en inglés) las mujeres son parte fundamental del desarrollo rural y representan el 20% de la fuerza laboral agrícola en países de Latinoamérica.

Ahora bien, en nuestra entidad la mujeres dedicadas a actividades agrícolas o pesqueras se encuentra entre el 0.2 al 2.7%, lo que nos permite notar que existe una cierto aislamiento hacia las mujeres en esta área productiva, por lo que es necesario un mayor apoyo a las mujeres del campo para que en los programas y actividades enfocadas al sector rural se incluya la participación de las mujeres de forma equitativa para incentivar su inclusión en diversos rubros en materia rural.

Lo anterior como un aliciente para abatir la pobreza pues de acuerdo a datos del Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL) al año 2012, 8.2 millones de mujeres vivían en pobreza multidimensional, por esto, es necesaria la inclusión en nuestros ordenamientos de aspectos puntuales que abunden al mejoramiento de las condiciones de vida de las potosinas que trabajan en el campo, pues de muchas ellas dependen miles de hogares, pero ocasionalmente por atavismos o ideas ancestrales se les somete a un segundo término beneficiando en mayor medida a los hombre en los programas dirigidos al campo, resultando necesario que muchas veces se crean programas específicos para mujeres cuando esto no es necesario si se garantiza la equidad de género en la aplicación de los mismos.

Por lo anterior se somete a esta soberanía la aprobación del siguiente

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se reforma la fracción I del artículo 14 de la Ley de Fomento al Desarrollo Rural Sustentable del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 14...

I. Organizar y planear la producción y actividades del sector rural del Estado, su transformación y comercialización, con el propósito de garantizar a la población rural el bienestar, y la participación e incorporación en el desarrollo, garantizando la equidad de género y la no discriminación en materia agraria;

II a LVI...

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.”

Que la segunda iniciativa citada en el proemio se basa en la siguiente

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

“En la actualidad el desarrollo rural es un área que requiere mayor atención por parte no solamente de los programas sociales implementados por el estado, sino que requiere un cambio de paradigma para que trascienda su importancia en el combate a la pobreza así como al sostenimiento de un estado idóneo de nuestro entorno, ya que en la medida que las técnicas

agrícolas evolucionan o se restituyen los valores ancestrales en cuanto a la aplicación de técnicas tradicionales para el cultivo.

Ahora bien, es necesaria la implementación de esquemas educativos que promuevan entre los jóvenes las técnicas idóneas para el uso de huertos de traspatio y promover el autoconsumo, con lo cual se abonara a acercar a la ciudadanía diversos productos alimenticios que en cierta manera abonan al abatimiento de la pobreza, pues su aplicación contribuye a la buena nutrición, la salud, la seguridad alimentaria y económica.

En este sentido de acuerdo al Folleto de la Organización de las Naciones Unidas, la Organización para la Alimentación y la Agricultura (FAO, por sus siglas en ingles) para la Diversificación 2, "Los Medios de Vida Crecen en los Huertos", se señala que algunos de los beneficios de los huertos familiares o huertos de traspatio son entre otros: la generación de ingresos, promoviendo asimismo la implementación de actividades para los integrantes de los miembros de la familia, incremento de calidad en la ingesta de productos alimenticios debido a la diversidad de alimentos que son de fácil producción; así como el empoderamiento de su espacio y el valor y respeto al medio ambiente y diversidad.

Por ello, resulta necesaria la inserción de aspectos inherentes al desarrollo rural sustentable, así como a los huertos de traspatio o familiares, a efecto de empoderar a los niños y adolescentes con su espacio y brindarles herramientas necesarias para el reconocimiento de la importancia del desarrollo rural y la aplicación en pequeña escala de huertos para su autoconsumo, con lo que se estará abonando al respeto al medio ambiente así como a la protección de la biodiversidad.

Por lo anterior se somete a esta soberanía la aprobación del siguiente

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se reforma la fracción I, del artículo 13; adiciona fracción II al mismo artículo quedando la actual II como III, de la Ley de Fomento al Desarrollo Rural Sustentable del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 13. ...

I...

II. Promover la incorporación de contenidos enfocados al desarrollo rural sustentable, en los diversos ciclos educativos, a efecto de incidir en la formación cultural, respeto del medio ambiente y el fomento de prácticas agrícolas tradicionales, así como la promoción de huertos de traspatio, y

III...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto."

Que la tercera iniciativa citada en el proemio se basa en la siguiente

"EXPOSICION DE MOTIVOS

"El medio rural requiere de la atención directa, donde las ideas y las propuestas se vean reflejadas en pro de sus habitantes para con ello alcanzar un desarrollo tal que permita armonizar sus actividades con sus objetivos, y es en ese sentido que apegadas a la normatividad vigente, se busca un logro para el agro potosino.

La modernización del campo abarca desde la tierra para los sembradíos, las herramientas para trabajar aquella, los insumos para mejorar la calidad de los productos, pero también debe incluir; la capacitación, la educación superior, el fomento crediticio y todo aquello que permita el crecimiento y desarrollo.

Hablar del campo es hablar de producción y al hablar de producción están implícitas las diferentes ramas, las cuales por su variedad y diversificación abarcan; la agricultura, la ganadería, la apicultura, la acuicultura, la silvicultura y otras no menos importantes, sin embargo, para impulsar su crecimiento es fundamental asociarlas con la industrialización y comercialización, de forma tal que ello de cómo resultado un impulso total al campo.

Las legislaciones relacionadas con la actividad productiva en el campo han ido incorporando modelos de trabajo y conceptualizaciones de lo que debe entenderse por desarrollo rural a lo largo del tiempo. La idea del desarrollo rural integral, es decir aquel que incorpora todos los elementos que generan desarrollo, no solamente los productivos, sino también la salud, la cultura, la educación, etc. ha sido una de las novedades legislativas en este tema incorporadas en la segunda mitad de siglo, el segundo gran eje lo constituye la idea de la sustentabilidad que a partir de los sesentas se incluye en todos los desarrollos productivos rurales del mundo.

En este contexto de integralidad y sustentabilidad las reformas legislativas deben tener una orientación que incorporen una visión del campo cada vez más completa y funcional, alineada a los programas federales, considerando el elemento municipal, así como todos los factores del desarrollo, no solamente los que atienden estrictamente a la producción en sí misma sino también al contexto en que esta ocurre, es decir deben estar asociadas con factores como la industrialización y la comercialización, de forma tal que ello de cómo resultado un impulso más amplio al campo.

Asimismo, para aspirar a alcanzar un crecimiento sostenido, se requiere un campo apoyado con asesoría técnica-profesional, en rubros sustantivos como el financiero, la jurídica y el logístico.

Es preciso destacar, que si bien es cierto que la actual Ley de Fomento al Desarrollo Rural Sustentable del Estado de San Luis Potosí, contempla el Programa Estatal Concurrente, en el cual participan las Dependencias y Organismos del Gobierno Estatal y Federal así como el Municipio y los productores y sus organizaciones, también lo es el hecho de que se requiere vigorizar las actividades en su conjunto para obtener una buena planeación que beneficie a todos los pobladores del medio rural.

Con la finalidad de que exista mayor certidumbre jurídica y una mejor atención educativa, se adiciona una fracción al artículo 2º de la Ley de Fomento al Desarrollo Rural Sustentable del Estado de San Luis Potosí; asimismo y con el objeto de llevar a cabo programas de atención especial, que impulsen proyectos a la sociedad rural y urbana, se incluyen dos renglones al párrafo tercero del artículo 4º de la referida Ley. De igual manera, para efectos de que tenga la presente ley un mejor respaldo jurídico, se adicionan siete fracciones más, al artículo 7º, que contemplan la aplicación en forma supletoria de diversas leyes; como también al artículo 8º de la referida norma, se le están incluyendo dos Secretarías de Estado, a fin de que se tenga una más amplia observación y aplicación de la presente ley.

Con el propósito de promover y facilitar el acceso al sistema crediticio y financiamiento para el campo, se consideró necesario, adicionar una fracción al artículo 9º de la referida Ley de Fomento al Desarrollo Rural Sustentable del Estado de San Luis Potosí, y considerar otras actividades productivas, lo que para ello, se consideró necesario, adicionar cinco fracciones al artículo 14 de la mencionada ley.

Por otra parte, y con el fin de proteger el medio ambiente y la salud humana, se consideró necesario tener un mejor control en el uso de pesticidas y otros productos de origen químico, nocivos para el ser humano, por lo que en virtud de ello, se reforma la fracción I al artículo 3º, de la presente ley.

Con el fin, de ser más precisos con las atribuciones que tiene la autoridad municipal, se consideró necesario reformar cuatro fracciones del artículo 17, de la señalada ley; reformándose las fracciones I y II del artículo 18, con el objeto de que los delegados y autoridades en congregaciones, comunidades y rancherías, tengan un más amplio respaldo jurídico en el cumplimiento del referido precepto.

Se reforma el primer y segundo párrafo del artículo 52, de la ley señalada con antelación, en la que se incluyen otras actividades productivas. Reformándose el artículo 55 de la misma ley, en donde se precisa la zona de mejor potencial de la entidad. Reformando también, el artículo 64 de la norma en cita, a fin de ser más amplio, en cuanto al manejo inadecuado en el uso y aprovechamiento de los recursos naturales, considerando pertinente una adecuada asesoría. Se reforma la fracción III del artículo 71, de la ley en mención, a fin de que en el consumo de energía, se tenga una mejor rehabilitación integral o parcial de pozos.

Se reforma el artículo 81 de la misma ley, con el objeto de precisar la dependencia que se encargará en coordinación con las instituciones del sector, de identificar las áreas destinadas para el aprovechamiento y desarrollo de la ganadería.

Se deroga la fracción XXII, del artículo 14 de la Ley de Fomento al Desarrollo Rural Sustentable del Estado de San Luis Potosí, en razón de que la misma ya está contemplada, en la fracción XVIII, del referido precepto.

En razón de lo anterior, se somete esta Honorable Soberanía la aprobación de la siguiente:

Para una mejor comprensión de la norma que se busca reformar se compara con el texto vigente.”

<p align="center">LEY DE FOMENTO AL DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI VIGENTE</p>	<p align="center">LEY DE FOMENTO AL DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI PROPUESTA</p>
<p>Art. 2º La presente Ley tiene por objeto:</p> <p>I a la IX...</p>	<p>Art. 2º La presente Ley tiene por objeto:</p> <p>I a la IX ...</p> <p>X. Fomentar e impulsar la acción educativa en el medio rural, facilitando y ampliando el ingreso a las Instituciones de Educación Superior.</p>
<p>Artículo 3º Para efectos de esta Ley se entenderá por :</p> <p>I. Agricultura Orgánica: Sistema de producción en el cual se utilizan insumos naturales para producir alimentos libres de residuos tóxicos, mediante un programa de manejo que no daña y proteja al medio ambiente y la salud humana; incluye el uso de pesticidas, fertilizantes, ni otros productos de origen químico para producir.</p>	<p>Artículo. 3º Para efectos de esta Ley se entenderá por :</p> <p>I. Agricultura Orgánica: Sistema de producción en el cual se utilizan insumos naturales para producir alimentos libres de residuos tóxicos, mediante un programa de manejo que no dañe y proteja al medio ambiente y la salud humana; evitando el uso de pesticidas, fertilizantes y otros productos de origen químico que a través de la producción</p>

<p>II a la XIV...</p>	<p>podieran afectar al ser humano.</p> <p>II a la XIV...</p>
<p>Artículo 4° Las acciones de desarrollo rural sustentable que efectuó el Estado será en concurrencia con la Federación y los Municipios, atenderán de manera diferenciada y prioritaria a las regiones y zonas con mayor rezago social y económico, mediante el impulso a las actividades del medio rural, impulsar a la inversión productiva, el fomento a la diversificación de oportunidades de</p> <p>Empleo e ingreso, y la promoción de vínculos entre los ámbitos rural y urbano, para facilitar a los agentes de la sociedad rural el acceso a los apoyos que requiere su actividad productiva, así como a los servicios para su bienestar.</p> <p>Facilitar y otorgar los apoyos a que se refiere el párrafo anterior, los que no estarán condicionados, ni se hará distinción a personas de la sociedad urbana y, particularmente, rural, sin hacer diferencia por motivos de religión, étnicos, preferencia política u organización social a la que pertenecen.</p> <p>Para lo anterior, el Estado promoverá lo necesario para formular y llevar a cabo programas de atención especial, con la concurrencia de los diversos órdenes de gobierno que aplican los instrumentos de política de desarrollo social y de población, a cargo de las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal competentes,</p>	<p>Artículo 4°. Las acciones de desarrollo rural sustentable que efectuó el Estado será en concurrencia con la Federación y los Municipios, atenderán de manera diferenciada y prioritaria a las regiones y zonas con mayor rezago social y económico, mediante el impulso a las actividades del medio rural, impulsar a la inversión productiva, el fomento a la diversificación de oportunidades de</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Para lo anterior, el Estado promoverá lo necesario para formular y llevar a cabo programas de atención especial, con la concurrencia de los diversos órdenes de gobierno que aplican los instrumentos de política de desarrollo social y de población, a cargo de las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal competentes, para con ello integrar e impulsar proyectos de ambas sociedades (Rural y Urbana).</p>
<p>Artículo 7° A falta de disposición expresa en la presente Ley se aplicaran en forma supletoria las siguientes:</p> <p>I. Ley General de Desarrollo Rural Sustentable</p>	<p>Artículo 7° A falta de disposición expresa en la presente Ley se aplicaran en forma supletoria las siguientes:</p> <p>I. Ley General de Desarrollo Rural Sustentable</p>

<p>II. Ley de Organizaciones Ganaderas</p> <p>III. Ley General de Salud</p> <p>IV. Ley Estatal de Salud</p> <p>V. Ley Estatal de Protección a los Animales</p> <p>VI. Códigos, Civil y Penal del Estado</p> <p>VII. Códigos de Procedimientos Civiles y Penales para el Estado, y</p> <p>VIII. Ley Orgánica del Municipio Libre.</p>	<p>II. Ley de Organizaciones Ganaderas</p> <p>III. Ley General de Salud</p> <p>IV. Ley Estatal de Salud</p> <p>V. Ley Estatal de Protección a los Animales</p> <p>VI. Códigos, Civil y Penal del Estado</p> <p>VII. Códigos de Procedimientos Civiles y Penales para el Estado y</p> <p>VIII. Ley Orgánica del Municipio Libre.</p> <p>IX. Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí</p> <p>X. Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí</p> <p>XI. Ley de Ciencia y Tecnología de San Luis Potosí</p> <p>XII. Ley de Desarrollo Social para el Estado de San Luis Potosí</p> <p>XIII. Ley para el Fomento al Desarrollo Forestal Sustentable de San Luis Potosí</p> <p>XIV. Ley de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria de San Luis Potosí.</p> <p>XV. Ley de Planeación.</p>
<p>Artículo 8°. Son autoridades competentes para aplicar y vigilar el cumplimiento de esta Ley:</p> <p>I.- Autoridades Estatales</p> <p>El Ejecutivo del Estado, por conducto de:</p> <p>a) La Secretaria General de Gobierno</p> <p>b) La Secretaria de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos</p> <p>c) La Secretaria de Ecología y Gestión Ambiental</p>	<p>Artículo 8°. Son autoridades competentes para aplicar y vigilar el cumplimiento de esta Ley:</p> <p>I.- Autoridades Estatales</p> <p>El Ejecutivo del Estado, por conducto de:</p> <p>a) La Secretaria General de Gobierno</p> <p>b) La Secretaria de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos</p> <p>c) La Secretaria de Ecología y Gestión Ambiental</p>

<p>d) La Secretaria de Desarrollo Social y Regional</p> <p>e) La Secretaria de Salud</p> <p>f) La Secretaria de Educación y</p> <p>II...</p>	<p>d) La Secretaria de Desarrollo Social y Regional</p> <p>e) La Secretaria de Salud</p> <p>f) La Secretaria de Educación y</p> <p>g) La Secretaria de Comunicaciones y Transportes</p> <p>h) La Secretaria de Desarrollo Económico</p> <p>II...</p>
<p>Artículo 9°. El Ejecutivo del Estado, por conducto de las Dependencias a su cargo tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I a la XIV...</p> <p>XV.- Promover convenios con los ingresos azucareros presentes en el Estado, para que se formalice la venta de la melaza a los productores de toda la entidad, antes de comprometer su distribución para otros usos, y</p> <p>XVI.- Las demás que señalen las leyes y reglamentos aplicables al sector rural.</p>	<p>Artículo 9°. El Ejecutivo del Estado, por conducto de las Dependencias a su cargo tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I a la XIV...</p> <p>XV. Promover convenios con los ingenios azucareros presentes en el Estado, para que se formalice la venta de la melaza a los productores de toda la entidad, antes de comprometer su distribución para otros usos.</p> <p>XVI. Fomentar y facilitar el acceso al sistema crediticio y financiamiento para el campo; y</p> <p>XVII. Las demás que señalen las leyes y reglamentos aplicables al sector rural.</p>
<p>Artículo 14. Corresponde a la SEDARH las siguientes atribuciones:</p> <p>I a la XXI...</p> <p>XXII. Promover conjuntamente con las diferentes Instancias de gobierno y usuarios de riego, el compromiso para</p>	<p>Artículo 14. Corresponde a la SEDARH las siguientes atribuciones:</p> <p>I a la XXI...</p> <p>XXII.- SE DEROGA.</p>

lograr la reducción de extracción de agua subterránea, tratándose de acuíferos sobreexplotados, en los que se busca de manera prioritaria que el acuífero se recupere y llegue a niveles de estabilización o equilibrio; facilitándose el acceso a los programas que conlleven a la rehabilitación de pozos, reposición, relocalización de los mismos, mejoras en la conducción de los sistemas de riego, programas de conservación del suelo y reforestación;

XXIII...

XXIV.- Elaborar y proponer al Ejecutivo del Estado los programas y medidas que considere necesarios para el fomento a la agricultura.

XXV.- Proponer las prioridades estratégicas del Plan Estatal de Desarrollo en materia agrícola.

XXVI...

XXVII.- Promover y apoyar la Organización de productores agrícolas.

XXVIII a la XXXIV...

XXXV.- Determinar las bases para el desarrollo de la floricultura, horticultura y fruticultura en el Estado

XXXVI a la XLIII...

XLIV. Proporcionar a los productores agrícolas de la entidad que lo soliciten, asesoría para la obtención de crédito en las mejores condiciones posibles ante entidades financieras públicas y privadas en beneficio de la modernización tecnológica, la productividad y la competitividad del sector.

XXIII...

XXIV. Elaborar y proponer al Ejecutivo del Estado los programas y medidas que considere necesarios para el fomento a la agricultura, **ganadería y piscicultura.**

XXV. Proponer las prioridades estratégicas del Plan Estatal de Desarrollo en materia agrícola y **ganadera.**

XXVI...

XXVII. Promover y apoyar la Organización de productores agrícolas, **ganaderos y piscícolas.**

XXVIII a la XXXIV...

XXXV. Determinar las bases para impulsar el desarrollo de la floricultura, horticultura y fruticultura en el Estado

XXXVI a la XLIII...

XLIV. Proporcionar a los productores agrícolas, **ganaderos y piscícolas** de la entidad que lo soliciten, asesoría para la obtención de crédito en las mejores condiciones posibles ante entidades financieras pública y privada en beneficio de la modernización tecnológica, la productividad y la competitividad del sector.

XLV a la LVI...

XLV a la LVI...

Artículo 17. Podrán ejercer las autoridades municipales, en coordinación con la SEDARH, además de las atribuciones que les confiere la Ley Orgánica del Municipio Libre, las siguientes:

I a la XIII...

XIV.- Vigilar y proveer el buen funcionamiento del desarrollo agrícola en el municipio.

XV.- Fomentar el desarrollo agrícola en el municipio a través del Consejo Municipal de Desarrollo Rural presidido por el presidente municipal y un suplente que será el regidor correspondiente, mediante los programas que al efecto elaboren las mismas.

XVI.- Elaborar proyectos agrícolas a corto, mediano y largo plazo en coordinación con los productores, a fin de que estos sean aprovechados por la comunidad.

XVII.- Gestionar ante el Ejecutivo Estatal la ejecución de acciones tendientes a fomentar el desarrollo agrícola, y

XVIII...

Artículo 18. Corresponde a los Delegados y autoridades en congregaciones, comunidades y rancherías, en coordinación con la SEDARH:

I.- Vigilar el exacto cumplimiento de esta Ley, dando cuenta al presidente municipal de las infracciones que se lleguen a cometer, para que se impongan, en su caso, las sanciones que correspondan, y

II.- Reportar de inmediato a las autoridades competentes que correspondan, el sacrificio clandestino de animales.

Artículo 17. Ejercerán las autoridades municipales, en coordinación con la SEDARH, además de las atribuciones que les confiere la Ley Orgánica del Municipio Libre, las siguientes:

I a la XIII...

XIV. Vigilar, **promover y fortalecer** el buen funcionamiento del desarrollo agrícola, **ganadero y piscícola** en el municipio.

XV.-Fomentar el desarrollo agrícola, **ganadero y piscícola** en el municipio a través del Consejo Municipal de Desarrollo Rural presidido por el presidente municipal y un suplente que será el regidor correspondiente, mediante los programas que **atiendan las necesidades de las comunidades.**

XVI. Elaborar y **ejecutar** proyectos agrícolas y ganaderos a corto, mediano y largo plazo en coordinación con los productores, a fin de que estos sean **para el fortalecimiento y desarrollo de la comunidad.**

XVII. Gestionar ante el Ejecutivo Estatal la ejecución de acciones tendientes a fomentar el desarrollo agrícola, **ganadero y piscícola.**

XVIII...

Artículo 18. Corresponde a los Delegados y autoridades en congregaciones, comunidades y rancherías, en coordinación con la SEDARH:

I. Vigilar el exacto cumplimiento de esta Ley, dando cuenta al presidente municipal de las infracciones que se lleguen a cometer, para que se impongan, en su caso, las sanciones, **de conformidad con el título octavo, capítulo II de esta Ley.**

II. Reportar de inmediato a las autoridades competentes que correspondan, el sacrificio clandestino de animales, **abigeato, así como otros ilícitos, considerados por la presente Ley, la de Ganadería, así como la Ley Estatal de Protección a los Animales.**

Artículo 52. La SEDARH se coordinara con la Secretaria de Desarrollo Económico, a efecto de que en el ejercicio de las atribuciones la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal les confiere.

La SEDARH privilegiara apoyos para proyectos que promuevan la creación de empresas rurales y por un periodo suficiente para su permanencia, no mayor a tres años, para que después de transcurrido este lapso la SEDECO lleve a cabo las siguientes acciones de apoyo a dichas empresas.

I a la IV...

Artículo 55. Los apoyos y subsidios que otorgue el Estado darán prioridad a los proyectos que favorezcan la reordenación territorial, fomentando que los cultivos y explotaciones diversas se establezcan acordes al mejor potencial productivo de cada de la entidad.

Artículo 64. La SEDARH deberá notificar a los productores o a las organizaciones agrícolas, cuando se detecten manejos inadecuados en el uso, aprovechamiento y conservación del suelo, emitiendo recomendaciones para un manejo adecuado y asimismo, dando vista a las autoridades

Competentes en el caso que las practicas detectadas puedan constituir una infracción a la legislación aplicable.

Artículo 71. Las obras o acciones tendientes a la creación, rehabilitación y complementación de infraestructura hidráulica subterránea comprenden:

I a la II...

Artículo 52. La SEDARH, en cuanto a las Empresas cuya actividad sea la apicultura, ganadería y acuacultura, se coordinara con la Secretaria de Desarrollo Económico, a efecto de que en el ejercicio de las atribuciones la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal les confiere.

La SEDARH privilegiara apoyos para proyectos que promuevan la creación de empresas rurales y por un periodo suficiente para su permanencia, no mayor a tres años, para que después de transcurrido este lapso la SEDECO lleve a cabo las siguientes acciones de apoyo a dichas empresas **contando con la supervisión de aquella. (SEDARH)**

I a la IV...

Artículo 55. Los apoyos y subsidios que otorgue el Estado darán prioridad a los proyectos que favorezcan la reordenación territorial, fomentando que los cultivos y explotaciones diversas se establezcan acordes al mejor potencial productivo de cada **zona** de la entidad.

Artículo 64. La SEDARH deberá notificar a los productores o a las organizaciones agrícolas, cuando se detecten manejos inadecuados en el uso, aprovechamiento y conservación de los **recursos naturales agua-suelo**; emitiendo recomendaciones para un manejo adecuado, **promoviendo la asesoría**

Técnica necesaria y dando vista a las autoridades competentes en el caso que las practicas detectadas puedan constituir una infracción a la legislación aplicable.

Artículo 71. Las obras o acciones tendientes a la creación, rehabilitación y complementación de infraestructura hidráulica subterránea comprenden:

I a la II...

III. La rehabilitación integral o parcial de pozos que permita aumentar su eficiencia, reduciendo con esto el consumo de energía eléctrica; **como**

<p>III.- La rehabilitación integral o parcial de pozos que permita aumentar su eficiencia , reduciendo con esto el consumo de energía eléctrica, y</p> <p>IV...</p> <p>Artículo 81. Se consideran protegidas las áreas de terrenos dedicadas al pastoreo, y será obligatorio para los ganaderos del Estado:</p> <p>I a la VI ...</p>	<p>también mediante el impulso de la producción ecológica de energía.</p> <p>IV...</p> <p>Artículo 81. La SEDARH en coordinación con las instituciones del sector que correspondan y las organizaciones ganaderas identificarán las áreas destinadas para el aprovechamiento y desarrollo de la ganadería y será obligatorio para los ganaderos del Estado:</p> <p>I a VI..."</p>
---	---

Que la cuarta iniciativa citada en el proemio se basa en lo siguiente:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En la exposición de motivos de la Ley de Fomento al Desarrollo Rural Sustentable publicada el 7 de diciembre de 2013 en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí se señala *que ésta se modificó por la publicación de la Ley de Sanidad e Inocuidad Alimentaria, y sin embargo, la Ley de Desarrollo Rural no es producto de una simple reordenación de disposiciones, sino que incorpora temas y visiones novedosos.*”

Uno de estos temas es la regulación a mayor detalle de la movilización de productos, en ese sentido, podríamos decir que es novedoso en la medida que responde o no, a las problemáticas emergentes que enfrenta el desarrollo rural en la entidad.

De tal manera que esta Ley se caracteriza desde su creación, por ser un intento de respuesta puntual a temas y situaciones que surgen en las actividades rurales. Es por ello que la iniciativa que impulso, se inserta en ése espíritu de adecuación normativa a una realidad social que es cada vez más dinámica.

Conociendo y condoliéndome de esta situación, es que propongo modificaciones a las infracciones tipificadas por la ley en materia de movilización de productos para ayudar a combatir el reciente y recurrente fenómeno del abigeato que está lastimando a la entidad y de manera enfática a la región huasteca, y que además está produciendo severos daños a los ganaderos potosinos en los últimos meses.

En el Código Penal del Estado de San Luis Potosí en sus artículos 237 y 238 se tipifica el abigeato de la siguiente manera: *comete el delito de abigeato quien, sin derecho, se apodera de una o más cabezas de ganado mayor, sea bovino equino, mular o asnal, independientemente del lugar donde se encuentre. Este delito se sancionará con una pena de dos a diez años de prisión y sanción pecuniaria de doscientos a un mil días de salario mínimo.*

Así mismo, en el artículo 238 se especifica lo relativo a ganado menor, y dispone que: *quien se apodere sin derecho de una o más cabezas de ganado menor, sea porcino, ovino o caprino, se le impondrá una pena de uno a diez años de prisión y sanción pecuniaria de cien a un mil días*

de salario mínimo.

Los artículos citados, así como la totalidad del Título VIII del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, previenen y encuadran un número de conductas específicas en las que además se contempla prisión y sanciones pecuniarias. Sin embargo, los hechos recientes en nuestra entidad, particularmente en el distrito que represento y otros circunvecinos, demuestran que la situación del abigeato se encuentra a la alza y que bien podríamos decir se ha desbordado a niveles nunca antes vistos.

Como legislador y representante de quienes están perdiendo su patrimonio por la acción alevosa e impune de la delincuencia, estimo que es necesario tomar acciones contundentes para apoyar la aplicación de la Ley en beneficio de los ganaderos potosinos. Hay que llevar a la práctica, los discursos de preservación y respeto del Estado de Derecho y de certeza jurídica para el intercambio de bienes, productos y mercancías en la región.

Debido a la diversidad geográfica y climática del estado de San Luis Potosí, la actividad ganadera se ha concentrado en la región huasteca, que debido a su hidrología y tipo de suelo presenta condiciones favorables para el mantenimiento del ganado. No obstante, la ganadería potosina ha enfrentado obstáculos en tiempos recientes como las enfermedades del ganado, las inclemencias del clima y los propios vaivenes y crisis económicas.

El problema del abigeato en la entidad en San Luis Potosí ha evolucionado y adquiriendo características particulares. De acuerdo a declaraciones a medios de comunicación de Manuel Valdez Galicia, Presidente de la Unión Ganadera de la Huasteca Potosina, *“en los últimos dos meses se ha incrementado el robo de ganado, sobre todo de ganado joven, becerros que todavía están con la vaca, animales que se venden en Tamaulipas y Veracruz porque el precio está más alto que en San Luis Potosí. La afectación no se tiene contabilizada de manera precisa aunque hay reportes en municipios como Tampamolón, Tamuín, San Vicente y Tamasopo principalmente. En el caso de becerros, son robados, cuando son animales grandes los matan y venden sus cortes.”*¹

Otro caso muy sonado en los medios ocurrió el día 4 de febrero del presente año, en el que tres personas fueron sorprendidas transportando tres borregos muertos sin poder comprobar su propiedad, en el municipio de San Vicente Tancuayalab, infiriéndose la probable intención de los sujetos de trasladar los animales a otro estado, dada la ubicación del municipio, en frontera con Veracruz.

Es aquí donde bota una de los aspectos que es materia de esta propuesta: lo delicado que se ha vuelto el traslado de los animales, y para la delincuencia, el aprovechar esa deficiencia normativa, para movilizar el producto de los robos para venderlo en estados vecinos a un precio más alto. El transporte del ganado y la carne, sería entonces la parte final del modo de operación actual del abigeato en la huasteca potosina. Nuestra iniciativa busca fortalecer la legislación en materia de movilización de ganado y carne, introduciendo nuevos tipos de infracciones para facilitar y hacer más efectiva la acción de vigilancia y control de las autoridades competentes en el combate al abigeato.

Aunque se advierte que la Ley de Sanidad Inocuidad y Calidad Agroalimentaria del Estado de San Luis Potosí, comprende en su Título Octavo lo referente a “El control de la movilización de animales, vegetales, sus productos y subproductos”, y dispone una serie de normativas sobre el tema, éstas están más orientadas a certificaciones y requisitos sanitarios y no propiamente a la condición jurídica del sacrificio o el traslado; mientras que el Título Octavo, denominado “De

¹ <http://pulsoslp.com.mx/2015/10/03/alerta-por-abigeato-en-territorio-huasteco/> Recuperado el 4 de febrero del 20016.

las infracciones y Sanciones” de la Ley de Fomento al Desarrollo Rural Sustentable del Estado de San Luis Potosí, que es la legislación que se busca reformar, sí tutela estos aspectos aunque no específicamente los que son materia de este instrumento.

Además, la citada Ley define en su Artículo 93 que las infracciones tipificadas serán sancionadas administrativamente por la SEDARH, y en su caso, dar vista al Ministerio Público si la conducta es presuntamente constitutiva de algún delito, lo que posibilita la coordinación del ámbito administrativo con el penal para mejorar el combate al abigeato.

De esta forma, es posible argumentar que ambas leyes resultarían complementarias en sus esquemas de control sobre la movilización de ganado; por ejemplo, una de las modificaciones propuestas para la Ley de Fomento al Desarrollo Rural se apoya en el Artículo 162 de la Ley de Sanidad e Inocuidad y Calidad Agroalimentaria que tipifica el sacrificio clandestino de ganado. En síntesis, la intención es establecer sanciones administrativas a conductas que la información reciente ha demostrado están relacionadas al delito de abigeato, como la movilización de ganado mayor, menor y crías sin acreditación de propiedad y guía de tránsito; ganado mayor o menor, muerto, en canales o en cortes, sin contar con los documentos relativos a su sacrificio; y

Para en este caso hacer que los ganaderos pongan mayor atención en la satisfacción de los requisitos de legalidad y que las autoridades puedan actuar con todo el peso de la ley contra los delincuentes.

Las modificaciones propuestas en esta iniciativa atienden un tema de impacto en la actividad ganadera y en la seguridad, se basan en el modo de operación actual para la comisión de este delito, y son parte de la respuesta del Poder Legislativo a estos hechos que dañan la propiedad, las actividades económicas, la certidumbre y la productividad de ganaderos, pequeños y grandes, de nuestra entidad. Todo lo anterior con el fin de fortalecer mecanismos de disuasión y combatir la impunidad ante este delito.

Con base en los motivos expuestos presento a consideración de este honorable pleno, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

PRIMERO. *Se adicionan las fracciones XI y XII, con lo que la actual XI pasa a ser la XIII del artículo 92 de la Ley de Fomento al Desarrollo Rural del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:*

LEY DE FOMENTO AL DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI

TÍTULO OCTAVO DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Capítulo I De las Infracciones

ARTICULO 92. Se establecen como infracciones las siguientes:

- I...
- II...
- III...
- IV...

V...
VI...
VII...
VIII...
IX...
X...

XI. Movilizar ganado mayor, menor y crías sin acreditación de propiedad y guía de tránsito. Además de aplicarse lo relativo al artículo 241 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí.

XII. Movilizar ganado mayor o menor, muerto, en canales o en cortes, sin contar con los documentos relativos a su sacrificio o propiedad. Sin menoscabo de lo dispuesto en los artículos 149 y 162 de la Ley de Sanidad e Inocuidad del Estado de San Luis Potosí, respecto al sacrificio clandestino; quien lo haga será considerado como presunto responsable del delito de abigeato y se le consignará a la autoridad correspondiente, además de la sanción administrativa contemplada en esta ley.

XIII. Las demás que establezcan esta Ley y disposiciones reglamentarias.

SEGUNDO. *Se reforma la fracción IV del artículo 94 de la Ley de Fomento al Desarrollo Rural del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:*

**LEY DE FOMENTO AL DESARROLLO RURAL
SUSTENTABLE DEL ESTADO DE SAN LUIS
POTOSI**

**TÍTULO OCTAVO
DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES**

**Capítulo I
De las Infracciones**

ARTICULO 94. La imposición de las multas a que se refiere el artículo anterior, se determinará en la forma siguiente:

I...
II...
III...
IV...

V. Con el equivalente de diez hasta quinientos días de salario mínimo vigente en la Entidad, a quien cometa las infracciones consideradas en las fracciones IX, X, **XI** y **XII** del artículo 92 de esta Ley.

Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que se hagan acreedores.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto.”

Que la quinta iniciativa citada en el proemio se basa en la siguiente

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo a cifras del INEGI, en el estado de San Luis Potosí, hay 248 196 personas mayores de 5 años que hablan alguna lengua indígena, lo que representa 10% de la población de la entidad, porcentaje que coloca a la entidad en el 9º lugar nacional en proporción de población indígena. Esa población, de acuerdo al Padrón de Comunidades Indígenas, se distribuye en 389 comunidades, donde se distinguen dos tipos básicos: *“En el primer tipo se encuentran unitarias, simples ó uní-local y son aquellas que se componen de un solo asentamiento o poblado, las cuales suman un total de 214 unidades, mismas que albergan al 21% de la población que habita en comunidad.*

En el segundo tipo se ubican las de tipo pluri local ó complejas y que se caracterizan por integrar en su seno y articuladas por una autoridad común, de dos y hasta 64 asentamientos internos (sub-unidades) ó localidades. A este grupo corresponden 175 unidades comunitarias. En estas se alberga al 79% de los indígenas que habitan en comunidad, es decir a la gran mayoría... El 94.8 por ciento de los hablantes de lenguas indígenas residen principalmente en los municipios que integran la zona Huasteca. De esta región destacan: Tamazunchale con 17% de los hablantes, Aquismón 11.5, Xilitla 8.4, Matlapa 8 y Axtla de Terrazas 7.7 por ciento.”

² La mayor parte del distrito que represento.

Pero no son los únicos, ya que de acuerdo al Consejo Nacional de Población, hay 22 municipios en el estado que tienen población indígena y de hecho, en 14 de ellos hay índices altos y muy altos de marginación y baja educación.³

Las condiciones de pobreza y marginación en que viven muchos indígenas en San Luis Potosí, son lacerantes para las propias comunidades y para la entidad entera, y es necesario continuar los esfuerzos para la mejora de sus condiciones de vida al mismo tiempo que la preservación y el respeto hacia su identidad cultural.

No obstante, los intentos de intervención por medio de políticas y programas deben considerar en sus perspectivas de diseño e implementación que los rasgos característicos de los pueblos indígenas, como lo son su lengua, usos y costumbres en lo político y social, y esquemas de tenencia de tierra se encuentran reconocidos por nuestra Carta Magna nacional y nuestra Constitución del Estado, y que sobre dicho reconocimiento, se ha desarrollado todo un entramado legislativo local.

De tal forma, que las acciones que se tomen para ayudar al desarrollo social de las comunidades indígenas, deben apegarse al respeto y observancia de los usos y costumbres de las comunidades. Las actividades agropecuarias son una alternativa de sustento de primer orden para nuestros hermanos indígenas, pero también podrían ser una estrategia fundamental para las políticas estatales de desarrollo. Esa es la materia de la presente iniciativa.

Una de las respuestas públicas recientes que han dado mejores resultados ha sido la implementación de proyectos productivos como una forma de proveer a los miembros de las comunidades de herramientas que sirvan para ayudarlos a producir un bien de auto consumo o para venta y así mejorar sus condiciones de vida.

² Padrón de Comunidades Indígenas de San Luis Potosí. En: [http://sgg.slp.gob.mx/periodicocorr.nsf/698db1bf32772baa062576ac0068e844/a9264a579dc6ab000625785c005c2dd1/\\$FILE/Padron%20de%20Comunidades%20\(03-Abr-2010\).pdf](http://sgg.slp.gob.mx/periodicocorr.nsf/698db1bf32772baa062576ac0068e844/a9264a579dc6ab000625785c005c2dd1/$FILE/Padron%20de%20Comunidades%20(03-Abr-2010).pdf)

³ <http://pulsoslp.com.mx/2013/08/10/con-alto-indice-de-marginacion-14-de-los-22-municipios-con-poblacion-indigena/> Consultado el 29 de abril 2016.

Los proyectos productivos en comunidades indígenas ya son una experiencia conocida en América Latina, y entre sus objetivos generales suelen estar: *“Mejorar las condiciones de vida económica y social de las comunidades indígenas por medio de actividades económicas diversificadas y competitivas; capacitar a las familias de las comunidades indígenas para la implementación y comercialización de proyectos productivos bajo sistemas agroforestales, buscar orientar los niveles de seguridad alimentaria aunado a un modelo de desarrollo propio que incentiva un modelo económico autóctono de la cultura indígena, construir los marcos de inversión definiendo la disposición de los recursos de acuerdo las condiciones técnicas encontradas en campo y a las principales necesidades planteadas por las comunidades.”*⁴

Como se puede ver, se trata de aplicar esquemas de financiamiento o apoyo técnico a proyectos productivos, pero en el caso de la dependencia que debe otorgarlo, es muy importante que en su ejecución se atiendan las características específicas que existen en cada una de las comunidades indígenas de nuestra entidad.

La necesidad y utilidad de establecer proyectos productivos destinados exclusivamente a las comunidades indígenas, obedece, de acuerdo a Bernardo Muñoz, de la CEPAL *“al escenario de condiciones de pobreza aunadas al desarraigo, que causa migración, los programas de proyectos productivos para indígenas permiten combatir la pobreza mientras que la posibilitan que población objetivo se queda en su lugar.”*

No obstante, no es tan sencillo, ya que según refiere el propio Muñoz, la intervención en comunidades indígenas a través de proyectos productivos también ha causado efectos negativos. Entre ellos, se refiere a que se pueden producir *“efectos perversos, cuando los organismos oficiales manejan los recursos directamente sobre los proyectos, como la generación de clientelismos políticos y divisiones al interior de la comunidad por reparto de los recursos”*. Para evitar ese mecanismo de control político, el académico propone que la solución radique en la forma en que estos proyectos se implementen y sean manejados; ante lo que recomienda; *“estimular la participación y capacidad técnica y de gestión de los propios grupos indígenas. (De tal manera que) Los organismos oficiales tienen que ser asesores, no gestores, para evitar los efectos perversos, citados.”*

Por lo tanto, y siguiendo el diagnóstico de la CEPAL, la clave de los buenos resultados de los proyectos productivos en las comunidades indígenas, es la participación de los propios beneficiarios que *“les permitirá establecer la prioridad de sus demandas,”*⁵ lo que se refleja en esta iniciativa.

En virtud de lo anterior, en esta iniciativa se atiende lo estipulado en la Ley Reglamentaria del artículo 9º de la Constitución Política estatal, sobre los Derechos y la Cultura Indígena, en la que se reconoce a los pueblos y comunidades el derecho de participar en la definición de una política de Estado y políticas públicas específicas, en aquellos temas que les competan.

En otras palabras, se trata de que las comunidades indígenas reciban primero, orientación sobre lo que se les puede ofrecer en materia de asesoría financiera, administrativa y técnica, y que al interior de la comunidad tomen la iniciativa para plantear proyectos agropecuarios de acuerdo al tipo de producción de sus tierras y esquemas sociales y de producción. Con posterioridad a esta fase de planeación conjunta, se les apoyará al realizar los trámites ante instancias como SEDESOL, de acuerdo a los programas y reglas de operación aplicables, como por ejemplo el Programa para el Mejoramiento de la Producción y Productividad

⁴ https://prezi.com/1vax_xv8dha/proyectos-productivos-para-comunidades-indigenas/ consultado el 28 de abril 2016

⁵ Los pueblos indígenas y los proyectos sociales del desarrollo, ¿Una contribución real al desarrollo? Bernardo Muñoz CEPAL. En: <http://200.10.23.169/trabajados/PONENCIA.pdf> consultado el 28 de abril 2016.

Indígena, a la vez de asesorarlos para el arranque de los proyectos productivos, especialmente en temas de organización, comercialización y administración.

No debe descartarse, que con esta reforma se contará con una base normativa para detonar otro tipo de proyectos productivos como garantizar la seguridad alimentaria, o fomentar y apoyar la formación de empresas y sociedades comerciales dentro de las comunidades indígenas.

Así mismo, se plantea la posibilidad de que la SEDARH pueda suscribir convenios para facilitar y fomentar la asesoría o incluso la comercialización de los productos provenientes de los proyectos productivos. Se trataría de organizar y coordinar esfuerzos para, dentro de un marco del respeto a sus usos y costumbres, apoyar la autonomía y autogestión de las comunidades indígenas en nuestra Entidad, quienes serían los beneficiarios de estos proyectos.

Las condiciones apremiantes que enfrentan las comunidades indígenas son la principal amenaza a su permanencia. Aunque la intervención gubernamental esté encaminada a su apoyo y ayuda, es necesario realizar esas acciones con respeto a sus usos y costumbres para que puedan ser efectivas y exitosas.

Como Poder Legislativo, a través del marco legal vigente, podemos ofrecer los instrumentos y herramientas para que pueblos y comunidades puedan desarrollarse productivamente dentro de sus propios cauces, por lo que es necesario establecer las normas para apoyar a que los indígenas puedan trabajar por mejorar su desarrollo humano, preservando su identidad y contribuyendo con su participación activa en la forma en que el gobierno conceptualiza sus problemas.

Con base en los motivos expuestos presento a consideración de este honorable pleno, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. *Se adicionan las fracciones LV, LVI, LVII, LVIII, LIX y LX, recorriendo de forma ordinal las subsecuentes, al artículo 14 la Ley de Fomento al Desarrollo Rural Sustentable de San Luis Potosí, para quedar como sigue:*

LEY DE FOMENTO AL DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TÍTULO SEGUNDO DE LAS AUTORIDADES Y SUS ATRIBUCIONES

Capítulo II De las Atribuciones de las Autoridades

ARTICULO 14. Corresponde a la SEDARH las siguientes atribuciones:

I...
II...
III...
...
...

LV. La SEDARH en coordinación con los municipios, el Sistema Estatal para el Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas y el Instituto de Desarrollo Humano y Social de los pueblos y comunidades indígenas del estado de San

Luis Potosí, implementará y promocionará programas productivos agropecuarios en las comunidades indígenas de nuestro Estado tendientes al desarrollo social, a la autosuficiencia alimentaria y al fomento productivo. Tales proyectos deberán fomentar y promover la observancia y respeto de los usos y costumbres de las diferentes comunidades;

LVI. La SEDARH en coordinación con el Sistema Estatal para el Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas, el instituto de desarrollo humano y social de los pueblos y comunidades indígenas del estado de San Luis Potosí, y la Secretaría para el Desarrollo Social, SEDESOL ofrecerá y/o promoverá, asesoría técnica, administrativa y financiera que permita el funcionamiento de esos proyectos;

LVII. La SEDARH, en coordinación con la Secretaría para el Desarrollo Social, ofrecerá asesoría a los habitantes de pueblos y comunidades indígenas interesados en la obtención de fondos para la activación de proyectos productivos agropecuarios;

LVIII. La SEDARH en coordinación con el Instituto de Desarrollo Humano y Social de los pueblos y comunidades indígenas del estado de San Luis Potosí, el Sistema Estatal para el Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas, y la SEDESOL promoverá y fomentará el establecimiento de sociedades y empresas relacionadas a la producción agropecuaria en comunidades indígenas, a través de asesorías técnica y financiera para su organización y establecimiento;

LIX. La SEDARH podrá suscribir convenios con otras entidades federativas u organismos gubernamentales a efecto de promover y apoyar los proyectos productivos en cuestión; asimismo, podrá contemplar la vinculación con la iniciativa privada para la comercialización de los proyectos productivos agropecuarios;

LX. Los proyectos productivos agropecuarios que se elaboren en las comunidades indígenas, en el marco de las prácticas tradicionales de las comunidades indígenas, y de acuerdo a sus sistemas normativos internos se registrarán bajo los siguientes principios:

a. Asignarse equitativamente para propiciar el manejo sustentable de los recursos naturales, así como el precio justo de sus productos; y

b. Fomentar la autonomía y autogestión para alcanzar el desarrollo social de la comunidad sede.

LXI. Determinar y aplicar las sanciones que se deriven del incumplimiento de esta Ley y su Reglamento, y

LXII. Las demás que señalen las leyes y reglamentos aplicables al sector agropecuario.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto.”

Que la sexta iniciativa citada en el proemio se basa en lo siguiente

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Tal como se ha venido documentando en la opinión pública en las últimas semanas, el flagelo del abigeato está golpeando con mucha intensidad a San Luis Potosí. Cuando se habla de este delito, lo primero que viene a la mente es el robo de ganado mayor, sin embargo, debemos recordar que en la entidad no solo se produce este tipo de ganado sino también el llamado ganado menor, el que de hecho contribuye de forma importante en la producción económica del sector en la entidad. Por ejemplo, dentro de la producción de ganado menor en nuestro estado, se pueden citar las siguientes cifras: de acuerdo a los resultados del VIII Censo Agropecuario del 2007, uno de los últimos conteos esquemáticos y a gran escala en el país, la producción de carne de ganado porcino en la entidad se colocó en el décimo segundo lugar.

Además en ese mismo conteo se estableció que San Luis Potosí, obtuvo el noveno lugar en producción de ganado ovino, y en el caso de la producción de ganado caprino la entidad se ubicó en el segundo lugar en todo el país. Los datos anteriores muestran la importancia de la producción de ganado menor en la entidad en el contexto nacional.

En la exposición de motivos de la Ley de Sanidad e Inocuidad Agroalimentaria vigente se afirma la calidad que debe caracterizar a las actividades agropecuarias para lograr el avance económico de nuestra Entidad, así como la importancia de buscar la mejora de los productos como estrategia para elevar el valor de la ganadería y lograr condiciones de mercado que mejoren el ingreso económico de los productores.

Desde ese punto de vista, reconocemos que esa Ley sirve tanto para garantizar la higiene de los alimentos como para apoyar las actividades productivas rurales y vinculándose de forma estratégica con el desarrollo económico. En congruencia con el propósito originario de esa Ley y ante la problemática actual de la alta incidencia del delito del abigeato en algunas partes de la entidad, considero necesario señalar que subsiste un vacío que se ha puesto en evidencia con el surgimiento de algunos hechos concretos: la acreditación de propiedad del ganado menor.

En la legislación que se encuentra en vigor, en su Título Séptimo se aborda lo relativo a las marcas y señales de ganado, abundando en las condiciones para su registro y reglamentación, disponiendo en el artículo 72 que señala: “todo ganado mayor debe ser herrado sin distinción, incluso el lechero, preferentemente antes de los 6 meses de edad,” pero no se incluye nada particular y específico para el ganado menor.

Tampoco en la ley de Desarrollo Rural Sustentable se tienen previstas medidas específicas para la acreditación de propiedad del ganado menor.

Aunque en la práctica la propiedad de ganado menor sí se considera como algo que deben realizar los productores de ganado sobre todo los que lo hacen a gran escala, es necesario que en la norma estatal se fundamenten los principios jurídicos para garantizar la propiedad de forma cierta, clara y específica. Por ejemplo, en otras entidades ganaderas como Tabasco, para la acreditación de propiedad de ganado menor se estipula que tratándose de cerdos, aves, ovinos, caprinos, y otros que por su naturaleza no sean susceptibles de herrar, marcar o tatuar, se identificarán mediante la factura correspondiente.

En el caso de la ya derogada Ley de Ganadería de San Luis Potosí (anterior a la de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria), se señalaba que la acreditación de la propiedad específicamente para el ganado menor y bovino menor de un año se hacía con la señal, marca de sangre en la oreja. Para el caso de esta propuesta, se consideran tres opciones para la acreditación de propiedad, afines todas con los medios de comprobación ya en uso y con los programas y lineamientos que la SAGARPA ha implementado en algunos casos. Se propone que se establezca por ley la identificación del ganado menor en tres formas: factura, tatuaje o marca de sangre, o arete de identificación.

El Código Penal de nuestra entidad establece en su artículo 238 el delito de ganado refiriéndolo al que se comete en el ganado menor, concretamente en las especies “porcino, bovino y caprino”, por lo que cuando se comete un delito de esta naturaleza es fundamental que los legítimos propietarios puedan acreditar la propiedad de sus animales, porque en su defecto, si no se acredita la misma, será más sencillo para los delincuentes evadir la acción de la justicia. Esta iniciativa es una forma de fortalecer la certeza jurídica, la protección del patrimonio y la defensa de los ganaderos ante el problema del abigeato, debido a que el fenómeno también afecta en la actualidad a ganado menor y crías.

De lo que se trata es de generar condiciones de certidumbre legal para la ganadería en la entidad en el caso de robo e incluso reclamaciones, por eso, la actual Ley debe ser reformada para brindarles certeza en sus actividades y protección, en este caso, abarcando bienes semovientes que en la actualidad se encuentran amenazados por la delincuencia que puede quedar impune si los legítimos propietarios no tienen manera de acreditar la legítima propiedad de su ganado menor. Con base en los argumentos expuestos, se propone a esta honorable Asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

PRIMERO. *Se adiciona un segundo párrafo al artículo 72 de la Ley de Sanidad Inocuidad y Calidad Agroalimentaria del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:*

LEY DE SANIDAD, INOCUIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TÍTULO SÉPTIMO MARCAS Y SEÑALES

Capítulo Único De las marcas y Señales del Ganado

ARTICULO 72. Todo ganado mayor debe ser herrado sin distinción, incluso el lechero, preferentemente antes de los seis meses de edad.

La propiedad del ganado menor ovino, caprino y porcino se acreditará por medio de los siguientes instrumentos: marca de sangre o tatuajes registrados; factura; o arete de identificación, debidamente registradas y autorizadas por el Registro Estatal Agropecuario.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto.”

Que la séptima iniciativa citada en el proemio se basa en la siguiente

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Como ha trascendido en los medios de comunicación locales, los fenómenos climatológicos recientes, y la posibilidad de que exista una sequía larga ponen en peligro la producción ganadera de la entidad; primeramente por la escasez de agua, pero también debido a que las condiciones climatológicas ocasionan daños en el abastecimiento del forraje, que se compone

de granos, plantas y leguminosas destinados al consumo de ganado, que es la problemática que busca atender esta iniciativa.

El abasto de forraje se ha visto recientemente afectado; por un lado, por las heladas que durante el invierno cayeron sobre muchas hectáreas del campo potosino, causando que los pastos, y otras plantas que apenas crecían, se congelaran y se perdieran; por otro, el prospecto de una sequía en el estado durante el ciclo primavera-verano, que limitaría los recursos acuíferos. La falta de forraje, a su vez, causaría daños graves al mantenimiento de los hatos ganaderos.

Por parte de la LXI legislatura, los diputados Gerardo Limón Montelongo, Alejandro Segovia Hernández, y un servidor, nos hemos venido pronunciando reiteradamente respecto a esta problemática y hemos externado nuestra solidaridad y hemos comprometido acciones a favor de los productores del campo potosino en busca de combatir las consecuencias de estos fenómenos climatológicos.⁶

Como ustedes saben, los productores agrícolas pueden acceder a varios programas, tanto federales como locales, para contar con apoyos para proteger su patrimonio y también para mejorar su producción. Como un servidor público preocupado por el campo potosino hago votos para que estas estrategias alcancen buenos resultados, ya que la ganadería potosina recientemente ha atravesado momentos difíciles, como las sequías, enfermedades de ganado y el problema del abigeato, desafíos que han sido enfrentados por la acción pública en aras de mejorar las condiciones de producción.

Por ese mismo motivo, señalo que, además de resolver lo relativo los problemas actuales, también es necesario establecer las bases para la prevención de estas circunstancias por medio de la actividad legislativa. Así, respecto al tema del abasto de forraje, esta iniciativa propone incluirlo en la Legislación local vigente en materia de fomento rural, de forma específica y de acuerdo a los objetivos establecidos por dicha normatividad.

La Ley de Fomento al Desarrollo Rural Sustentable del Estado de San Luis Potosí, en su Artículo 2, enumera entre sus objetos los siguientes:

Fracción III: *“Planear, organizar, regular y promover el desarrollo, industrialización y comercialización agrícola, pecuaria, pesquera, apícola, acuícola, silvícola, agroindustrial, así como los bienes, servicios y todas aquellas acciones tendientes a la elevación de la calidad de vida de la población rural, atendiendo las necesidades de protección ambiental del Estado,”* y la Fracción IX: *“Determinar los mecanismos de coordinación entre las instituciones públicas federal, estatales, municipales o privadas que incidan en el sector rural, con la participación de las organizaciones de productores, en los procesos de planeación, regulación, fomento y promoción del desarrollo agrícola, hidráulico, pecuario, pesquero, acuícola, apícola, ecoturismo y agroindustrial del Estado.”*

Considero conveniente resaltar dos elementos de esa Ley para el cumplimiento de sus objetivos. Primero, la Ley local contempla la asignación de atribuciones a varias dependencias e instancias, y entre ellas sobresale la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos, de la administración pública estatal, SEDARH, organismo con gran alcance y atribuciones en materia de fomento rural y ecología.

En segundo lugar, hay que subrayar el valor de la coordinación entre diferentes organismos que promueve la ley como una forma de tratar los problemas que se presenten y generar mejores opciones.

⁶ http://www.elexpres.com/2015/nota.php?story_id=101157
http://www.elexpres.com/2015/nota.php?story_id=101040

Recuperados el 14 de marzo del 2016

Por esos motivos, la presente iniciativa propone establecer las acciones que la SEDARH deberá ejecutar en lo relativo al forraje y establecer las bases de la coordinación entre éste y otros organismos gubernamentales, para que puedan comenzar a plantear soluciones que, a mediano y largo plazo, enfrenten el problema del desabasto de forraje con anticipación y organización, usando herramientas producto de la investigación, planeación y análisis.

Ante las diversas circunstancias que afectan al campo potosino, y en este caso específicamente a los ganaderos, nuestro deber como servidores públicos y representantes de los intereses de los electores es buscar soluciones y ofrecer respuestas a quienes con su trabajo mantienen la producción que alimenta a nuestra población y abren nuevos mercados a los productos potosinos.

Es a través de las leyes y regulaciones como podemos aspirar a mejorar de manera consistente las condiciones de producción de las potosinas y potosinos que con su esfuerzo buscan mejorar su calidad de vida y las de sus familias al tiempo que aportan al fortalecimiento de la economía estatal.

Con base en los motivos expuestos presento a consideración de este honorable pleno, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. *Se reforma la fracción XLIV del artículo 14 y reordena la numeración de las fracciones consecutivas siguientes, de La Ley de Fomento al Desarrollo Rural Sustentable del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:*

LEY DE FOMENTO AL DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI

TÍTULO SEGUNDO DE LAS AUTORIDADES Y SUS ATRIBUCIONES

Capítulo II De las Atribuciones de las Autoridades

ARTICULO 14. Corresponde a la SEDARH las siguientes atribuciones:

- I...
- II...
- III...
- IV...
- V...
- VI...
- ...

XLIV. Promover, en coordinación con la autoridad competente, los distintos órdenes de gobierno, organismos auxiliares e instituciones de educación superior e investigación, el desarrollo, mejora e intensificación de los cultivos de especies forrajeras, definidas como variedades de pastos, gramíneas o leguminosas, destinados a la alimentación de las especies pecuarias, identificando la vocación de la tierra e implementando acciones para su explotación;

LVII. Las demás que señalen las leyes y reglamentos aplicables al sector agropecuario.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

Que la Iniciativa citada en el preámbulo la octava se basa en lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Durante los trabajos para la conformación de lo que habrá de ser la nueva Ley de Ganadería del Estado de San Luis Potosí, se han escuchado las opiniones de los productores ganaderos, y otros actores relacionados, sobre diferentes temas relacionados al fortalecimiento de esta importante actividad económica del sector primario. Varias de esas propuestas y observaciones ya han comenzado a encausarse en el cuerpo de la propuesta de ley, debido ante todo a su carácter práctico, específico y concreto. Así, los trabajos para la nueva Ley de Ganadería han abarcado las observaciones e inquietudes de quienes estarán directamente relacionados a la ganadería.

Hay que subrayar el gran valor del interés y las contribuciones que los ciudadanos han hecho para los trabajos de una ley que influirá en gran medida en sus actividades. Se trata de una muestra de voluntad para participar en el proceso legislativo y así dar a conocer los problemas cotidianos de la actividad.

Por eso considero que el Poder Legislativo debe responder a estas inquietudes, y en este caso, enfocar sus esfuerzos a la atención de un problema que los grupos afectados están denunciando, y tomando en cuenta las propuestas que ellos mismos formulan.

De tal manera que dentro de las propuestas que los productores ganaderos han hecho al Poder Legislativo, podemos destacar una que merece atención particular para su consideración y reflexión debido a la aguda problemática que señalan los afectados.

El problema en cuestión es la disminución del hato ganadero, situación que se presenta cuando se registra una caída en el número de cabezas y de acuerdo al insuficiente ritmo de natalidad y crecimiento del ganado, la recuperación del tamaño del hato puede tomar muchos años, afectando gravemente la producción y los ingresos del productor. Esta circunstancia se resiente más en el caso del ganado bovino debido a que el ritmo de nacimiento y de crecimiento es más lento.

Son varios los factores que influyen en la despoblación ganadera, por ejemplo, ocurre cuando se exportan demasiadas cabezas de ganado, sobre todo hembras que pueden procrear-, y cuando los animales salen del estado o del país, y eventualmente se puede producir una merma en la población ganadera.

En fechas recientes, en el estado de Nuevo León, *“del periodo 2009 al 2013, (...) se exportaron un millón 300 000 animales, cuando el promedio era un millón de animales”,*⁷ lo que causó un impacto importante en los hatos de aquella entidad que apenas se están recuperando. Otros factores que influyen son la sequía, lo que dificulta mucho la manutención del hato, también afectan el precio y disponibilidad de los granos.

Estos factores causan un desequilibrio entre la reproducción y el crecimiento del ganado, por un lado, y la venta y sacrificio, por el otro, lo que va mermando la población de ganado así

⁷ http://www.milenio.com/negocios/hato_ganadero-sagarpa-apoyos-campo_0_391161207.html Consultado el 8 de septiembre 2016

como la capacidad de repoblación del hato; sobre todo en el caso de que se opte por la venta de vacas y becerros. Para solucionar este problema y fomentar la recuperación del hato ganadero, es necesario tomar medidas que tengan en cuenta los factores que lo causan, por lo que los esfuerzos deben abarcar las diferentes partes del problema.

En nuestra entidad, el problema de la despoblación del hato ganadero ha ocurrido notoriamente por el sacrificio de hembras. La Asociación Ganadera de Tanquián de Escobedo, S.L.P. en el documento que hicieron llegar al Congreso del Estado a manera de observaciones para la Ley de Ganadería, hacen notar que: *“En el rastro de Tanquián se sacrifican hembras de entre los 4 o 5 meses de gestación, no hay una buena supervisión. Esto está afectando mucho a la repoblación de hembras bovinas. Es necesario aplicar soluciones más fuertes, con el propósito de proteger la reproducción del ganado en nuestra región.”*

Por su parte, esa agrupación también ha mostrado gran interés en torno a la propuesta de la nueva Ley de Ganadería, y manifiestan que el problema que se está generando en la población pecuaria en el estado y la falta de prevención para el sacrificio es grave:

“Nos estamos acabando los vientres, no estamos repoblando; en las engordas grandes del estado, ahí matan novillonas preñadas de 400 kilos, matan parejo. Ellos compran las becerras de 180 a 200 kilos. (...) productores que se dedican a la engorda en potrero traen hembras con toros y las venden a las grandes empresas de 350 a 380 kilos y lógico, esas van al rastro y preñadas”.

Como se puede ver, el sacrificio de hembras preñadas es una causa de la despoblación de ganado, y de seguir así, seguirá siendo un problema a largo plazo que habrá de agravarse y que nos puede llevar a un detrimento aún mayor en la población ganadera de la entidad. Señores legisladores, si no tomamos medidas en este tiempo, en el futuro será infinitamente más costoso implementar medidas correctivas.

Ante esos problemas, en nuestro país las medidas para la recuperación del hato ganadero se han compuesto ante todo de programas que destinan fondos para el desarrollo de la ganadería en varios rubros, como por ejemplo la asignación de subsidios para la adquisición de cabezas de ganado, medida orientada a fomentar la reproducción; los programas de mejora genética por medio de la adquisición y cruce de ejemplares seleccionados; y la inversión en el desarrollo de infraestructura, sobre todo en obras destinadas a la captación de agua.

Tales acciones por lo general son competencia del Poder Federal y del Estatal y son materia de políticas públicas que se implementan a través de las Secretarías correspondientes.

Los apoyos no son la única forma que hay para fomentar la recuperación del hato ganadero, también se han implementado, medidas de tipo restrictivo en la legislación, tales como establecer controles para proteger el ganado clave para la repoblación, como vacas, becerros y cabezas de ganado de usos múltiples.

Estas medidas tratan de fomentar y proteger el desarrollo de los hatos ganaderos, restringiendo el sacrificio y la venta para que aumente la natalidad y también para que las cabezas de ganado puedan desarrollarse totalmente. Además, buscan evitar la despoblación ganadera en el futuro, garantizando el crecimiento de la población de ganado y aumentando los rendimientos de los productores.

Así, entre las observaciones que externaron los productores potosinos, destaca la petición de la Asociación Ganadera de Tamuín para ampliar y modificar artículos para que quede *“estrictamente prohibido sacar ganado bovino (hembra) del estado para su engorda, sacrificio y sobre todo para la cría, todo esto con el fin de que el estado se repueble de vientres y no*

vernors en la necesidad de traer de otros estados y/o países, sin saber en qué condiciones vengan de enfermedades.”

Aunque una medida restrictiva no siempre es bien recibida, en este caso, el objetivo de regular la venta y sacrificio de ciertas cabezas de ganado es que la actividad resulte rentable a mediano y largo plazo; se trata de establecer controles para apoyar la producción, y complementar el esfuerzo financiero y de gestión que conllevan los apoyos provenientes de programas de mejora a la ganadería.

En nuestra legislación ya existe un dispositivo encaminado hacia esa problemática: en el artículo 159 de la Ley de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria del Estado de San Luis Potosí se estipula que: *“Se prohíbe el sacrificio de hembras que tengan cuatro o más meses de gestación, salvo los casos de inutilidad comprobada”*. Esto con el propósito de fomentar la reproducción del ganado; ahora bien, aquí se propone que en este artículo, en el caso de los bovinos, se extienda la prohibición de sacrificios a los becerros menores de un año, con el propósito de permitir su crecimiento, engorda y aumentar las posibilidades de reproducción.

Adicionalmente, se propone establecer la prohibición de venta de hembras de ganado bovino fuera del estado, con el fin de fomentar la reproducción. Medidas similares ya están presentes en varias leyes sobre ganadería en el país, como en Veracruz, en el artículo 93 de su Ley Ganadera, Campeche, en el artículo 312 de la Ley Ganadera de su entidad, y Yucatán, en el artículo 123 de su Ley de Ganadería, entre otros. En todos los casos, la razón expresa de estas restricciones es apoyar la producción, el mismo propósito que se persigue para el caso de San Luis Potosí.

Con esta iniciativa, se espera canalizar y responder a las inquietudes de los grupos directamente afectados por la ley; llevando al ámbito legislativo una propuesta basada en los argumentos de quienes están dedicados a la actividad ganadera. El objetivo es respaldar y fortalecer la propuesta que ellos formularon, para prevenir el problema de despoblación ganadera que señalan, implementando medidas eficaces para aumentar el número de becerros y que éstos puedan alcanzar un desarrollo que mejore su rendimiento económico para los ganaderos potosinos.

La repoblación del hato ganadero es un objetivo que necesita inversión, una buena planeación, y tiempo, no se trata de algo que dé resultados inmediatos, además prohibir la venta a otros estados y el sacrificio de ciertas cabezas de ganado, puede causar algún inconveniente a corto plazo, sin embargo, los beneficios son un aumento en la producción de manera estable, mejor rendimiento económico en el tiempo y mayor seguridad para el propietario frente a fenómenos adversos como sequías y fluctuaciones económicas.

Con base en los motivos expuestos presento a consideración de este honorable pleno, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. *Se REFORMA el artículo 159; se REFORMA la fracción XXXII y se ADICIONA la fracción XXXIII ARTÍCULO 178, todos de y a la Ley de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:*

LEY DE SANIDAD, INOCUIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TITULO NOVENO DE LA ADMINISTRACIÓN DE RASTROS Y CENTROS DE SACRIFICIO

Capítulo Único

ARTÍCULO 159. En el caso de ganado bovino, se prohíbe el sacrificio de hembras que tengan cuatro o más meses de gestación **y becerros menores de un año**, salvo los casos de inutilidad comprobada. **Asimismo, se prohíbe la venta de hembras de ganado bovino de la entidad con destino hacia otro estado, con el fin de fomentar la reproducción.**

TITULO DECIMO SEGUNDO DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES Y SU CALIFICACIÓN

Capítulo I

De las Infracciones y Sanciones

ARTÍCULO 178. Se establecen como infracciones las siguientes:

(...)

XXXII. Sacrificar hembras que tengan cuatro o más meses de gestación **y becerros menores de un año**, salvo los casos de inutilidad comprobada;

XXXIII. Vender hembras de ganado bovino de la entidad con destino hacia otro estado.

XXXIV. No contar con la licencia concedida por la autoridad competente para comercializar productos y subproductos de origen animal;

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto.”

Que la octava Iniciativa citada en el proemio se basa en la siguiente

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Uno de los problemas más serios en el campo es la falta de proyectos de carácter comunitario, mediante los que, los productores puedan crear estrategias de comercialización a efecto de garantizar que sus productos sean colocados en el mercado al mejor precio posible.

Es común observar que muchos productores dejan que se pudran las cosechas ante el mal precio por el que se les compra su producto, ello debido muchas veces a la especulación en costos, causada por unas cuantas personas, generalmente intermediarios, que mañosamente buscan establecer precios muy por debajo del valor de producción, lo que va en perjuicio del campo potosino.

Por ello, es necesario que se capacite a los productores para que sean ellos mismos quienes constituyan empresas o asociaciones comunitarias, para que con ello se combata el intermediarismo o el coyotaje y se abata la especulación de precios en los productos del campo.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se REFORMA la fracción III del artículo 14 de la Ley de Fomento al Desarrollo Rural Sustentable del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 14. Corresponde a la SEDARH las siguientes atribuciones:

I a II. ...

III. Impulsar la creación y desarrollo de empresas rurales, agrícolas, pecuarias piscícolas, apícolas, de servicios turísticos y artesanales, que permitan agregar valor a los productos agropecuarios, acuícolas y apícolas mediante su procesamiento, transformación, prestación de servicios y comercialización, promoviendo además la conformación de estructuras productivas que eviten la especulación, concentración y acaparamiento.

IV a LVI. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.”

En tal virtud, al entrar al estudio y análisis de las referidas Iniciativas, los integrantes de las Comisiones dictaminadoras hemos llegado a los siguientes”

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que las Iniciativas precitadas se encuentran acorde a lo dispuesto en los artículos, 131 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, por lo que es procedente su análisis y correspondiente dictamen.

SEGUNDO. Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 98 fracciones VI, VII, IX, X, y 104, 105, 107 y 108 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, estas comisiones son competentes para dictaminar las iniciativas expuestas.

TERCERO. Las comisiones que dictaminan realizaron un estudio de las iniciativas propuestas por los legisladores y de los cuales se desprende la propuesta de tener una sola legislación en materia de ganadería. Es por ello que de las leyes vigentes; la Ley de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria del Estado de San Luis Potosí, y la Ley de Fomento al Desarrollo Rural Sustentable del Estado de San Luis Potosí, se separa lo concerniente a la materia en comento, en consecuencia, el estado podrá contar con un solo ordenamiento en ganadería.

Anteriormente, las disposiciones vigentes en la materia se encontraban dispersas en las dos leyes citadas, obedeciendo a la perspectiva de sanidad agroalimentaria, primero, y de fomento productivo en segundo término. Sin embargo la dispersión presente volvía difícil la consulta y el conocimiento de lo relativo a la materia ganadera, ya que es necesario considerar que los principales interesados y afectados por estas disposiciones, son por un lado los organismos auxiliares en el cumplimiento de estas disposiciones, y por otro, los propios productores ganaderos, quienes se verían beneficiados por un cuerpo legal concreto y de fácil acceso.

Por estos motivos, no podemos soslayar el carácter útil y práctico de compilar las disposiciones en materia de ganadería en una sola Ley, lo que facilitará su accesibilidad y conocimiento a quienes cuyas actividades, en la práctica, se encuentran reguladas por esta Ley.

Además de lo anterior, la producción ganadera del Estado ha estado atravesando momentos de suma gravedad debido a los daños que ha recibido a causa del abigeato. En el combate a tal conducta delictiva, la coordinación interinstitucional resulta esencial y en esos términos, el Congreso del Estado considera oportuno aportar una Ley de Ganadería única, clara y concisa, para apoyar a todas las instancias activas en las facetas administrativas de la actividad; como en el control de movilización y en los rastros, así como en la detección de las infracciones correspondientes; también se busca facilitar las consultas a la ley de las diferentes corporaciones de seguridad que se han visto involucradas en las acciones contra el robo de ganado en la entidad.

Desde el punto de vista legislativo y jurídico, aunque se añade una legislación más al conjunto de las leyes vigentes en el estado, se considera que, en la práctica, la compilación de las disposiciones sobre una sola materia en un solo cuerpo legal, favorece la claridad y accesibilidad de la legislación del estado de San Luis Potosí, criterio que no puede sino abonar a un mejor entendimiento y aplicación de la ley.

La nueva legislación es producto no sólo del análisis de las dos leyes mencionadas, sino del trabajo a partir de las iniciativas presentadas en la actual legislatura, del estudio comparado con normas de diferentes entidades y la propia federal, así como de las aportaciones técnicas de las instituciones oficiales, en especial de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos, la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación y de los productores a través de la Unión Ganadera Regional del Estado de San Luis Potosí, la Asociación Ganadera Local de Tamuín y la Asociación Ganadera de Tanquián de Escobedo, con valiosas aportaciones.

De igual manera, en este decreto, se destaca la Consulta Indígena para el Plan Estatal de Desarrollo, realizada conjuntamente con el Poder Ejecutivo en el 2016, para la implementación de proyectos productivos y se fortalecen, en su conjunto las atribuciones de la SEDARH, que implementará y promocionará programas productivos pecuarios en las comunidades indígenas de nuestro Estado tendientes al desarrollo social, a la autosuficiencia alimentaria y al fomento productivo.

Bajo esas condiciones, el ordenamiento que se expide a través de este dictamen, retoma las disposiciones presentes en las leyes vigentes y las enriquece con la materia de las aportaciones mencionadas.

El resultado es una ley que si bien conserva las disposiciones anteriores, se renueva y fortalece en los siguientes aspectos.

Sobre el problema del abigeato, se han incluido propuestas producto del análisis de las iniciativas que buscan fortalecer los esquemas de reconocimiento de propiedad del ganado, los controles de trazabilidad y la armonía con el Código Penal, para un combate más eficaz a este ilícito, que fortalecen aspectos como la acreditación de propiedad de pieles. Por medio de estas medidas, se busca responder a un problema de seguridad que afecta a los productores potosinos.

Referente a disposiciones destinadas a los productores del estado, y a partir del análisis de las observaciones que ellos hicieron durante los trabajos para la conformación de esta Ley; se reconoce a las asociaciones y uniones ganaderas en la legislación, se establecen disposiciones relativos a los cercos, que busca aumentar la certeza sobre la propiedad; y con ese mismo motivo se incorporan disposiciones sobre los medios de acreditación de propiedad del ganado, contemplando dentro de ellos, y entre otros, a la marca y los identificadores. Además se incluyen medidas destinadas a la conservación de los hatos ganaderos y al abasto de forraje para el ganado.

En el tema de trazabilidad y movilización, este ordenamiento se enriquece con las observaciones de los propios implementadores de esos programas, dando como resultado una legislación actualizada y coherente con los aspectos operativos. Por ejemplo, se reconoce y se regula en la Ley el programa de Registro Electrónico de Movilización (REEMO), un programa que usa la tecnología para llevar registros constantemente actualizados de movilización de ganado, se actualiza el contenido obligatorio de la tarjeta TIIGA, ya que el contenido anterior de la ley no correspondía con los nuevos criterios de ese documento requerido para la movilización; y se reconoce el identificador SINIIGA, que cada cabeza de ganado debe de llevar, portando un número único, y que es un factor esencial para el funcionamiento conjunto de los programas mencionados. En esta materia, la presente ley, busca consolidar los controles y programas que forman la cadena de trazabilidad, es mediante el reconocimiento de cada uno de esos factores que se puede fortalecer a toda la cadena, lo que apoyará su cometido de traer beneficios en el combate al abigeato, el apoyo al funcionamiento de sus implementadores, certeza en la sanidad e higiene del ganado y sus productos, y la implementación de programas futuros para el beneficio de los productores.

Además de lo anterior, y entre otros nuevos elementos, se incorporan medidas orientadas a la implementación de proyectos productivos y se fortalecen, en su conjunto, las atribuciones de la SEDARH. El resultado, es una Ley de Ganadería de vanguardia en el contexto legislativo nacional, gracias a la actualización que se hace para armonizarla con la operación de los programas vigentes, y al mismo tiempo adaptada a las necesidades de nuestra entidad, ya que se tomaron en cuenta las iniciativas y observaciones que están, todas y cada una de ellas, relacionadas a los problemas y necesidades que la ganadería potosina experimenta. Así mismo, se trata de un esfuerzo del Poder Legislativo para dar respuesta a las inquietudes de un sector que contribuye a los ingresos, generación de empleos y al abasto alimentario de nuestra entidad.

En tal virtud, con fundamento en los artículos, 94 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, 85 y 86 fracciones I y II del Reglamento Para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, ponemos a consideración de éste cuerpo colegiado legislativo, el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO.- Es de aprobarse y se aprueban las iniciativas citadas en el proemio con las modificaciones de las comisiones dictaminadoras.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 7 de diciembre del 2013 fue publicada en el Periódico Oficial del Estado mediante el Decreto 380, la Ley de Fomento para el Desarrollo Rural Sustentable del Estado de San Luis Potosí.

Esta nueva legislación es producto no sólo del análisis de la Ley de Fomento de Desarrollo Rural del Estado vigente, sino del estudio comparado con normas de diferentes entidades y la propia federal, así como de las aportaciones técnicas de las instituciones oficiales, en especial de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos.

Tendencia general de este Ordenamiento es dar un viraje de una ley orientada hacia el fomento de la actividad pecuaria, que si bien conserva las disposiciones de fomento, reorienta los esfuerzos hacia una visión más amplia en el sector pecuario en el Estado; se incorpora la idea de un crecimiento y desarrollo integral no sólo en la actividad productiva, sino también en la educación, salud, y al crecimiento comunitario en ese sentido; la ley también convoca de manera clara a las dependencias que puedan estar relacionadas con el sector, proponiendo una acción más integral y con un enfoque territorial, a efecto de generar mayores impactos en el desarrollo del campo en el sector pecuario.

En este tenor, resulta necesario conminar a una adecuación ante los constantes cambios sociales y económicos, y al crecimiento de las poblaciones rurales como urbanas en materia agropecuaria para que actúen de conformidad con lo establecido en los preceptos normativos, garantizando a la población el desarrollo de las actividades gubernamentales dentro de un marco de legalidad.

Se fortalece el marco jurídico que establece las bases para las actividades pecuarias, para iniciar el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales del Estado, en relación al desarrollo rural, con el objetivo de consolidar los mecanismos que den respuesta y auxilio a los productores, para planear, organizar, regular y promover el desarrollo, industrialización y comercialización pecuaria, induciendo las acciones para el desarrollo, y así implementar los criterios para la equidad social y de género, en la productividad y sustentabilidad, favoreciendo la participación de los sectores social y privado, como el fomentar y promover las instituciones de educación para la investigación científica y el uso de nuevas tecnologías en esta actividad, a través de la participación de las instituciones de educación que permitan identificar las técnicas y actividades que resulten más productivas para este sector, aplicando todas aquellas medidas tendientes a resolver de manera congruente e integral, los problemas que deriven del aprovechamiento de recursos naturales del Estado, en las actividades del sector rural en materia de ganadería; colaborar con la Secretaría de Desarrollo Económico, el diseñar y promover nuevos modelos de apoyos financieros para los productores, así como fomentar y promover el servicio de asesoría y asistencia técnica, jurídica, financiera y organizativa a los productores, es por ello que diversos dispositivos que dan mayor certeza jurídica a los destinatarios del marco jurídico aplicable al sector pecuario del Estado.

En esta nueva legislación se dinamiza el sistema producto, que es una forma de integración de productores pecuarios con los demás sectores que participan en el proceso de producción – consumo, buscando mayores niveles de competitividad, poniendo especial énfasis en la empresarialidad de toda la cadena.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se Expide la Ley de Ganadería del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

Ley de Ganadería del Estado de San Luis Potosí **TÍTULO PRIMERO** **DISPOSICIONES GENERALES** **Capítulo Único**

ARTÍCULO 1º. Esta Ley es de orden público e interés social, establece las disposiciones a que se sujetarán las actividades pecuarias y acuícolas, pesqueras; define y clasifica las especies animales que constituyen una explotación zootécnica y económica en el Estado de San Luis Potosí.

ARTÍCULO 2°. Las disposiciones contenidas en esta Ley serán aplicables a los propietarios de explotaciones pecuarias, a los comerciantes de ganado, a los dedicados a las diversas actividades industriales derivadas o conexas con la ganadería, y a quienes en forma habitual o accidental efectúen actos relacionados con el objeto de este Ordenamiento.

ARTÍCULO 3°. Las personas físicas o morales que emprendan alguna de las actividades relacionadas con la actividad pecuaria, estarán obligadas al cumplimiento de esta Ley.

ARTÍCULO 4°. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I. Agostadero: la superficie de terreno utilizada para el pastoreo, la reproducción y cría de animales, mediante el uso de su vegetación nativa;

II. Agroalimentaria: productos del campo que se destinan a la alimentación;

III. Análisis de riesgo: evaluación de la probabilidad de entrada, establecimiento y difusión de enfermedades de los animales en el Estado, de conformidad con las medidas zoonosanitarias que pudieran aplicarse, así como las posibles consecuencias biológicas, económicas y ambientales. Incluye la evaluación de los posibles efectos perjudiciales para la sanidad animal provenientes de aditivos, productos para uso o consumo animal, bebidas y forrajes, el manejo o gestión y la comunicación de los agentes involucrados directa o indirectamente;

IV. Arete: objeto que se fija en las orejas del ganado y que tiene grabadas las siglas, números o cifras que identifican al animal;

V. Arete SINIIGA: medio de identificación de bovinos, ovinos o caprinos en los que se muestra el número asignado al animal;

VI. Brote: presencia de uno o más focos de la misma enfermedad, en un área geográfica determinada, en el mismo periodo de tiempo y que guardan una relación epidemiológica entre sí;

VII. Buenas prácticas pecuarias: conjunto de procedimientos, condiciones y controles que se aplican en las unidades de producción, los cuales incluyen limpieza de instalaciones físicas, equipo y utensilios e higiene y salud del personal, para minimizar el riesgo de contaminación física, química y biológica durante la cría, manejo y salud del ganado

VIII. Campañas: conjunto de medidas zoonosanitarias que se aplican en una fase y un área geográfica determinada, para la prevención, control o erradicación de enfermedades de los animales;

IX. Certificado zoonosanitario: documento oficial de movilización de animales expedido por la SAGARPA, o los organismos de certificación acreditados y aprobados conforme a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, en el que se hace constar el cumplimiento de las disposiciones de la Ley Federal de Sanidad Animal;

X. Clembuterol (clorhidrato): nombre químico: hidrocloreto, 4 amino alfa [(Pert-butylamino)] -3,5 diclorobenzil alcohol. Es un adrenérgico agonista receptor, potente bronquio dilatador, anabólico y agente lipolítico y repartidor que fomenta la producción de proteína y reduce la grasa. Prohibido su uso como promotor de la producción animal debido a su efecto residual en los productos cárnicos, que al consumirse ocasionan efectos negativos en la salud humana, originando un efecto tóxico que se manifiesta por un malestar general, trastornos de tipo cardiovascular y respiratorio que afectan su salud e, incluso, agrava el cuadro clínico de personas previamente afectadas, y en caso de complicación grave puede sobrevenir la muerte; en el idioma inglés se le denomina clenbuterol;

XI. CLIC: Certificado Libre de Clembuterol;

XII. COLIC: Constatación Libre de Clembuterol;

XIII. Comité Estatal de Fomento y Protección Pecuaria: organismo auxiliar de la SEDARH, constituido por las organizaciones de ganaderos, instituciones de investigación, e industriales, para coadyuvar con la misma en las actividades zoonosanitarias y de fomento pecuario;

XIV. Control: conjunto de medidas zoonosanitarias que tienen por objeto disminuir la incidencia o prevalencia de una enfermedad de los animales en un área geográfica determinada, o para fines de disminuir los peligros o riesgos de infección que pueden afectar la integridad de los productos de origen animal;

XV. Cordones cuarentenarios zoonosanitarios: conjunto de puntos de verificación e inspección zoonosanitaria federal que delimitan áreas geográficas, con el fin de evitar la introducción, establecimiento y difusión de enfermedades de los animales; así como de contaminantes de los productos de origen animal, en los que se inspecciona y verifica el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley, su Reglamento, en las Normas Oficiales Mexicanas, y otras disposiciones de sanidad animal o de sistemas de reducción de riesgos de contaminantes aplicables;

XVI. Corridas: la reunión y recuento de animales que realiza un ganadero, para comprobar el número de semovientes que le pertenecen, y recoger e identificar el ganado ajeno con el fin de entregarlo a la autoridad municipal correspondiente;

XVII. Cuarentena: aislamiento preventivo de animales y mercancías reguladas por esta Ley, que determina la SAGARPA bajo su resguardo o en depósito y custodia del interesado, para la observación e investigación, o para verificación e inspección, análisis de pruebas o aplicación del tratamiento que corresponda;

XVIII. Cuarentena guarda-custodia: aislamiento preventivo de animales y mercancías reguladas, con el objeto de comprobar que no cause daño a la salud animal y humana después de su entrada al territorio nacional o zona libre;

XIX. Enfermedad: Desequilibrio fisiológico de un animal por degeneraciones propias, agentes biológicos externos, agentes físicos o por su medio ambiente;

XX. Epizootia: enfermedad que acomete a una o varias especies de animales, por una causa general y transitoria, con una frecuencia o intensidad mayor a la normal;

XXI. Equivalencias: para efectos de esta Ley un vientre bovino o unidad animal es equivalente a: una yegua, tres cerdas, seis cabras, cinco borregas, cien gallinas, cincuenta conejas;

XXII. Especies diversas: aquellas especies silvestres que constituyen una explotación zootécnica económica no enumerada;

XXIII. Especies menores: aves, conejos y otras especies no silvestres que constituyen una explotación zootécnica económica no enumerada;

XXIV. Estatus zoonosanitario: condición que guarda un país o una zona o área geográfica respecto de una enfermedad de los animales;

XXV. Fierro o marca de herrar: marca que se graba en el cuarto trasero del ganado mayor con un hierro candente o marcado en frío, misma que se utiliza para identificar la propiedad del ganado;

XXVI. Foco: lugar donde se produce, explota, maneja, concentra o comercializan animales o productos de origen animal, en el cual se identifica la presencia de uno o más casos de una enfermedad específica;

XXVII. Ganado mayor: son todas aquellas especies bovinas, y equinas, comprendiendo ésta última la caballar, mular y asnal;

XXVIII. Ganado menor: son todas aquellas especies ovino, caprino, y porcino;

XXIX. Guía de tránsito: documento obligatorio oficial del Gobierno del Estado, emitido por la SEDARH y expedido por la misma y organismos autorizados, que ampara la movilización de animales, sus productos y subproductos dentro del territorio estatal;

XXX. Hato: conjunto de animales de una misma especie que se encuentra ubicado en una unidad de producción;

XXXI. Inocuidad alimentaria: condición de los alimentos de origen animal que garantizan un mínimo de riesgo de contaminación física, química o microbiológica, de diversos productos y subproductos, indicando que son sanos y no causan daño a la salud del consumidor;

XXXII. Inspector oficial estatal zoonosanitario: profesional contratado por el Gobierno del Estado que realiza la vigilancia, verificación, inspección y levantamiento de actuaciones oficiales para constatar el cumplimiento de las disposiciones zoonosanitarias vigentes;

XXXIII. Inspección: acto que realiza la SEDARH para constatar mediante la verificación el cumplimiento de esta Ley, y de las disposiciones que de ella deriven;

XXXIV. Marca o reseña: aquélla que se graba en el cuarto trasero del ganado;

XXXV. Marca: identificación individual que se hace en los animales a través de tatuajes, cortes o muescas en las orejas, encías, belfos y en la cara interna de la cola de las especies domésticas productivas;

XXXVI. Movilización: traslado de animales, sus productos o subproductos de origen animal, productos biológicos, químicos, farmacéuticos o alimenticios para uso o consumo de animal, equipos e implementos pecuarios usados, desechos y cualquier otra mercancía regulada, de un sitio de origen a uno de destino predeterminado, el cual se puede llevar a cabo en vehículos o mediante arreo dentro del territorio nacional;

XXXVII. Mostrencos: animales que no cuentan con marca, señal ni registro que permita la identificación del propietario;

XXXVIII. Mejoramiento del pastizal: son las prácticas de manejo tendientes a elevar la condición nutricional y disposición del pastizal, como fertilización, conservación del suelo y agua, control de plantas indeseables y división de potreros, entre otras;

XXXIX. Normas oficiales mexicanas (NOM): regulación técnica de observancia obligatoria en el territorio nacional, que establecen las reglas, controles, características, especificaciones y atributos que deben reunir los productos, procesos, instalaciones, servicios, actividades, métodos, procedimientos o sistemas, cuando éstos constituyan un riesgo para la sanidad animal y que repercuten en la producción pecuaria, en la salud humana y su entorno;

XL. Organismos auxiliares en materia de sanidad animal: aquéllas organizaciones de productores, comercializadores o agroindustriales autorizados e integrados por convocatoria de la SAGARPA y la SEDARH, responsables de la ejecución de los programas de sanidad animal y de la inocuidad agroalimentaria en el Estado;

XLI. Origen: es la unidad de producción pecuaria con registro y cumplimiento de Ley, en la que se definen los distintos procesos de producción y comercialización, para el establecimiento de su trazabilidad y rastreabilidad de animales, productos y subproductos;

XLII. Patente: documento que la oficina del Registro Estatal Agropecuario (REA), expide al ganadero para comprobar que su fierro, marca, Identificador, señal o tatuaje ha quedado legalmente registrado o refrendado;

XLIII. Prevalencia: número de casos nuevos y preexistentes de una enfermedad, en una población determinada durante un periodo específico y en un área geográfica definida;

XLIV. Prevención: conjunto de medidas zoonosanitarias basadas en estudios epidemiológicos, que tienen por objeto evitar la introducción y permanencia de una enfermedad en una unidad de producción;

XLV. Punto de Verificación e Inspección Interna (PVI): instalación fija o móvil, ubicada en sitio estratégico para vigilancia de la movilización zoonosanitaria, para proteger, conservar o favorecer el estatus de las campañas de erradicación de plagas y enfermedades;

XLVI. Rastreabilidad: proceso que permite dar seguimiento a un problema epidemiológico para determinar su causa, debiendo seguir un sistema retrospectivo que permite garantizar la ubicación de cada sector de la movilización;

XLVII. Rastro: establecimiento donde se da el servicio para el sacrificio de animales y su clasificación de productos y subproductos;

XLVIII. REA: Registro Estatal Agropecuario;

XLIX. Sanidad animal: preservación de la salud animal, aplicando campañas para prevenir, controlar y erradicar las enfermedades o plagas de los animales;

L. SAGARPA: Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación;

LI.SEDARH: Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos;

LII. Señal de sangre: cortadas, incisiones o perforaciones que se hacen en las orejas del ganado para su identificación;

LIII. SSSLP: Servicios de Salud de San Luis Potosí;

LIV. SINIIGA: Sistema Nacional de Identificación Individual de Ganado;

LV. Tatuajes: son los dibujos, números o signos que se graban en la piel del ganado mayor y menor, mediante el uso de sustancias químicas;

LVI. TIIGA: Tarjeta de Identificación Individual de Ganado;

LVII. TIF: Tipo Inspección Federal;

LVIII. Trazabilidad: proceso que permite darle seguimiento a los animales, sus productos o subproductos, mediante un sistema en el que se registran las etapas de su movilización, desde su origen hasta su destino final

LIX. REEMO: Registro Electrónico de Movilización;

LX. Unidad de Producción Pecuaria (UPP): espacio físico e instalaciones en las que se alojan especies animales para su cría, reproducción y engorda, con el propósito de utilizarlas para autoconsumo, abasto o comercialización;

LXI. Prestadora de Servicios Ganaderos (PSG): personas físicas o morales dedicadas al apoyo de las actividades pecuarias, y

LXII. Poseedor de Ganado (PG): hecho jurídico que consiste en que una persona tenga en su poder cualquier tipo de ganado.

ARTÍCULO 5°. El Ejecutivo del Estado proveerá las erogaciones presupuestales que sean necesarias a fin de dar cumplimiento a lo previsto en la presente Ley.

ARTÍCULO 6°. En caso de las epizootias que pongan en peligro a las especies animales, todos los profesionistas del ramo estarán obligados a prestar sus servicios cuando sean requeridos por las autoridades competentes.

ARTÍCULO 7°. A falta de disposición expresa en la presente Ley se aplicarán en forma supletoria las siguientes:

I. Ley de Desarrollo Rural Sustentable;

II. Ley Federal de Sanidad Animal;

- III. Ley General de Salud;
- IV. Ley Federal Sobre Metrología y Normalización;
- V. Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí;
- VI. Ley Estatal de Protección a los Animales;
- VII. Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí;
- VIII. Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí;
- IX. Ley de Ciencia y Tecnología de San Luis Potosí;
- X. Ley de Desarrollo Social para el Estado de San Luis Potosí;
- XI. Ley para el Fomento al Desarrollo Forestal Sustentable de San Luis Potosí;
- XII. Ley de Planeación del Estado y Municipios de San Luis Potosí;
- XIII. Ley para el Desarrollo Económico y la Competitividad del Estado de San Luis Potosí;
- XIV. Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí;
- XV. Ley de Fomento al Desarrollo Rural Sustentable del Estado de San Luis Potosí;
- XVI. Ley de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria del Estado de San Luis Potosí;
- XVII. Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, y
- XVIII. Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí.

ARTÍCULO 8°. Se considera de utilidad pública para el Estado, el desarrollo pecuario, acuícola y pesquero mediante el manejo racional, la utilización adecuada, conservación y el mejoramiento de los recursos naturales, así como la investigación científica aplicada y el desarrollo tecnológico aplicado a estas actividades.

ARTÍCULO 9°. La presente Ley tiene por objeto:

I. Planear, fomentar el desarrollo de la actividad pecuaria, en orden, de manera sustentable, en equilibrio con el entorno y económicamente sostenible;

II. Impulsar y fomentar la integración y organización de los productores de los diferentes procesos y cadenas de la actividad pecuaria, de manera que se dé respuesta a incrementar la capacidad del potencial productivo, la productividad, la competitividad y la calidad agroalimentaria;

III. Fomentar la participación de productores, organizaciones ganaderas y autoridades competentes en la prevención y control de riesgos, ante la posible presencia de factores que puedan generar

problemas zoonosarios en el desarrollo de la actividad pecuaria, aplicando las medidas de sanidad dispuestas en la Ley Federal de Sanidad Animal, y demás disposiciones relativas;

IV. Verificar el registro de las unidades de producción, movilización, sacrificio, y el control del manejo de productos y subproductos, auxiliando a las autoridades competentes en la prevención del delito de abigeato;

V. Fomentar y apoyar la innovación, transferencia de tecnología y desarrollo tecnológico, con la integración de instituciones de educación e investigación y organizaciones afines con la materia;

VI. Fomentar e impulsar la acción educativa en el medio rural, facilitando y ampliando el ingreso a las instituciones de educación superior;

VII. Determinar los mecanismos de coordinación entre las instituciones públicas federal, estatal, municipal o privadas que incidan en el sector rural, con la participación de las organizaciones de productores, en los procesos de planeación, regulación, fomento y promoción del desarrollo pecuario, pesquero, y acuícola, del Estado,

VIII. Desarrollar una actividad pecuaria en orden, sustentando el aprovechamiento y preservación de los recursos naturales, su potencial productivo y su entorno ecológico, prevaleciendo los coeficientes de agostaderos de las diferentes zonas del Estado.

TÍTULO SEGUNDO

DE LAS AUTORIDADES Y SUS ATRIBUCIONES

Capítulo I

De las Autoridades

ARTÍCULO 10. Son autoridades competentes para aplicar y vigilar el cumplimiento de esta Ley:

I. Autoridades estatales

El Ejecutivo del Estado por conducto de:

- a) Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos.
- b) Secretaría de Salud.
- c) Secretaría de Desarrollo Económico.
- d) Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental.
- e) Secretaría de Seguridad Pública.
- f) Procuraduría General de Justicia del Estado.
- g) Secretaria de Desarrollo Social y Regional, y

II. Autoridades municipales:

- a) El ayuntamiento.
- b) El presidente municipal.
- c) Delegados, comisariados y autoridades en congregaciones, y jueces auxiliares de comunidades y rancherías, y
- d) Policía Municipal.

Capítulo II

De las Atribuciones de las Autoridades

ARTÍCULO 11. El Ejecutivo del Estado, por conducto de las dependencias a su cargo tendrá las siguientes atribuciones:

I. Establecer las políticas en materia pecuaria, acuícola y pesquera para formular el Programa Sectorial de Desarrollo Rural, además de los programas que de éste deriven, debiendo sujetarse a lo dispuesto por la Ley de Planeación del Estado, y al Plan Estatal de Desarrollo;

II. Fomentar la reconversión de aquellas áreas rurales de baja producción pecuaria;

III. Promover el mejoramiento y desarrollo de la infraestructura productiva del sector pecuario;

IV. Promover y fomentar la educación, investigación científica y el uso de nuevas tecnologías en la actividad pecuaria;

V. Promover estudios permitan evaluar y valorar el potencial, sus fortalezas y debilidades, que permitan identificar las necesidades que respondan a las perspectivas y fortalecimiento de la actividad pecuaria;

VI. Fomentar la participación de productores y organizaciones de la actividad pecuaria en los programas de apoyo de esta actividad por parte de Gobierno Federal, Estatal y Municipal;

VII. Crear el Consejo Estatal para el Desarrollo Rural Sustentable;

VIII. Celebrar convenios de coordinación con organizaciones e instituciones para el desarrollo y la transferencia de tecnología;

IX. Celebrar convenios de coordinación con los ayuntamientos a fin de descentralizar los programas de desarrollo acuícola, pesquero y pecuario;

X. Celebrar los acuerdos y convenios necesarios con el gobierno federal, los ayuntamientos, las asociaciones y organizaciones legalmente constituidas de productores acuícolas, pesqueros y pecuarios, así como con las instituciones de enseñanza superior e investigación, las asociaciones o colegios de profesionistas del ramo a efecto de concurrir en la aplicación y el logro de los objetivos de la presente Ley;

XI. Aplicar todas aquellas medidas tendientes a resolver los problemas que deriven del aprovechamiento de recursos naturales del Estado, en lo relativo a la actividad pecuaria preservando la biodiversidad, el equilibrio ecológico y la conservación del medio ambiente;

XII. Promover el desarrollo de la agroindustria que fortalezca la actividad pecuaria respondiendo a la demanda agroalimentaria del Estado;

XIII. Fomentar la conservación, reproducción, mejora, desarrollo y protección de la biodiversidad genética de las especies pecuarias, incluyendo la ganadería diversificada, con el fin de lograr su aprovechamiento sustentable;

XIV. Fomentar y facilitar el acceso a productores y organizaciones ganaderas a programas de financiamiento para el desarrollo de la actividad pecuaria, y

XV. Las demás disposiciones que señalen las leyes y reglamentos aplicables.

ARTÍCULO 12. Corresponde a la Secretaría General de Gobierno, coordinarse con la SEDARH, además de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal, para promover la elaboración de estudios tendientes a fomentar el desarrollo pecuario en el Estado y que, a su vez, permitan identificar las técnicas y actividades que resulten más productivas para el sector.

ARTÍCULO 13. Corresponden a la SEDARH las siguientes atribuciones:

I. Impulsar los programas integrales de desarrollo ganadero que consideren los cuatro eslabones de las cadenas agroalimentarias;

II. Organizar y planear la producción y actividades del sector pecuario del Estado, su transformación y comercialización, con el propósito de garantizar a la población rural el bienestar, y la participación e incorporación en el desarrollo, garantizando la equidad de género y la no discriminación en la actividad agropecuaria;

III. Promover, ejecutar, verificar y evaluar los programas estatales en materia de sanidad, inocuidad y calidad agroalimentaria, por si misma o a través de sus organismos auxiliares;

IV. Impulsar y fomentar la creación y desarrollo de empresas que generen valor agregado a los productos y subproductos pecuarios, mediante su, transformación, y comercialización, promoviendo además la conformación de estructuras productivas que eviten la especulación, concentración y acaparamiento;

V. Fomentar la creación de despachos pecuarios que coadyuven en la formulación de proyectos integrales para los productores, y promover su acreditación ante la Comisión Estatal de Peritos, en los términos que establece la Ley de Peritos en el Estado;

- VI.** Coordinar con instituciones públicas y privadas, acciones y programas que contribuyan al desarrollo y consolidación de la actividad pecuaria;
- VII.** Proponer la coordinación de acciones con las diversas dependencias, tanto federales, estatales y municipales, en los términos de la legislación aplicable;
- VIII.** Promover el fortalecimiento del Sistema Meteorológico Estatal, conjuntamente con las dependencias y organismos de los sectores público y privado, para que opere con mayor eficiencia y cobertura, esta información será necesaria para la planeación de los programas del sector pecuario y en la prevención sobre los efectos de los fenómenos meteorológicos;
- IX.** Diseñar, ejecutar y evaluar los planes y programas contemplados en el Programa sectorial; SE
- X.** Promover y apoyar la organización de productores pecuarios para mejorar los niveles de producción, productividad y comercialización de sus productos, fortaleciendo el sistema producto;
- XI.** Vigilar el cumplimiento de las disposiciones en materia pecuaria, e intervenir en los casos que otros ordenamientos legales les señalen;
- XII.** Apoyar a los productores con mecanismos que coadyuven a la estabilidad del mercado pecuario;
- XIII.** Fomentar y fortalecer las cadenas agroalimentarias pecuarias;
- XIV.** Formular, celebrar convenios de participación con la Federación y los Municipios en materia pecuaria;
- XV.** Consolidar los comités estatales de los diferentes sistemas producto;
- XVI.** Presupuestar el programa de inversión en materia pecuaria en atención y cumplimiento de programas con la Federación y el Estado;
- XVII.** Ejecutar y vigilar los planes y programas en el ámbito de su competencia, que la Federación, Estado y municipios implementen en materia pecuaria y acuícola;
- XVIII.** Diseñar y promover nuevos modelos de apoyos financieros para los productores pecuarios;
- XIX.** Fomentar y promover el servicio de asesoría y asistencia técnica, jurídica, financiera y organizativa a los productores pecuarios del Estado;
- XX.** Fomentar y promover la capacitación técnica, y administrativa de los productores pecuarios;
- XXI.** Elaborar y mantener actualizado el censo ganadero en el Estado, en coordinación con los ayuntamientos, la SAGARPA y las organizaciones de productores; así como la identificación de los hatos y rebaños, además de las estadísticas en relación con el desarrollo de la industria agropecuaria en la Entidad;
- XXII.** Celebrar, en coordinación con las organizaciones de productores, patronatos y autoridades municipales, exposiciones, concursos, subastas y eventos pecuarios similares, de conformidad con la legislación aplicable;
- XXIII.** Conocer el registro de los laboratorios públicos y privados, que realicen análisis de productos pecuarios e insumos para su producción, conforme las regulaciones establecidas por ésta;
- XXIV.** Disponer la realización de corridas de ganado, de acuerdo al procedimiento que para el efecto establezca el Reglamento de esta Ley;
- XXV.** Disponer las medidas para evitar la entrada, diseminación, y control de enfermedades pecuarias en el Estado, en coordinación con las autoridades Federales, Estatales y Municipales competentes;
- XXVI.** Promover, ejecutar, verificar y evaluar los programas estatales en materia de sanidad, inocuidad y calidad agroalimentaria;

- XXVII.** Promover la participación de los municipios y las organizaciones vinculadas a la actividad pecuaria, en la ejecución e implementación de las acciones para el control de sanidad, inocuidad y calidad agroalimentaria;
- XXVIII.** Promover el registro estatal de las unidades de producción de las diferentes especies pecuarias y acuícolas que se explotan en la Entidad;
- XXIX.** Promover la organización de los productores pecuarios y acuícolas para la integración de organismos auxiliares de sanidad, e inocuidad y calidad agroalimentaria en el Estado;
- XXX.** Promover el servicio de asesoría y asistencia técnica, en materia de sanidad, inocuidad y calidad agroalimentaria, a través de los organismos auxiliares;
- XXXI.** Actuar coordinadamente con las autoridades Federales y Municipales competentes, en los casos en que la situación así lo amerite, para la declaración preliminar de aparición de enfermedades que afecten a los animales, y disponer de las medidas necesarias para su control;
- XXXII.** Expedir y llevar a cabo el registro de las guías de tránsito para la movilización de animales, sus productos o subproductos;
- XXXIII.** Imponer sanciones administrativas a los ganaderos que no registren su predio y su fierro o refrendo a través del REA;
- XXXIV.** Implementar las medidas de carácter zoonosanitario y de control de movilización autorizadas para impedir la diseminación de enfermedades en coordinación con las autoridades federales competentes;
- XXXV.** Participar con otras instituciones Federales, Estatales y Municipales, en el control sanitario de rastros y establecimientos similares;
- XXXVI.** Organizar y dirigir los servicios de vigilancia, y en coordinación con la SAGARPA, para crear, modificar, o suprimir las zonas de inspección ganadera de acuerdo con las comunidades rurales, y el control de movilización de animales, sus productos y subproductos en el Estado;
- XXXVII.** Auxiliar a las autoridades y a los cuerpos de seguridad pública, Estatal y Municipal, en ejercicio de sus funciones, en acciones tendientes a la prevención del delito de abigeato;
- XXXVIII.** Establecer, en coordinación con la SAGARPA, las rutas de movilización pecuaria;
- XXXIX.** Ordenar inspecciones en explotaciones pecuarias, rastros y establecimientos similares, lugares de exhibición y de comercialización de animales, productos y subproductos de origen pecuario, a efecto de constatar que se cumplan las disposiciones contenidas en esta Ley, su reglamento y las demás aplicables;
- XL.** Apoyar con la información pertinente para la integración de expedientes administrativos que sean competencia del Estado, referentes a la probable violación de las disposiciones zoonosanitarias de movilización y el abigeato;
- XLI.** Celebrar convenios de coordinación con la Federación, los Estados y los Municipios, con organismos auxiliares y particulares, en materia de sanidad e inocuidad pecuaria, acuícola y pesquera, para el logro de los objetivos de esta Ley;
- XLII.** Promover, en coordinación con la autoridad competente, los distintos órdenes de gobierno, organismos auxiliares e instituciones de educación superior e investigación, el desarrollo, mejora e intensificación de los cultivos de especies forrajeras, definidas como variedades de pastos, gramíneas o leguminosas, destinados a la alimentación de las especies pecuarias, identificando la vocación de la tierra e implementando acciones para su explotación;
- XLIII.** Expedir los títulos de marca de herrar, señal de sangre o tatuaje, patente de productor, así como autorizar y registrar la traslación de dominio de los derechos que amparan estos documentos, lo anterior a través del Registro Estatal Agropecuario (REA), en coordinación con los municipios;

XLIV. Coordinarse con las autoridades Federales, Municipales y organismos auxiliares, para establecer los requisitos de movilización de ganado en pie dentro del territorio Estatal;

XLV. Suscribir, convenios con otras entidades federativas, organismos gubernamentales y privados, a efecto de promover y apoyar los proyectos productivos en general; asimismo, podrá contemplar la vinculación con la iniciativa privada para la comercialización de los proyectos productivos pecuarios;

XLVI. En coordinación con los municipios, el Sistema Estatal para el Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas y el Instituto de Desarrollo Humano y Social de los pueblos y comunidades indígenas del Estado de San Luis Potosí, implementará y promocionará programas productivos pecuarios en las comunidades indígenas de nuestro Estado tendientes al desarrollo social, a la autosuficiencia alimentaria y al fomento productivo. Tales proyectos deberán fomentar y promover la observancia y respeto de los usos y costumbres de las diferentes comunidades;

XLVII. En coordinación con el Sistema Estatal para el Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas, el Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de San Luis Potosí, y la Secretaría para el Desarrollo Social, promoverá asesoría técnica, administrativa y financiera que permita el funcionamiento de esos proyectos;

XLVIII. En coordinación con la Secretaría para el Desarrollo Social, brindará asesoría a los habitantes de pueblos y comunidades indígenas interesados en la obtención de fondos para la activación de proyectos productivos pecuarios;

XLIX. En coordinación con el Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de San Luis Potosí, el Sistema Estatal para el Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas, y la Secretaría para el Desarrollo Social, promoverá y fomentará el establecimiento de sociedades y empresas relacionadas a la producción pecuaria en comunidades indígenas, a través de asesorías técnica y financiera para su organización y establecimiento;

L. Los proyectos productivos pecuarios que se elaboren en las comunidades indígenas, en el marco de las prácticas tradicionales de las comunidades indígenas, y de acuerdo a sus sistemas normativos internos se regirán bajo los siguientes principios;

a) Asignarse equitativamente para propiciar el manejo sustentable de los recursos naturales, así como el precio justo de sus productos, y

b). Fomentar la autonomía y autogestión para alcanzar el desarrollo social de la comunidad sede.

LI. Crear el registro electrónico de movilización, con el objeto de implementar la trazabilidad electrónica;

LII. Determinar y aplicar las sanciones administrativas que se deriven del incumplimiento de esta Ley y su reglamento;

LIII. Establecer, en coordinación con la SAGARPA, las regiones zoosanitarias, los requisitos de movilización; así como las zonas de amortiguamiento, para el control de movilización de animales entre estas regiones del Estado, y

LIV. Las demás que señalen las leyes, reglamentos y normatividad aplicable.

ARTÍCULO 14. Corresponde a la Secretaría de Desarrollo Económico, coordinarse con la SEDARH, además de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal, la Ley de Desarrollo Económico Sustentable y la Competitividad del Estado de San Luis Potosí, para promover e impulsar el desarrollo económico en el sector pecuario, implementar las nuevas tecnologías e impulsar las actividades industriales y comerciales que resulten más productivas y competitivas para el desarrollo pecuario en el Estado.

ARTÍCULO 15. Corresponde a la Secretaría de Salud del Estado, además de las atribuciones que le confiere la Ley de Salud para el Estado de San Luis Potosí, las siguientes:

- I. Coordinarse con la SEDARH para que la operación de mercados, centros de abasto, rastros y establecimientos similares, se efectúe con estricto apego a la normatividad aplicable;
- II. Coordinarse con la SEDARH en el establecimiento e implementación de estrategias conjuntas para combatir las zoonosis que se detecte en la Entidad;
- III. Efectuar revisiones ordinarias en los rastros, en la movilización de productos y subproductos, a fin de comprobar que cuentan con la certificación de sanidad animal correspondiente, ya sea del Estado o provenientes de otras entidades, y
- IV. Las demás que señalen las leyes, reglamentos y normatividad aplicable.

ARTÍCULO 16. Corresponde a la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental, además de las atribuciones que le confiere la Ley Ambiental del Estado, coordinarse con la SEDARH para las siguientes:

- I. Coordinarse con la SEDARH, a efecto de que se asegure la conservación y protección del suelo y biodiversidad ganadera, así como piscícola en sus niveles genéticos, de ecosistemas y de especies; y se controle y restaure adecuadamente el daño ambiental que pueda ocasionar el desarrollo de obras o actividades de carácter público o privado, y
- II. Las demás que señalen las leyes, y normatividad aplicable.

ARTÍCULO 17. Corresponde a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, además de las atribuciones que le confiere la Ley del Sistema Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, las siguientes:

- I. Coordinarse con la SEDARH en la ejecución de operativos conjuntos para el control de la movilización de animales, sus productos y subproductos, así como operativos contra el abigeato y de control de ingreso a rastro, y
- II. Las demás que señalen las Leyes, reglamentos y normatividad aplicable.

ARTÍCULO 18. Corresponde a la Procuraduría General de Justicia del Estado, a través de los Ministerios Públicos y la Policía Ministerial, además de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia, las siguientes:

- I. Coordinarse con la SEDARH, y brindar apoyo para la movilización por el territorio del Estado, de animales, sus productos y subproductos, así como el control de enfermedades derivadas de dicha movilización, que se efectúe con estricto apego a la normatividad aplicable;
- II. Implementar acciones legales de carácter permanente para combatir el abigeato en el Estado;
- III. Brindar a la SEDARH apoyo operativo en la verificación del cumplimiento de esta Ley y las disposiciones sanitarias aplicables en el territorio del Estado; la movilización de animales, productos y subproductos, el funcionamiento de rastros y los expendios de comercialización en operativos conjuntos, y
- IV. Las demás que señalen las leyes, reglamentos y normatividad aplicable.

ARTÍCULO 19. Las autoridades municipales, en coordinación con la SEDARH, además de las atribuciones que les confiere la Ley Orgánica del Municipio Libre, ejercerán las siguientes:

- I. Constituir la Dirección del Desarrollo Agropecuario Municipal, o su equivalente, misma que coordinará sus actividades con la SEDARH;
- II. Impulsar la participación de las organizaciones de productores pecuarios, en los beneficios derivados de esta Ley;
- III. Planear y elaborar los programas para impulsar las actividades productivas pecuarias en el ámbito municipal;

- IV.** Llevar las estadísticas y toda aquella información necesaria para la planeación de la producción pecuaria del municipio;
- V.** Integrar el padrón o censo de productores pecuarios a nivel municipal;
- VI.** Participar en la determinación de zonas económicas para el desarrollo municipal pecuario;
- VII.** Coadyuvar con las autoridades estatales en la determinación de disposiciones y programas, para regular el mejoramiento y conservación de recursos naturales destinados a actividades productivas pecuarias;
- VIII.** Validar, el plan de Desarrollo Municipal en materia pecuaria con la opinión y propuesta de productores y organizaciones pecuarias ante el Comité de Desarrollo Rural Municipal;
- IX.** Realizar el procedimiento administrativo para enajenar en subasta pública, los animales mostrencos, orejanos y los que sean retirados del derecho de vía;
- X.** Comunicar a la SEDARH, a la organización ganadera de la localidad y autoridades de los municipios circunvecinos, autoridades de ejidos y comunidades, a directores de los rastros de la entidad y a entidades circunvecinas; el extravío de los animales;
- XI.** Promover el desarrollo pecuario en coordinación con entidades públicas y privadas para proyectar su desarrollo su productividad, competitividad y desarrollo sustentable;
- XII.** Elaborar y ejecutar proyectos pecuarios a corto, mediano y largo plazo, en coordinación con los productores, aplicados al fortalecimiento y desarrollo de sus comunidades;
- XIII.** Gestionar ante el Ejecutivo Estatal y Federal la ejecución de acciones tendientes a promover el desarrollo pecuario;
- XIV.** Las demás que señalen las Leyes, reglamentos y normatividad aplicable.

ARTÍCULO 20. Corresponde a los presidentes municipales de la Entidad

- I.** Vigilar el cumplimiento de las disposiciones en materia de sanidad animal, e intervenir en los casos en que ésta y otras leyes le señalen, en el ámbito de sus atribuciones;
- II.** Coadyuvar en la elaboración del levantamiento de censos ganaderos y de otros tipos que señale la SEDARH, a través del Registro Estatal Agropecuario (REA);
- III.** Autenticar a petición del interesado, al reverso de las facturas, los fierros y marcas que contengan éstas, con los libros de registro;
- IV.** Establecer el procedimiento administrativo para enajenar en subasta pública los animales mostrencos, orejanos y los que sean retirados del derecho de vía en los términos de la ley aplicable;
- V.** Colaborar con la SEDARH, la Procuraduría General de Justicia del Estado, la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, así como los Servicios de Salud de San Luis Potosí, en los operativos en rastros y puntos de verificación e inspección interna, para la verificación de la normatividad aplicable en materia de control de la movilización de ganado y de ingreso a rastro;
- VI.** Establecer y vigilar en los rastros el servicio de inspección y sellado de la carne, y contar con un médico veterinario sanitarista autorizado o certificado por la SAGARPA;
- VII.** Vigilar que se aplique la revisión del ganado antes del sacrificio, comprobando los fierros y señales de los animales con los que aparezcan en los documentos comprobatorios de propiedad, de traslado y de sanidad de los mismos;

VIII. Retirar del derecho de vía, en coordinación con la autoridad federal y estatal, el ganado, que padezca en esta superficie y depositarlo en los corrales del municipio, asociación ganadera local, o en los lugares que disponga para ello;

IX. Denunciar ante la policía y el Ministerio Público competente, cuando se pretenda sacrificar animales sin los requisitos con que cuenta el libro de control del rastro;

X. Vigilar que las personas físicas o morales que se dediquen a las actividades comprendidas en esta Ley, cumplan con las normas contenidas en este Ordenamiento;

XI. Coadyuvar con la SEDARH en las actividades de registro de marca de herrar, señal de sangre o tatuaje y el arete SINIIGA, en los términos que señale el reglamento interno del REA y la normatividad aplicable;

XII. Diseñar y llevar el control de las marcas para ventear el ganado mostrenco y número de semovientes que se adjudiquen en subasta pública, en los términos de la ley aplicable;

XIII. Comunicar a la organización ganadera de la localidad y autoridades de los municipios circunvecinos, el extravío de los animales comprendidos en esta Ley;

XIV. Vigilar el funcionamiento de los rastros y establecimientos similares, previa la opinión de las autoridades correspondientes;

XV. Llevar en los rastros un libro de control para el sacrificio de animales que contenga los siguientes requisitos:

a) UPP, PSG y PG número de folios, nombre del propietario del animal, y demás datos que se incluyan en la guía de tránsito.

b) Datos del documento que acredite la propiedad.

c) Nombre del vendedor, y del comprador.

d) Fierros y señal de cada animal.

e) Lugar de procedencia.

f) Datos de la tarjeta de identificación individual de ganado.

g) Número de identificador SINIIGA del animal.

h) Descripción de los animales que se sacrifiquen.

i) Fecha de sacrificio.

j) Aquellos otros que considere conveniente.

k) Registro del pago tributario que se realizó de acuerdo a las disposiciones fiscales vigentes.

XVI. Proporcionar la información del sacrificio de los animales que se realicen en los rastros municipales, cuando lo solicite la SEDARH;

XVII. Comunicar de inmediato a la SEDARH la presencia de cualquier enfermedad, y

XVIII. Las demás que señalen las leyes, reglamentos, normatividad aplicable, así como los convenios y contratos regulatorios de la sanidad e inocuidad pecuaria.

ARTÍCULO 21. Corresponde a los delegados municipales, comisarios y autoridades en congregaciones, así como jueces auxiliares de comunidades y rancherías, en coordinación con la SEDARH:

- I. Vigilar el exacto cumplimiento de esta Ley, dando cuenta al presidente municipal de las infracciones que se lleguen a cometer, para que se impongan, en su caso, las sanciones correspondientes;
- II. Comunicar de inmediato a las autoridades competentes la presencia de cualquier enfermedad que afecte a los animales, y factores que puedan afectar el desarrollo de la actividad pecuaria;
- III. Participar en la distribución de la TIIGA cuando lo determine la SEDARH;
- IV. Coordinarse con el presidente municipal o con el director del departamento de desarrollo rural o su equivalente de cada municipio, para asuntos de sus jurisdicciones correspondientes;
- V. Atender y responder en el ámbito de su jurisdicción las instrucciones que surjan de los acuerdos y convenios establecidos por la autoridad municipal;
- VI. Reportar de inmediato a las autoridades competentes, el sacrificio clandestino de animales, y
- VI. Las demás que señalen las leyes, reglamentos, normatividad aplicable.

ARTÍCULO 22. Corresponde a la policía municipal, además de las atribuciones que le confiere la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, y el Bando de Policía y Gobierno, las siguientes:

- I. Coordinarse con la SEDARH, para ejecutar operativos conjuntos para el control de la movilización de los animales, su ingreso al rastro, y el abigeato;
- II. Proporcionar el servicio de seguridad pública en los puntos de verificación en relación a la actividad pecuaria del Estado, en los rastros o en las vías de tránsito municipal, a solicitud o previo acuerdo con los organismos auxiliares de sanidad o con la SEDARH, y
- III. Las demás que señalen las leyes, y normatividad aplicable.

ARTÍCULO 23. Corresponde, a la Procuraduría General de Justicia del Estado, Secretaría de Seguridad Pública del Estado y a la Secretaría de Salud, vigilar y aplicar el cumplimiento de esta Ley:

- I. Vigilar su exacto cumplimiento, dando cuenta a las autoridades correspondientes en la materia específica, a las infracciones o delitos que se lleguen a cometer, para que se impongan las sanciones, de conformidad con las leyes aplicables, y
- II. Intervenir y reportar de inmediato a las autoridades competentes en la materia específica, cuando se tenga conocimiento de las siguientes acciones:
 - a) El sacrificio clandestino de animales.
 - b) El maltrato a los animales.
 - c) El abigeato.
 - d) La movilización de animales, productos o subproductos que violen la normatividad en la materia.

Lo anterior, de conformidad con el Código penal del Estado, y la ley Estatal de Protección a los Animales, para la aplicación de las sanciones correspondientes.

Así como a las personas físicas o morales que tengan conocimiento de las acciones citadas en la fracción II de este artículo, les corresponde dar aviso a las autoridades correspondientes.

TÍTULO TERCERO

DEL REGISTRO ESTATAL AGROPECUARIO

Capítulo Único

ARTÍCULO 24. La SEDARH contará con el Registro Estatal Agropecuario, como una Unidad Administrativa.

ARTÍCULO 25. El titular de la SEDARH nombrará al director o encargado del Registro Estatal Agropecuario.

ARTÍCULO 26. El director o encargado tendrá las siguientes atribuciones:

I. Registrar las marcas de herrar, señales de sangre o de los tatuajes y patentes de los productores ganaderos de la Entidad;

II. Autorizar e inscribir los actos de traslación de dominio de los derechos que amparen los diversos documentos de propiedad ganadera, así como de sus refrendos y cancelación;

III. Expedir las constancias registrales en materia de fierros, y marcas y patentes de propiedad ganadera en el Estado, así como respecto de las demás inscripciones que obren en el Registro Estatal Agropecuario;

IV. Llevar un registro de las postas zootécnicas o campos experimentales que se establezcan en el territorio del Estado, incluyendo la mención de las especies, funciones zootécnicas y programas de trabajo que se pretendan llevar;

V. Llevar un registro de las empresas, industrias y particulares que se dediquen a la producción, comercialización e industrialización de productos y subproductos de origen animal;

VI. Establecer y mantener actualizado el padrón de giros y establecimientos pecuarios;

VII. *Llevar un registro de las industrias lecheras que operen dentro del territorio del Estado;*

VIII. Llevar un registro de las unidades de producción de ganado mayor y menor;

IX. Llevar un registro de los propietarios o administradores de las empresas y unidades de producción de ganado del Estado, conservando, en su caso, los registros de producción y otros datos que sean solicitados por la SEDARH;

X. Llevar un registro de los médicos veterinarios zootecnistas, ingenieros agrónomos zootecnistas, técnicos pecuarios y otros profesionistas en las áreas afines;

XI. Mantener actualizadas las bases de datos que constituyan su acervo informativo del REA;

XII. Establecer una plataforma informática que permita a las instituciones del sector agropecuario y a los productores del Estado en lo general, contar con información básica de la producción agropecuaria de la Entidad;

XIII. Resolver sobre las peticiones de inscripción registral o expedición de constancias registrales que se le planteen, así como sobre los asuntos que sean atribución del Registro Estatal Agropecuario, y

XIV. Emitir los lineamientos que resulten necesarios para regular la correcta operación del Registro Estatal Agropecuario, el establecimiento, adecuación y conservación de sus bases de datos, así como las políticas y procedimientos registrales de acuerdo a esta Ley.

ARTÍCULO 27. El establecimiento de la base de datos, así como el control de inscripciones registrales de fierros y otras marcas y formas de propiedad ganadera, se efectuarán de manera coordinada con los municipios del Estado y la Federación, de acuerdo a lo que establece la Ley de Organizaciones Ganaderas, para lo cual el Director del Registro deberá expedir los lineamientos a los que deban sujetarse estas actividades.

ARTÍCULO 28. Las inscripciones que efectúe el Registro Estatal Agropecuario y las constancias registrales que éste expida serán gratuitas, previo el cumplimiento de los requisitos que el propio registro establezca.

**TÍTULO CUARTO
DE LOS ORGANISMOS AUXILIARES
Capítulo Único**

ARTÍCULO 29. Se establecen como organismos auxiliares de la SEDARH para aplicar y coadyuvar en el cumplimiento de esta Ley:

- I. El Comité Estatal para el Fomento y Protección Pecuaria de San Luis Potosí;
- II. Las instituciones de enseñanza media, superior y de investigación pecuaria;
- III. Comité de Origen y Rastreabilidad de Ganado del Estado de San Luis Potosí, y

Para los efectos de este artículo, la interpretación en esta Ley, de la participación, autorización y operación será de acuerdo a lo que establece el artículo 59 de la Ley Federal de Sanidad Animal.

ARTÍCULO 30. Corresponde al Comité Estatal para el Fomento y Protección Pecuaria de San Luis Potosí:

- I. Ejecutar acciones en materia de control y vigilancia de la movilización de ganado en pie, que permita proteger los estatus zoonosológicos obtenidos, mediante la vigilancia e implementación de un programa que permite identificar el cien por ciento del ganado de la Entidad con identificadores SINIIGA y, así, permitir una mejor trazabilidad y rastreabilidad de los animales;
- II. Coadyuvar en la ejecución y difusión de campañas zoonosológicas, así como vigilar el cumplimiento de las disposiciones en materia de movilización y sanidad animal en el Estado;
- III. Comunicar a la SEDARH y SAGARPA la presencia de cualquier plaga o enfermedad, y
- IV. Fomentar y colaborar, conjuntamente con las autoridades correspondientes, que se dé prioridad a los problemas sanitarios en materia de sanidad animal que causen daños a la salud humana, con especial énfasis en las acciones preventivas.

ARTÍCULO 31. Corresponde a las instituciones de enseñanza media, superior y de investigación pecuaria:

- I. Coordinarse con la SEDARH para la implementación de proyectos en materia de sanidad, inocuidad y calidad agroalimentaria, y
- II. Proponer a la SEDARH la implementación de proyectos integrales para el desarrollo pecuario que permitan la innovación.

ARTÍCULO 32. El Comité de Origen y Rastreabilidad de Ganado del Estado de San Luis Potosí; tendrá las siguientes funciones:

- I. Fomentar la sanidad animal en el Estado;
- II. Coadyuvar en la implementación eficiente de los programas y recursos para el control de la movilización de animales, así como de sus productos y subproductos;
- III. Participar en la operatividad y funcionamiento de los puntos de verificación e inspección interna de sanidad animal;
- IV. Coadyuvar con las autoridades en actividades de control y vigilancia para abatir la matanza clandestina;
- V. Contribuir con las autoridades respectivas en evitar el faenado y comercialización de animales muertos;

- VI.** Impulsar que se cumplan las normas sanitarias en los rastros o en los centros de sacrificio;
- VII.** Vigilar que las campañas sanitarias en materia de sanidad animal se lleven a cabo con eficiencia;
- VIII.** Coadyuvar en la verificación para que se cumplan las normas oficiales de sanidad, en los productos y subproductos pecuarios;
- IX.** Coadyuvar en la vigilancia para que la movilización animal se efectúe al amparo de la documentación sanitaria correspondiente, a través del REEMO, la guía de tránsito, el TIIGA, y el arete SINIIGA;
- X.** Promover que la guía de tránsito, además de dar certeza del origen de los animales movilizados, sea un documento actualizado y vigente a través del REEMO;
- XI.** Coadyuvar para que se cumplan las normas correspondientes que establecen los requisitos sanitarios y medidas de funcionamiento, que deban cumplir los vehículos para transportar animales destinados al sacrificio, y
- XII.** Dar seguimiento a la aplicación del presupuesto destinado a los programas de sanidad orientados al sector pecuario.

ARTÍCULO 33. El Comité de Origen y Rastreabilidad del Ganado del Estado de San Luis Potosí estará integrado de la siguiente manera:

- I.** El titular de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos, como presidente;
- II.** El titular de la Secretaría de Salud del Estado, como Secretario, y
- III.** Como vocales:
 - a)** El Delegado de la SAGARPA en el Estado.
 - b)** El Delegado de la PGR en el Estado.
 - c)** El Procurador General de Justicia del Estado.
 - d)** El titular de la Secretaría de Seguridad Pública.
 - e)** El titular de la Dirección de Desarrollo Rural o su equivalente de cada ayuntamiento.
 - f)** El presidente de la unión ganadera del Estado, o regional, según el área de que se trate.
 - g)** El diputado presidente de la Comisión de Desarrollo Rural y Forestal del Congreso del Estado.

TÍTULO QUINTO
DEL APOYO Y MEJORAMIENTO PECUARIO
Capítulo I
Del Mejoramiento de la Ganadería

ARTÍCULO 34. La SEDARH, en coordinación con las autoridades municipales y las organizaciones de productores pecuarios, promoverá y dictará las medidas que sean necesarias, para el fortalecimiento del potencial para el desarrollo de la actividad pecuaria, mejora en la producción de praderas, agostaderos, infraestructura y equipos, impulsando programas y acciones que permitan una actividad productiva y sustentable, y económicamente rentable para productores y familias, que respalden el equilibrio ecológico y el medio ambiente.

ARTÍCULO 35. La SEDARH, en coordinación con las autoridades municipales, las organizaciones de productores pecuarios y los organismos auxiliares de cooperación, promoverá, estructurará, elaborará, e impulsará la ejecución de los programas de mejoramiento genético de las especies domésticas que se producen en el Estado, a través del empleo de reproductores seleccionados, de la inseminación artificial, la

transferencia de embriones, y demás técnicas e insumos aplicables. El ingreso de material genético (germoplasma) y equipo estará sujeto a las disposiciones en la materia que dicte la autoridad competente.

ARTÍCULO 36. La SEDARH en coordinación con las instituciones de educación media y superior, propiciarán que las innovaciones técnicas pecuarias sean transferidas a los estudiantes y productores relacionados con la actividad pecuaria.

Capítulo II De los Beneficios y Estímulos a la Ganadería

ARTÍCULO 37. Se faculta del Ejecutivo del Estado para conceder, parcial o totalmente, y a través de las instituciones del sector, los siguientes beneficios y estímulos:

- I. Servicios técnicos a productores destinados a la actividad pecuaria en la entidad;
- II. Servicios financieros acordes con las disposiciones aplicables;
- III. Participar con productores en la adquisición de productos e insumos para el desarrollo y fortalecimiento de la actividad pecuario;
- IV. Promover esquemas de comercialización de productos, materiales o servicios en favor de la actividad pecuaria de productores y mejorar las condiciones de vida de sus familias;
- V. Concesiones o contratos para abastecimiento, servicios y obras que el gobierno realice para el desarrollo y el fortalecimiento de la actividad pecuaria;
- VI. Subsidios en efectivo o en especie destinados al fomento de la ganadería, y
- VII. Cualesquier otra prerrogativas o franquicias que de acuerdo con las leyes, el Ejecutivo pueda conceder, para un mejor desarrollo de la ganadería.

ARTÍCULO 38. El Ejecutivo otorgará los beneficios a que alude el artículo anterior, a los productores y empresas pecuarias agrupados en asociaciones, y en forma individual, para favorecer su actividad, siempre y cuando los interesados se ajusten a los requisitos que se determinen los lineamientos operativos de cada caso y, que de manera preferente, cumplan las recomendaciones siguientes:

- I. Que utilicen en sus explotaciones de preferencia equipos y materias primas de origen nacional;
- II. Coordinar con entidades públicas, privadas y la participación de productores y organizaciones ganaderas, en la inversión para fortalecer un proyecto de desarrollo ecológicamente sustentable y económicamente sostenible;
- III. Fomentar la organización de productores, la integración de iniciativa privada, instituciones educativas y de investigación en torno a la proyección del potencial productivo de la actividad económica del Estado;
- IV. Cuando se establezcan atendiendo a la políticas de reordenación territorial, y
- V. Cuando favorezcan la capacitación y especialización del personal y fomentar la tecnificación y especialización de la actividad, generando mejores condiciones de productividad, competitividad y mejores condiciones de vida de los productores y sus familias que se dedican a la actividad pecuaria en el Estado.

Capítulo III De las Exposiciones, Subastas, Concursos, y Eventos Ganaderos

ARTÍCULO 39. La SEDARH fomentará, en coordinación con las organizaciones de productores pecuarios, la organización de eventos ganaderos en donde se promuevan especies, razas, equipos, maquinaria e infraestructura ganadera, así como la difusión de nuevas tecnologías, productos y servicios en beneficio de los productores ganaderos.

Los participantes antes del ingreso a la exposición, subastas y concursos, deberán presentar los documentos sanitarios que certifiquen que el ganado esté libre de plagas y enfermedades contagiosas, y que no constituyen un riesgo zoonosario para el resto del ganado o participantes de los mismos.

Todo ganado que participe en exposiciones, subastas, concursos, y compra –venta, deberán estar físicamente en las instalaciones donde se vayan a realizar, para que los productores que quieran efectuar una compra – venta o subasta, lo seleccione durante el desarrollo de dicho evento, quedando prohibido realizar la venta o subasta antes y fuera del evento.

Los eventos serán autorizados e inspeccionados por la misma autoridad y dando cumplimiento a las disposiciones legales que correspondan.

Capítulo IV De las Postas Zootécnicas

ARTÍCULO 40. Las organizaciones de productores pecuarios, instituciones o particulares que pretendan instalar una posta zootécnica o campo experimental, están obligadas a registrarla ante la SEDARH, precisando las especies, funciones zootécnicas y programas de trabajo que se pretenden llevar a cabo.

ARTÍCULO 41. Es obligatorio para quienes instalen establecimientos ganaderos, campos experimentales o postas zootécnicas, proporcionar información a las autoridades competentes que lo soliciten, y hacer las demostraciones necesarias a productores de acuerdo con la legislación aplicable.

Capítulo V De la Conservación y Mejoramiento de Tierras Dedicadas a la Ganadería

ARTÍCULO 42. La SEDARH, en coordinación con las instituciones del sector, fomentarán en los ejidos y comunidades agrarias, que cuenten con potencial productivo para la explotación ganadera, con la finalidad de desarrollar una explotación racional de los recursos naturales, agostadero de uso común, praderas, parcelas, con condiciones para el desarrollo de la ganadería en diferente régimen de propiedad, prevaleciendo la importancia de posibilidades productivas.

ARTÍCULO 43. Se consideran protegidas las áreas de terrenos dedicadas al pastoreo, y será obligatorio para los ganaderos del Estado:

I. El manejo racional, la utilización adecuada, la conservación, la adaptación de terrenos para agostaderos, y el mejoramiento de los recursos naturales relacionados con la ganadería;

II. El cumplimiento de la carga animal óptima respetando el coeficiente del agostadero;

III. El mejoramiento de las áreas destinadas para el desarrollo de la ganadería, recuperación de praderas y agostaderos, introducción de especies que fortalezcan la capacidad de producción, y sean factor del equilibrio ecológico;

IV. Las obras y construcciones para la conservación del suelo y agua, y

V. El fomento de la educación, investigación y divulgación sobre la importancia y conservación de los recursos naturales, en el desarrollo económico de la ganadería y la preservación del medio ambiente y equilibrio ecológico.

ARTÍCULO 44. La SEDARH se coordinará con las autoridades correspondientes del sector pecuario, para la ejecución de las siguientes actividades:

I. Inspecciones y estudios a terrenos y áreas destinadas para la actividad de ganadería, dictaminando sobre las condiciones de los recursos naturales y sus tendencias, los dictámenes establecerán, en su caso, las medidas y recomendaciones para el uso de todos los recursos; y serán del conocimiento del propietario o poseedor del predio, de la Asociación Ganadera local y la Unión Ganadera Regional correspondiente;

II. Vigilar el uso y aprovechamiento de los recursos naturales de los agostaderos para mantener la biodiversidad y su capacidad de potencial productivo;

III. Emitir recomendaciones para prevenir y controlar siniestros, plagas y enfermedades en la vegetación de praderas y agostaderos;

IV. Fomentar la recuperación de áreas sobrepastoreadas consideradas básicas para el desarrollo de la ganadería, y

V. Promover e impulsar planes de manejo y buenas prácticas pecuarias, así como el fomentar la ganadería diversificada, orientado al aprovechamiento sustentable del potencial productivo.

ARTÍCULO 45. La SEDARH elaborará el dictamen que se fundará en las observaciones y estudios practicados sobre el predio, y recomendará a su propietario o poseedor, la aplicación de una o varias de las siguientes medidas:

I. El manejo de pastizales y agostaderos, la construcción de obras para el desarrollo pecuario, cercos, represas, abrevaderos, praderas y otros, a fin de aumentar el coeficiente de agostadero en su estado natural e intensificar la explotación pecuaria, y

II. El desalojo de ganado que resulte excedente. Esta medida se indicará en los casos en que no sea posible o hasta en tanto se realicen las obras señaladas en la fracción anterior, aun cuando se establecieran, resultaren insuficientes para mantener la cantidad de ganado en el predio.

ARTÍCULO 46. La SEDARH debe vigilar el término señalado en el dictamen, y observará si se cumplen las recomendaciones señaladas en el mismo. Si el predio de referencia continúa en malas condiciones, la SEDARH notificara al propietario o poseedor del predio, el término que tiene para el desalojo del ganado excedente, procurando evitar una disminución de la capacidad productora y la baja de precio del ganado en la zona.

Si transcurrido el plazo, no se hubiere efectuado el desalojo voluntariamente, la SEDARH podrá ordenar la corrida de ganado para ese efecto y, en su caso, su remate, tomando en cuenta las disposiciones que sobre esta materia, que señalen las Leyes vigentes.

TITULO SEXTO DE LOS CERCOS GANADEROS Capítulo Único

ARTÍCULO 47. Todo predio donde se encuentre ganado deberá estar cercado en sus linderos, con material resistente y adecuado.

ARTÍCULO 48. Cuando los predios ganaderos colinden entre sí, o con terrenos agrícolas, los propietarios o poseedores de ganado deberán construir y mantener en buen estado los cercos que los delimiten. En ambos supuestos se distribuirán los gastos por partes iguales.

Es obligatorio construir guarda ganados en los lugares de acceso de un predio ganadero a otro agrícola o a una vía pública, a fin de evitar las introducciones o salidas de ganado, y los daños que el mismo pudiera ocasionar.

ARTÍCULO 49. Los dueños o poseedores de predios ganaderos que sean cruzados por una vía de comunicación terrestre, deberán estar cercados en la parte que linde con el derecho de vía.

ARTÍCULO 50. Cuando exista controversia sobre la propiedad de cercos divisorios, se entenderá que los mismos son de propiedad común, salvo prueba en contrario.

ARTÍCULO 51. El ganadero que tenga su asiento de producción totalmente cercado y encuentre ganado perteneciente a alguno de sus colindantes, deberá proceder a desalojarlo hacia el predio correspondiente, dando aviso por escrito a su propietario, a la asociación y unión ganadera o a la presidencia municipal.

ARTÍCULO 52. Tratándose de introducciones de ganado mayor y menor en predios no circulados, el afectado podrá reunirlos y depositarlos en un lugar de separo, avisando al propietario o encargado del mismo, para que pase a recogerlo y alojarlo al predio que corresponda.

En caso de existir daños podrá ser puesto a disposición de la autoridad municipal de la localidad, a fin de que ésta requiera a su propietario para que lo desaloje, previo el pago de los gastos y perjuicios que se hubieren ocasionado. Si no cumple, la parte afectada hará valer sus derechos ante las autoridades competentes.

ARTÍCULO 53. En caso de que el ganado mayor o menor se introduzcan en predios ganaderos ajenos cercados, la autoridad municipal previa denuncia de la parte perjudicada y comprobado el hecho, impondrá a su propietario la sanción correspondiente, además de estar obligado al pago de daños y perjuicios.

TÍTULO SÉPTIMO DE LA VERIFICACIÓN

Capítulo I De la Verificación

ARTÍCULO 54. La verificación de animales, sus productos y subproductos es obligatoria; y tiene por objeto la comprobación de su propiedad y procedencia, el cumplimiento de los requisitos sanitarios, y de las demás disposiciones aplicables para su movilización, sacrificio e industrialización.

ARTÍCULO 55. Los transportistas y las personas que trasladen animales, sus productos y subproductos, deberán detenerse en los Puntos de Verificación e Inspección (PVI), a efecto de acreditar la procedencia, propiedad y sanidad de los mismos, y poner a disposición de los verificadores zoonosanitarios los animales, sus productos y subproductos, y la documentación relativa a la movilización, con la finalidad de que se lleve a cabo la revisión y recibir el sello de tránsito correspondiente.

ARTÍCULO 56. La SEDARH llevará a cabo las acciones de verificación de los animales, sus productos y subproductos en el Estado, de manera directa o en coordinación con las autoridades federales competentes, y podrá ser asistida, previa la realización del convenio correspondiente, por los organismos auxiliares en materia de sanidad animal, que cuenten con el debido reconocimiento de las autoridades federales y estatales competentes.

ARTÍCULO 57. La verificación de los animales, sus productos y subproductos tendrá lugar:

I. En las unidades de producción;

II. En los Puntos de Verificación e Inspección (PVI'S), cuando los animales, sus productos y subproductos pecuarios se hallen en tránsito;

III. En los centros de sacrificio y unidades de empaque;

IV. En los establos, tenerías, talabarterías y demás establecimientos en que se beneficien o comercialicen los animales, productos y subproductos de origen pecuario, y

V. En ferias, exposiciones, tianguis o cualquier evento donde se realicen concentraciones de ganado o se expendan productos, subproductos, esquilmos y desechos de origen animal.

Capítulo II Del Control Zoonosanitario

ARTÍCULO 58. La prevención, control y erradicación de enfermedades que afecten a las especies pecuarias en el Estado, será de interés público y obligatorio.

ARTÍCULO 59. La SEDARH podrá celebrar convenios de coordinación o colaboración con las autoridades federales, estatales, municipales y organizaciones de productores pecuarios, a efecto de llevar a cabo la operación de programas en materia de sanidad animal.

ARTÍCULO 60. Los propietarios o encargados de las diferentes especies animales, tienen la obligación de proporcionar a sus animales los cuidados higiénicos y zootécnicos necesarios, para conservarlos en las mejores condiciones de salud y defensa natural contra cualquiera de las enfermedades transmisibles por cualquier medio.

ARTÍCULO 61. No podrán entrar al Estado animales procedentes de otras entidades en las que esté comprobada la existencia de una enfermedad infectocontagiosa o parasitaria, que represente un riesgo a la condición zoonosanitaria estatal, a menos que cumplan con las especificaciones zoonosanitarias federales y estatales de movilización vigentes para cada campaña zoonosanitaria.

ARTÍCULO 62. En los casos urgentes, las autoridades municipales y los productores de los lugares en donde existan enfermedades, tienen la obligación de cooperar con los organismos auxiliares de sanidad animal, y demás autoridades competentes, en los trabajos sanitarios que se implementen.

ARTÍCULO 63. Se declaran de interés público, permanente y de observancia obligatoria, las siguientes campañas zoonosanitarias contra:

- I. Tuberculosis bovina;
- II. Brucelosis en los animales;
- III. Rabia parálítica bovina;
- IV. Fiebre porcina clásica;
- V. Enfermedad de Aujeszky en porcinos;
- VI. Salmonelosis aviar;
- VII. Influenza aviar;
- VIII. Enfermedad de Newcastle en aves, y
- IX. Garrapata *Boophilus* spp y ectoparásitos transmisores de enfermedades.

Para el combate de estas enfermedades o vectores, la Secretaría solicitará la intervención de todos los organismos involucrados en su ejecución, como de los propietarios de las unidades pecuarias, y las empresas que se dedican a la producción animal.

El objetivo de las campañas zoonosanitarias es erradicar los padecimientos y facilitar la libre movilización de animales, sus productos y subproductos.

El estatus sanitario de "libre" o "erradicación" de un padecimiento, no es negociable ni puede ser manejado por intereses particulares, por lo que los propietarios o empresas pecuarias no podrán ejecutar acciones que provoquen el retroceso del estatus logrado, y el Ejecutivo del Estado puede declarar como acción negligente y en contra del beneficio y bienestar público, cualquier acción que perjudique o retroceda el nivel zoonosanitario alcanzado, por lo que aquellos que atenten con el bien común logrado, serán sujetos a la sanción legal correspondiente.

ARTÍCULO 64. Los médicos veterinarios aprobados y los laboratorios oficiales participantes en las acciones de las campañas zoonosanitarias en la Entidad, deberán, en todo momento, extender las constancias y dictámenes oficiales correspondientes, en los que se señalen los resultados de las pruebas diagnósticas o tratamientos preventivos o curativos efectuados; dichas acciones serán manejadas por el comité responsable del programa sanitario, quienes deberán llevar un control técnico y administrativo de cada campaña autorizada.

ARTÍCULO 65. En las campañas zoonosanitarias que se efectúen, sólo podrán utilizarse productos para uso veterinario registrados y autorizados por las autoridades competentes.

ARTÍCULO 66. Todo propietario de ganado tiene la obligación de colaborar en el financiamiento de las campañas contra las enfermedades de los animales que emprendan las autoridades competentes en acuerdo con los productores, Uniones Ganaderas Regionales y las Asociaciones Ganaderas Locales.

ARTÍCULO 67. Los propietarios de las unidades productivas de las diferentes especies animales, deberán contar con instalaciones adecuadas para lograr el manejo eficiente y seguro de los animales, y realizar baño por inmersión o de aspersión para el control y erradicación de ectoparásitos, así como las instalaciones requeridas para llevar a cabo las medidas de bioseguridad que permita controlar y erradicar los padecimientos comunes, y que originan mayores pérdidas en los animales.

ARTÍCULO 68. El Gobierno del Estado conjuntará recursos con el Gobierno Federal y Municipal, así como con las Uniones Ganaderas Regionales y las Asociaciones Ganaderas Locales, para apoyar a los productores de bajos recursos en la construcción de instalaciones de uso común, que permita manejar el ganado de la comunidad y lograr llevar a cabo las acciones de control de las campañas zoonosológicas.

ARTÍCULO 69. Las explotaciones lecheras, las plantas pasteurizadoras y los servicios de almacenamiento, transporte y distribución de leche, deberán contar con instalaciones y equipos higiénicos, de acuerdo con las normas técnicas y disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 70. Con interés de preservar la salud animal y, en su caso, no poner en riesgo la salud pública, toda explotación lechera deberá estar inscrita en las campañas de control y erradicación de la tuberculosis y brucelosis bovina, en los términos de las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes.

ARTÍCULO 71. Los médicos veterinarios debidamente acreditados por la autoridad competente, así como el personal de los organismos auxiliares en materia de salud animal, en los términos de la Norma Oficial Mexicana NOM-031-ZOO-1995 para la Campaña de Erradicación de la Tuberculosis bovina, NOM-041-ZOO-1995 para la Campaña para la Erradicación de la Brucelosis Bovina y Caprina, la Ley Federal de Sanidad Animal, y la presente Ley, llevarán a cabo la inspección sanitaria del ganado lechero, siguiendo los lineamientos indicados en dichas normas.

ARTÍCULO 72. Los propietarios de los establos en los que se identifiquen animales con reacción positiva a las pruebas diagnósticas de tuberculosis y brucelosis, deberán acatar las disposiciones establecidas en las Normas Oficiales Mexicanas y las leyes vigentes.

ARTÍCULO 73. La SEDARH y las autoridades competentes realizarán labores de inspección sanitaria en establos, plantas industrializadoras y expendios de leche y sus derivados, para determinar, mediante el muestreo y análisis químico-bacteriológico de la leche y sus derivados, se confirmen la ausencia de gérmenes que afecten la salud pública.

ARTÍCULO 74. La leche y sus derivados provenientes de las especies que se destinan a la producción comercial para el consumo humano, deberán satisfacer los requisitos siguientes:

I. Proceder de animales sanos;

II. Ser de origen natural, sin extracciones, ni adiciones de sus componentes originales, higiénica, de olor, color y textura, exenta de contaminantes, antisépticos, inhibidores, estimuladores, sustancias tóxicas o cualquier material biológico restringido;

III. Para los efectos de la fracción anterior, deberá hacerse el ordeño previo lavado con agua tibia de la ubre o usar una solución desinfectante no tóxica apta para el proceso; con aseo previo de las manos del ordeñador, o del extractor mecanizado, tirándose el primer exprimido de los cuartos;

IV. El órgano productor de leche y tejido de la ubre, deberá estar sano, sin presencia de supuraciones, sangre, fluidos fétidos o cualesquier patógeno;

V. La leche deberá ser transportada, enfriada y depositada en recipientes térmicos previamente lavados y desinfectados, debiendo permanecer conservada a una temperatura no mayor de cuatro grados Celsius, su transportación a centros de procesamiento deberá efectuarse en termos que cumplan las normas aplicables;

VI. Deberá procesarse (pasteurización) y envasarse, siguiendo los requisitos que señala el Reglamento de la Ley Federal de Sanidad Animal, y

VII. No deberá estar alterada, adulterada ni adicionada con sustancias e ingredientes extraños a su forma natural.

ARTÍCULO 75. Son responsables y sujetos a la aplicación de las normas en la materia, los propietarios de establos, los transportadores, los propietarios de las plantas procesadoras, los distribuidores y los expendedores de leche adulterada o contaminada,

Capítulo III

De las Medidas de Prevención, Control y Erradicación de Enfermedades Transmisibles

ARTÍCULO 76. Se declara obligatoria la vacunación del ganado para prevenir enfermedades infectocontagiosas que, a juicio de las autoridades zoonosanitarias en el Estado, determinen necesario aplicar. El costo de la vacunación respectiva y pruebas para prevenir o controlar enfermedades, será por cuenta del propietario del ganado.

ARTÍCULO 77. Es obligatorio para todos los habitantes del Estado presentar denuncia ante las autoridades competentes, de la existencia, aparición o indicio de cualquier enfermedad infectocontagiosa que se detecte.

ARTÍCULO 78. La SEDARH en coordinación con la SAGARPA, deberá dictar las medidas de seguridad en materia de sanidad animal para diagnosticar, prevenir, tratar, controlar y erradicar las plagas y enfermedades que afecten al ganado, mismas que deberán aplicarse en el área y durante el tiempo que sea necesario.

ARTÍCULO 79. Las organizaciones ganaderas deberán denunciar ante la SEDARH y SAGARPA, los hechos, actos u omisiones que atenten contra la sanidad animal.

ARTÍCULO 80. El propietario o encargado de la unidad de producción pecuaria, al detectar síntomas de una enfermedad infectocontagiosa, debe proceder al aislamiento del animal enfermo, separándolo de los sanos, y dar aviso a los organismos auxiliares en materia de sanidad animal y a la autoridad municipal.

Si un animal enfermo muriera, el propietario o encargado de la unidad producción pecuaria deberá sepultarlo a una profundidad no menor de un metro, cubriéndolo con una capa de cal, y dar aviso a los organismos auxiliares en materia de sanidad animal y a la autoridad municipal.

ARTÍCULO 81. En los casos de presencia de una enfermedad contagiosa o infestación de agentes parásitos en los animales, cuando el Ejecutivo lo estime conducente, hará la declaratoria de cuarentena preliminar que comprenderá, la implementación, previo dictamen de las autoridades competentes, de una o varias de las siguientes medidas de seguridad:

I. Colocar bajo la vigilancia sanitaria y control de movilización el tránsito de las personas, animales, transporte de productos, subproductos y despojos de éstos fuera de los límites de la propiedad, lugar o zona infectada o infestada;

II. Aislamiento, vigilancia, tratamiento, marca y recuento de los animales y rebaños comprendidos dentro de los límites de la zona en cuarentena;

III. Aislamiento completo o parcial de la zona declarada en cuarentena;

IV. Prohibición absoluta o condicional para celebrar exposiciones, ferias y circulación de ganado;

V. Destrucción por fuego o establecimiento de estrictas medidas de bioseguridad, según las enfermedades o plagas de que se trate, en las instalaciones de las unidades pecuarias, asegurando la restricción del padecimiento o plaga e impedir su difusión, mediante el control en los establos, caballerizas, vehículos, corrales y cualquier otro objeto que haya estado en contacto con los animales enfermos o sospechosos, que pueda ser libre medio de contagio;

VI. Ejecutar el programa de desocupación de las instalaciones o de toda la unidad pecuaria, y efectuar el programa de desinfección de la unidad por el tiempo que determine las características del germen que originó la cuarentena;

VII. Establecer las medidas de control requeridas que prohíban la venta, consumo o aprovechamiento en cualquier forma de animales enfermos o sospechosos de riesgo de contagio, así como también de sus productos o subproductos;

VIII. Realizar el tratamiento e inmunización requeridas en los grupos de animales afectados o en protección, según sea el padecimiento en control, y

IX. Las demás que, a juicio del Ejecutivo del Estado y las Normas Oficiales Mexicanas, sean indicadas para controlar la enfermedad e impedir su propagación.

ARTÍCULO 82. Una vez que haya sido declarada una propiedad o región en cuarentena, las autoridades competentes y el organismo auxiliar de sanidad animal, procederán a cuidar el cumplimiento de las disposiciones emanadas de las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 83. Mientras se encuentre vigente la declaración de cuarentena, el movimiento de animales, productos y subproductos quedarán bajo estricto control de vigilancia, cuidando que se cumpla estrictamente con los lineamientos de movilización vigentes para estos casos.

ARTÍCULO 84. Es obligatorio para todos los habitantes de la región declarada oficialmente como zona de emergencia o en cuarentena, acatar las disposiciones sanitarias que dicten las autoridades competentes.

TÍTULO OCTAVO DE LAS MARCAS Y SEÑALES

Capítulo I De las Marcas y Señales del Ganado

ARTÍCULO 85. El registro de fierros, señales de sangre, identificador SINIIGA, y de patentes, se hará en el REA y en las presidencias municipales de la jurisdicción de la unidad de producción, mismas que invariablemente serán autorizadas por el Director o encargado del REA.

Los productores ganaderos deberán cumplir con las disposiciones tributarias que pudiera generarse por el registro de fierros, señales y marcas, en la presidencia municipal, de acuerdo a lo que establece la ley de ingresos del respectivo ayuntamiento.

ARTÍCULO 86. Las marcas de herrar se podrán componer de letras, números y signos o combinaciones entre sí, sin que contengan más de tres figuras, que no sean mayores de diez centímetros de longitud por diez centímetros de ancho, y un máximo de ocho milímetros de grueso en la parte que marca.

ARTÍCULO 87. Todo ganado mayor debe ser herrado sin distinción, con hierro candente o en frío, incluso el lechero, antes de los seis meses de edad.

La propiedad del ganado menor, ovino, caprino y porcino, se acreditará por medio de los siguientes instrumentos: marca de sangre o tatuaje registrado; factura; o identificador SINIIGA, debidamente registrados y autorizados por el REA.

ARTÍCULO 88. Las marcas de herrar, señal de sangre o tatuaje, sólo podrán usarse por sus propietarios cuando hayan sido previamente registradas ante la presidencia municipal correspondiente, y autorizadas por el Director o encargado del REA, en cuyo proceso, le asignará a cada registro un número de patente único en el Estado.

ARTÍCULO 89. Los traspasos o sesiones de derechos que de los mismos hagan sus titulares, requerirán, para su validez, la aprobación del Director o encargado del REA.

ARTÍCULO 90. No deberá haber en el Estado dos fierros ni dos señales iguales, ni dos fierros o señales de fácil alteración o estrecha semejanza; si no hubiere registrada otra marca de fierro o señal igual o semejante, ni se presentare oposición justificada de la autoridad registradora, se procederá al registro.

El interesado deberá declarar si cuenta con otro fierro de herrar registrado en otro Estado, proporcionando: UPP, figura, y vigencia.

ARTÍCULO 91. El registro de fierro, marcas, señales o tatuajes, así como las patentes respectivas, deberá refrendarse anualmente ante las autoridades municipales y éstas a su vez dar aviso al REA; en caso de no refrendar, se cancelará su registro pasados los tres años.

ARTÍCULO 92. Cuando los productores hayan cumplido con el registro correspondiente del fierro, marca, señal de sangre o tatuaje, la autoridad municipal les expedirá como título de propiedad, copia certificada de la patente de registro asignada por el REA.

ARTÍCULO 93. Queda estrictamente prohibido aplicar identificadores, y herrar animales con marcas distintas a las permitidas en el artículo 85 de ésta Ley.

ARTÍCULO 94. Las autoridades municipales con aprobación del director o encargado del REA, cancelarán las patentes en los casos siguientes:

I. Cuando no se refrenden en el plazo legal;

II. Cuando su titular no tenga ganado y manifieste su voluntad para cancelarla;

III. Cuando por error se expida un segundo título de marca de herrar, señal de sangre o tatuaje, se cancelará el más reciente;

IV. Cuando se compruebe que el titular tenga su asiento de producción fuera de la jurisdicción del municipio;

V. Cuando facilite o use su marca para aplicarse a ganado ajeno, y

VI. Cuando haya fallecido el titular y no se haya solicitado el cambio del referéndum durante el año consecutivo.

El procedimiento de cancelación podrá iniciarse oficiosamente o a solicitud de parte interesada. En todo caso se escuchará al propietario del título que se pretenda cancelar.

ARTÍCULO 95. En el caso de cancelación de títulos por falta de refrendo, la autoridad municipal no autorizará a terceras personas las marcas y señales que amparen dichos títulos, durante el periodo de tres años contados a partir de la fecha de cancelación.

Capítulo II Propiedad del Ganado

ARTÍCULO 96. La propiedad del ganado se acredita por cualquiera de los medios siguientes:

I. Con la patente del fierro, marca de fuego, para el ganado mayor;

II. Con la señal, marca de sangre, en la oreja para el ganado menor y bovino menor de un año;

III. Con el identificador SINIIGA o SINIDA;

IV. Con la escritura pública, resolución judicial o administrativa de adjudicación o remate, cuando en ellos se describan y diseñen las marcas de fuego o las señales de sangre correspondientes a los animales que ampare el documento, y

V. Con la factura que expida el ganadero, en la que figuren los fierros, arete, marcas o señales.

ARTÍCULO 97. Si se encontrare una cría sin marca y sin señal de sangre, se presume propietario al dueño de la hembra.

ARTÍCULO 98. Los animales orejanos que se encuentren en propiedades ganaderas, se presumirán que son del dueño de éstas mientras no se pruebe lo contrario, a no ser que el propietario no tenga ganado de la especie a que pertenezcan aquéllos.

En agostaderos de uso común, los semovientes orejanos que por su edad no reconozcan madre, se darán en propiedad con la intervención de la autoridad municipal del lugar, en presencia de los interesados y testigos vecinos del lugar, al propietario de animales de características similares y en proporción al número de vientres de ganado de su propiedad.

ARTÍCULO 99. La persona que careciendo de marca de herrar, señal de sangre o tatuaje, y arete SINIGA adquiera de otra la totalidad del ganado herrado, por herencia o donación, tendrá preferencia para solicitar el título que ampare la misma marca y señal del ganado adquirido.

ARTÍCULO 100. La propiedad de las pieles de animales se acreditará con la factura correspondiente. Toda persona, ya sea dueño o encargado de una curtiduría, comerciante o comisionista, que movilice, custodie, adquiera, venda, destaque, acopie, trafique, pignore, reciba u oculte pieles y que no cumpla con lo que establece este artículo, será sancionado de acuerdo a la ley aplicable.

TÍTULO NOVENO

DE LOS ANIMALES MOSTRENCOS Y OREJANOS Capítulo Único

ARTÍCULO 101. Toda controversia que resulte sobre semovientes, orejanos, será resuelta en vía de conciliación por la autoridad municipal consultando a las asociaciones uniones ganaderas.

ARTÍCULO 102. Se consideran bienes mostrencos los semovientes:

I. Abandonados o perdidos, cuyo dueño se ignore;

II. Los orejanos que no pertenezcan al dueño del terreno en que pastan o agostan;

III. Los tras herrados y traseñalados en los cuales no sea posible identificar la marca o señal;

IV. Aquéllos cuyo poseedor no pueda demostrar su legítima propiedad y que sean reclamados por otra persona que no acredite su propiedad, y

V. Aquéllos que ostentan marcas que no se encuentren en el libro de registro de los municipios de la Entidad.

ARTÍCULO 103. Se considera orejano a todo semoviente que no ostente fierro, marca, o señal de ninguna especie.

ARTÍCULO 104. Tan pronto como una persona ponga a disposición de la autoridad municipal un animal extraviado, ésta informará a la Asociación o Unión Ganadera Local y lo depositará en los corrales del rastro o en el lugar que la autoridad determine, debiendo consultar el catálogo oficial de fierros, marcas, identificador o tatuajes y de encontrar el nombre del propietario lo comunicará al ganadero para que recoja al semoviente y cubra los gastos de lazo, manutención y transporte, originados por la recuperación.

Si el propietario no acude dentro del plazo de tres días o no se logra su identificación, la autoridad municipal dispondrá desde luego, que él o los semovientes se taseen o valoricen por dos peritos designados entre los socios de la agrupación ganadera local correspondiente, y se proceda a la venta en subasta pública, conforme las formalidades establecidas en el Código Civil del Estado.

TÍTULO DÉCIMO

DEL CONTROL DE LA MOVILIZACIÓN DE ANIMALES

SUS PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS

Capítulo I

Del Control de la Movilización

ARTÍCULO 105. La movilización de animales, sus productos y subproductos, que procedan de otra entidad federativa, deberán ingresar al Estado utilizando las vías de comunicación donde existan puntos de verificación e inspección, donde será obligatorio presentar la documentación zoosanitaria requerida, así como la que avale la legítima propiedad debidamente requisitada por la autoridad correspondiente del lugar de origen. Adicionalmente, deberá sujetarse estrictamente a las disposiciones de protección zoosanitaria del Estado, que contengan las leyes, acuerdos y disposiciones correspondientes.

ARTÍCULO 106. No podrán entrar al Estado animales, sus productos y subproductos, procedentes de otras entidades en las que esté comprobada la existencia de una enfermedad que represente un riesgo a la condición zoosanitaria estatal, a menos que cumplan con las especificaciones federales y estatales de movilización vigentes para cada campaña zoosanitaria.

ARTÍCULO 107. Para otorgar la guía de tránsito será obligatorio para los centros expedidores autorizados por la SEDARH, hacer el registro correspondiente en el REEMO, para cada evento.

Capítulo II

Guía de Tránsito

ARTÍCULO 108. Toda movilización de animales, sus productos y subproductos, que realicen los remitentes hacia fuera y en el interior de la Entidad, están obligadas a ampararse con la guía de tránsito que la SEDARH expide para este fin, a solicitud del remitente y previo reconocimiento de los bienes movilizados, así como observar las disposiciones Federales, Estatales, Municipales y sus reglamentos en materia de movilización zoosanitaria.

En los casos del ganado movilizado que ingrese a los centros de sacrificio, los administradores del centro tendrán la obligación de retener, resguardar y entregar mediante oficio correspondiente, los identificadores a la ventanilla SINIIGA correspondiente.

Corresponde a los remitentes de los productos a movilizar, que vayan acompañados de la totalidad de la documentación necesaria para amparar dicha movilización, de acuerdo a las disposiciones Federales, Estatales, Municipales y sus reglamentos en materia de movilización y sanidad.

ARTÍCULO 109. La guía de tránsito será elaborada por la SEDARH, quien podrá auxiliarse para la expedición de dicho documento por centros expedidores autorizados, que comprenden los organismos auxiliares de sanidad animal, reconocidos por las autoridades competentes, así como por los ayuntamientos o cualquier otra organización que la SEDARH autorice mediante convenio.

ARTÍCULO 110. La guía de tránsito en materia de sanidad animal deberá contener al menos los siguientes datos:

- I. Nombre y domicilio completo del remitente, y de la unidad de producción;
- II. Características del vehículo que transporta el embarque;
- III. Nombre del conductor;
- IV. Nombre, domicilio del destinatario y del lugar de destino;
- V. Unidad de medida y número de animales, sus productos o subproductos que se movilicen;
- VI. Especie, clase, color y sexo de los animales;

- VII.** Motivo de la movilización;
- VIII.** Fiel diseño de la, o las marcas de los semovientes;
- IX.** Folio del certificado zoosanitario, en su caso;
- X.** En bovinos: folio del dictamen de prueba de tuberculosis bovina, en su caso;
- XI.** Folio del dictamen de prueba de brucelosis de los animales, en su caso;
- XII.** Folio de la constancia del tratamiento libre de ectoparásitos, en su caso;
- XIII.** La fecha de expedición de la guía de tránsito;
- XIV.** La fecha de vencimiento de la guía de tránsito;
- XV.** Folio de la o las Tarjetas de Identificación Individual de Ganado (TIIGA), en su caso;
- XVI.** Número o números del o los identificadores del SINIIGA de los animales a movilizar;
- XVII.** Número de UPP, PSG y PG de origen de los animales otorgada por el Padrón Ganadero Nacional;
- XVIII.** Número de UPP, PSG y PG de destino de los animales otorgada por el Padrón Ganadero Nacional;
- XIX.** Los demás datos y documentos que la SEDARH considere necesarios de acuerdo a la situación zoosanitaria del Estado;
- XX.** Hacer el registro correspondiente en el REEMO, en cada evento;
- XXI.** Nombre y firma del responsable del Centro Expedidor y sello correspondiente, y
- XXII.** Nombre y firma del solicitante.

El solicitante tendrá la obligación estricta de cumplir con la totalidad de los requisitos señalados, para la obtención de la Guía de Tránsito en los Centros Expedidores autorizados por la SEDARH.

Las UPP que no estén actualizadas en su registro anual, no podrán obtener permisos de movilización.

ARTÍCULO 111. Se podrán movilizar animales, sus productos y subproductos, desde la propiedad de origen hasta el centro expedidor de la guía de tránsito correspondiente, amparándose en su trayecto, con la factura de animales, productos y subproductos de origen pecuario movilizado.

Para el caso de movilización de bovinos, se deberá amparar con la TIIGA durante el trayecto al centro expedidor de la guía de tránsito más cercano.

ARTÍCULO 112. La guía de tránsito será expedida en el centro expedidor más cercano a la unidad de producción, una vez que el solicitante compruebe ser el propietario de los animales, sus productos o subproductos a movilizar.

Dicha guía tendrá una vigencia de cinco días naturales, a partir de la fecha de su expedición, Asimismo, en su caso, se deberá de señalar: nombre y sello de la autoridad o del centro expedidor autorizado que despachó la guía de tránsito, así como la firma de quien la elabora.

ARTÍCULO 113. Es responsabilidad de los productores y transportistas que la movilización de los animales, sus productos y subproductos, que se realice al destino manifestado en la guía de tránsito, cualquier causa que lo modifique o impida la movilización, deberá comunicarse al Punto de Verificación e Inspección más próxima, y por este conducto a la SEDARH, en un plazo no mayor de doce horas, para los efectos legales procedentes.

Los productores y transportistas que no acaten lo anterior, se harán acreedores a las sanciones que se establezcan en esta Ley.

ARTÍCULO 114. Los animales, sus productos y subproductos que transiten sin la guía de tránsito correspondiente, o los datos que en ella se asienten no concuerden con los animales, sus productos y subproductos de que se trate, serán asegurados, incluyendo su medio de transporte, poniéndolos, en su caso, a disposición de la autoridad correspondiente.

Asimismo, se debe considerar lo siguiente:

I. Se expedirá una guía de tránsito por cada unidad de transporte utilizada para la movilización de animales, sus productos y subproductos;

II. Cuando una unidad de transporte en movilización tenga dos o más destinos, deberá elaborarse una guía de tránsito para cada uno de los destinos, y

III. Queda prohibido movilizar animales mostrencos y orejanos; quedando exceptuados los animales que sean menores de seis meses de edad, siempre y cuando que acompañen a su progenitora.

ARTÍCULO 115. Queda prohibido embarcar y movilizar animales, sus productos y subproductos, sin la guía de tránsito correspondiente, en cualquier horario.

La SEDARH establecerá los horarios para documentar la movilización, a través de los convenios que se celebren.

Capítulo III

De la Tarjeta de Identificación Individual de Ganado (TIIGA)

ARTÍCULO 116. La Tarjeta de Identificación Individual de Ganado (TIIGA) es el documento de uso único y obligatorio, emitido por la SEDARH, a través de organizaciones de productores.

ARTÍCULO 117. La TIIGA ampara la propiedad y movilización de ganado bovino, desde la Unidad de Producción Pecuaria hasta un Centro Expedidor de Guías de Tránsito.

La SEDARH establecerá convenios con las uniones ganaderas regionales y otras organizaciones de productores, o con los ayuntamientos para que, a través de éstas, se realicen la distribución de los formatos de la TIIGA.

ARTÍCULO 118. La expedición de la TIIGA será gratuita, pero la SEDARH podrá convenir con las organizaciones ganaderas el establecimiento de cuotas de contribución a campañas zoonitarias, así como de recuperación para la impresión y distribución de las mismas, cuyo monto será definido en los convenios que se celebren.

ARTÍCULO 119. La TIIGA no sustituye a la guía de tránsito y sólo constituye un comprobante de propiedad y origen del ganado, será válida hasta solicitar la guía de tránsito.

ARTÍCULO 120. Al momento de solicitar la Guía de Tránsito, en su caso, se deberá presentar la Tarjeta de Identificación Individual de Ganado en original.

ARTÍCULO 121. La Tarjeta de Identificación Individual de Ganado (TIIGA) contará con las siguientes características:

I. Impreso en papel especial, en colores blanco y verde;

II. Folio consecutivo;

III. Fecha;

IV. datos de propietario;

- V. municipio;
- VI. UPP;
- VII. datos de venta, o donación;
- VIII. cantidad de animales a movilizar;
- IX. nombre del destinatario;
- X. Número UPP, PSG o PG del destinatario;
- XI. Centro expedidor de destino a documentar;
- XII. Sexo del animal;
- XIII. Descripción del animal;
- XIV. Números de identificador SINIIGA;
- XV. Fierro o fierros;
- XVI. Nombre y firma del propietario;
- XVII. Nombre y firma del destinatario;
- XVIII. domicilio;
- XIX. Unidad de Producción Pecuaria de origen;
- XX. descripción del animal, nombres del vendedor y comprador en tres rubros; así como la localidad, municipio, y tipo de rastro de destino final;
- XXI. Identificación de los animales (fierro, señal de sangre, tatuaje o identificador SINIIGA);
- XXII. Nombre, firma autógrafa y sello del expedidor de la TIIGA, y
- XXIII. Es obligatorio que todos los campos de la TIIGA sean llenados completa y correctamente, para que al momento de la solicitud de la guía de tránsito, a través del REEMO, pueda realizarse de acuerdo al inventario registrado en la UPP, PSG, y PG, y que permita la trazabilidad del ganado.

ARTÍCULO 122. El solicitante de la TIIGA debe acreditar su personalidad con una identificación oficial, y dejar el número de folio de la misma.

En caso de extravío de una o varias TIIGA se dará vista de forma inmediata al Ministerio Público, para que con la denuncia de hechos se puedan solicitar nuevas tarjetas, y dar de baja los folios de las tarjetas perdidas.

Capítulo IV

De la Autorización de los Centros Expedidores de Guías de Tránsito

ARTÍCULO 123. La SEDARH autorizará mediante un convenio, a las organizaciones ganaderas o ayuntamientos, la expedición gratuita de la guía de tránsito. Al momento de su expedición, las organizaciones autorizadas, previo acuerdo de sus correspondientes órganos directivos, podrán realizar los cargos de las aportaciones gremiales correspondientes, y las referentes a las contribuciones a campañas zoonosanitarias y de gastos de expedición, previo acuerdo con la misma.

ARTÍCULO 124. Para ser registrado como centro expedidor de guías de tránsito, y utilizar el sistema REEMO es necesario contar con:

- I. Solicitud de inscripción dirigida al Secretario de la SEDARH;
- II. Nombre del Centro Expedidor;
- III. Copia de comprobante de domicilio;
- IV. Copia del acta constitutiva respectiva;
- V. Plano de localización y coordenadas GPS;
- VI. Copia de autorización como centro expedidor de Certificado Zoosanitario de SAGARPA, en su caso;
- VII. Copia de autorización del MVZ oficial vigente, en su caso;
- VIII. Disponer de línea telefónica;
- IX. Disponer de línea de internet;
- X. Espacio físico para atención al público; disponer de equipo electrónico: computadora, no break, impresora de uso múltiple y escáner;
- XI. Capturista responsable de emisión de guías de tránsito, y
- XII. Horario fijo de atención.

ARTÍCULO 125. La SEDARH, a través del Comité Estatal de Fomento y Protección Pecuaria, capacitará al personal que se designe para la expedición de las guías de tránsito en cada uno de éstos, para otorgarle el registro correspondiente en el sistema electrónico en línea.

ARTÍCULO 126. El centro expedidor autorizado informará de forma inmediata, el cambio de personal que tenga designado para la expedición de la guía de tránsito.

ARTÍCULO 127. El centro expedidor autorizado utilizará únicamente el sistema REEMO de emisión de guías, cuya clave de acceso será otorgada por la SEDARH, a través de la dirección de sanidad animal, una vez cumplidos los requisitos; en caso de que se utilice el llenado a mano de las guías de tránsito, de manera forzosa, éstas deberán capturarse posteriormente a la brevedad en el sistema electrónico por el centro expedidor.

ARTÍCULO 128. La cancelación de la autorización para la expedición de guías de tránsito será por la SEDARH, de manera temporal o permanente, en los casos siguientes:

- I. Cuando haya reincidencia en la deficiencia en los horarios de atención al público;
- II. Cuando exista de manera reincidente baja calidad en el llenado de las guías de tránsito;
- III. Cuando no se encuentre al corriente en las aportaciones a campañas zoosanitarias, y
- IV. Cuando el centro expedidor incumpla con lo establecido en el convenio con la SEDARH.

Capítulo V

De la Operación de los Puntos de Verificación e Inspección Interna

ARTÍCULO 129. La SEDARH en coordinación con las autoridades Federales competentes, establecerá y operará los Puntos de Verificación e Inspección Interna, fijos y móviles o llamadas volantas, los que tendrán, entre otras atribuciones, la de verificar que la documentación que acompaña al embarque, cumpla con lo establecido en la normatividad vigente en materia sanitaria; así como la de inspeccionar que el embarque no presente un riesgo en diseminación de enfermedades.

ARTÍCULO 130. Los transportistas y toda persona que movilice animales, sus productos y subproductos, deberá hacer alto total en los Puntos de Verificación e Inspección Interna, a efecto de acreditar la procedencia, propiedad y sanidad de los mismos, así como de dar la facilidad a los inspectores para realizar la inspección y verificación de animales, sus productos y subproductos correspondientes.

ARTÍCULO 131. Si algún transportista evadiera voluntaria o involuntariamente el punto de verificación e inspección, se hará acreedor a la sanción correspondiente; además, deberá ser retornado al mismo, para que los inspectores verifiquen la documentación de tránsito y del embarque.

ARTÍCULO 132. El transportista que no se hubiere detenido en un punto de verificación e inspección, y una vez interceptado se niegue a detenerse, regresar al punto de verificación e inspección o entregar la documentación correspondiente al inspector oficial estatal o personal del organismo auxiliar con el que la SEDARH tenga convenio, la carga y el vehículo serán retenidos y puestos a disposición de la autoridad competente, sin responsabilidad para el inspector.

ARTÍCULO 133. La SEDARH contará con inspectores oficiales estatales o personal del organismo auxiliar con el que la SEDARH tenga convenio en los puntos de verificación interna, quienes levantarán las actas administrativas correspondientes en caso de incumplimiento de la normatividad sanitaria vigente.

ARTÍCULO 134. Para la operación de los puntos de verificación e inspección interna, la SEDARH establecerá convenios de coordinación con los organismos auxiliares de sanidad animal, acuícola y pesquera, con la finalidad de apoyar al personal oficial estatal en las actividades de verificación e inspección.

Capítulo VI

De los Inspectores y Verificadores Oficiales Estatales Zoonosarios

ARTÍCULO 135. La verificación de animales, sus productos y subproductos es obligatoria, y tiene por objeto la comprobación de su propiedad y procedencia, el cumplimiento de los requisitos sanitarios y de las demás disposiciones aplicables para su movilización, comercialización, sacrificio e industrialización.

ARTÍCULO 136. La SEDARH llevará a cabo las acciones de verificación de los animales, sus productos y subproductos en el Estado, de manera directa o en coordinación con las autoridades Federales competentes, y podrá ser asistida, previa realización de convenio, por los organismos auxiliares en materia de sanidad animal, que cuenten con el debido reconocimiento de las autoridades federales y estatales competentes.

ARTÍCULO 137. La verificación de los animales, sus productos y subproductos tendrá lugar:

I. En las unidades de producción;

II. En los Puntos de Verificación Interna, cuando los animales, sus productos y subproductos se hallen en tránsito;

III. En los centros de sacrificio;

IV. En los establos, tenerías, talabarterías y demás establecimientos en que se beneficien o comercialicen los animales, sus productos y subproductos;

V. En ferias, exposiciones, tianguis o cualquier evento donde se realicen concentraciones de ganado, o se expendan productos, subproductos, esquilmos y desechos de origen animal;

VI. En los centros de empaque y de pesaje de productos pecuarios, y

VII. En los centros expedidores de guías de tránsito autorizados.

ARTÍCULO 138. Son facultades y obligaciones de los inspectores oficiales estatales:

I. Vigilar el exacto cumplimiento de la presente Ley, así como de las disposiciones federales en materia de sanidad animal aplicables, Normas Oficiales Mexicanas, así como dar cuenta a las autoridades competentes de las infracciones que se cometan, para su sanción o las consignaciones que procedan;

II. Vigilar que en los rastros o mataderos autorizados, se sacrifique únicamente a los animales que estén amparados por guías de tránsito y documentación zoosanitaria debidamente expedida, e identificación de los animales y demás disposiciones que le corresponden en la materia;

III. Revisar las guías de tránsito y demás documentación de animales, productos y subproductos de origen pecuario en tránsito, a fin de comprobar su legal procedencia y tránsito;

IV. Detener los embarques de animales, productos y subproductos cuya procedencia legal no se compruebe, dando parte inmediatamente a la autoridad correspondiente, para que ésta proceda conforme a lo que establece la ley;

V. Las autoridades de seguridad pública estatal y municipal, así como la Procuraduría General de Justicia del Estado, auxiliarán en sus funciones a los inspectores o personal del organismo auxiliar con el que la SEDARH tenga convenio, cuando éstos lo soliciten;

VI. Notificar a las autoridades competentes cuando en el transcurso de una movilización de animales, se encuentren animales orejanos o mostrencos;

VII. Revisar los corrales, establos y demás locales e instalaciones destinados al depósito y guarda de animales, a efecto de comprobar se observen las debidas condiciones de higiene y organización técnica, pudiendo igualmente revisar los animales a fin de comprobar que guarden las mejores condiciones de salud en vigor;

VIII. Extender, en su caso, las constancias de verificación de animales, productos y subproductos de origen pecuario, haciendo constar el cumplimiento de los requisitos que señala esta Ley;

IX. Verificar que se elaboren correctamente las soluciones empleadas para la aplicación de tratamientos zoosanitarios;

X. Verificar el debido funcionamiento de los centros expedidores de guías de tránsito;

XI. Realizar la verificación conforme a las Normas Oficiales Mexicanas;

XII. Llevar un registro diario de las verificaciones realizadas, y levantar el acta correspondiente cuando proceda;

XIII. Instrumentar el sistema de información e informática;

XIV. Notificar a la Delegación Estatal de la SAGARPA, cuando de la verificación se desprenda que la mercancía que se moviliza no cumple con las Normas Oficiales Mexicanas;

XV. Notificar a la Delegación Estatal de la SAGARPA, y a la Dirección General de Salud Animal, según corresponda, cuando de la verificación se desprenda que la mercancía que se moviliza representa un riesgo zoosanitario, debiendo levantar el acta correspondiente, y

XVI. Las demás que dispongan las autoridades correspondientes.

ARTÍCULO 139. Los inspectores y verificadores asignados a los PVI's del Estado tendrán el carácter de agentes depositarios de autoridad, y su relación con la administración pública será de carácter administrativo, y se regirá por lo establecido por esta Ley y los demás ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 140. Queda prohibida la movilización con cualquier fin de, ganado muerto, postrado, enfermo, o que se sospeche fundadamente que padece alguna enfermedad infectocontagiosa o que presente garrapatas. Asimismo, no podrán moverse animales que hayan sido tratados o alimentados con productos prohibidos, que originen problemas que atenten a la salud humana.

Si al conducirse una partida de animales de un lugar a otro se comprueba la enfermedad en alguno de ellos, toda la partida será detenida en el Punto de Verificación e Inspección o estación cuarentenaria más cercana, procediéndose a aislar a los animales para ponerse en observación.

La reanudación de la movilización será permitida cuando así lo consideren las autoridades zoosanitarias, quedando obligados el propietario o transportista, a pagar los gastos que se originen.

ARTÍCULO 141. No se autorizará la movilización de animales que presenten evidencias de parásitos, heridas que puedan representar riesgo de diseminación de enfermedades, infección, o signos de enfermedades.

ARTÍCULO 142. La SEDARH tiene la facultad de efectuar nuevos exámenes médicos, y realizar las pruebas diagnósticas que considere necesarias en los animales que se pretenda introducir al Estado; cuando resulten positivas las referidas pruebas se aplicarán las medidas cuarentenarias que correspondan, de acuerdo a las disposiciones aplicables. Si los resultados son negativos y cumplen con la norma zoosanitaria establecida para cada caso, los animales serán liberados y podrán ser movilizados.

ARTÍCULO 143. Las empresas de transporte en general, por ningún motivo embarcarán animales, sus productos y subproductos, si no están previamente lavados, desinfectados y amparados por la documentación que autorice la movilización respectiva.

ARTÍCULO 144. La movilización de animales destinados al sacrificio, el original de la guía de tránsito, el documento que acredite la propiedad, según los artículos 96 y 110 de esta Ley, así como la documentación sanitaria correspondiente, invariablemente deberán ser exhibidos y revisados para su cancelación en el rastro o centro de sacrificio, por el médico veterinario zootecnista responsable de la recepción e inspección ante mortem del ganado.

ARTÍCULO 145. Los que transporten o internen animales, productos o subproductos pecuarios, y en los casos en que así lo establezcan las Normas Oficiales Mexicanas y reglamentos estatales, deberán someterse a un proceso de lavado, desinfección o fumigación; con el fin de reducir el riesgo de enfermedades, las Unidades de Producción Pecuaria del Estado, de no cumplirse este requisito, no se les permitirá el ingreso al territorio del Estado.

ARTÍCULO 146. Los participantes en las exposiciones ganaderas deberán presentar, antes de su ingreso a estos eventos, los documentos sanitarios que certifiquen que su ganado está libre de enfermedades contagiosas, y que no constituyen un riesgo zoosanitario para el resto del ganado participante en el evento.

TITULO DÉCIMO PRIMERO DE LA ADMINISTRACIÓN DE RASTROS Y CENTROS DE SACRIFICIO

Capítulo Único

ARTÍCULO 147. Sera de interés y orden público el abastecimiento de carne suficiente para las necesidades de consumo de los habitantes del Estado. Con objeto de garantizar debidamente la satisfacción de esta necesidad, el Ejecutivo del Estado, a través de la SEDARH, tiene la facultad de celebrar convenios con los productores pecuarios de la Entidad.

ARTÍCULO 148. Para el funcionamiento de los rastros y establecimientos similares en la Entidad, las autoridades municipales, sanitarias y de salud, deberán vigilar que se cumpla con lo que se establece en esta Ley y los siguientes ordenamientos:

- I. Ley Estatal de Salud, su reglamento y demás disposiciones aplicables;
- II. Ley Federal de Sanidad Animal, y Normas Oficiales Mexicanas aplicables, y
- III. Reglamentos de rastros municipales.

ARTÍCULO 149. Para el funcionamiento de los establecimientos dedicados al sacrificio de animales, el propietario o administrador, será el responsable de dar aviso de apertura a la SEDARH y a las autoridades federales competentes, en un plazo no mayor a quince días.

ARTÍCULO 150. No se aceptará el ingreso al rastro o establecimientos similares, de animales sin la documentación de movilización a que hace referencia el artículo 108 de esta Ley, y queda estrictamente

prohibida la entrada de animales orejanos, muertos, postrados, enfermos, o que se les haya aplicado o alimentado con productos prohibidos que afecten la salud humana.

Tratándose de animales de lidia podrán ser ingresados al rastro dentro de las tres horas siguientes como máximo a su sacrificio, que hayan sido certificados por el sector salud o médico veterinario asignado en la plaza de toros o lienzo charro.

ARTÍCULO 151. Para fines de comercialización sólo podrá hacerse el sacrificio de especies pecuarias, en los lugares o rastros debidamente acondicionados y legalmente autorizados.

En los casos en que el sacrificio sea destinado para consumo particular, este proceso podrá hacerse en domicilios, mediante el permiso de las autoridades competentes.

El sacrificio clandestino será sancionado conforme a las disposiciones contenidas en esta Ley.

ARTÍCULO 152. Cada rastro o establecimiento similar, deberá contar con uno o más médicos veterinarios aprobados, facultados para hacer cumplir las disposiciones federales y estatales aplicables, entre ellas:

I. Verificar que los animales a sacrificio dispongan de la documentación legal correspondiente o, en su caso, si así procede, elaborar la guía de tránsito correspondiente, o bien, retornar o retener el embarque y ponerlo a disposición de la autoridad competente;

II. Comprobar que cumplan con las especificaciones establecidas en la revisión ante mortem;

III. Realizar la inspección post mortem reglamentaria, para comprobar que los productos y subproductos derivados del sacrificio sean aptos para el consumo humano y su comercialización, y

IV. Dar cuenta a las autoridades competentes sobre las infracciones que se cometan, a efecto de que procedan a imponer las sanciones correspondientes.

ARTÍCULO 153. Los sellos para el marcado de carnes serán hechos de acuerdo con las instrucciones de la autoridad municipal, procurando que no ofrezcan una inscripción dudosa respecto a su significado, y que las letras y los números sean de un estilo y tipo que produzcan una impresión clara y legible.

El sellado de los canales comprenderá desde los cuartos traseros hasta la cabeza, y deberá incluir la denominación del rastro, el número oficial de registro, la ubicación del establecimiento, y las palabras:

"Inspeccionado y aprobado"; "Inspeccionado y Rechazado" y "Decomisado".

Las tintas empleadas serán iguales para todos los rastros, debiendo ser indelebles y no tóxicas.

ARTÍCULO 154. El proceso de sellado, marcado o rotulado de las canales, partes, carnes y demás derivados y productos comestibles deberán hacerse bajo vigilancia del personal oficial adscrito al rastro, la tinta, sellos, marcadores y demás útiles y artefactos necesarios para estas funciones, cuando no se encuentren en uso, se guardarán bajo llave en compartimentos seguros y en condiciones de higiene que correspondan.

ARTÍCULO 155. Todos los rastros contarán con un administrador, el cuál será nombrado por el presidente municipal, quien tendrá la responsabilidad de vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales, sanitarias, fiscales y administrativas a que están sujetos dichos establecimientos.

ARTÍCULO 156. Para ser administrador de rastro es necesario reunir los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos;

II. Ser vecino del lugar;

III. Ser profesionista titulado de carrera afín, y

IV. No haber sido condenado en juicio por delito intencional.

ARTÍCULO 157. El administrador del rastro reportará mensualmente a la autoridad municipal un informe, durante los cinco primeros días del mes siguiente, enviando copias del mismo a la SEDARH, a la Secretaría de Salud y a la Delegación Estatal de la SAGARPA. Este informe tendrá una finalidad de tipo estadístico con relación al movimiento del ganado, sacrificios efectuados, conteniendo un registro en el que, por orden numérico y fechas, anotará la entrada de los animales al rastro, el nombre y domicilio del introductor, y número de UPP, PSG y PG, nombre de la propiedad pecuaria, lugar de procedencia, así como las marcas y señales del ganado que se sacrificó.

ARTÍCULO 158. Las personas que se dediquen a la introducción o comercialización de ganado en los rastros o centros de sacrificio, deberán gestionar su autorización oficial y obtener credencial de identificación como introductor, que será expedida por la SEDARH, a través del REA.

La citada credencial tendrá vigencia de tres años, pudiendo ser cancelada cuando se cometan infracciones a esta Ley o a la reglamentación municipal del rastro respectivo.

ARTÍCULO 159. Todo el que presente animales para su sacrificio sin justificar su legal adquisición, será considerado como presunto responsable del delito de abigeato, y se le consignará a la autoridad competente.

ARTÍCULO 160. Las empresas procesadoras de productos cárnicos podrán obtener la concesión del servicio, para que, anexo a su empacadora o procesadora, funcione un rastro autorizado dando cumplimiento a las disposiciones legales que correspondan.

ARTÍCULO 161. En el caso de ganado bovino se prohíbe el sacrificio de hembras que tengan cuatro o más meses de gestación y becerros menores de un año, salvo los casos de inutilidad comprobada. Asimismo, se prohíbe la venta de hembras de ganado bovino de la Entidad con destino hacia otro Estado, con el fin de fomentar la reproducción.

ARTÍCULO 162. Los establecimientos para el sacrificio y comercialización de animales, productos y subproductos, así como los medios de transporte, serán supervisados y verificados en cualquier momento por personal de la SEDARH y demás autoridades estatales del ramo, sin perjuicio de la intervención que corresponda a la Secretaría de Salud.

ARTÍCULO 163. Cuando haya necesidad de sacrificar animales en el campo por estar lesionados, o cualquiera otra circunstancia que no implique la presencia de una enfermedad infectocontagiosa, se dará aviso a la autoridad municipal y al representante de la Asociación Ganadera Local, presentando a la primera, las pieles de los animales que se sacrificaron, y se deberá comprobar el derecho a disponer de ellos, por quien los hubiere sacrificado o mandado sacrificar; y a la segunda la o las tarjetas TIIGA e identificadores SINIIGA, dará aviso por escrito para dar de baja los folios correspondientes del inventario.

En caso de muerte de algún animal por enfermedad no contagiosa, estiaje o cualquier situación, se observará igualmente el procedimiento que se establece en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 164. El sacrificio de animales que se realice en contravención a lo dispuesto en el presente capítulo, se considerará como clandestino y sujeto a las sanciones que establece la presente Ley, sin perjuicio de lo dispuesto en otras disposiciones legales aplicables.

TITULO DÉCIMO SEGUNDO INOCUIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA

Capítulo Único

ARTÍCULO 165. El Ejecutivo del Estado, a través de la SEDARH, y en coordinación con los ayuntamientos, llevarán a cabo la vigilancia activa del ganado que llega a los rastros, para la detección de los padecimientos considerados en las campañas sanitarias obligatorias, así como de todos aquellos padecimientos y presencia de sustancias tóxicas que afecten, o que estén presentes en los animales, que al ser transformados en alimento permanezcan en los mismos y ocasionen efectos negativos leves, severos o aún la muerte, al ser consumidos por el humano y, por tanto, que se determinen como prioritarios para su control. Este proceso de

vigilancia deberá incorporarse en sistemas de certificación que integren la metodología técnica y práctica apropiada que, al ser aplicados, garanticen la salud e inocuidad de los animales, de los alimentos resultantes del proceso de transformación, y del hombre al ser ingeridos por éste.

ARTÍCULO 166. Los diferentes sistemas de vigilancia activa y de certificación que se encuentren especificados en esta Ley y su reglamento, podrán ser cedidos y llevados a cabo por organismos o instituciones auxiliares de la Entidad, mediante la suscripción de un convenio, quienes serán los responsables de llevar a cabo las actividades operativas, de certificación y dictamen de resultados, que garanticen la veracidad de estas acciones.

ARTÍCULO 167. La SEDARH, en coordinación con la Secretaría de Salud, y de acuerdo a su normatividad, podrá participar, cooperar y, en su caso, responsabilizarse de la vigilancia, procesamiento y certificación de todos los productos y subproductos alimenticios de origen animal, que se producen y se comercializan en la Entidad.

ARTÍCULO 168. La SEDARH podrá coordinarse con autoridades Federales, Estatales y Municipales, para que, en el ámbito de su competencia, lleven a cabo las diferentes acciones que requiere el SICELIC, para dar cumplimiento práctico y efectivo con el contenido del artículo anterior, pudiendo, en caso de considerarlo necesario, ceder mediante la celebración de convenios de coordinación o de colaboración con organismos auxiliares, como el Comité Estatal de Fomento y Protección Pecuaria, las diversas actividades operativas de certificación, especialmente en referencia a la certificación preventiva y correctiva vinculada a la cadena de producción primaria, y que tiene como punto de destino final el rastro, sitio donde se llevará a cabo las acciones relacionadas con la certificación del ganado que ingresa al rastro, ya sea procedente de la Entidad o de otros Estados.

ARTÍCULO 169. La metodología de muestreo, y el procedimiento metodológico del SICELIC, se establecerá en el Reglamento de esta Ley.

ARTÍCULO 170. La SEDARH dictaminará las características y especificaciones de los productos y materias primas para uso o consumo animal, así como las recomendaciones sobre su prescripción, aplicación, retiro, uso, prohibición y certificación para su control.

ARTÍCULO 171. La SEDARH establecerá en el reglamento de esta Ley, el listado de las sustancias o productos cuyo uso o consumo en animales, están autorizados para ser utilizados o incluidos en los alimentos destinados para su alimentación o aplicación, así como las sustancias o productos que estén prohibidos por causar efectos nocivos en los animales y, sobre todo, en la salud del humano, al ser ingeridos principalmente, a través de sus productos y subproductos alimenticios; dentro de las sustancias prohibidas para su uso en la alimentación animal se encuentra el clenbuterol, cimaterol, fenoterol, ractopamina, dietilestilbestrol, dienestrol, ritodrine, terbutaline y salbutamol.

ARTÍCULO 172. Para realizar una vigilancia activa e impedir el uso del clenbuterol, el Ejecutivo del Estado, por sí mismo, a través de la SEDARH, o mediante la institución auxiliar operativa, establecerá un programa integral de certificación estatal denominado: Sistema de Certificación Libre de Clenbuterol (SICELIC), el cual mediante una verificación continua garantizará la ausencia de este compuesto, tanto en la fase de procesamiento de alimentos, como en su suministro al ganado bovino y, finalmente, la presencia de esta sustancia en el animal que afecta la inocuidad de los productos y subproductos cárnicos resultantes.

ARTÍCULO 173. La SEDARH o, en su caso, el organismo oficial operativo, serán las responsables de llevar a cabo la certificación preventiva crítica libre de clenbuterol, cuyo programa de control se centra exclusivamente en la vigilancia del ganado bovino que entra al rastro, y que es certificado antes del sacrificio, ya sea proveniente de la Entidad o fuera de ella.

Este es el lapso final crítico donde confluye el ganado de origen interno y externo, y es muestreado sin excepción, requiriéndose para el caso, llevar un estricto control del origen del ganado y poder certificar la trazabilidad de la producción primaria. Los casos que resulten negativos se les otorgarán el sello de Certificado Libre de Clenbuterol (CLIC), el cual será aplicado a los productos y subproductos cárnicos resultantes.

ARTÍCULO 174. La SEDARH o, en su caso, el organismo oficial autorizado, llevarán a cabo la certificación del ganado bovino procedente de otros Estados que llegan a sacrificio, los cuales deberán llegar debidamente documentados para garantizar su origen, de otra manera serán retornados al no disponerse de una trazabilidad confiable. Los casos que resulten negativos se les otorgarán el sello de CLIC, el cual será aplicado a los productos y subproductos cárnicos resultantes.

ARTÍCULO 175. El productor, introductor, tablajero, persona física o moral radicada en el Estado o fuera de él, que desee ser usuario del servicio de sacrificio en un rastro autorizado, rastro municipal o rastro TIF, deberá obligatoriamente estar registrado en el REA.

ARTÍCULO 176. Los Servicios de Salud del Estado, a través de su titular es el responsable del control, certificación e inocuidad de los productos y subproductos alimenticios que fueron procesados en la Entidad o provenientes de otro Estado. En el caso específico del SICELIC, se llevará a cabo una fase de certificación de los productos y subproductos cárnicos que se encuentren disponibles en carnicerías, obradores, empacadoras, frigoríficos fijos y móviles, y diversos comercios, los cuales deberán contar con un sello de garantía CLIC y, en su defecto, realizar la prueba de constatación individual o por lote, y en caso de resultar negativa se le otorgará el sello de constatación libre de clenbuterol; la muestra que resulte positiva será decomisada, destruida, y el propietario del producto se hará acreedor a las sanciones que la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí dispone para el caso.

ARTÍCULO 177. Cuando se detecte clenbuterol en ganado, a través de las pruebas oficiales, será sujeto de decomiso para su destrucción total sin ningún resarcimiento económico por parte de la autoridad; inclusive, en el caso de que el ganado sea introducido al rastro por una persona distinta al propietario, o su cómplice, y será copartícipe de la falta y responsable solidario de las sanciones que correspondan.

El ganadero, introductor, tablajero, o cualquier propietario o poseedor de ganado que, por segunda ocasión reincida en la falta citada en el párrafo que antecede, se le cancelará en forma definitiva la licencia para introducir ganado a todos los rastros de la Entidad, haciendo del conocimiento al resto de las entidades federativas para su control, sin perjuicio de las demás sanciones a que se haga acreedor.

TÍTULO DÉCIMO TERCERO DE LA DENUNCIA CUIDADANA

Capítulo Único

ARTÍCULO 178. Se concede acción pública para efectuar denuncia ante las autoridades competentes, de cualquier infracción a las disposiciones de esta Ley y su reglamento; y, de igual manera, para obtener de la autoridad su intervención para que, en ejercicio de las atribuciones que esta Ley le confiere, desahoguen los procedimientos administrativos para determinar la comisión de infracciones y, en su caso, para la aplicación de sanciones, de conformidad a lo establecido en esta Ley.

TÍTULO DÉCIMO CUARTO DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES Y SU CALIFICACIÓN

Capítulo I De las Infracciones y Sanciones

ARTÍCULO 179. La SEDARH impondrá sanciones a las infracciones de esta Ley, a las personas físicas o morales, de acuerdo a lo establecido en el presente Título.

ARTÍCULO 180. Se establecen como infracciones las siguientes:

I. No presentar, previo a la participación en subastas, concursos, eventos y exposiciones ganaderas nacional o regional, los documentos sanitarios que certifiquen que los animales presentados no constituyen un riesgo zoonosario para el resto del ganado participante en el evento;

- II.** No registrar ante la autoridad municipal y la SEDARH, las actividades de asiento y tipo de su producción pecuaria, en el plazo de sesenta días a partir del inicio de funciones, y con la aportación requerida en cada caso;
- III.** No contar con el denominado “libro de hato”, en el caso de los ganaderos que se dediquen a la cría y explotación de ganado de registro de cualquier especie;
- IV.** No mantener actualizado el padrón o censo de agremiados, o no hacer del conocimiento de las autoridades competentes de las actualizaciones realizadas, en el caso de las organizaciones de ganaderos y demás productores pecuarios;
- V.** No acatar, en el caso de los ganaderos propietarios o poseedores de terrenos de agostadero, las disposiciones establecidas en el artículo 42 de esta Ley;
- VI.** Realizar movilizaciones de ganado en un rancho, mientras que se esté efectuando en éste una corrida de ganado;
- VII.** Pastar animales en calles, plazas públicas, jardines, parques, áreas de reforestación o derechos de vía de carreteras y ferrocarriles;
- VIII.** Utilizar indicadores SINIIGA que no estén asignados a la UPP de su propiedad, así como reutilizar los aretes SINIIGA después de que se hayan dado de baja por las autoridades correspondientes;
- IX.** No utilizar cualquiera de los medios de identificación autorizados para ganado mayor o menor, una vez obtenida la patente correspondiente;
- X.** Utilizar fierros con marcas distintas a las permitidas en el artículo 86 de esta Ley;
- XI.** Usar más de una marca de fierro o señal en animales de un mismo propietario;
- XII.** No registrar el asiento de producción ante la SEDARH, y ante la presidencia del municipio o municipios del lugar de ubicación de la misma, para obtener su título de marca de herrar, arete SINIIGA, señal de sangre y la patente correspondiente;
- XIII.** Utilizar cualquiera de los medios de identificación autorizados para ganado que no esté registrado a su nombre, ante la autoridad correspondiente;
- XIV.** No refrendar el registro de fierro, marca, arete SINIIGA, señal, tatuaje o elemento electromagnético, ante las autoridades competentes, en los plazos establecidos;
- XV.** No informar sobre la existencia, ni poner a la disposición de las autoridades municipales, el ganado mostrenco u orejano hallado en sus terrenos;
- XVI.** Cuando los organismos de cooperación en materia de sanidad animal, y control de movilización pecuaria, incumplan con las responsabilidades que les asigna la fracción II y IX del artículo 31 de esta Ley;
- XVII.** Evadir, no detenerse o negarse a retornar a los Puntos de Verificación e Inspección, a efecto de acreditar la procedencia, propiedad y sanidad de los animales, productos y subproductos de origen animal que se movilicen;
- XVIII.** No permitir que se realicen verificaciones e inspecciones por parte de las autoridades competentes en los términos de los artículos 54 y 55 de esta Ley;
- XIX.** No amparar la movilización de animales, productos y subproductos de origen pecuario con la guía de tránsito y la documentación sanitaria correspondiente, ambos vigentes, de acuerdo a las normas oficiales aplicables;
- XX.** Vender o adquirir animales sin la totalidad de la documentación necesaria para acreditar la propiedad de los mismos, conforme a las disposiciones previstas en esta Ley y la normatividad aplicable;

- XXI.** Expedir o manejar guías de tránsito sin la debida autorización de la SEDARH;
- XXII.** Expedir documentación de tránsito de animales, cuya propiedad o condición zoonosanitaria no esté debidamente acreditada;
- XXIII.** No respetar o modificar la ruta de movilización asentada en una guía de tránsito, sin notificarlo al Punto de Verificación e Inspección más próxima y, por este conducto, a la SEDARH;
- XXIV.** Asentar datos falsos en la guía de tránsito o para la aplicación del arete SINIIGA;
- XXV.** Movilizar ganado muerto o enfermo, o que se sospeche fundadamente que padece alguna enfermedad infectocontagiosa, o que presente garrapatas;
- XXVI.** No cancelar con matasellos la guía de tránsito y demás documentación de movilización, en los rastros o centros de sacrificios señalados como destino de la movilización;
- XXVII.** No acatar las disposiciones adicionales para la introducción y salida de animales, sus productos y subproductos dictados por la SEDARH en los términos de los artículos 77 y 78 de esta Ley;
- XXVIII.** Movilizar o introducir al Estado productos o subproductos, materiales, empaques, embalajes, o especímenes sospechosos de ser portadores de enfermedades, que afecten al sector o cuando hayan sido tratados con productos químicos no autorizados, que puedan ocasionar daños a la salud humana o animal, o afectar el medio ambiente;
- XXIX.** Omitir dar aviso de inicio de funcionamiento, o aviso de apertura, en los establecimientos dedicados al sacrificio de animales;
- XXX.** Permitir el ingreso a rastros y centros de sacrificio de animales muertos o sin la documentación de movilización a que hacen referencia los artículos 108 y 109 de este Ordenamiento, a excepción de lo dispuesto en el artículo 142 de esta Ley;
- XXXI.** No contar los rastros con un médico veterinario para hacer cumplir las disposiciones federales y estatales en materia de inspección sanitaria aplicables;
- XXXII.** No informar a la SEDARH, a la Secretaría de Salud, a la SAGARPA, y a las uniones ganaderas, del movimiento del ganado y sacrificios efectuados en rastros y centros de sacrificio;
- XXXIII.** Sacrificar hembras que tengan cuatro o más meses de gestación, y becerros menores de un año, salvo los casos de inutilidad comprobada;
- XXXIV.** Vender hembras de ganado bovino de la Entidad con destino hacia otro Estado;
- XXXV.** No contar con la licencia concedida por la autoridad competente, para comercializar productos y subproductos de origen animal;
- XXXVI.** Vender, comprar, recoger, aceptar o llevar a cabo cualquier operación o contrato con el despojo de algún animal muerto a causa de alguna enfermedad infectocontagiosa;
- XXXVII.** No incinerar o enterrar el ganado que fallezca con síntomas de padecer alguna enfermedad contagiosa;
- XXXVIII.** No acatar las medidas o acciones zoonosanitarias, dictadas por las autoridades competentes o los organismos de cooperación acreditados, que se apliquen para prevenir, detectar, combatir, suprimir, las enfermedades que puedan afectar al sector;
- XXXIX.** No colaborar con las autoridades competentes en las campañas zoonosanitarias relacionadas con la especie que se explote;

XL. Introducir al Estado animales procedentes de otras entidades en las que esté comprobada la existencia de una enfermedad infectocontagiosa o parasitaria, que represente un riesgo a la condición zoonosanitaria de la ganadería estatal;

XLI. Hacer parecer como nacido en el Estado al ganado proveniente de otra Entidad;

XLII. No aplicar las vacunas para prevenir enfermedades infectocontagiosas a los animales, determinadas por la autoridad competente;

XLIII. No presentar denuncia ante la autoridad competente, de la existencia, aparición o indicio de cualquier enfermedad infecciosa o contagiosa, así como de los hechos, actos u omisiones que atenten contra la sanidad animal, que se presente en la Entidad;

XLIV. No dar cumplimiento a las disposiciones sanitarias referentes al manejo y tratamiento de animales con síntomas de una enfermedad infectocontagiosa, transmisibles al hombre;

XLV. Expedir certificados zoonosanitarios o guías de tránsito para salir de una zona cuarentenada;

XLVI. No observar las disposiciones de las Normas Oficiales Mexicanas que rigen las campañas zoonosanitarias contra la tuberculosis, brucelosis y rabia paralítica en bovinos, brucelosis en ovinos y caprinos, contra la fiebre porcina clásica y enfermedad de aujeszky en porcinos, contra la salmonelosis, influenza y enfermedad de newcastle en aves, la campaña de control de la garrapata, así como las que sean decretadas por la autoridad competente;

XLVII. No extender las constancias y dictámenes oficiales por parte de los médicos veterinarios y laboratorios, en los que se señalen los resultados de las pruebas diagnósticas o tratamientos preventivos o curativos efectuados;

XLVIII. No colaborar en las acciones y financiamiento de las campañas contra las enfermedades de los animales, que emprendan las autoridades competentes;

XLIX. Comercializar leche para consumo humano que esté adulterada, sucia o contaminada, o que no reúna las características generales, físicas y químicas establecidas en esta Ley y demás disposiciones aplicables;

L. No cumplir con las disposiciones sanitarias aplicables al transporte de productos y subproductos de origen animal;

LI. Expedir certificados zoonosanitarios y de movilización de productos y subproductos de origen animal, sin la autorización expresa de las autoridades competentes;

LII. Introducir ganado al rastro por una persona distinta a la que aparece en la guía de tránsito;

LIII. Movilizar ganado mayor, menor y crías sin guía de tránsito, ni acreditar su propiedad, sin perjuicio de lo aplicable conforme al artículo 241 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, y

LIV. Movilizar ganado muerto, en canales o en cortes, sin contar con los documentos relativos a su propiedad y a su sacrificio, sin perjuicio de lo aplicable en la legislación vigente, respecto al sacrificio clandestino; quien lo haga será considerado como presunto responsable del delito de abigeato y se le consignará a la autoridad correspondiente, además de la sanción administrativa que establece la presente Ley.

ARTÍCULO 181. Las infracciones establecidas en el artículo anterior de esta Ley, serán sancionadas administrativamente por la SEDARH, y podrán aplicarse una o varias de las siguientes sanciones:

I. Cancelación de registro de fierros y marcas;

II. Suspensión temporal de actividades industriales o comerciales;

III. Cancelación de actividades industriales o comerciales;

IV. Cancelación de actividades de centros expedidores de guías de tránsito;

V. Multa, y

VI. Sanción administrativa.

ARTÍCULO 182. La imposición de las multas a que se refiere el artículo anterior se determinará en la forma siguiente:

I. El equivalente a veinte días el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente, a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones I, II, IV, VI, VII, XI, XIII, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXV, XXXVI, XXXVII, XLI, XLII y XLIX del artículo 180 de esta Ley;

II. El equivalente de cinco hasta cien días el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente, a quien cometa las infracciones señaladas en la fracción XIV del artículo 180 de esta Ley;

III. El equivalente diez hasta cincuenta días del valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente, a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones III, V, VIII, IX, X, XV, y XIX del artículo 180 de esta Ley;

IV. El equivalente de diez hasta cien días del valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente, a quien cometa la infracción señalada en la fracción XLIII y XLIV del artículo 180 de esta Ley;

V. El equivalente de veinte hasta doscientos días del valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente, a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones XII, XVI, XVII, XVIII, XXII, XXIII, XXXVIII, XLV, y XLVIII del artículo 180 de esta Ley;

VI. El equivalente de diez hasta mil días del valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente, a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones XLVII y LI del artículo 180 de esta Ley;

VII. El equivalente de cincuenta hasta mil días del valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente, a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones XX, XXI, XXIV y XXVI del artículo 180 de esta Ley, y

VIII. El equivalente de quinientos hasta mil días del valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente, a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones XXV, XXVII, XXVIII, XXIX, XXXIV, XL, XLVI, L, LII, LIII y LIV del artículo 180 de esta Ley.

ARTÍCULO 183. Se sancionará con la revocación de todo documento autorizado, permiso u otros trámites autorizados, independientemente de las multas que pudiesen imponerles a quienes:

I. Se niegue a prestar sin causa justificada sus servicios profesionales cuando le sean requeridos por la SEDARH, o el ayuntamiento respectivo, siendo personas físicas o morales acreditadas en el área de su competencia con las instituciones correspondientes;

II. Movilicen en el interior del Estado productos y subproductos del campo, sin la documentación sanitaria que los ampare, y sin cumplir los requisitos inherentes al correcto manejo de los mismos;

III. Incumplan con las obligaciones que les imponga la presente Ley, y

IV. Las demás que establezca este Ordenamiento y disposiciones reglamentarias.

Capítulo II **De los Procedimientos para la Aplicación de Sanciones**

ARTÍCULO 184. El procedimiento para la aplicación de sanciones será el siguiente:

I. Los presuntos infractores de esta Ley están obligados a señalar domicilio para oír y recibir notificaciones, en la población en que tenga su sede la dependencia o autoridad que inicie el procedimiento administrativo de calificación de infracción y, para el caso de no hacerlo, las notificaciones subsecuentes, aun las personales, se realizarán por estrados, el que se fijará en la entrada principal del domicilio que ocupe la dependencia que lo emita;

II. Detectada una infracción u omisión por la autoridad competente, o a requerimiento de cualquier otra, a petición de parte agraviada o, a través de denuncia ciudadana, se notificará al presunto infractor conforme a lo establecido en la fracción anterior, en un término de tres días hábiles, de la audiencia que se celebrará en un plazo de cinco días hábiles, para que en ella y con la documentación correspondiente haga valer lo que a su derecho convenga, quedando apercibido de que, si no compareciere en la fecha y hora señaladas, se desahogará la misma sin su presencia;

III. Se celebrará una audiencia en la que se desahogarán las pruebas que hayan sido ofrecidas y admitidas, y se considerarán en ella, la defensa presentada por el presunto infractor, en su caso, así como el resto de los elementos de convicción que obren en el expediente. La audiencia se realizará en la hora y fecha acordada, con o sin la presencia del infractor;

IV. El Secretario de la SEDARH emitirá la resolución que proceda, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de celebración de la audiencia señalada, y

V. Cuando se trate de sanciones pecuniarias, la autoridad competente deberá remitir a la SEDARH, Secretaría de Finanzas, o a la tesorería municipal, según sea el caso, copia certificada de la resolución administrativa en la que se imponga la correspondiente multa, dentro de los cinco días hábiles siguientes para su ejecución.

ARTÍCULO 185. La autoridad deberá dictar resolución tomando en cuenta los datos proporcionados por el presunto infractor; su declaración; las constancias que obren en el expediente; las circunstancias en que se cometió la falta; la gravedad de la misma; el monto de los daños ocasionados; las condiciones socioeconómicas del infractor; el carácter intencional o no de la misma, y si se trata de reincidencia.

ARTÍCULO 186. Las multas tendrán carácter de créditos fiscales, y las resoluciones que dicte la autoridad competente se notificarán personalmente al afectado por oficio o cédula de notificación; la Secretaría de Finanzas o, la tesorería municipal, según sea el caso, procederán a su cobro.

La SEDARH celebrará convenios con la Secretaría de Finanzas, para que todos los recursos provenientes del rubro de sanciones, se reintegren a la SEDARH y esté en posibilidades de atender emergencias climatológicas o problemas de plagas, o enfermedades que afecten al sector pecuario.

ARTÍCULO 187. En todos los casos el procedimiento de levantamiento de actas de inspección y de imposición de sanciones procederán los medios de defensa establecidos en la legislación vigente en materia de procedimientos administrativos, en la forma y términos que al efecto establezca el ordenamiento de la materia.

TÍTULO DÉCIMO QUINTO DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS

Capítulo Único

ARTÍCULO 188. En contra de los actos y las resoluciones dictadas en los procedimientos administrativos, con motivo de la aplicación de esta Ley o su reglamento, procederán los medios de defensa establecidos en la legislación vigente en materia de procedimientos administrativos, en la forma y términos que al efecto establezca el ordenamiento de la materia.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Esta Ley entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis Potosí".

SEGUNDO. El Ejecutivo del Estado deberá emitir el Reglamento de la presente Ley, dentro de los ciento ochenta días siguientes a su entrada en vigor.

TERCERO. Se derogan las disposiciones anteriores sobre la materia, en lo que se opongan a lo establecido por la Ley que se expide con este Decreto.

DADO EN EL AUDITORIO "LIC. MANUEL GÓMEZ MORIÍN," DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTICUATRO DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL DOS MIL DIECISIETE.

POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO RURAL Y FORESTAL	SENTIDO DEL VOTO	RUBRICA
DIP. HÉCTOR MERÁZ RIVERA PRESIDENTE		
DIP. GERARDO LIMÓN MONTELONGO VICEPRESIDENTE		
DIP. DULCELINA SÁNCHEZ DE LIRA SECRETARIA		
DIP. ROBERTO ALEJANDRO SEGOVIA HERNÁNDEZ VOCAL		
DIP. JORGE LUIS DÍAZ SALINAS VOCAL		

HOJA DE FIRMAS DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO RURAL Y FORESTAL PARA EXPEDIR LA NUEVA LEY DE GANADERÍA

POR LA COMISIÓN ESPECIAL DE GANADERÍA	SENTIDO DEL VOTO	RÚBRICA
DIP. GERARDO LIMÓN MONTELONGO PRESIDENTE		
DIP. HÉCTOR MÉRÁZ RIVERA VICEPRESIDENTE		
DIP. J.GUADALUPE TORRES SÁNCHEZ SECRETARIO		
DIP. JORGE LUIS DÍAZ SALINAS. VOCAL		
DIP. OSCAR BAUTISTA VILLEGAS VOCAL		
DIP. JESÚS CARDONA MIRELES VOCAL		

DIP. JOSÉ RICARDO GARCÍA MELO VOCAL		
---	--	--

HOJA DE FIRMAS DE LA COMISIÓN ESPECIAL DE GANADERÍA, PARA EXPEDIR LA NUEVA LEY DE GANADERÍA

POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA	SENTIDO DEL VOTO	RÚBRICA
DIP. JOSÉ RICARDO GARCÍA MELO PRESIDENTE		
DIP. MARÍA REBECA TERÁN GUEVARA VICEPRESIDENTE		
DIP. GUILLERMINA MORQUECHO PAZZI SECRETARIA		
DIP. MARIANO NIÑO MARTÍNEZ VOCAL		
DIP. MARÍA GRACIELA GAITÁN DÍAZ VOCAL		
DIP. GERARDO SERRANO GAVIÑO VOCAL		

HOJA DE FIRMAS DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA PARA EXPEDIR LA NUEVA LEY DE GANADERÍA

POR LA COMISIÓN DE ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE	SENTIDO DEL VOTO	RÚBRICA
DIP. JESÚS CARDONA MIRELES PRESIDENTE		
DIP. HÉCTOR MENDIZÁBAL PÉREZ VICEPRESIDENTE		
DIP. GERARDO SERRANO GAVIÑO SECRETARIO		

HOJA DE FIRMAS DE LA COMISIÓN DE ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE PARA EXPEDIR LA NUEVA LEY DE GANADERÍA

POR LA COMISION DE DESARROLLO ECONOMICO Y SOCIAL	SENTIDO DEL VOTO	RÚBRICA
DIP. MARIANO NIÑO MARTÍNEZ PRESIDENTE		
GERARDO SERRANO GAVIÑO VICEPRESIDENTE		
FERNANDO CHÁVEZ MÉNDEZ SECRETARIO		

HOJA DE FIRMAS DE LA COMISION DE DESARROLLLO ECONOMICO Y SOCIAL PARA EXPEDIR LA NUEVA LEY DE GANADERÍA

POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS EQUIDAD Y GÉNERO	SENTIDO DEL VOTO	RÚBRICA
DIP. DULCELINA SÁNCHEZ DE LIRA PRESIDENTE		
DIP. JOSEFINA SALAZAR BÁEZ VICEPRESIDENTA		
DIP. MARTHA ORTA RODRÍGUEZ SECRETARIA		

HOJA DE FIRMAS DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, EQUIDAD Y GÉNERO PARA EXPEDIR LA NUEVA LEY DE GANADERÍA

POR LA COMISION DE JUSTICIA	SENTIDO DEL VOTO	RÚBRICA
DIP. XITLÁLIC SÁNCHEZ SERVÍN PRESIDENTA		
DIP. J. GUADALUPE TORRES SÁNCHEZ VICEPRESIDENTE		
DIP. FERNANDO CHÁVEZ MÉNDEZ SECRETARIO		
DIP. MARTHA ORTA RODRÍGUEZ VOCAL		

DIP. JOSE RICARDO GARCÍA MELO VOCAL		
---	--	--

HOJA DE FIRMAS DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, PARA EXPEDIR LA NUEVA LEY DE GANADERÍA

POR LA COMISION DE ASUNTOS INDIGENAS	SENTIDO DEL VOTO	RÚBRICA
DIP. MARIA REBECA TERÁN GUEVARA PRESIDENTA		
DIP. GUILLERMINA MORQUECHO PAZZI VICEPRESIDENTA		
DIP. HÉCTOR MERÁZ RIVERA SECRETARIO		

HOJA DE FIRMAS DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS INDIGENAS, PARA EXPEDIR LA NUEVA LEY DE GANADERÍA

**C. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PRESENTES.**

A la Comisión de Ecología y Medio Ambiente, le fue turnada en sesión ordinaria del Congreso del Estado, celebrada el 27 de Octubre de dos mil dieciséis, la iniciativa de decreto que insta reformar el artículo 12 en sus fracciones, II, y III; y adicionar las fracciones, IV, y V, al artículo 12, de la Ley de Protección y Conservación de Árboles Urbanos del Estado de San Luis Potosí, presentada por el Diputado Manuel Barrera Guillén.

Una vez que se realizó el estudio y análisis del asunto referido, los diputados que integramos la Comisión de Ecología y Medio Ambiente, exponemos el dictamen correspondiente, bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que la iniciativa de mérito cumple con los requisitos que establecen los artículos 62, y 65, y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado en vigor.

SEGUNDO. Que la iniciativa en estudio fue presentada por quien tiene el derecho, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 61 y de la Constitución Política del Estado por lo que resulta procedente realizar el estudio y dictamen correspondiente

TERCERO. Que conforme a lo dispuesto por los artículos 94 fracción I, 98 fracción IX, y 107, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, así como los numerales, 85, y 86 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, la Comisión de Ecología y Medio Ambiente es competente para dictaminar sobre el asunto citado en el preámbulo.

CUARTO. Que el asunto turnado no contraviene los preceptos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni a la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí.

QUINTO. Que los árboles proporcionan numerosos beneficios ambientales, económicos, y sociales; en áreas urbanas los árboles actúan como barreras contra el viento y el ruido, atrapan las partículas de polvo, reducen la contaminación, producen oxígeno, y actúan como reguladores térmicos. Los árboles son parte importante de la infraestructura de las ciudades y al igual que los edificios públicos, calles o áreas recreativas; son un patrimonio importante que requiere cuidados y mantenimiento.

SEXTO. Que también es cierto que existen casos en que la gran demanda de servicios públicos relacionados con la infraestructura urbana, tales como líneas de conducción aérea y subterránea, luminarias, señalamientos de tránsito, entre muchas otras se necesita de la poda de árboles que obstaculizan su realización, presupuesto que no está previsto en las causales que la permiten en el artículo 12 del conjunto de la normativa que regula al arbolado urbano; por tanto, en aras de una norma más integra y completa se propone incorporar esta circunstancia.

Por otro lado, el numeral que nos ocupa tampoco prevé como causa que justifique la poda de un árbol urbano, lo relativo a la alineación de éstos cuando se salgan de este entorno y provoquen un obstáculo; es así que, se determina incluir esta situación como permisible.

Así mismo, esta dictaminadora considera necesario, que se incluya en la propuesta de reforma, el que se solicite y exija a la persona que cause daño al arbolado urbano, el cumplimiento de la restitución correspondiente por la afectación realizada; lo anterior de acuerdo a lo dispuesto, por lo establecido en el artículo 10 fracción VI del ordenamiento que se pretende modificar.

SÉPTIMO. Que para una mayor comprensión se presenta el artículo 12 vigente, y la propuesta con modificación por la Comisión de Ecología y Medio Ambiente:

Texto vigente	Texto propuesto
<p>ARTICULO 12. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. Evitar o corregir daños a bienes inmuebles o personas, y</p> <p>III. Prevenir accidentes cuando la estructura del árbol haga presumible su caída de alguna de sus ramas, total o parcial.</p>	<p>ARTICULO 12. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. Evitar o corregir daños a bienes inmuebles o personas;</p> <p>III. Prevenir accidentes cuando la estructura del árbol haga presumible su caída de alguna de sus ramas, total o parcial;</p> <p>IV. Impidan u obstaculicen el trabajo o realización de obras públicas, y</p> <p>V. Se encuentren fuera de la línea de plantación respecto de los demás árboles, constituyendo un obstáculo.</p>

Por tanto, la Comisión de, Ecología y Medio Ambiente con fundamento en los artículos, 92 párrafo segundo, y 94, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, nos permitimos elevar a la consideración de esta Soberanía, con las modificaciones expuestas, el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Se **REFORMA** el artículo 12 en sus fracciones II y III; y se **ADICIONA** el mismo precepto con las fracciones IV y V, y un primer párrafo de la Ley Protección y Conservación de Árboles Urbanos del Estado.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las normas jurídicas tienen como fin el bien común, es decir, buscan el mayor bienestar de una sociedad; Por lo que, su contenido debe irse adaptando a los cambios y sinergias que tiene el comportamiento humano, reduciendo o ampliando su regulación de acuerdo al bien jurídico tutelado y a una mejor convivencia de las personas.

Hoy en día uno de los elementos fundamentales que el hombre debe cuidar, proteger y respetar, es el medio ambiente que nos rodea, pues es esencial para el desarrollo armónico, equilibrado y sustentable del planeta en que vivimos, pues como decía el pensador español José Ortega y Gasset, “*soy yo y mi circunstancia, sino la rescato yo quien lo realizará*”. En ese sentido, el crecimiento de las urbes requiere de obras de vialidad y urbanísticas que permitan la modernidad de las ciudades,

empero, existen casos en que para realizarlas se necesita de la poda de árboles que obstaculizan su realización, presupuesto que no está previsto en las causales que la permiten en el artículo 12 del conjunto normativa que regula al arbolado urbano; por tanto, en aras de una norma más integra y completa que propone incorporar esta circunstancia.

Por otro lado, el numeral que nos ocupa tampoco prevé como causa que justifique la poda de un árbol urbano, lo relativo a la alineación de éstos cuando se salgan de este entorno y provoquen un obstáculo; es así que, se determina incluir esta situación como permisible.

Proyecto De Decreto

ÚNICO. Se **REFORMA** el artículo 12 en sus fracciones, II, y III; y **ADICIONA** al mismo artículo 12 las fracciones, IV, y V, y párrafo último, de la Ley Protección y Conservación de Árboles Urbanos del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTICULO 12. ...

I. ...

II. Evitar o corregir daños a bienes inmuebles o personas;

III. Prevenir accidentes cuando la estructura del árbol haga presumible su caída de alguna de sus ramas, total o parcial;

IV. Impidan u obstaculicen el trabajo o realización de obras públicas, y

V. Se encuentren fuera de la línea de plantación respecto de los demás árboles, constituyendo un obstáculo.

En los supuestos de las fracciones IV y V se cumplirá con lo dispuesto en el artículo 10 fracción VI de este ordenamiento.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO EN LA SALA "JAIME NUNÓ" JARDIN HIDALGO NÚMERO 19 DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, A LOS SIETE DIAS DEL MES DE ABRIL DEL DOS MIL DIECISIETE.

POR LA COMISIÓN DE ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE

DIP. Jesús Cardona Mireles
PRESIDENTE

DIP. Héctor Mendizábal Pérez
VICEPRESIDENTE

DIP. Gerardo Serrano Gaviño
SECRETARIO

FIRMAS: del Dictamen a la iniciativa de decreto que insta, **REFORMAR** el artículo 12 en sus fracciones II y III; y se **ADICIONA** al mismo precepto, las fracciones IV y V, y un primer párrafo a la Ley de Protección y Conservación de Árboles Urbanos del Estado.

**HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA
DIPUTADOS SECRETARIOS
PRESENTES.**

A las comisiones de, Agua; y Primera, y Segunda de Hacienda y Desarrollo Municipal, les fue turnada en Sesión Ordinaria de fecha 09 de febrero de 2017, iniciativa que impulsa adicionar párrafo segundo al artículo Décimo Tercero Transitorio, de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, presentada por la Legisladora María Graciela Gaitán Díaz.

En tal virtud, al entrar al estudio y análisis de la referida iniciativa, las comisiones que suscribe presentan los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de acuerdo con lo dispuesto por la fracción I del artículo 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, el Congreso Local tiene atribuciones para conocer de esta iniciativa y resolver sobre su procedencia.

SEGUNDO. Que con fundamento en lo previsto por los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, quien promueve la iniciativa en estudio tienen atribuciones para hacerlo.

TERCERO. Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos, 98 fracciones XIV y XVII; 112, y 99 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, las comisiones que suscriben son competentes para dictaminar la iniciativa descrita en el preámbulo.

CUARTO. Que la iniciativa cumple con los requisitos estipulados en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, por lo que es procedente su análisis y correspondiente dictamen.

QUINTO. Que con fecha 26 de noviembre de 2016, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, adición del artículo Décimo Tercero Transitorio a la Ley de Aguas de esta Entidad, que literalmente determina:

***DÉCIMO TERCERO.** Los organismos operadores de agua potable de los municipios del Estado, previo acuerdo de su Junta de Gobierno, podrán presentar al Congreso del Estado propuestas de modificación a sus respectivas leyes de cuotas y tarifas debidamente fundamentadas y motivadas, a fin de implementar programas temporales que coadyuven a la regularización de adeudos de los usuarios morosos y, con ello, lograr que se incentive la recaudación y se fomente la cultura de pago; así mismo, acciones que considere convenientes para beneficiar a los usuarios cumplidos en los pagos del servicio público doméstico de agua.*

Dicha modificación fue aprobada, en su momento, con el fin primordial de que los organismos operadores pudieran, a su juicio, verse autorizados y, a su vez, beneficiados con la posibilidad de crear programas acordes a sus necesidades, que les permitieran implementar programas temporales de

cobro con la finalidad de incentivar la cultura de pago, así como al usuario cumplido y, al mismo tiempo les ayudara a sanear sus finanzas en este rubro. La decisión de ejercitar este derecho, sería a juicio de cada organismo operador con todas las formalidades que se requieren para proponer modificaciones a sus leyes de cuotas y tarifas, y con la irrestricta anuencia del Honorable Congreso del Estado.

Ahora bien, la adición a la Ley de Aguas, explicada en párrafos que anteceden, incluye solamente a los organismos operadores de agua así definidos en dicho ordenamiento jurídico¹, excluyendo de facto a los municipios que no cuentan con organismo operador y que prestan el servicio de agua de manera centralizada, es decir, que dicha función está encomendada a un área específica dentro de la administración municipal.

Es pues, que la legisladora que promueve la iniciativa en estudio, propone que precisamente esos municipios puedan acceder al beneficio y presenten propuestas de reforma a los ordenamientos legales aplicables, para tal efecto.

SEXTO. Que para una mejor comprensión, enseguida se transcribe extracto de la exposición de motivos que la legisladora proponente incluyó en su iniciativa, así como cuadro comparativo de la redacción actual y de la propuesta de reforma.

“...es necesario puntualizar que con la reforma aprobada se permite a los más de veinte organismos operadores de agua en el Estado, solicitar al Honorable Congreso las modificaciones a sus leyes de cuotas y tarifas vigentes, tendientes a lograr el objetivo mencionado líneas arriba. No obstante ello, considero importante que, a través del mecanismo legal respectivo, aquéllos municipios que cuentan, no con organismos operadores, sino con direcciones o departamentos de agua potable al seno de la administración municipal, se incluyan dentro de este beneficio y puedan presentar propuestas con el mismo objetivo.

Lo anterior se logrará con la anuencia legal de que, haciendo uso de la facultad de iniciativa otorgada a los presidentes municipales por la Constitución Política Local y demás disposiciones relativas, aquéllos, previo acuerdo de cabildo, puedan implementar programas de tal naturaleza, mediante las propuestas de reforma a las leyes de ingresos vigentes en su demarcación, las cuales deberán ser aprobadas por la o las comisiones de dictamen de este Honorable Congreso, a las que sean turnadas...”

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
LEY DE AGUAS PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	LEY DE AGUAS PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
<i>ARTÍCULOS 1º a 242. ...</i>	<i>ARTÍCULOS 1º a 242. ...</i>
<i>TRANSITORIOS</i>	<i>TRANSITORIOS</i>

¹ Artículo 3º Fracción XXXI. **Organismo operador:** el ente público descentralizado de la administración pública municipal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objetivo principal es la responsabilidad de **organizar y tomar a su cargo en forma parcial o integral, la administración, operación, conservación, mantenimiento, rehabilitación, ampliación y eficiencia en la prestación de los servicios de agua potable y saneamiento de aguas residuales**, dentro de los límites de su circunscripción territorial a través de cualquier sistema o método, a más de un predio, cualquiera que sea la fuente de abastecimiento, pudiendo ser:

<p><i>PRIMERO A DÉCIMO SEGUNDO...</i></p> <p>DÉCIMO TERCERO. Los organismos operadores de agua potable de los municipios del Estado, previo acuerdo de su Junta de Gobierno, podrán presentar al Congreso del Estado propuestas de modificación a sus respectivas leyes de cuotas y tarifas debidamente fundamentadas y motivadas, a fin de implementar programas temporales que coadyuven a la regularización de adeudos de los usuarios morosos y, con ello, lograr que se incentive la recaudación y se fomente la cultura de pago; así mismo, acciones que considere convenientes para beneficiar a los usuarios cumplidos en los pagos del servicio público doméstico de agua.</p>	<p><i>PRIMERO A DÉCIMO SEGUNDO...</i></p> <p>DÉCIMO TERCERO. ...</p> <p>Así mismo, los ayuntamientos, a través de su presidente y previo acuerdo de Cabildo, podrán presentar iniciativas de reforma a sus leyes de ingresos vigentes en el rubro respectivo, con el fin señalado en el párrafo anterior.</p>
---	--

SÉPTIMO. Que quienes integramos las comisiones dictaminadoras, coincidimos con la impulsante en el hecho de que no basta establecer la anuencia a los organismos operadores para implementar programas temporales de regularización de pagos, sino que ésta abre una posibilidad para que los ayuntamientos que cuentan con direcciones o departamentos de agua, puedan ejercitar similar acción en beneficio de sus finanzas, cumpliendo previamente con los requisitos legales necesarios, a saber:

- 1) Que la propuesta consista en modificar las leyes de ingresos respectiva;
- 2) Que la iniciativa sea presentada por conducto del presidente municipal de cada demarcación, previamente autorizada por los integrantes del cabildo, y
- 3) Que para su entrada en vigor, deberá estar sujeta al análisis, estudio y, en su caso, aprobación por parte del Honorable Congreso del Estado, a través de las comisiones permanentes respectivas.

En este orden de ideas, quienes suscribimos insistimos en el hecho de que esta disposición tiene un carácter meramente positivo, es decir, es una norma permisiva que cobra vida por la decisión de una autoridad municipal y siguiendo un procedimiento legal específico, y en ningún caso interfiere en su autonomía. (**Énfasis añadido**)

Más aún, la propia Ley de Aguas contempla como uno de sus objetivos, el **“Regular la prestación del servicio de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales; así como el uso, tratamiento, aprovechamiento, destinación y disposición de las aguas pluviales por los municipios, de acuerdo con el artículo 115 de la Constitución General de la República.”**²

De igual manera, y con la finalidad de dejar bien especificado el hecho de que los ayuntamientos pueden, de así estimarlo necesario, presentar reformas a sus leyes de ingresos con la finalidad de implementar programas de descuentos en el pago del servicio público de agua, las dictaminadoras determinaron modificar la redacción respecto a la propuesta inicial, a fin de dejar bien establecido que, a este beneficio sólo podrán acceder aquéllos municipios que no cuenten con prestadores del servicio de agua, denominados organismos operadores.

Por lo expuesto, los integrantes de las comisiones que suscriben, y con fundamento en los artículos, 92 párrafo segundo; y 94, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 85 y 86 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, nos permitimos elevar a la consideración de esta Honorable Soberanía, el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba, con modificaciones, la iniciativa descrita en el preámbulo.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El pasado 26 de noviembre de 2016, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, reforma a la Ley de Aguas de esta Entidad, mediante la adición del artículo Décimo Tercero Transitorio a dicho cuerpo legal. En éste se dispuso lo siguiente:

DÉCIMO TERCERO. Los organismos operadores de agua potable de los municipios del Estado, previo acuerdo de su Junta de Gobierno, podrán presentar al Congreso del Estado propuestas de modificación a sus respectivas leyes de cuotas y tarifas debidamente fundamentadas y motivadas, a fin de implementar programas temporales que coadyuven a la regularización de adeudos de los usuarios morosos y, con ello, lograr que se incentive la recaudación y se fomente la cultura de pago; así mismo, acciones que considere convenientes para beneficiar a los usuarios cumplidos en los pagos del servicio público doméstico de agua.

De dicha reforma se desprende que los organismos operadores de cualquier municipio del Estado que lo consideren positivo, **puedan crear programas temporales que propicien concientizar al usuario sobre la importancia de la cultura de pago**; posibiliten a éstos ponerse al corriente en deudas impagables respecto al servicio de agua, y a su vez, el organismo operador se vea beneficiado con una mayor recaudación para sanear en cierta medida sus finanzas tan desgastadas en algunos casos.

Ahora bien, es necesario puntualizar que con la reforma aprobada se permite a los más de veinte organismos operadores de agua en el Estado, solicitar al Honorable Congreso las modificaciones a sus leyes de cuotas y tarifas vigentes, tendientes a lograr el objetivo mencionado líneas arriba. No obstante ello, es importante que, a través de los procedimientos legales conducentes, aquéllos municipios que cuentan, no con organismos operadores, sino con **direcciones o departamentos de agua potable** al

² Artículo 2º, Fracción III de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí.

seno de la administración municipal, **se incluyan dentro de este beneficio** y puedan presentar propuestas con el mismo objetivo.

Lo anterior se logrará con la anuencia legal de que, haciendo uso de la facultad de iniciativa otorgada a los presidentes municipales por la Constitución Política Local y demás disposiciones relativas, aquéllos, previo acuerdo de cabildo, **puedan implementar programas de tal naturaleza**, mediante las propuestas de reforma a **las leyes de ingresos vigentes en su demarcación**, las cuales deberán ser aprobadas por la o las comisiones de dictamen de este Honorable Congreso, a las que sean turnadas.”

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **ADICIONA** párrafo segundo al artículo Décimo Tercero Transitorio, de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, para quedar

ARTÍCULOS 1º a 242. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO A DÉCIMO SEGUNDO. ...

DÉCIMO TERCERO. ...

En caso de que el municipio no cuente con organismo operador, los ayuntamientos, a través de su presidente y previo acuerdo de Cabildo, podrán presentar iniciativas de reforma a sus leyes de ingresos vigentes en el rubro respectivo, con el fin señalado en el párrafo anterior.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO EN LA SALA “DE JUNTAS PREVIAS” EDIFICIO JARDIN HIDALGO DEL CONGRESO DEL ESTADO, A LOS VEINTIÚN DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

POR LA COMISIÓN DEL AGUA

DIP. MARÍA GRACIELA GAITÁN DÍAZ
PRESIDENTA

DIP. SERGIO ENRIQUE DESFASSIUX CABELLO
VICEPRESIDENTE

DIP. OSCAR BAUTISTA VILLEGAS
SECRETARIO

DIP. JORGE LUIS DÍAZ SALINAS
VOCAL

DIP. OSCAR CARLOS VERA FÁBREGAT
VOCAL

DIP. JESÚS CARDONA MIRELES
VOCAL

Firmas del Dictamen a la iniciativa que que impulsa adicionar párrafo segundo al artículo Décimo Tercero Transitorio, de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, presentada por la Legisladora María Graciela Gaitán Díaz.

POR LA COMISIÓN PRIMERA DE HACIENDA Y DESARROLLO MUNICIPAL

DIP. MARIANO NIÑO MARTÍNEZ
PRESIDENTE

DIP. GERARDO SERRANO GAVIÑO
VICEPRESIDENTE

DIP. ENRIQUE ALEJANDRO FLORES FLORES
SECRETARIO

DIP. GERARDO LIMÓN MONTELONGO
VOCAL

DIP. HÉCTOR MERAZ RIVERA
VOCAL

DIP. MARÍA GRACIELA GAITÁN DÍAZ
VOCAL

DIP. JOSÉ RICARDO GARCÍA MELO
VOCAL

Firmas del Dictamen a la iniciativa que que impulsa adicionar párrafo segundo al artículo Décimo Tercero Transitorio, de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, presentada por la Legisladora María Graciela Gaitán Díaz.

POR LA COMISIÓN SEGUNDA DE HACIENDA Y DESARROLLO MUNICIPAL

DIP. JOSE LUIS ROMERO CALZADA
PRESIDENTE

DIP. JOSE BELMÁREZ HERRERA
VICEPRESIDENTE

DIP. JESUS CARDONA MIRELES
SECRETARIO

**DIP. ROBERTO ALEJANDRO SEGOVIA
HERNÁNDEZ**
VOCAL

DIP. XITLÁLIC SÁNCHEZ SERVÍN
VOCAL

DIP. DULCELINA SÁNCHEZ DE LIRA
VOCAL

Firmas del Dictamen a la iniciativa que impulsa adicionar párrafo segundo al artículo Décimo Tercero Transitorio, de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, presentada por la Legisladora María Graciela Gaitán Díaz

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXI LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
P R E S E N T E S.**

A la Comisión de Ecología y Medio Ambiente le fue turnada en sesión Ordinaria del Congreso del Estado celebrada el 9 de Marzo de 2017, la iniciativa de decreto que plantea **REFORMAR** el artículo 136, de la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí, presentada por el diputado Jesús Cardona Mireles; una vez que se realizó el estudio y análisis del asunto referido, los diputados que integramos la Comisión de Ecología y Medio Ambiente, exponemos el dictamen correspondiente bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que la iniciativa de mérito cumple con los requisitos que establecen los artículos 61, 62 y 65 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado en vigor.

SEGUNDO. Que la iniciativa en estudio fue presentada por quien tiene el derecho, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 61 de la Constitución Política del Estado, por lo que resulta procedente realizar el estudio y dictamen correspondientes.

TERCERO. Que conforme a lo dispuesto por los numerales, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, 94 fracción I, y 98 fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la Comisión de Ecología y Medio Ambiente es competente para dictaminar sobre el asunto citado en el preámbulo.

CUARTO. Que de acuerdo a los tratados internacionales y a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

QUINTO. Que el asunto turnado no contraviene los preceptos establecidos en la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí.

SEXTO. Que el artículo 15 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí establece: que todos los habitantes del Estado tienen derecho a gozar de un ambiente sano, por lo que, en la esfera de su competencia y concurrentemente con los ayuntamientos, el Gobierno del Estado llevará a cabo programas para conservar, proteger y mejorar los recursos naturales de la Entidad, así como para prevenir y combatir la contaminación ambiental. Las leyes que al efecto se expidan serán de orden público e interés social y fomentarán la cultura de protección a la naturaleza, el mejoramiento del ambiente, el aprovechamiento racional de los recursos naturales y la protección y propagación de la flora y la fauna existentes en el territorio del Estado.

SÉPTIMO. Que el promovente considera que la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental debe elaborar una gaceta informativa y publicar las disposiciones jurídicas, normas ambientales federales, estatales y municipales, decretos, reglamentos, acuerdos y demás actos administrativos, en su página de internet para que estén a la disposición y sean del conocimiento de la población.

Lo anterior, ya se encuentra en el mismo artículo a reformar, empero la redacción es opcional, y no se exterioriza como un deber, de ahí que es necesario hacer la precisión de que se haga, puesto que es

importante hacerle saber a la ciudadanía que existen las normas y medios para trabajar en unidad con el propósito de vivir en un medio ambiente sano como lo marca nuestra Carta Magna. Para una mayor comprensión se presenta el artículo 136 vigente, y la propuesta.

LEY AMBIENTAL DEL ESTADO

ACTUAL	REFORMA
<p>ARTICULO 136. La SEGAM podrá editar una gaceta en la que se publicarán las disposiciones jurídicas, normas ambientales estatales y federales, decretos, reglamentos, acuerdos y demás actos administrativos; así como información de interés general en materia ambiental, que se publiquen por el gobierno federal, por el propio Estado y demás entidades federativas, así como por los municipios y organizaciones nacionales e internacionales de interés para el Estado, independientemente de su publicación en el Periódico Oficial Estatal o en otros órganos de difusión. Igualmente, en dicha gaceta estatal se publicará información oficial relacionada con las áreas naturales protegidas de competencia estatal o municipal, así como la conservación y el aprovechamiento sustentable del ambiente.</p>	<p>ARTICULO 136. La SEGAM editará una gaceta que alojará en su página de internet en la que publicarán las disposiciones jurídicas, normas ambientales estatales y federales, decretos, reglamentos, acuerdos y demás actos administrativos; así como información de interés general en materia ambiental, que se publiquen por el gobierno federal, por el propio Estado y demás entidades federativas, así como por los municipios y organizaciones nacionales e internacionales de interés para el Estado, independientemente de su publicación en el Periódico Oficial Estatal o en otros órganos de difusión. Igualmente, en dicha gaceta estatal se publicará información oficial relacionada con las áreas naturales protegidas de competencia estatal o municipal, así como la conservación y el aprovechamiento sustentable del ambiente.</p>

Por lo expuesto, los integrantes de la Comisión que suscriben, y con fundamento en los artículos, 92 párrafo segundo; y 94, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, nos permitimos elevar a la consideración de esta Soberanía, el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Se REFORMA el artículo 136, de la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La falta de conocimiento que la sociedad en general manifiesta sobre la normatividad que existe en materia de ecología y medio ambiente, se debe en gran parte a la falta de difusión por parte de las autoridades correspondientes.

Esto impide que la población tenga conciencia sobre el cuidado que debe tener con el entorno en que vivimos y procure evitar el deterioro que día a día le ocasionamos al ambiente en que vivimos.

La sociedad de nuestro Estado piensa que por contar con las leyes todo está bajo control, sin recapacitar en que dichas leyes no son suficientes sin las acciones que nos corresponden para cuidar, proteger y preservar los aspectos ambientales para poder vivir en armonía.

El no conocer o ignorar lo que la Ley nos marca, no nos exenta de su aplicación, ya que es un principio del derecho establecido, pero un gran problema que existe, es que dichas normas no son difundidas entre la población y es necesario hacérselas llegar de una u otra forma para que sean de su conocimiento.

En pleno siglo XXI la información se ha convertido en un pilar muy importante para estar actualizados de los diversos acontecimientos que suceden en todos los niveles, ya que todo se encuentra vía internet.

Por todo esto es que mediante esta iniciativa propongo que la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental realice la gaceta informativa y publique disposiciones jurídicas, normas ambientales federales, estatales y municipales, decretos, reglamentos, acuerdos y demás actos administrativos, en su página de internet para que estén a disposición y sean del conocimiento de la población.

Es importante hacerle saber a la ciudadanía que existen las normas y medios para trabajar en unidad con el propósito de vivir en un medio ambiente sano como lo marca nuestra Carta Magna.

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de esta Soberanía el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se REFORMA el artículo 136 de la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTICULO 136. La SEGAM **editará** una gaceta **que alojará en su página de internet en la que** publicarán las disposiciones jurídicas, normas ambientales estatales y federales, decretos, reglamentos, acuerdos y demás actos administrativos; así como información de interés general en materia ambiental, que se publiquen por el gobierno federal, por el propio Estado y demás entidades federativas, así como por los municipios y organizaciones nacionales e internacionales de interés para el Estado, independientemente de su publicación en el Periódico Oficial Estatal o en otros órganos de difusión. Igualmente, en dicha gaceta estatal se publicará información oficial relacionada con las áreas naturales protegidas de competencia estatal o municipal, así como la conservación y el aprovechamiento sustentable del ambiente.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

DADO EN LA SALA “JAIME NUNÓ”, DEL EDIFICIO JARDIN HIDALGO NÚMERO 19 DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, A LOS SIETE DÍAS DEL MES DE ABRIL DE DOS MIL DIECISIETE.

POR LA COMISIÓN DE ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE

**DIP. Jesús Cardona Mireles
PRESIDENTE**

**DIP. Héctor Mendizábal Pérez
VICEPRESIDENTE**

**DIP. Gerardo Serrano Gaviño
SECRETARIO**

FIRMAS del dictamen a la iniciativa de decreto que REFORMA el artículo 136 de la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

A las comisiones, Primera; y Segunda de Hacienda y Desarrollo Municipal en Sesión de la Diputación Permanente, celebrada el seis de enero de esta anualidad, nos fue turnada la iniciativa presentada por el Diputado Manuel Barrera Guillén, mediante la que plantea reformar los artículos transitorios, Primero, Quinto y Sexto, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Luis Potosí, ejercicio fiscal 2017.

En tal virtud, al entrar al estudio y análisis de la propuesta, los integrantes de las comisiones que suscriben, hemos valorado las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Que acorde a lo dispuesto con el artículo 57 fracción I de la Constitución Política del Estado, es atribución de esta Soberanía dictar, derogar y abrogar leyes. Y en atención a lo que establecen los dispositivos, 98 fracciones, XIV, y XVII, y 112, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, las comisiones, Primera; y Segunda de Hacienda y Desarrollo Municipal, son competentes para dictaminar la iniciativa mencionada en el preámbulo.

SEGUNDA. Que con fundamento en el artículo 61 del Código Político del Estado, concomitante del numeral 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, la iniciativa que se dictamina fue presentada por quien tiene la atribución para ello.

TERCERA. Que en atención a lo que señala el artículo 62 de la Carta Magna del Estado, la iniciativa en cita colma los requisitos a los que aluden los numerales, 61, y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

CUARTA. Que los alcances de la propuesta para reformar la Ley de Ingresos del municipio de San Luis Potosí, S. L. P., para el ejercicio fiscal 2017, para mayor ilustración se plasman en el siguiente cuadro comparativo:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN LUIS POTOSÍ, EJERCICIO FISCAL 2017. (DISPOSICIONES TRANSITORIAS)	PROPUESTA DE REFORMA
T R A N S I T O R I O S	T R A N S I T O R I O S
PRIMERO. El presente Decreto estará vigente a partir del uno de enero de dos mil dieciséis, previa su publicación en el Periódico Oficial del Estado.	PRIMERO. El presente Decreto estará vigente a partir del uno de enero de dos mil diecisiete , previa su publicación en el Periódico Oficial del Estado " Plan de San Luis ".
SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.	...
TERCERO. El ayuntamiento de San Luis Potosí, S. L. P., deberá publicar en lugar visible las cuotas y tarifas que se establecen en este Decreto.	...
CUARTO. A los contribuyentes que liquiden el importe total del impuesto predial anual durante	

<p>los meses de enero, febrero, y marzo de 2017 se les otorgará un descuento del 15, 10, y 5 % respectivamente; excepto las personas discapacitadas, jubiladas, pensionadas, afiliados al INAPAM, y de más de 60 años, debiendo estar a lo que dispone al respecto este Decreto</p>	<p>...</p>
<p>QUINTO. De conformidad con el artículo 3º. del Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí, y con la finalidad de incentivar la recaudación del impuesto predial, durante los meses de enero, febrero y marzo de 2017, se condonará el pago por los ejercicios fiscales 2011, 2012, 2013, 2014, y 2015, para los contribuyentes que paguen en forma total el correspondiente a los ejercicios, 2016 y 2017. El incentivo será aplicado única y exclusivamente al impuesto causado por la propiedad de inmuebles destinados a casa - habitación, así como a los rústicos destinados a la actividad agropecuaria bajo condiciones de temporal.</p> <p>Lo tendrá entendido el Ejecutivo del Estado, lo hará publicar, circular y obedecer.</p>	<p>QUINTO. Se otorga un beneficio adicional del 10% a los contribuyentes cumplidos únicamente en el mes de enero de 2017 en inmuebles destinados a casa-habitación.</p>
<p>SEXTO. Durante el ejercicio fiscal 2017, se otorgara un incentivo fiscal a aquellas personas físicas o morales que soliciten licencias municipales de construcción, o modificación de obras, beneficio fiscal que consistirá en una reducción del 70% del costo total de las mencionadas autorizaciones municipales, pero únicamente en inmuebles de uso habitacional unifamiliar o plurifamiliar en zonas habitacionales de alta densidad (H4 habitacionales de alta densidad y en zonas CC comercio y servicios centrales así como CD comercio y servicios distritales con influencia H4 habitacional de alta densidad), y que tengan la categoría de vivienda de interés social o vivienda popular, conforme a lo previsto por la de Desarrollo Urbano del Estado. Este último se otorgara a fin de no afectar la recaudación municipal, en términos del artículo 3º del Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí.</p>	<p>SEXTO. Para los locatarios que estén al corriente y paguen dentro de los primeros diez días hábiles del mes, se otorgará un 30 % de descuento en su arrendamiento del mes.</p>
<p>SÉPTIMO. La autoridad municipal no podrá bajo ningún concepto efectuar cobros autorizados en la presente Ley.</p>	<p>...</p>

QUINTA. Que el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, fue publicada en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis", en el Decreto Legislativo 489, la Ley de Ingresos para el Municipio de San Luis Potosí, ejercicio fiscal 2017, la cual derivó de la iniciativa presentada por el ayuntamiento en cita, en la que en los artículos transitorios planteó

"PRIMERO. El presente Decreto estará vigente a partir del uno de enero de dos mil diecisiete, previa su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. *Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.*

TERCERO. *El ayuntamiento de San Luis Potosí, S. L. P., deberá publicar en lugar visible las cuotas y tarifas que se establecen en este Decreto.*

CUARTO. *A los contribuyentes que liquiden el importe total del impuesto predial anual durante los meses de enero, febrero, y marzo de 2017 se les otorgará un descuento del 15, 10, y 5 % respectivamente; excepto las persona discapacitadas, jubilada, pensionadas, afiliados al INAPAM, y de más de 60 años, debiendo estar a lo que dispone al respecto este Decreto.*

QUINTO. *Se otorga un beneficio adicional del 10% a los contribuyentes cumplidos únicamente en el mes de enero de 2017 en inmuebles destinados a casa-habitación.*

SEXTO. *Para los locatarios que estén al corriente y paguen dentro de los primeros diez días hábiles del mes, se otorgará un 30 % de descuento en su arrendamiento del mes".*

No obstante lo anterior, el dictamen que aprobó la Ley de Ingresos referida, establece disposiciones transitorias diversas de las propuestas por el ayuntamiento, por lo que para no conculcar los principios de autonomía municipal, y como consecuencia no causar un perjuicio en la captación de los recursos que percibe el municipio de San Luis Potosí, se valora procedente la iniciativa citada en el preámbulo, máxime que las estipulaciones reflejan beneficios para la ciudadanía como lo son el beneficio adicional del 10% a los contribuyentes cumplidos únicamente en el mes de enero de 2017 en inmuebles destinados a casa-habitación, tratándose de pago del impuesto predial; así como el descuento del treinta por ciento de arrendamiento al mes a los locatarios que estén al corriente y paguen dentro de los primeros días hábiles del mes. Cabe mencionar que la propuesta que plantea reformar el artículo Primero Transitorio, únicamente precisa el año de la vigencia de la ley, que es el dos mil diecisiete. Asimismo, al analizar la Ley de Ingresos del Ayuntamiento de San Luis Potosí, para el ejercicio fiscal 2017, los integrantes de las dictaminadoras nos percatamos que en el artículo 2º de la misma se lee:

"ARTÍCULO 2º. *Cuando en esta Ley se haga referencia a **UMA**, se entenderá que es el salario mínimo general".*

Debiendo ser lo correcto:

ARTÍCULO 2º. Cuando en esta Ley se haga referencia a **UMA**, se entenderá que es la **Unidad de Medida de Actualización**.

Es así que los legisladores que suscriben consideramos procedente reformar el artículo invocado para precisar el concepto relativo a la UMA.

Asimismo, mediante el Decreto Legislativo 0226, del Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis", publicado el dieciséis de junio del dos mil dieciséis, se reforma los artículos, 19 en su fracción I del inciso b) el punto 8, 46 en su fracción VII el párrafo segundo; se adiciona al artículo 46 la fracción XIX; y deroga del 24 la fracción XIV y el inciso a), de y a la Ley de Ingresos del municipio de San Luis Potosí, . L. P., para el ejercicio fiscal 2016, modificaciones que no fueron replicada en la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal del presente año, por lo que los integrantes de las dictaminadoras resolvemos procedente hacer las adecuaciones mencionadas, en el presente instrumento parlamentario.

Por lo anterior, con fundamento en los numerales, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba, con modificaciones la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Es facultad constitucional del municipio proponer al Congreso del Estado fije los impuestos y derechos que habrán de establecerse en los ejercicios correspondientes, de esos conceptos se obtienen recursos que fortalecen sus arcas pero que no habrán de ser excesivos o impagables. Así es que, para no causar un perjuicio económico a los contribuyentes, al hacer evidentemente gravoso el pago de derechos, y aprovechamientos, se reforma el artículo 19 en su fracción I el inciso a), en el que se establece lo relativo a los servicios de rastro municipal que presta el ayuntamiento con personal a su cargo, por el servicio de sacrificio, degüello, despielado, viscerado, y sellado de ganado bovino tipo 1.

En el artículo 20 fracción I, inciso b), punto 8, se señala adecuadamente lo relativo a los conectores, tomando en cuenta que éste, según el Plan de Centro de Población Estratégico para las Ciudades de San Luis Potosí-Soledad de Graciano Sánchez, se define como "las instalaciones necesarias para la interconexión de la infraestructura para el transporte carretero, ferroviario y aéreo, mejorando con ello las diferentes modalidades del transporte público y privado", de tal manera que al tratarse de la construcción de infraestructura no resulta adecuado hacerlo por concepto, sino por superficie utilizada para tal fin, puesto que en términos generales, las licencias de construcción se cobran por metro cuadrado construido, siendo éste el concepto más apegado a la realidad de lo que se autoriza.

Por otra parte, al aplicar las tasas, tarifas, o cuotas establecidas en el Título Sexto, relativo a "Aprovechamientos", Capítulo Único "Aprovechamientos de Tipo Corriente", Sección Primera Multas Administrativas, artículo 46, fracción VII, multas por violación a la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí; al Reglamento de Construcciones del Municipio de San Luis Potosí; y al Plan de Centro de Población Estratégico para las Ciudades de San Luis Potosí-Soledad de Graciano Sánchez, del citado ordenamiento legal, se reduce el monto mínimo de la multa, y se fijan 5.00 SMG, ya que se establecían 100 SMG.

Una de las características de la norma es la claridad en las disposiciones que contiene, pues de esta forma hace entendibles los mandatos que contiene, y con ello permite la observancia de la misma por los destinatarios de ésta.

Por ello, y con el propósito de que las personas que realizan el pago puntual del impuesto predial se vean beneficiados con un 10 por ciento más de descuento, como incentivo por ser contribuyentes cumplidos. Además se otorga un incentivo del 30 por ciento de descuento a los locatarios que estén al corriente y paguen dentro de los diez primeros días del mes. Ambos descuentos benefician a los contribuyentes, y fomentan sin lugar a dudas la recaudación de recursos para el ayuntamiento, en momentos álgidos por los que atraviesa nuestro país.

Por lo anterior es que se modifica la Ley de Ingresos del Municipio de San Luis Potosí, ejercicio fiscal 2017, con el propósito de encontrar un equilibrio a fin de no perjudicar el patrimonio de los habitantes de este municipio, y a efecto de proteger a las clases sociales con menos capacidad económica, en total apego a los principios de equidad, proporcionalidad, legalidad, generalidad y certeza jurídica.

**PROYECTO
DE
DECRETO**

ÚNICO. Se REFORMA los artículos, 2º, 19 en u fracción I el inciso a), 20 en su fracción I el inciso b) el punto 8, 46 en su fracción VII el párrafo segundo, Primero, Quinto, y Sexto Transitorios; y DEROGA del artículo 24 su fracción XIX e inciso a), de y a la Ley de Ingresos del Municipio de San Luis Potosí, S.L.P., ejercicio fiscal 2017, publicada en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis, en el Decreto Legislativo número 489, el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 2º. Cuando en esta Ley se haga referencia a **UMA**, se entenderá que es **la Unidad de Medida de Actualización**.

ARTÍCULO 19. ...

I. ...

CONCEPTO

a) ...

**SMG
0.0086 por kg.**

b) a h) ...

...

II a X. ...

ARTÍCULO 20. ...

I. ...

a) ...

b) ...

1. al 7...

8. Por la expedición de licencia de construcción para la instalación de cualquier tipo de estructura para puentes peatonales se pagará 400.00 SMG; **por conectores de cualquier tipo se pagará 4.5 SMG por metro cuadrado.**

c) y d) ...

II. a XV. ...

ARTÍCULO 24. ...

I. a XIII. ...

XIV. Se deroga

a) **Se deroga.**

XV. a XVIII. ...

...

ARTÍCULO 46. ...

I. a VI. ...

VII. ...

Multas por violación a la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí, Reglamento de Construcción del Estado de San Luis Potosí y al Plan de Centro de Población Estratégica para las ciudades de San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez, se cobrará de **5.00 hasta 3,000.00 SMG**, a toda infracción relativa a fraccionamientos, subdivisión, apertura de calles, densidades, alturas, uso de suelo para construcción y funcionamiento, notificación de inmuebles en condominio horizontal, así como cualquier obra irregular.

VIII. a XVIII. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto estará vigente a partir del uno de enero de dos mil **diecisiete**, previa su publicación en el Periódico Oficial del Estado "**Plan de San Luis**".

SEGUNDO a CUARTO. ...

QUINTO. Se otorga un beneficio adicional del 10 por ciento a los contribuyentes cumplidos únicamente en el mes de enero de 2017 en inmuebles destinados a casa-habitación.

SEXTO. Para los locatarios que estén al corriente y paguen dentro de los primeros diez días hábiles del mes, se otorgará un 30 por ciento de descuento en su arrendamiento del mes.

SÉPTIMO. ...

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "**Plan de San Luis**".

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan a este Decreto.

D A D O EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA", DEL EDIFICIO "PRESIDENTE JUÁREZ", DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTICUATRO DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

POR LA COMISIÓN PRIMERA DE HACIENDA Y DESARROLLO MUNICIPAL

**DIP. GERARDO SERRANO GAVIÑO
PRESIDENTE**

**DIP. MARIANO NIÑO MARTÍNEZ
VICEPRESIDENTE**

**DIP. ENRIQUE ALEJANDRO FLORES FLORES
SECRETARIO**

**DIP. GERARDO LIMÓN MONTELONGO
VOCAL**

**DIP. HÉCTOR MERAZ RIVERA
VOCAL**

**DIP. MARÍA GRACIELA GAITÁN DÍAZ
VOCAL**

**DIP. JOSÉ RICARDO GARCÍA MELO
VOCAL**

POR LA COMISIÓN SEGUNDA DE HACIENDA Y DESARROLLO MUNICIPAL

NOMBRE

FIRMA

Sentido del Voto

**DIP. JOSÉ LUIS ROMERO CALZADA
PRESIDENTE**

**DIP. JOSÉ BELMÁREZ HERRERA
VICEPRESIDENTE**

DIP. JESÚS CARDONA MIRELES
SECRETARIO

DIP. ROBERTO ALEJANDRO SEGOVIA
HERNÁNDEZ
VOCAL

DIP. XITLÁLIC SÁNCHEZ SERVÍN
VOCAL

DIP. DULCELINA SÁNCHEZ DE LIRA
VOCAL

**CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXI
LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

A las comisiones de, Primera; y Segunda de Hacienda y Desarrollo Municipal en Sesión de la Diputación Permanente celebrada el veintiséis de enero de dos mil dieciséis, nos fue turnada la iniciativa presentada por el Legislador Gerardo Serrano Gaviño, mediante la que plantea derogar los artículos, 26, y 52 en su fracción I los numerales, 7, y 8, de la Ley de Ingresos de Matehuala, S. L. P., ejercicio fiscal 2017.

En tal virtud, al entrar al estudio y análisis de la propuesta, los integrantes de las comisiones que suscriben, hemos valorado las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Que acorde a lo dispuesto con el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado, es atribución de esta Soberanía dictar, derogar y abrogar leyes. Y en atención a lo que establecen los dispositivos, 98 fracciones, XIV, y XVII, y 112, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, las comisiones de, Primera; y Segunda de Hacienda y Desarrollo Municipal, son competentes para dictaminar la iniciativa mencionada en el preámbulo.

SEGUNDA. Que con fundamento en el artículo 61, del Código Político del Estado, concomitante del numeral 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, la iniciativa que se dictamina fue presentada por quienes tienen la atribución para ello.

TERCERA. Que en atención a lo que señala el artículo 62 de la Carta Magna del Estado, la iniciativa en cita colma los requisitos a los que aluden los numerales, 61, y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

CUARTA. Que los alcances de la propuesta que se analiza se refieren a derogar de la Ley de Ingresos para el Municipio de Matehuala, S. L. P., ejercicio fiscal 2017, el artículo 26, y 52 en su fracción I los numerales, 7, y 8, que a la letra disponen:

"SECCIÓN DÉCIMA SERVICIOS DE ESTACIONAMIENTO EN LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 26. *El servicio de estacionamiento de vehículos en la vía pública se cobrará conforme a las cuotas siguientes:*

I. Por el servicio de estacionamiento en la vía pública en los lugares, en los que se hayan instalado dispositivos para el control del estacionamiento en la vía pública, la tarifa será como sigue:

a) Por cada 15 minutos o fracción de quince minutos \$2.00. b) Los domingos y días festivos de descanso obligatorio que marca la Ley Federal del Trabajo, el estacionamiento será gratuito. c) Dentro del horario de 20:01 p.m. a 7:59 a.m. del día siguiente, el estacionamiento será gratuito; y se considerara ajuste de horario en espacios públicos para la recreación y esparcimiento familiar en beneficio de la sociedad en general.

II. Por el servicio de estacionamientos exclusivos en la vía pública solo se otorgaran en los espacios controlados por los dispositivos para el control de estacionamiento, que se autoricen a utilizar a particulares de acuerdo con lo que establece el Reglamento de Tránsito:

a) Particulares, por metro lineal para un vehículo, mensual 8.00 UMA

III. Por el servicio de estacionamiento exclusivo en la vía pública para particulares en espacios no controlados por los dispositivos de estacionamiento se otorgarán previa revisión de viabilidad y de acuerdo con lo que establece el Reglamento de Tránsito Municipal.

a) Particulares, vehículos de hasta 5 metros de longitud, anual 100.00 UMA IV. Por ocupar en la vía pública en centro y periferia para ascenso y descenso de personas como terminal para el servicio de:

a) Rutas urbanas, anual 60.00 UMA b) Concesión de taxis por cada vehículo 12.00 UMA

Con respecto a la fracción II, III y IV, el cobro por instalación y elaboración de señalamiento se cobrara \$1,500.00 por nueva creación de terminal.

V. Están exentos del pago de los derechos por estacionamiento en la vía pública en las zonas que se encuentren controladas por dispositivos electrónicos identificados como parquímetros, las personas vecindadas residentes del lugar de ubicación de los citados dispositivos y que estos solo se estacionen solo en el área que le corresponda, siempre y cuando hayan cumplido con los requisitos que para efecto establece el Reglamento de Estacionamiento de la Vía Pública del Municipio de Matehuala, San Luis Potosí".

"ARTÍCULO 52. Constituyen el ramo de multas a favor del fisco municipal las siguientes:

I. MULTAS DE POLICÍA DE TRÁNSITO. Los ingresos de este ramo provienen de las que se impongan por las autoridades correspondientes y en uso de sus facultades, por violación a las Leyes, Reglamentos y Bando de Policía y Gobierno, relativos, las que no podrán ser mayores a las señaladas en el artículo 21 de la Constitución General de la República; y se cobrarán conforme a las siguientes tarifas:

1 a 6. ...

7 Estacionarse en lugares donde existen dispositivos electrónicos de cuota sin ejecutar el pago correspondiente se aplicará el inmovilizador 3.15

8 Excederse el tiempo permitido en estacionamiento de cuota 3.00

9 a 108. ...

...

...

...

...

...

II a XIII. ...

QUINTA. Que el Legislador Serrano Gaviño sustenta su propuesta en la siguiente:

"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El quince de diciembre de dos mil dieciséis se aprobó en esta Legislatura el dictamen que consideró improcedente la iniciativa de Ley de Ingreso presentada por el ayuntamiento de Matehuala, S. L. P., para el ejercicio fiscal 2017, ello de conformidad con lo sustentado en la Consideración Sexta del dictamen correspondiente, que a la letra dice:

"SEXTA. Que para estas comisiones no pasa desapercibida la situación económica en la que se encuentra la ciudadanía. Tampoco es desconocido que los resultados de las recientes elecciones presidenciales del vecino país del norte influyen en la devaluación de nuestra moneda; y menos aún la próxima liberación del precio de la gasolina, lo que como consecuencia traerá un incremento en los bienes y servicios que las y los potosinos recibe, y por los que erogarán determinadas cantidades que impactarán en su deteriorado poder adquisitivo, pues es del dominio público el bajo incremento que se refleja en el salario que percibe. Ya que como lo publica el Servicio de Administración Tributaria, SAT el salario mínimo de \$73.04, que

percibía en el mes de enero de este año, fue aumentado a \$ 80.04, lo que corresponde a un 4.80 por ciento de incremento, es decir, \$7.00 que en muy poco abonan para solventar la situación que se avecina y augura, para el año próximo. Por lo que quienes suscribimos este instrumento parlamentario, valoramos que no haya algún incremento en las leyes de ingresos de los municipios del Estado, salvo las que por mandato habrán de observarse, como lo relativo a la Unidad de Medida de Actualización; o aquellas en las que se requiere precisar las remisiones de algún dispositivo. Es así, que se resuelve no aprobar la iniciativa citada en el proemio. Virtud a lo anterior se expide la presente Ley de Ingresos, en la que se consideran conceptos que de acuerdo con el Sistema Nacional de Coordinación Fiscal pueden fijar los municipios; pero que además, su cobro es razonable y moderado. Se busca encontrar un equilibrio entre la necesidad de incrementar los recursos propios de los municipios y la de no perjudicar la economía de sus habitantes, se determinó proteger a las clases sociales con menos capacidad económica al no aumentar rubros que evidentemente serían gravosos; sin soslayar que las contribuciones son también un instrumento de política fiscal, que bien usadas permiten abatir las desigualdades sociales y económicas existentes en los municipios de la Entidad. Por lo que se fija a los ayuntamientos, tasas, tarifas, o cuotas, apegadas a los principios tributarios de equidad, proporcionalidad, legalidad, generalidad y de certeza jurídica".

En ese sentido, fue que se aprobó dejar la ley en los mismos términos que la aplicable en el ejercicio fiscal 2016, inclusive lo relativo al cobro por servicio de estacionamiento en la vía pública en los lugares que se hayan instalado dispositivos para el control de estacionamiento en la vía pública, disposición que se atiende en el Título Cuarto capítulo II, la sección Décima, denominada "Servicios de Estacionamiento en la Vía Pública", y su artículo 26; así como lo relativo a las multas de policía y tránsito consideradas en el artículo 52, fracción I, puntos, 7 y 8. No obstante ello, el cobro por estos conceptos esta fuera de la norma ya que no existe sustento legal para la operación de parquímetros, y menos aún, certeza jurídica para aplicar lo concerniente al pago de derechos y aprovechamientos, así como el cobro de multas por falta de pago de estacionamiento denominado parquímetros.

Aunado a lo anterior, se recibió el oficio número MMA/SGA/-0824/2017, que suscribe el Lic. José Everardo Nava Gómez, presidente municipal de Matehuala, S. L. P., mediante el que en el tema que nos ocupa solicita respetuosamente la corrección respectiva en la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2017.

SEXTA. Que el cobro que se establece en los artículos 26, y 52 en su fracción I los numerales, 7, y 8, de la Ley de Ingresos del Matehuala, S. L. P., para el ejercicio fiscal 2017, relativo al servicio de estacionamientos en la vía pública, así como las infracciones por estacionarse en lugares donde existen dispositivos electrónicos de cuota sin ejecutar el pago correspondiente, así como por excederse el tiempo permitido en estacionamiento de cuota, no son conceptos que legalmente puedan ser cobrados, ya que para ello, se requiere la autorización de este Poder Legislativo, mediante la figura de la concesión y con observancia en lo que dispone el artículo 32 fracción I de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, en el cual se establece el impedimento a los ayuntamientos del Estado para "Celebrar acto o contrato alguno que tenga por objeto enajenar o gravar en cualquier forma los bienes y servicios públicos del Municipio, así como para celebrar empréstitos o contratos en general, cuya duración exceda del término de su ejercicio, sin tener autorización del Congreso del Estado".

Y es el caso que no existe constancia en la que se justifique la aprobación de este Poder Legislativo respecto a la concesión de la operación de parquímetros, por lo que al no haber sustento legal, y certeza jurídica para aplicar lo concerniente al pago de derechos y aprovechamientos, así como el cobro de multas por falta de pago de estacionamiento denominado parquímetros, los integrantes de las comisiones que suscriben coincidimos con los propósitos de la iniciativa que se analiza.

SÉPTIMA. Que como consta con el oficio número 45, del veinticinco de enero de dos mil dieciséis, y recibido en la misma fecha, expedido por la Coordinación General de Servicios Parlamentarios de este Poder Legislativo, en la Sesión Extraordinaria del nueve de agosto de dos mil doce, el Pleno de esta Soberanía, no aprobó el dictamen de la Comisión de Gobernación que planteaba autorizar al ayuntamiento de Matehuala, S. L. P., concesionar por diez años, sin prórroga, el servicio público de estacionamientos en la vía pública controlados por parquímetros multiespacio en el centro de la

demarcación, mismo que recayó a la iniciativa turnada con el número 4555, en Sesión Ordinaria del diez de noviembre del dos mil once.

OCTAVA. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 31 fracción IV, el principio de legalidad tributaria, que corresponde a la obligatoriedad de que cualquier contribución emane del Congreso del Estado, observando que los elementos esenciales: sujeto, objeto, base, tasa y época de pago, se establezcan en la ley, con el propósito de que el destinatario de la norma tenga acceso a la misma, y así contribuya a gasto público. Ya que es el Poder Legislativo quien determinará los elementos del tributo.

NOVENA. Que efectivamente, es atribución de esta Soberanía, que a propuesta de los ayuntamientos se expidan las leyes de ingresos en las que se establezcan los impuestos, derechos, y pagos diversos que habrá de percibir el municipio respectivo. Y tratándose de la prestación de un servicio, como es el caso del estacionamiento en la vía pública en la modalidad de parquímetros, al ser un servicio que el municipio está obligado a prestar, cuando sea el caso, y no esté en la posibilidad para ello, es posible se autorice la concesión del mismo, observando en todo momento lo que dispone el Título Octavo capítulo III, en sus artículos 151 a 158, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí.

Por lo que es dable, cuando se trate de un servicio prestado a través de una concesión, se establezca en la ley de ingresos respectiva, el monto que se habrá de pagar por este concepto.

Es así, que al ser coincidentes los integrantes de las comisiones que suscriben, con los alcances de la iniciativa planteada, en virtud de que como lo exponen, no hay sustento legal, y carecen de certeza jurídica para implementar o aplicar, lo concerniente al pago de derechos y aprovechamientos, así como el cobro de multas por concepto de falta de pago de estacionamiento público denominado parquímetro, se valora procedente la iniciativa que plantea derogar los artículos, 26, y 52 en su fracción I los numerales, 7, y 8, de la Ley de Ingresos del Municipio de Matehuala, S. L. P., ejercicio fiscal 2017 y se considera que es necesario además derogar del Título Octavo, capítulo II, la sección Décima, denominada *Servicios de Estacionamiento en la Vía Pública*.

Por lo anterior, con fundamento en los numerales, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Es de aprobarse, y se aprueba con modificaciones la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El principio de legalidad tributaria establecido en el artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se refiere a la obligatoriedad de que cualquier contribución emane del Poder Legislativo, y que se habrán de observar que los elementos esenciales: sujeto, objeto, base, tasa y época de pago, se establezcan en la ley, con el propósito de que el destinatario de la norma tenga acceso a la misma, y así contribuya a gasto público. Ya que es el Congreso del Estado quien determinará los elementos del tributo.

Por lo que, al ser atribución de esta Soberanía, que a propuesta de los ayuntamientos se expidan las leyes de ingresos en las que se establezcan los impuestos, derechos, y pagos diversos que habrá de percibir el municipio respectivo. Y tratándose de la prestación de un servicio, como es el caso del estacionamiento en la vía pública en la modalidad de parquímetros, el municipio está obligado a prestarlo, y cuando esto no es viable, cabe la posibilidad que se autorice la concesión del mismo, observando en todo momento lo que dispone el Título Octavo capítulo III, en sus artículos 151 a 158, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí.

En la Ley de Ingresos del Municipio de Matehuala, S. L. P., para el ejercicio fiscal 2017, se establece en el Título Segundo, capítulo II, en la sección Décima, denominada *Servicios de Estacionamiento en la Vía Pública*, en su artículo 26 lo relativo al cobro por este servicio, no obstante que no existe constancia o documento que justifique la autorización de concesión para que operen los parquímetros. Además, el arábigo 52 en su fracción I los numerales, 7, y 8, consideran el cobro en el concepto de multas de policía y tránsito, por estacionarse en lugares donde existen dispositivos electrónicos de cuota sin ejecutar el pago correspondiente, así como por excederse el tiempo permitido en estacionamiento de cuota. Por lo que al no estar autorizada por esta Soberanía la concesión del servicio de parquímetros, las disposiciones invocadas carecen de certeza jurídica, y por ello son derogadas.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **DEROGA** la Sección Décima denominada “*Servicios de Estacionamiento en la Vía Pública*”, del capítulo II del Título **Cuarto**, y los artículos 26, y 52 en su fracción I los numerales, 7, y 8, de la Ley de Ingresos del Municipio de Matehuala, S. L. P., para el ejercicio fiscal 2017, **publicada en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potos el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, como Decreto Legislativo número 0481**, para quedar como sigue

SECCIÓN DÉCIMA SERVICIOS DE ESTACIONAMIENTO EN LA VÍA PÚBLICA Se deroga

ARTÍCULO 26. Se deroga.

ARTÍCULO 52. ...

I. ...

1 a 6. ...

7 Se deroga

8 Se deroga

...

...

...

...

...

II a XIII. ...

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

D A D O EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA", DEL EDIFICIO "PRESIDENTE JUÁREZ", DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTIDÓS DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

POR LA COMISIÓN PRIMERA DE HACIENDA Y DESARROLLO MUNICIPAL

**DIP. GERARDO SERRANO GAVIÑO
PRESIDENTE**

**DIP. MARIANO NIÑO MARTÍNEZ
VICEPRESIDENTE**

**DIP. ENRIQUE ALEJANDRO FLORES FLORES
SECRETARIO**

**DIP. GERARDO LIMÓN MONTELONGO
VOCAL**

**DIP. HÉCTOR MERAZ RIVERA
VOCAL**

**DIP. MARÍA GRACIELA GAITÁN DÍAZ
VOCAL**

**DIP. JOSÉ RICARDO GARCÍA MELO
VOCAL**

POR LA COMISIÓN SEGUNDA DE HACIENDA Y DESARROLLO MUNICIPAL

NOMBRE	FIRMA	Sentido del Voto
DIP. JOSÉ LUIS ROMERO CALZADA PRESIDENTE	_____	_____
DIP. JOSÉ BELMÁREZ HERRERA VICEPRESIDENTE	_____	_____
DIP. JESÚS CARDONA MIRELES SECRETARIO	_____	_____
DIP. ROBERTO ALEJANDRO SEGOVIA HERNÁNDEZ VOCAL	_____	_____
DIP. XITLÁLIC SÁNCHEZ SERVÍN VOCAL	_____	_____
DIP. DULCELINA SÁNCHEZ DE LIRA VOCAL	_____	_____

**CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXI
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

A las comisiones, Primera; y Segunda de Hacienda y Desarrollo Municipal; y del Agua, en Sesión Ordinaria del nueve de marzo de esta anualidad, les fue turnada la iniciativa presentada por el C. Mario Díaz Hernández, presidente municipal de Moctezuma, S. L. P., mediante la que plantea adicionar el artículo Séptimo Transitorio, a la Ley de Ingresos del municipio de Moctezuma, S. L. P., ejercicio fiscal 2017.

En tal virtud, al entrar al estudio y análisis de la propuesta, los integrantes de las comisiones que suscriben, hemos valorado las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Que acorde a lo dispuesto con el artículo 57 fracción I de la Constitución Política del Estado, es atribución de esta Soberanía dictar, derogar y abrogar leyes. Y en atención a lo que establecen los dispositivos, 98 fracciones, I, XIV, y XVII, y 99, y 112, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, las comisiones de, Primera; y Segunda de Hacienda y Desarrollo Municipal; y del Agua, son competentes para dictaminar la iniciativa mencionada en el preámbulo.

SEGUNDA. Que con fundamento en el artículo 61 del Código Político del Estado, concomitante del numeral 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, la iniciativa que se dictamina fue presentada por quien tiene la atribución para ello.

TERCERA. Que en atención a lo que señala el artículo 62 de la Carta Magna del Estado, la iniciativa en cita colma los requisitos a los que aluden los numerales, 61, y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

CUARTA. Que por acuerdo adoptado en sesión de cabildo del ayuntamiento de Moctezuma, S. L. P., celebrada el veintiocho de enero de este año, se aprobó, por unanimidad de votos, aplicar descuentos por pago de servicio de agua potable, en los meses de mayo, junio y julio y en consecuencia, se plantea adicionar el artículo Séptimo Transitorio a la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2017, con la siguiente disposición:

"SÉPTIMO. De conformidad con el artículo 3º del Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí, y con la finalidad de incentivar la recaudación de derechos por concepto de prestación del servicio de agua potable, drenaje y alcantarillado, durante los meses de Mayo, Junio y Julio, de 2017, se condonará el adeudo del pago por los ejercicios fiscales, 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016 para los contribuyentes que paguen en forma total el correspondiente derecho al ejercicio 2017. El incentivo será aplicado única y exclusivamente al derecho causado por el uso de agua potable, drenaje y alcantarillado para uso doméstico.

Dichos usuarios estarán condicionados al pago puntual y oportuno del consumo bimestral durante el presente año, la falta de pago de un mes subsecuente al otorgamiento de la condonación, generará la cancelación del beneficio obtenido, y el municipio estará en posibilidades de gestionar por los medios legales, el cobro de los adeudos que tenga el usuario moroso".

QUINTA. Que los que suscribimos éste instrumento parlamentario somos coincidentes con los propósitos de la iniciativa que se analiza, en virtud de que con la adición que se plantea se implementa el programa "*Borrón y Cuenta Nueva*", con el cual se incentiva la recaudación por concepto de servicio de agua potable, alcantarillado, y saneamiento, únicamente para uso doméstico, por lo que la obtener recursos económicos, permitirá proporcionar un servicio de mayor calidad, en forma oportuna, y a la totalidad de los habitantes del municipio. Por lo que valoramos procedente la propuesta, y se hacen modificaciones de forma.

Por lo anterior, con fundamento en los numerales, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba, con modificaciones la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Propiciar la recaudación por concepto de pago por los servicios de, agua potable, alcantarillado y saneamiento, y con ello obtener mayores recursos económicos, lo que se traduce en una mejora a la prestación de esos servicios, es el propósito de adicionar un artículo transitorio a la Ley de Ingresos del Municipio de Moctezuma, S. L. P., ejercicio fiscal 2017.

Así, con esta adición se implementa el programa "*Borrón y cuenta nueva*", a efecto de que los usuarios se regularicen en sus pagos, y con ello se obtenga mensualmente el capital que permita al municipio cumplir la obligación de proveer el servicio de, agua potable, drenaje, y alcantarillado de mayor calidad, de manera oportuna, y a la totalidad de sus habitantes.

El programa se aplicará en el ejercicio fiscal 2017, y durante los meses de, mayo, junio y julio, ya que en éstos, se considera, la ciudadanía cuenta con recursos económicos, en virtud de que no hay pago de inscripciones escolares, compra de útiles, o gastos de graduaciones, por mencionar algunos conceptos.

El programa que con esta adición se implementa beneficia a los usuarios del tipo doméstico, del servicio de, agua potable, alcantarillado y saneamiento, que tengan adeudos correspondientes a los años, 2012, 2013, 2014, 2015, y 2016, condicionados al pago puntual y oportuno del consumo mensual durante el presente año por lo que a la falta de pago puntual y oportuno del consumo de un mes subsecuente al otorgamiento de la condonación en mención, generará la cancelación del beneficio obtenido, y el municipio estará en posibilidades de gestionar por los medios legales, el cobro de los adeudos que tenga el usuario moroso.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se ADICIONA el artículo SÉPTIMO Transitorio, a la Ley de Ingresos del Municipio de Moctezuma, S.L.P., ejercicio fiscal 2017, publicada en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis,

en el Decreto Legislativo número 484, el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, para quedar como sigue:

TRANSITORIOS

PRIMERO A SEXTO. ...

SÉPTIMO. De conformidad con el artículo 3º del Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí, y con la finalidad de incentivar la recaudación de derechos por concepto de prestación del servicio de agua potable, drenaje y alcantarillado, se implementa el programa "*Borrón y Cuenta Nueva*", durante los meses de mayo, junio y julio del año 2017, y se condonará el adeudo del pago por los ejercicios fiscales, 2012, 2013, 2014, 2015, y 2016, para los contribuyentes que paguen en forma total el correspondiente derecho al ejercicio fiscal 2017. El incentivo será aplicado única y exclusivamente al derecho causado por el servicio de, agua potable, drenaje y alcantarillado para uso doméstico.

Dichos usuarios estarán condicionados al pago puntual y oportuno del consumo bimestral durante el presente año, la falta de pago de un mes subsecuente al otorgamiento de la condonación, generará la cancelación del beneficio obtenido, por lo que el municipio estará en posibilidades de gestionar por los medios legales, el cobro de los adeudos que tenga el usuario moroso.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto estará vigente al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "**Plan de San Luis**".

SEGUNDO. El programa "*Borrón y Cuenta Nueva*", deberá ser publicado en los medios locales de información del municipio de Moctezuma, S. L. P.; y ponerse a la vista de las personas usuarias en las oficinas del organismo correspondiente.

TERCERO. Durante el mes de diciembre de 2017 el municipio, a través del departamento de agua potable, deberá efectuar acciones que fomenten la puntualidad en el pago, que signifique el reconocimiento a los usuarios que se encuentren al corriente de sus pagos bimestrales, por haberse conducido con responsabilidad y compromiso ciudadano.

Se excluye del beneficio de referencia a aquellos usuarios que se adhieran al programa de "*Borrón y Cuenta Nueva 2017*".

CUARTO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

D A D O EN EL AUDITORIO "LIC. MANUEL GÓMEZ MORÍN", DEL EDIFICIO "PRESIDENTE JUÁREZ", DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

POR LA COMISIÓN PRIMERA DE HACIENDA Y DESARROLLO MUNICIPAL

**DIP. MARIANO NIÑO MARTÍNEZ
PRESIDENTE**

**DIP. GERARDO SERRANO GAVIÑO
VICEPRESIDENTE**

**DIP. ENRIQUE ALEJANDRO FLORES FLORES
SECRETARIO**

**DIP. GERARDO LIMÓN MONTELONGO
VOCAL**

**DIP. HÉCTOR MERAZ RIVERA
VOCAL**

**DIP. MARÍA GRACIELA GAITÁN DÍAZ
VOCAL**

**DIP. JOSÉ RICARDO GARCÍA MELO
VOCAL**

POR LA COMISIÓN SEGUNDA DE HACIENDA Y DESARROLLO MUNICIPAL

**DIP. JOSÉ LUIS ROMERO CALZADA
PRESIDENTE**

**DIP. JOSÉ BELMÁREZ HERRERA
VICEPRESIDENTE**

**DIP. JESÚS CARDONA MIRELES
SECRETARIO**

**DIP. ROBERTO ALEJANDRO SEGOVIA HERNÁNDEZ
VOCAL**

**DIP. XITLÁLIC SÁNCHEZ SERVÍN
VOCAL**

**DIP. DULCELINA SÁNCHEZ DE LIRA
VOCAL**

POR LA COMISIÓN DEL AGUA

**DIP. MARÍA GRACIELA GAITÁN DÍAZ
PRESIDENTA**

**DIP. SERGIO ENRIQUE DESFASSIUX CABELLO
VICEPRESIDENTE**

**DIP. OSCAR BAUTISTA VILLEGAS
SECRETARIO**

**DIP. JORGE LUIS DÍAZ SALINAS
VOCAL**

**DIP. OSCAR CARLOS VERA FÁBREGAT
VOCAL**

**DIP. JESÚS CARDONA MIRELES
VOCAL**

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
LXI LEGISLATURA,
PRESENTES.**

La Comisión de Vigilancia, con fundamento en lo establecido por los artículos, 83 fracción I, 84 fracción IV, y 87 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 86 y 87 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas, ambas del Estado de San Luis Potosí; somete a la consideración del Pleno de esta Soberanía, el presente dictamen; con sustento en los siguientes

ANTECEDENTES

1. El Pleno del Congreso del Estado en Sesión Ordinaria del pasado 6 abril del presente año, se aprobó la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado que abroga la Ley de Auditoría Superior del Estado; dicha norma fue publicada en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis" el día 10 de abril del mismo año.
2. En la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado en su artículo décimo primero transitorio mandata lo siguiente: **"El Congreso del Estado tendrá treinta contados a partir de la Publicación del presente Decreto en el Periódico Oficial del Estado, "Plan de San Luis", para elegir al Contralor Interno de la Auditoría Superior del Estado.**

En tanto se de la elección del contralor interno de la Auditoría Superior del Estado, la Comisión designará de forma transitoria a la persona que se encargará de la entrega-recepción y el desahogo de los asuntos de competencia de la misma."

3. Que la Comisión de Vigilancia el pasado 3 de mayo del presente año remito al titular de la Auditoría Superior del Estado, C.P.C. José de Jesús Martínez Loredó, oficio No. CV/LXI/63 en el que se le hace de su conocimiento lo siguiente: "Con fundamento en lo establecido en el párrafo segundo del artículo décimo primero transitorio de la Ley de Fiscalización y Rendición de la Entidad que a la letra mandata: **En tanto se de la elección del contralor interno de la Auditoría Superior del Estado, la Comisión designará de forma transitoria a la persona que se encargará de la entrega-recepción y el desahogo de los asuntos de competencia de la misma."** y por acuerdo tomado por unanimidad de los integrantes de la Comisión de Vigilancia en reunión de trabajo del día 02 de mayo del presente, se hace de su conocimiento que la persona electa para los trabajos antes descritos será el C.P.C. Abraham Payan Torrescano y durará en el encargo hasta el día en que el Congreso del Estado lleve a cabo la elección del Titular de la Contraloría Interna de la Auditoría Superior del Estado, lo anterior para los efectos legales y administrativos a que haya lugar."

Por lo expuesto, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Con fundamento en lo establecido por los artículos, 83 fracción I, 84 fracción IV, y 87 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 86 y 87 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas, ambas del Estado de San Luis Potosí; el Congreso del Estado por conducto de la Comisión de Vigilancia actuante, es competente para elegir al Contralor Interno de la Auditoría Superior del Estado.

SEGUNDO. Como resultado de diversas reuniones al seno de la Comisión de Vigilancia y al haber analizado diversos perfiles, se acordó por las dos terceras partes de sus integrantes a la(s) persona(s) idónea(s) para el cargo de Contralor Interno de la Auditoría Superior del Estado:

1. **C.P. ROSA MARÍA RUIZ MEDELLÍN:** Contador Público con número de cedula profesional: 24322686, Egresada de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí; con Experiencia laboral en las Áreas, Contable; Fiscal; Auditoria y Administrativa; se adjunta al presente dictamen su currículum vitae:

ROSA MARIA RUIZ MEDELLIN

CONTADOR PUBLICO TITULADO: Egresada de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí; con Experiencia laboral en las Áreas Contable; Fiscal; Auditoria y Administrativa

Habilidades / Capacidades

Habilidades: Persona Emprendedora; Previsora, dinámica, proactiva, intuitiva organizada; capaz de decidir y trabajar en equipo.

Capacidades: Poseedor de adaptabilidad al cambio: disciplinada y capacidad para asumir retos

Valores: Responsable, honesta, disciplinada y con sentido de confidencialidad de la información.

Formación académica

1989-1994 **UNIVERSIDAD AUTONOMA DE SAN LUIS POTOSI**

Título: Contador Público Con Numero de Cedula Profesional: 24322686

Actualización continua con la Asistencia a Cursos, Talleres y Diplomados en COLEGIO DE CONTADORES; CANACO, SAT, predominantemente en temas Contables y Fiscales; Visita de Páginas Web en temas relacionados pues se torna indispensable por los constantes cambios Fiscales.

EXPERIENCIA LABORAL (RESUMEN)

Profesional con alrededor de 15 años de Experiencia predominantemente en las áreas Contable, Y fiscal. Además de Contar con experiencia en las Áreas de Auditoria y Administración esta ultima dentro del ámbito de Control Interno, he adquirido el aprendizaje al trabajar en Despachos Contables, en los cuales lleve contabilidad a Empresas Gasolineras de los Estados de Querétaro, Jalisco, Ciudad de México y Estado de México, así como a Empresas del Ramo de la Construcción y de Computo estas últimas de esta Ciudad de San Luis Potosí. Además de prestar mis servicios de Contador por cuenta propia.

Idiomas

Inglés Basico

Informática

Programa. Manejo de Excell ; Word Power Point; intermedios

Programa. Contpaq i Contabilidad y Nominas, SUA, DIMM, DEM, DYP

Otros datos

- 2. LIC. MISAEL HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ:** Licenciado en Derecho con número de cedula profesional: 2014381, Egresado de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí; se adjunta al presente dictamen su currículum vitae:

CURRICULUM VITAE

DATOS PERSONALES

NOMBRE: MISAEL HERNÁNDEZ GUTIERREZ
FECHA DE NACIMIENTO:
R.F.C.
C.U.R.P.
CEDULA PROFESIONAL 2014381

FORMACIÓN ACADEMICA

ABOGADO POR LA UNIVERSIDAD AUTONOMA DE SAN LUIS POTOSÍ.

ACTUALMENTE EN PROCESO DE TITULACIÓN DE LA MAESTRÍA EN DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL, EN EL CENTRO DE ESTUDIOS DE ACTUALIZACIÓN DE DERECHO EN LA CIUDAD DE QRO, QRO.

EXPERIENCIA LABORAL

1991-1993

DEPENDENCIA: DESPACHO PARTICULAR
DOMICILIO: HIMNO NACIONAL 4620, COL. HIMNO NACIONAL.

1993-1994

DEPENDENCIA: H. AYUNTAMIENTO DE SOLEDAD DE G.S.
PUESTO DESEMPEÑADO: ASESOR DE LOS PROGRAMAS DE SOLIDARIDAD EN LA SUPERVISIÓN Y VERIFICACIÓN DE LA APLICACIÓN CORRECTA DE LOS PRESUPUESTOS ASIGNADOS
JEFE INMEDIATO: COORDINADOR.

1994-1997

DEPENDENCIA: DESPACHO PARTICULAR
DOMICILIO: HIMNO NACIONAL 4620, COL. HIMNO NACIONAL

1997-1998.

DEPENDENCIA: H. CONGRESO DEL ESTADO, DE S.L.P.
PUESTO DESEMPEÑADO: ASESOR DE LA COMISIÓN DE GESTORIA Y QUEJAS

1998-2000

DEPENDENCIA: H. AYUNTAMIENTO DE SOLEDAD DE G.S.
PUESTO DESEMPEÑADO: OFICIAL 4° DEL REGISTRO CIVIL
JEFE INMEDIATO: DIRECCION DEL REGISTRO CIVIL.

MISAEL HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ
ABOGADO

2000-2005

DEPENDENCIA: GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI.
PUESTO DESEMPEÑADO: REGISTRADOR CERTIFICADO EN LA DIRECCIÓN DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y COMERCIO.
JEFE INMEDIATO: DIRECTOR DEL REGISTRO PÚBLICO.

2006-2009

DEPENDENCIA: DESPACHO PARTICULAR
DOMICILIO: CALLE ECONOMIA NUM. 450,
JEFE INMEDIATO: EL MISMO

2009-2015

DEPENDENCIA: GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI.
PUESTO DESEMPEÑADO: SUBDIRECTOR JURÍDICO
JEFE INMEDIATO: COORDINADORA ESTATAL PARA EL FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL DE LOS MUNICIPIOS (CEFIM)

CAPACITADOR-INSTRUCTOR, DE LOS CONTRALORES MUNICIPALES, EN PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONATORIOS

CAPACITADOR-INSTRUCTOR, DE LAS ADMINISTRACIONES MUNICIPALES EN MANUALES DE PROCEDIMIENTOS Y ORGANIZACIÓN

CAPACITADOR-INSTRUCTOR A LAS ADMINISTRACIONES MUNICIPALES EN LOS PROCESOS DE ENTREGA RECEPCIÓN

CAPACITADOR-INSTRUCTOR, A LAS ADMINISTRACIONES MUNICIPALES EN LA IMPLEMENTACIÓN DE LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD, (PBR.SED),

SE PARTICIPO EN EL TERCER LUGAR QUE SE LE CONCEDIÓ A LA COORDINACIÓN ESTATAL PARA EL FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL DE LOS MUNICIPIOS (CEFIM), EN EL PREMIO DE INNOVACIÓN A LA TRANSPARENCIA QUE OTORGA EL INAIIP

ASESOR JURÍDICO DEL COMITÉ DE ADQUISICIONES DE LA COORDINACIÓN ESTATAL PARA EL FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL DE LOS MUNICIPIOS (CEFIM)

EXPERIENCIA LABORAL ACADEMICA
1993-2005

CATEDRATICO: UNIVERSIDAD CUAUHTÉMOC
MATERIAS: DERECHO REGISTRAL Y NOTARIAL
DERECHO PROCESAL ADMINISTRATIVO

DOCENTE: UNIVERSIDAD CHAMPAGNAT
MATERIAS: DERECHO REGISTRAL Y NOTARIAL
DERECHO PROCESAL ADMINISTRATIVO

ASESOR DE TESIS: UNIVERSIDAD CUAUHTÉMOC

CAPACITADOR: SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN REGISTRAL, SECCIÓN
COMERCIO, DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD
GUBERNAMENTAL, SECRETARÍA DE ECONOMÍA

ACTIVIDADES ACTUALES

- **ASESOR DEL CONGRESO DEL ESTADO**
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
LXI LEGISLATURA

SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P. 15 DE MAYO DEL 2017

BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD.

LIC. MISAEL HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ.

Por lo expuesto, con fundamento en lo establecido por los artículos, 86 y 87 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí; 84 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad; 85, 86, 142, y 143 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, nos permitimos elevar a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Es de proponerse y, se propone, a los ciudadanos, C.P. Rosa María Ruiz Medellín y Lic. Misael Hernández Gutiérrez para que, indistintamente y de entre ellos, se designe al Contralor Interno de la Auditoría Superior del Estado.

En consecuencia del resolutivo que precede, se formula el siguiente

**PROYECTO
DE
DECRETO**

ÚNICO. Con fundamento en lo establecido por 86 y 87 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas, se designa a _____, como Contralor Interno de la Auditoría Superior del Estado, para el periodo comprendido del 23 de mayo de 2017 al 22 de mayo de 2021.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto estará vigente a partir del día 23 de mayo de 2017 y hasta el 22 de mayo de 2021, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. De conformidad con lo dispuesto por los artículos, 57 fracción XXXVIII, y 134, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, notifíquese al profesionista designado y cítesele a rendir protesta de ley ante el Pleno del Honorable Poder Legislativo Local.

DADO EN EL AUDITORIO “PEDRO DE OCAMPO” DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO, A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE

LISTA DE VOTACIÓN COMISIÓN DE VIGILANCIA

SENTIDO DEL VOTO

DIPUTADO (A)	A Favor	En Contra	Abstención
DIP. J. GUADALUPE TORRES SÁNCHEZ PRESIDENTE			
DIP. JORGE LUIS DÍAZ SALINAS VICEPRESIDENTE			
DIP. MARTHA ORTA RODRÍGUEZ SECRETARIA			

DIP. OSCAR BAUTISTA VILLEGAS VOCAL			
DIP. MARÍA REBECA TERÁN GUEVARA VOCAL			
DIP. JOSEFINA SALAZAR BÁEZ VOCAL			
DIP. LUCILA NAVA PIÑA VOCAL			

Firmas del dictamen de la(s) persona(s) idónea(s) para el cargo de Contralor Interno de la Auditoría Superior del Estado que remite la Comisión de Vigilancia a consideración del Pleno de esta Soberanía.

Dictámenes con Proyecto de Resolución

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
P R E S E N T E S.**

A las comisiones de, Desarrollo Económico y Social; Desarrollo Territorial Sustentable; Ecología y Medio Ambiente; y Puntos Constitucionales, les fue turnada en Sesión Ordinaria del 31 de Marzo del 2016, iniciativa que promueve expedir la Ley de Energías Renovables para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, presentada por el legislador Jorge Luis Díaz Salinas.

En tal virtud y al entrar al análisis de la citada iniciativa, para emitir el presente, las comisiones dictaminadoras atendieron a los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que la iniciativa cumple con los requisitos estipulados en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, por lo que es procedente su análisis y correspondiente dictamen.

SEGUNDO. Que conforme a lo dispuesto por los numerales, 98 fracciones VI, VIII, IX y XV; 104 fracción I; 106 fracción XII; 107 fracciones I y II; y 113 fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, las comisiones de, Desarrollo Económico y Social; Desarrollo Territorial Sustentable; Ecología y Medio Ambiente; y Puntos Constitucionales, son competentes para dictaminar la iniciativa descrita en el preámbulo.

TERCERO. Que al entrar al estudio de la iniciativa se identifica plenamente que su propósito es expedir una nueva Ley en materia de Energías Renovables para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.

CUARTO. Que los que integrantes de las dictaminadoras consideran relevante para la resolución del presente asunto plasmar los motivos que tuvo el proponente de la iniciativa para presentarla, mismos que se transcriben a continuación:

“Los bienes y servicios que se generan para satisfacer las necesidades en una comunidad deben reflejarse en términos económicos, pero los costos sociales y ambientales que se producen con motivo de la generación de tales bienes y servicios, tienen que fincarse en patrones de producción y consumo sanos. En estos términos concibe Acción Nacional una política de desarrollo sustentable.

Con base en este concepto es que proponemos promover la inversión y el uso de tecnologías limpias que eviten, o por lo menos minimicen, impactos ambientales

causados por el crecimiento económico y ante la necesidad de acometer la transición energética.

El cambio climático es un hecho que ha golpeado al Estado en repetidas ocasiones en la última década. Prueba de ello son las sequías atípicas en el territorio, que pusieron en riesgo las comunidades más vulnerables, esto es sólo el inicio de una serie de calamidades que asolarán el territorio en los años por venir. Que hayamos tenido nevadas en varios municipios y agua nieve en la capital, en pleno mes de marzo, este año, es un indicador de que mucho tenemos que hacer para dejar de contaminar, generar gases de efecto invernadero, y otras prácticas para prevenir el cambio climático, al cual todos, en mayor o menor medida contribuimos. Por eso es momento de hacer algo para frenar y revertir esta realidad.

Al respecto, el 25 de diciembre de 2015, entró en vigor la Ley de Transición Energética; ordenamiento de orden público, de observancia general en los Estados Unidos Mexicanos y reglamentaria de los Párrafos 6o. y 8o. del Artículo 25o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del Artículo 17o. transitorio del Decreto por el que se reforman, y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Energía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2013.

Es menester referir que la Ley de Transición Energética tiene diversas implicaciones que se constituyen como retos y áreas de oportunidad para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.

De acuerdo con **el artículo 15 de la Ley de Transición Energética, “En materia de Generación Distribuida, se establecen las metas país de tener una capacidad instalada de generación distribuida de electricidad mediante energía solar fotovoltaica de 6 Giga Watts para 2024 y de tener la meta aspiracional para que al menos 400,000 viviendas y establecimientos de pequeña y mediana empresa estén equipados con paneles de generación de electricidad mediante energía solar fotovoltaica en la misma fecha. También se podrán incluir en esta meta otras fuentes de energía limpia que serán definidas en los reglamentos o normas que se emitan para el cumplimiento de esta meta”**. A estos fines, deberán contribuir el Estado y Municipios de San Luis Potosí ¿Cuántos hogares y negocios queremos que estén equipados con paneles solares en nuestros municipios?

Otra de las nuevas metas propuestas tiene que ver con dar pasos firmes hacia la eficiencia energética. Pocas cosas pueden ser tan costo efectivas como el incremento en la eficiencia en todos los usos que le damos a la electricidad. Los ahorros para los hogares y para las empresas superan con creces las inversiones que pudieran hacer los ciudadanos y los negocios en aparatos ahorradores. Esta meta busca incrementar la eficiencia energética en la producción y uso de electricidad en un 20 por ciento para el año 2030. A este fin también deberán contribuir, también, el Estado y Municipios de San Luis Potosí.

Adicionalmente, es conveniente recordar que dentro de poco, San Luis Potosí aparecerá en el Atlas Nacional para el Desarrollo de Energías Limpias y sería penoso ubicarnos en los últimos lugares por no contar con la normatividad, las instituciones y los especialistas idóneos.

Asimismo, para 2024, la electricidad que se consuma en el país no deberá tener un componente mayor al 65 por ciento generado a partir de combustibles fósiles. Esta es otra meta a la que, por Ley, debe contribuir San Luis Potosí.

Ante semejantes retos, en la Sección Amarilla del directorio telefónico solo hay dos empresas en San Luis Potosí que se dedican a las energías renovables. Lo grave no es eso, lo más grave es que en el Proyecto de Plan Estatal de Desarrollo no se establecen con claridad las políticas, líneas de acción, objetivos y estrategias para acometer estos retos y tampoco los organigramas de gobierno contienen áreas especializadas en la materia. Pero, en otro orden de ideas, es encomiable, por ejemplo, que la Universidad Autónoma de San Luis Potosí integre al Programa de Posgrado en Ciencias Ambientales, en el que se imparten el Doctorado en Ciencias Ambientales, la Maestría en Ambiente y Recursos Naturales y, la Maestría en Ciencias Ambientales.

No hay razón para no aprovechar el potencial de las energías renovables. Hay regiones del mundo que pasan buena parte del año bajo nubes y sin embargo tienen una capacidad instalada enorme para satisfacer su demanda energética a través de energías renovables. Es el caso de Alemania, que tiene una latitud similar a la de Alaska, con pocos días sol al año, y tiene una capacidad instalada de 1.42 Tera Watts hora por persona. Para darnos una idea, consideremos que en México solamente contamos con la bajísima cantidad de 0.09 Tera Watts hora por persona, casi 16 veces menos que en Alemania. Es incomprensible cómo no hemos aprovechado las enormes extensiones del altiplano potosino, con más de 285 días sol al año para iluminar, con dispositivos fotovoltaicos, miles de pequeñas comunidades en precarias condiciones de vida. Lo mismo aplica con el enorme potencial eólico de la región.

No existen razones de peso para explicar el desperdicio de la energía solar cuando se tiene disponible en cantidades colosales en el Estado. Algunos podrán decir que los costos de las instalaciones solares son muy altos comparados con las fuentes fósiles. Esta aseveración es falsa e imprecisa porque intencionalmente no se han tomado en cuenta una serie de factores que influyen en una comparación justa de costos presentes y futuros. Con esta iniciativa, se pretende cambiar esta realidad.

Las experiencias en Alemania, Italia, Japón, California, China y otros sitios en el mundo demuestran que existe una manera inteligente para aprovechar la energía solar, manera que en San Luis Potosí ha sido desestimada de forma inexplicable.

En función de ello esta iniciativa se dirige también a Apoyar el objetivo de la Ley General de Cambio Climático, en relación con las metas de reducción de emisiones de los gases y compuestos de efecto invernadero, con el fin de que la industria eléctrica tenga una menor huella de carbono.

*En otro orden de ideas, **el artículo 25 de la Ley de Transición Energética** establece la atribución de la Secretaría de Energía, del Gobierno Federal, de suscribir convenios y acuerdos de coordinación con los gobiernos del Distrito Federal o de los Estados con la participación en su caso de los municipios, con el objeto de que, en el ámbito de sus respectivas competencias:*

Establezcan bases de participación para instrumentar las disposiciones que emita el Ejecutivo Federal de conformidad con la Ley de Transición Energética.

Promuevan acciones de apoyo al desarrollo industrial y cadenas de valor en la Industria Eléctrica de las energías Garantizar condiciones, en el ámbito de su competencia, para facilitar el acceso a aquellas zonas con alto potencial de fuentes de energías limpias para su aprovechamiento y promuevan la compatibilidad de los usos de suelo para tales fines.

Coordinar, con las áreas correspondientes, una regulación de tenencia de la tierra, uso del suelo y de construcciones, que tomen en cuenta los intereses de las y los propietarios o poseedores de terrenos para el desarrollo de proyectos de generación de electricidad con energías limpias.

Y también, simplificar los procedimientos administrativos para la obtención de permisos y licencias para los proyectos de aprovechamiento de energías limpias.

El grado de simplificación de dichos procedimientos y el impulso al desarrollo de energías limpias será monitoreado y calificado por la Secretaría de Energía del Gobierno Federal quien publicará anualmente un índice elaborado para tal fin.

Los estados que obtengan los puntajes más altos conforme al índice mencionado, tendrán incentivos presupuestales derivados de los programas de participación federal mismos que serán determinados en común acuerdo entre la Secretaría de energía, la Secretaría de Desarrollo Social y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. A nosotros, legisladoras y legisladores de este Congreso, nos toca decidir si queremos esos incentivos presupuestales mejorando la vida de las personas y mejorando el medio ambiente en nuestro Estado y Municipios.

La propia Secretaría de Energía identificará las zonas con potencial de aprovechamiento de energías renovables, así como las comunidades en que se desarrollen proyectos de energías limpias, pudiendo así participar de los beneficios sociales, ambientales y económicos que proporcionan dichos proyectos. Yo estoy seguro que aquí hay diputados, de las cuatro regiones del Estado, interesados en llevar a las comunidades de sus distritos estos beneficios.

El artículo 55 de la Ley de Transición Energética crea el Fondo para la Transición Energética y el Aprovechamiento Sustentable de la Energía con objeto de captar y canalizar recursos financieros públicos y privados, nacionales o internacionales, para instrumentar acciones que sirvan para catalizar proyectos que diversifiquen y enriquezcan las opciones para el cumplimiento de las metas país en materia de energías limpias, generación distribuida y eficiencia energética. ¿Cuántos recursos de ese fondo, señoras y señores legisladores, queremos que lleguen a nuestro Estado, a nuestros municipios? Es una pregunta que dejo a su consideración.

Y más adelante, el artículo 56 de la ley en cuestión establece “Con el fin de potenciar el financiamiento disponible para los propósitos establecidos en el artículo 49 de esta Ley, los recursos del Fondo para Transición Energética y el Aprovechamiento Sustentable de la Energía podrán ser de carácter recuperable y no recuperable, incluyendo el otorgamiento de garantías de crédito u otro tipo de apoyos financieros para los proyectos que sean aprobados, según se establezca en sus reglas de operación”.

Y pongamos atención a los siguiente, señores Diputados. El Fondo para la Transición Energética y el Aprovechamiento Sustentable de la Energía, tendrá una base mínima de tres mil millones de pesos anuales, que aumentarán año con año.

*Pero ese no es todo el fondeo. Existirá también el Fondo para las Energías Renovables con el objeto de captar y canalizar recursos financieros públicos y privados, nacionales o internacionales para financiar obras de infraestructura de transmisión que contribuyan al cumplimiento de las metas país en materia de energías limpias. Será mayormente de carácter revolvente, sin embargo deberá disponer de una proporción de recursos no recuperables destinados a la realización de estudios técnicos o similares. De acuerdo con **el artículo 69 de la Ley de Transición Energética, los recursos asignados al Fondo para las Energías Renovables durante el primer período de operación serán de un mínimo de 1300 millones de pesos. Esta aportación deberá incrementarse en la medida que se incremente la demanda de financiamiento por parte de quienes cumplen con el requisito de apoyo del Fondo para las Energías Renovables.** ¿Cuánto de este fondo deseamos que llegue a nuestro Estado, a nuestros municipios?*

El artículo 73 de la ley citada aclara este punto. El Ejecutivo Federal, los gobiernos de las entidades federativas, del Distrito Federal y de los Municipios, podrán firmar convenios con los participantes de la Industria Eléctrica Nacional con objeto de que, de manera conjunta, se lleve a cabo el financiamiento de proyectos de aprovechamiento de las energías limpias disponibles en su ámbito de competencia.

Ante todas estas obligaciones que impone la Ley de Transición Energética, ante todos estos retos y áreas de oportunidad, necesitamos contar con el andamiaje jurídico, las instituciones y los expertos idóneos. Existen estados que hoy nos llevan ventaja, por haber asumido su compromiso con las energías limpias: Baja California, Baja California Sur, Colima, Chihuahua, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Quintana Roo, Sonora y Tamaulipas ya cuentan con todo eso que hoy nos hace falta en San Luis Potosí.

Es innegable que en este Estado tenemos que empezar a dar pasos en materia de energías limpias, de energías renovables. Es necesario que iniciemos proyectos innovadores que, independientemente de ser necesarios para reducir costos de producción y consumo, son indispensables para un Estado, como el nuestro, que quiere crecer cuidando el entorno que legaremos a las generaciones por venir.

Esta iniciativa, además de ser consonante con la Ley de Transición Energética, incorpora a la sustentabilidad energética como un eje fundamental para el tránsito hacia un sistema que logre garantizar la seguridad energética.

Tanto la sustentabilidad como la eficiencia energéticas pueden comprenderse como el uso óptimo de la energía, cualquiera que sea su fuente y las acciones encaminadas a reducir la cantidad de energía utilizada, asegurando el nivel de calidad.

La aplicación de esta nueva ley que se propone corresponderá principalmente al Gobernador del Estado y a los Ayuntamientos, pero se propone establecer facultades directas para dependencias y concretamente secretarías del gobierno estatal, cuyas funciones y vinculación con la materia se hace necesario prever para una mejor articulación del objetivo de esta propuesta de ley.

En cuanto al cuerpo normativo, se propone precisar el objeto de la ley dándole la adecuada caracterización de su impacto de orden público y de observancia general en el Estado y Municipios de San Luis Potosí.

*Se establece su objeto bajo la perspectiva de propiciar la coordinación e instrumentar el aprovechamiento de las fuentes renovables de energía así como implementar las bases generales para impulsar **la sustentabilidad energética** con el fin de constituirse como un instrumento que aporte competitividad, mejore la calidad de vida de las personas, así como también, proteja y preserve el medio ambiente, propiciando el desarrollo sustentable del Estado por medio del fomento de la transición energética.*

En el título de disposiciones generales, se enlistan conceptos en consonancia con las leyes federales, tales como las fuentes renovables de energía, definiendo de manera genérica a cada una de ellas; previendo también la necesidad de instituir e instrumentar un Programa Estatal de Energías renovables y Sustentabilidad Energética.

Con relación a las autoridades, se establece al Gobernador y gobiernos municipales, a las Secretarías de la Administración Pública Estatal relacionadas con la materia y se crea la Comisión Estatal de Energía de San Luis Potosí.

Se norman las atribuciones del Gobernador, destacando la necesidad de establecer en el Plan Estatal de Desarrollo las políticas y programas relativos al fomento de fuentes renovables de energía y sustentabilidad energética, así como considerar dentro de los proyectos, programas y presupuestos, las acciones y recursos necesarios para la aplicación de las fuentes renovables de energía.

Destaca también, en relación con las atribuciones del Ejecutivo estatal, proponer ante este Poder Legislativo los incentivos para el desarrollo de proyectos en materia de energías renovables, así como establecer estímulos fiscales conforme a la legislación aplicable, impulsar e implementar acciones de aprovechamiento de energías renovables y la sustentabilidad energética en la Administración Pública estatal.

Como materia fundamental de la colaboración interinstitucional se establece la facultad del Gobernador para promover la participación de los sectores social, económico y académico en el desarrollo de proyectos para la sustentabilidad energética y en el fomento al aprovechamiento de fuentes renovables de energía así como celebrar los convenios y acuerdos necesarios para el cumplimiento del objeto de esta ley.

Para los gobiernos municipales se establecen atribuciones para establecer programas que promuevan la realización de actividades de divulgación, difusión, promoción, y concientización acerca de tecnologías y energías alternativas; celebrar los convenios para el cumplimiento del objeto de esta ley, así como instrumentar mecanismos de aprovechamiento de fuentes renovables de energía y sustentabilidad energética, particularmente en la prestación de los servicios públicos municipales así como también dentro de la Administración Pública Municipal.

Se prevé, por su significación particular, la atribución municipal de implementar programas dirigidos a la aplicación de fuentes renovables de energía y su uso eficiente en comunidades rurales y espacios públicos.

La presente iniciativa pretende normar facultades de los gobiernos municipales en materia de uso de suelo y construcción, consignando atribuciones de facilitación de acceso a aquellos territorios con alto potencial de fuentes renovables de energía y promover la compatibilidad del uso de suelo para tales fines. Se proporciona además la normativa necesaria para el uso de suelo y construcción considerando los intereses de los propietarios o poseedores de terrenos para el aprovechamiento de fuentes renovables de energía y simplificar los procedimientos administrativos para la obtención de permisos y licencias para los proyectos de aprovechamiento de fuentes renovables de energía.

Se establecen además facultades subsidiarias correspondientes a las Secretarías de Desarrollo Económico, de Desarrollo Urbano Vivienda y Obras Públicas, correspondientes también a la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental, en materia de ecotécnicas y de ingeniería ambiental aplicada a la vivienda.

En el título tercero, se crea la Comisión Estatal de Energía de San Luis Potosí, con facultades normativas y administrativas dirigidas al aprovechamiento de fuentes energéticas, con atribuciones referentes al desarrollo de proyectos y actividades tendientes a la generación de energía, mediante fuentes convencionales y renovables.

Este organismo se crea a efecto de regular acciones en materia de aprovechamiento de recursos energéticos en el Estado, para el desarrollo de actividades de generación de energía. Un organismo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio con la finalidad de allegar elementos que garanticen eficiencia, eficacia, prontitud y objetividad en todas las acciones que este ente emprenda. Pensado para que cuente con una estructura ágil, moderna y eficiente para coordinar y ejecutar las acciones referidas.

San Luis Potosí, el Ejecutivo del Estado, requieren de un organismo público descentralizado que cuente con facultades de dirección y ejecución, con las cuales pueda actuar, en el ámbito de su competencia, en forma rápida, eficaz y eficiente, a fin de impulsar, coordinar y ejecutar acciones y proyectos relativos al aprovechamiento de recursos energéticos, estudios de factibilidad en materia energética, generación de energía, uso racional y eficiente de la energía, así como mecanismos de coordinación entre los tres órdenes de gobierno y la sociedad civil, esto, en apego a la normatividad aplicable.

Señoras y señores legisladores, cuando la prestación de servicios públicos o sociales, la explotación de bienes o la obtención de recursos propiedad del Estado, la investigación científica y tecnológica o la obtención de recursos para fines de asistencia social o seguridad social, que por su naturaleza y fines requieran ser atendidos de manera especial, es preciso descentralizar funciones, depositándolas en organismos como la Comisión Estatal de Energía que esta iniciativa de nueva Ley propone.

La finalidad de crear la Comisión Estatal de Energía es que nuestro Estado cuente con un órgano dotado de capacidad organizacional y humana, que impulse, coordine y ejecute acciones relativas al aprovechamiento, generación y uso eficiente de energía en el Estado, con el apoyo y coordinación de los tres órdenes de gobierno.

En el título cuarto se regula que los gobiernos municipales establecerán una unidad encargada de fomentar el aprovechamiento de las fuentes renovables de energía y la sustentabilidad energética, mismos que podrán contar con comités de asesoría y

consulta y podrán integrarse con representantes de la administración pública municipal, estatal y federal, así como organizaciones e instituciones del sector público, académico, social y económico relacionados con la materia normada por esta ley.

Para el aprovechamiento de las fuentes renovables de energía, se dispone que, tanto el Estado como los municipios, fomentarán la instalación y operación de empresas que utilicen fuentes renovables de energía, precisando que ambos podrán construir empresas con participación de particulares bajo las modalidades previstas por la legislación aplicable.

En la construcción de fraccionamientos y desarrollos en condominio, las autoridades estatales y municipales en la materia promoverán la realización de proyectos que contemplen la aplicación de fuentes renovables de energía o el uso sustentable de la misma, en los términos de las normas conducentes.

En el proceso de entrega recepción de las obras de urbanización y equipamiento urbano de los fraccionamientos y desarrollos en condominio se deberá contemplar la verificación del funcionamiento de las tecnologías relacionadas con las fuentes renovables de energía y la sustentabilidad energética.

La ley establece en su título séptimo las normas correspondientes al Programa Estatal de Energías Renovables y Sustentabilidad Energética.

El Programa establecerá los objetivos, metas, estrategias y acciones para la difusión, promoción, fomento, investigación y evaluación del aprovechamiento de las fuentes renovables de energía y la eficiencia energética en la entidad, con la participación del Estado, los municipios y los sectores público, social y privado, con el fin de garantizar el cumplimiento de la Ley.

Para el Partido Acción Nacional el uso de energías alternativas se fundamenta en nuestros principios de doctrina, en los cuales se establece que “El desarrollo debe ser sustentable, lo que implica que los intereses de las generaciones futuras reciban la misma atención que los de la presente, y entendiendo el aspecto ambiental que el desarrollo sustentable reconoce al crecimiento económico debe darse dentro de los límites naturales de regeneración de los ecosistemas, evitando la sobreexplotación de los mismos”.

Con esta iniciativa el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional reafirma en este sentido la necesidad de darle a San Luis Potosí un marco jurídico especial en cuanto a energías renovables, mismo que se plantea consistentemente con la política nacional en esta materia y de acuerdo a las disposiciones de la Ley de Transición Energética.”

QUINTO. Que a efecto de allegarse de mayores elementos para la resolución del presente asunto, se solicitó opinión a la Consejería Jurídica de Gobierno del Estado, la cual mediante el oficio No. CJE 013/00/2017 realizó las consideraciones que se transcriben a continuación

“En atención a su Oficio fechado el 11 de enero del 2017 recibido en esta Consejería Jurídica en día 12 del mismo mes y año, con el que nos remite copia de la iniciativa de Decreto que propone expedir la Ley de Energías Renovables del Estado de San Luis Potosí, que promueve el legislados Jorge Luis Díaz Salinas, solicitando las consideraciones de esta Dependencia, le expreso las siguientes:

El Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone la competencia del Congreso Federal para legislar sobre determinadas materias Establece en su fracción X, que corresponde a dicho Poder Federal legislar en toda la República sobre hidrocarburos , minería, sustancias químicas, explosivos, pirotecnia, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos, intermediación y servicios financieros, energía eléctrica y nuclear y para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123;

Por otra parte, el cuarto párrafo del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como área estratégica en que el Estado Nacional ejerce sus funciones de manera exclusiva,, entre otras, la generación de energía nuclear; la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica.

Asimismo, el quinto párrafo del artículo 25 de la Carta Magna determina que el sector público tendrá a su cargo, de manera exclusiva, las áreas estratégicas que se señalan en el artículo 28, párrafo cuarto de la Constitución, manteniendo siempre el Gobierno Federal la propiedad y el control sobre los organismos y empresas productivas del Estado que en su caso se establezcan. Tratándose de la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, y del servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, así como de la exploración y extracción de petróleo y demás hidrocarburos, la Nación llevará a cabo dichas actividades en términos del dispuesto en los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 de esta Constitución. En las actividades citadas en la ley establecerá las normas relativas a la administración, organización, funcionamiento, procedimientos de contratación y demás actos jurídicos que celebren las empresas productivas del Estado, así como el régimen de remuneraciones de su personal, para garantizar su eficacia, honestidad, productividad, transparencia y rendición de cuentas, con base en las mejores prácticas, y determinará las demás actividades que podrán realizar.

Con base en las disposiciones Constitucionales referidas, la Ley de transición Energética vigente desde el 25 de diciembre del año 2015, surge como una ley de carácter federal y rige por tanto para toda la República Mexicana. Dicho ordenamiento tiene por objeto regular el aprovechamiento sustentable de la energía así como las obligaciones en materia de energías limpias y de reducción de emisiones contaminantes de la industria eléctrica, manteniendo la competitividad de los sectores productivos.

De lo anterior se colige entonces que es competencia exclusiva del Congreso Federal legislar en materia de energía, y que su regulación no corresponde a los congresos estatales, en virtud de que por tratarse de la regulación de un área considerada estratégica, la mencionada Ley de Transición Energética, no establece en ninguno de sus apartados facultades de las entidades federativas para legislar en esta materia, ni de forma específica, ni con el carácter de facultades concurrentes, toda vez que dicho ordenamiento no tiene la naturaleza de ley general, sino la de ley federal de aplicación para toda la República Mexicana.

A mayor abundamiento, la Ley para el Aprovechamiento de Energías Renovables y el Financiamiento de la Transición Energética, expedida en el año 2008 y que es muy similar en su contenido al contenido de la iniciativa en comento, tuvo por objeto regular el aprovechamiento de fuentes de energía renovables y las tecnologías limpias para generar electricidad con fines distintos a la prestación del servicio público de energía

eléctrica, así como establecer la estrategia nacional y los instrumentos para el financiamiento de la transición energética; dicha Ley fue abrogada por la Ley de Transición Energética antes referida, tampoco contemplaba en ninguno de sus apartados la participación de los Estados en su aplicación, ni disponía la competencia de éstos para legislar en tal materia toda vez que al igual que la ley vigente, fue de observancia general en toda la República Mexicana y solo contemplaba la participación de los estados señalando en el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Energía podría suscribir convenios y acuerdos de la coordinación con los gobiernos del Distrito Federal o de los Estados, con la participación en su caso de los Municipios para establecer bases de participación para instrumentar las disposiciones que emitiera el Ejecutivo Federal de conformidad con la referida Ley; promover la compatibilidad de los usos de suelo para tales fines; entre otras acciones.

Señala la iniciativa que nos ocupa en su exposición de motivos, que diversos Estados de la Republica cuentan con una ley en materia de aprovechamiento de energías renovables; sin embargo es preciso aclarar, que todas ellas derivan, consideramos que indebidamente, la referida Ley para el Aprovechamiento de Energías Renovables y el Financiamiento de la transición Energética, que ya se encuentra abrogada, y todas ellas fueron expedidas con antelación de la vigente Ley de Transición Energética publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre del año 2015; de as que se citan en la iniciativa, la de Tamaulipas data del 24 de septiembre de 2013; la de Baja California Sur de junio del 2012; la de Sonora de agosto del 200, la de Colima de septiembre del 2014; la de chihuahua de julio del 2013; la de Durango de enero del 2010; la de Hidalgo, de diciembre del 2011; de Oaxaca, de abril del 2010 y la de Quintana Roo, de diciembre del 2014.

La Ley de Transición Energética dispone en su artículo 18 que corresponde a la CONUEE (Comisión Nacional para el uso Eficiente de la Energía), en sus fracciones X y XI respectivamente, "Brindar asesoría técnica en materia de aprovechamiento sustentable de la energía a las dependencias y entidades de la Administración Pública Fedra, así como a los gobiernos de los estados y municipios que lo soliciten y celebrar convenios para tal efecto", y Emitir opiniones vinculatorias para las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y para estados y municipios en programas, proyectos y actividades de Aprovechamiento sustentable de la energía que utilicen fondos públicos federales;"es entonces notorio que la forma de participación de las entidades federativas y de los municipios en esta materia, es a través de los convenios que al efecto se celebren con la referida Comisión Nacional y que tratándose de programas, proyectos y actividades de Aprovechamiento sustentable de la energía que utilicen fondos públicos federales, están obligados a acatar las opiniones de dicho organismo.

Por otra parte, la iniciativa en estudio, señala que el artículo 25 de la Ley del Transición Energética establece la atribución se la Secretaria de Energía del Gobierno Federal, de suscribir convenios y acuerdos de coordinación con los gobiernos del Distrito Federal o de los Estados con la participación en su caso de los municipios, con el objeto de que, en el ámbito de sus respectivas competencias: Establezcan bases de participación para instrumentar las disposiciones que emita el ejecutivo Federal de conformidad con la Ley de Transición Energética. Promuevan acciones de apoyo al desarrollo industrial y cadenas de valor en Industria Eléctrica de las energías... (etc.) cuestión que no es congruente con lo que dispone el Artículo 25 de la citada Ley vigente que a la letra señala: Artículo 25.- Los Programas sectoriales correspondientes deberán reflejar las políticas, programas sectoriales correspondientes deberán reflejar las políticas,

programas acciones y proyectos determinados en la estrategia y en los instrumentos de planeación previstos en esta Ley”, y las facultades de la Secretarías de Energía que la iniciativa se refiere a la atribución de la dependencia federal para suscribir convenios y acuerdos de coordinación con las entidades federativas y los municipios en una serie de acciones relativas a la materia; lo cual deja de manifiesto que la participación de los Estados se dará únicamente a través de la celebración de convenios y acuerdos que celebren al efecto.

Igualmente los demás artículos que se citan en la iniciativa (55 y 73), no corresponden en el contenido que refieren con lo que dispone efectivamente el texto de la Ley de Transición Energética vigente.

Si bien consideramos que es preciso que el Estado participe desde el ámbito de su competencia en materia de uso de las energías renovables; por la importancia que ello conlleva para el mejoramiento y la sustentabilidad del medio ambiente, dicha participación en términos de la Ley de Transición Energética debe darse a través de los convenios y acuerdos que se celebren al efecto con las dependencias y organismos federales con atribuciones en la materia, y con base en las disposiciones de la propia Ley.

Por tanto lo anterior, es que consideramos que el Congreso del Estado, carece de facultades para legislar en materia de energías renovables que propone la Iniciativa que nos han remitido, toda vez que dicha facultad corresponde de manera exclusiva al Congreso Federal.”

QUINTO. Que los que integrantes de las dictaminadoras señalan que el pasado 20 de diciembre del año 2013 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el DECRETO por el que se reforman los párrafos cuarto, sexto y octavo del artículo 25; el párrafo sexto del artículo 27; los párrafos cuarto y sexto del artículo 28; y se adicionan un párrafo séptimo, recorriéndose los subsecuentes en su orden, al artículo 27; un párrafo octavo, recorriéndose los subsecuentes en su orden, al artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de energía.

Dicho Decreto, cuenta con veintiún artículos transitorios dentro de los cuales, entre otras cosas, establece atribuciones al Congreso de la Unión en materia normativa, específicamente el artículo Décimo Séptimo establece que el Congreso de la Unión realizará las adecuaciones que resulten necesarias al marco jurídico, a fin de establecer las bases en las que el Estado procurará la protección y cuidado del medio ambiente, en todos los procesos relacionados con la materia energética en los que intervengan empresas productivas del Estado, los particulares o ambos, mediante la incorporación de criterios y mejores prácticas en los temas de eficiencia en el uso de energía, disminución en la generación de gases y compuestos de efecto invernadero, eficiencia en el uso de recursos naturales, baja generación de residuos y emisiones, así como la menor huella de carbono en todos sus procesos.

Asimismo apunta, en materia de electricidad, que la ley establecerá a los participantes de la industria eléctrica obligaciones de energías limpias y reducción de emisiones contaminantes.

Por otra parte el artículo Décimo Octavo del Decreto establece que el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría del ramo en materia de Energía, deberá incluir en el Programa

Nacional para el Aprovechamiento Sustentable de la Energía, una estrategia de transición para promover el uso de tecnologías y combustibles más limpios.

De lo anterior resulta la expedición y publicación en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre del 2015 de la Ley de Transición Energética.

En este sentido, apuntan que el objeto de la propuesta en análisis es el de promover la coordinación, implementar y fomentar el uso y aprovechamiento de las fuentes renovables de energía existentes en el Estado, así como impulsar la *sustentabilidad energética* estatal con el fin de constituirse como un instrumento que impulse la competitividad económica, mejore la calidad de vida de los habitantes del Estado, *preservando y protegiendo el ambiente*, promoviendo el desarrollo sustentable del territorio mediante el fomento a la *transición energética*.

De aquí que se identifique que se pretende regular una materia que no le corresponde al Congreso Local ya que, en primer lugar la “Sustentabilidad Energética” es una estrategia de *transición* que constitucionalmente le corresponde al Ejecutivo Federal desarrollar; y por último, la “preservación y protección del ambiente” en todos los procesos relacionados con la materia energética en los que intervengan empresas productivas del Estado, los particulares o ambos, es una atribución que constitucionalmente le corresponde normar al Congreso de la Unión.

Por lo anterior, al perseguir el objeto de la Ley propuesta, materias que son constitucionalmente competencia de autoridades de la Federación, no cabe entrar al análisis del resto de la propuesta en razón de la notoria improcedencia de la misma.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, ponemos a consideración del Honorable Pleno, el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Es de rechazarse y, se rechaza, la iniciativa citada en el preámbulo.

DADO EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA”, DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL

Nombre	Firma	Sentido del voto
Dip. Mariano Niño Martínez Presidente		
Dip. Gerardo Serrano Gaviño Vicepresidente		
Dip. Fernando Chávez Méndez Secretario		

POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO TERRITORIAL SUSTENTABLE

Nombre	Firma	Sentido del voto
Dip. Jorge Luis Díaz Salinas Presidente		
Dip. Fernando Chávez Méndez Vicepresidente		
Dip. José Belmárez Herrera Secretario		
Dip. Enrique Alejandro Flores Flores Vocal		
Dip. Sergio Enrique Desfassiu Cabello Vocal		
Dip. Manuel Barrera Guillén Vocal		

Firmas del Dictamen que rechaza la iniciativa que promueve expedir la Ley de Energías Renovables para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, presentada por el legislador Jorge Luis Díaz Salinas.

POR LA COMISIÓN DE ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE

Nombre	Firma	Sentido del voto
Dip. Jesús Cardona Mireles Presidente		
Dip. Héctor Mendizábal Pérez Vicepresidente		
Dip. Gerardo Serrano Gaviño Secretario		

Firmas del Dictamen que rechaza la iniciativa que promueve expedir la Ley de Energías Renovables para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, presentada por el legislador Jorge Luis Díaz Salinas.

POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

Nombre	Firma	Sentido del voto
Dip. Oscar Carlos Vera Fabregát Presidente		
Dip. José Belmárez Herrera Vicepresidente		
Dip. J. Guadalupe Torres Sánchez Secretario		
Dip. Fernando Chávez Méndez Vocal		
Dip. Esther Angélica Martínez Cárdenas Vocal		
Dip. Xitlálí Sánchez Servín Vocal		
Dip. Enrique Alejandro Flores Flores Vocal		

Firmas del Dictamen que rechaza la iniciativa que promueve expedir la Ley de Energías Renovables para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, presentada por el legislador Jorge Luis Díaz Salinas.

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

En Sesión Ordinaria de fecha 14 de abril de 2016, le fue turnada a las comisiones de Puntos Constitucionales; y Trabajo y Previsión Social, bajo el número 1588, iniciativa con proyecto de decreto que propone reformar el artículo 31 en su inciso c), fracción II, párrafo segundo; y adicionar al mismo artículo 31, inciso c), en su fracción II, párrafo tercero, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, presentada por el Diputado Oscar Bautista Villegas.

El promovente expuso los motivos siguientes:

“Actualmente uno de los problemas más graves que afecta a las haciendas municipales es el relativo a los laudos laborales, aspecto por demás trascendente, mismo que debido a diversas circunstancias se va arrastrando de administración en administración elevando los montos que tienen que ser cubiertos por los ayuntamientos en favor de quienes se ostentan como víctimas de un despido injustificado por parte de la autoridad municipal.

En este sentido, se han llevado a cabo modificaciones normativas a nivel federal y local para evitar que con motivo de un juicio laboral se disparen las cantidades a cubrir por parte de los patrones, ya que ha habido casos en los cuales se tiene que indemnizar a los mismos con millones de pesos, cuando en un inicio la demanda era solo de algunos miles de pesos.

Específicamente al hablar de los ayuntamientos, existen casos que se vienen arrastrando desde antes de dichas modificaciones, por lo que a la fecha hay casos de ex trabajadores a quienes se adeudan cantidades millonarias por la emisión de laudos laborales, situación que va en perjuicio de la ciudadanía pues para cubrir tales montos es preciso destinar recursos que pudieran usarse para otros fines.

Ahora bien, al referirnos al inicio de una administración generalmente ésta se enfrenta a la penosa situación de que no obstante las buenas intenciones y el ánimo de tener un buen desempeño y proyectos en beneficio de la ciudadanía, no es posible debido al endeudamiento del municipio por adeudos en materia de laudos.

Es por ello que debe establecerse en la ley que tales obligaciones deben resolverse preferentemente en la administración que corresponda, ello con la finalidad de hacer entrega de una administración con finanzas sanas y libre de compromisos que a la larga pueden representar el no ejercicio de recursos en beneficio de los ciudadanos.”

Al efectuar el estudio y análisis de la iniciativa, las comisiones dictaminadoras han llegado a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Trabajo y Previsión Social, son competentes para dictaminar la iniciativa de mérito, de conformidad con los artículos, 98 fracciones, XV y XIX, 113 y 116, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

SEGUNDO. Que de la iniciativa con proyecto de decreto que propone reformar el artículo 31 en su inciso c), fracción II, párrafo segundo; y adicionar al mismo artículo 31, inciso c), en su fracción II, párrafo tercero, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, se advierte que el promovente, al momento de presentación de la iniciativa, lo hace en su carácter de Diputado de la LX Legislatura del H. Congreso del Estado, motivo por el cual tiene el derecho de iniciar leyes, de conformidad con el artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; aunado a lo anterior, y respecto de los requisitos de forma que deben cumplir las iniciativas que se presentan ante el Poder Legislativo del Estado, las dictaminadoras consideran que esta cumple cabalmente con las formalidades que necesariamente habrán de plasmarse en la presentación de iniciativas de ley, según lo disponen los artículos, 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, y 61, 62, 65 y 66, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; por lo anterior, se procede a entrar al fondo de la propuesta planteada por el Diputado.

TERCERO. Que para efectos ilustrativos, se inserta un cuadro comparativo que transcribe la norma vigente, y el proyecto de decreto de la iniciativa, a saber:

Texto vigente	Iniciativa
<p>ARTICULO 31. Son facultades y obligaciones de los ayuntamientos:</p> <p>a) y b) . . .</p> <p>c) En materia Operativa:</p> <p>I. . . .</p> <p>II. . . .</p> <p>En todo momento deberán observar el cumplimiento y salvaguarda de los derechos de los trabajadores del municipio que representan, por lo que son responsables de los procesos laborales que deriven en pago, por actos propios o de sus subalternos, generados en su administración. Esta responsabilidad se extiende a los laudos recaídos incluso, en periodos constitucionales posteriores a su mandato, cuyo inicio del procedimiento respectivo, se haya dado durante éste.</p>	<p>ARTICULO 31. . . .</p> <p>a) y b) . . .</p> <p>c) . . .</p> <p>I. . . .</p> <p>II. . . .</p> <p>En todo momento deberán observar el cumplimiento y salvaguarda de los derechos de los trabajadores del municipio que representan, por lo que son responsables de los procesos laborales que deriven en pago, por actos propios o de sus subalternos, generados en su administración, los cuales preferentemente se resolverán en el período que corresponda a la misma. Esta responsabilidad se extiende a los laudos recaídos incluso, en periodos constitucionales posteriores a su mandato, cuyo inicio del procedimiento respectivo, se haya dado durante éste.</p>

III a XXVI. ...	<p>Asimismo los presidentes municipales deberán liquidar al término de su administración al personal de confianza contratado durante su ejercicio, para lo cual se tomaran las provisiones necesarias.</p> <p>III a XXVI. ...</p>
-----------------	--

CUARTO. Que analizada que es la iniciativa en estudio, se advierte que el promovente pretende incluir en la legislación, la obligación de los ayuntamientos de resolver preferentemente durante su administración, todos los asuntos relativos a procesos laborales que deriven en pago, es decir tratar de dar cumplimiento a los laudos por los que se le haya condenado al ayuntamiento durante su administración, así como liquidar a los trabajadores de confianza contratados durante el ejercicio constitucional, para evitar generar carga para administraciones posteriores y menoscabo en las arcas del propio ayuntamiento.

Un Laudo Laboral según el Diccionario Jurídico Mexicano (1994), de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: (escrito por Santiago Barajas Montes de Oca) es una resolución de equidad que pronuncian los representantes de las juntas conciliación y arbitraje cuando deciden sobre el fondo de un conflicto de trabajo, la cual se ajusta en su forma a las disposiciones jurídicas aplicables. Por la naturaleza de su composición se le considera que el carácter de resolución arbitral que pone fin a una controversia surgida entre trabajadores y patronos, quienes al no encontrar una fórmula conciliatoria por medio de la cual puedan resolver sus diferencias, deciden ajustar éstas al arbitraje. Por ello cualquier determinación que se adopte por la autoridad jurisdiccional, así como todo arreglo o acuerdo inter-partes en un juicio laboral, debe estar contenido en un laudo, a efecto de que la decisión a la cual se llegue o el compromiso pactado, no carezcan de eficacia jurídica.

La Ley Federal del Trabajo lo define como la resolución que decide sobre el fondo del conflicto, en otras materias del derecho equivale a la sentencia definitiva, los laudos tienen como efecto primordial su ejecución y traen como consecuencias jurídicas:

- a) pagar una cantidad de dinero,
- b) obligación de hacer,
- c) obligación de no hacer,
- d) obligación de entregar una cosa cierta,

Los laudos se clasifican en declarativos, condenatorios y constitutivos. Los declarativos, son los que reconocen la existencia de un derecho o de una relación laboral, por ejemplo: el reconocimiento de una antigüedad. Los condenatorios, son los que condenan al cumplimiento de una obligación o al pago de determinadas prestaciones, por ejemplo, la condena al pago de indemnización constitucional, salarios caídos, vacaciones, primas, aguinaldo, etc., Los constitutivos, son los que establecen una nueva condición en una situación jurídica, económica o contractual existente, o la modifica, por ejemplo el laudo que emita en un procedimiento de huelga.

Dichos laudos llevan consigo la ejecución, que refiere al cumplimiento total de las resoluciones emitidas por el Tribunal, de manera plena; lo cual constituye una obligación de orden público, de carácter ineludible. En la actualidad, ante el incumplimiento de los laudos por parte de las entidades municipales, ha tenido como consecuencia directa que les sea aplicado el principio de responsabilidad administrativa, con la finalidad de que se lleve a cabo el cumplimiento de los laudos generados durante una determinada administración por parte de los ayuntamientos, pues como bien lo señala el legislador impulsante existen laudos que se han generado en diversas administraciones y que no permiten que la administración entrante a determinado municipio pueda llevar a cabo el correcto desempeño de sus funciones, puesto que en ocasiones deben más de lo que les corresponde de presupuesto.

Por otro lado, contrario a la propuesta del legislador, respecto que los laudos sean preferentemente resueltos durante la administración municipal correspondiente, la ley actual señala la obligación de responder por los asuntos laborales que deriven en pago generados en su administración e inclusive los generados después de concluida la misma, siempre y cuando los procesos se hayan iniciados durante su gestión, es decir establece la obligación de responder por los laudos laborales generados, por lo que su incumplimiento derivaría en una responsabilidad administrativa, pues como bien señala la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios de San Luis Potosí, en su artículo 56 señala: *“Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento será causa de responsabilidad administrativa, la que dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan”*, mismo que en su fracción XXX, señala como obligación de los servidores públicos aquellas que les impongan otras disposiciones legales y reglamentarias, además de las contenidas en dicho artículo.

En tal virtud, es menester señalar que la propuesta del impulsante fuera de dotar de efectividad a la norma, le permite ser más flexible, pues de llevar a cabo la modificación propuesta, cabe la posibilidad de no dar cumplimiento a los laudos generados en una administración, pues únicamente se limitaría a tratar de dar manera preferente de soluciones a los conflictos laborales que deriven en pago y no como actualmente se establece que es una obligación de la administración, por lo que no tendría consigo ninguna consecuencia, lo que pretende la norma vigente, es obligar a los ayuntamientos para que estos resuelvan y en su caso respondan por los laudos generados en la administración y que, en caso de no hacerlo puedan ser sancionados conforme la Ley de Responsabilidades de los Servidores públicos, según el caso particular y previo análisis y comprobación de la conducta y de esta forma determinar la sanción correspondiente, pues es una obligación normativa, por lo que las dictaminadoras no coinciden con el impulsante y se determina desechar por tal motivo la parte relativa.

La segunda de las propuestas del legislador, es señalar que se deben de liquidar a todo el personal de confianza al término de la administración, tomando las previsiones necesarias, situación que tampoco resulta necesaria, pues es la propia Ley Orgánica del Municipio Libre de San Luis Potosí, es la que señala que los municipios con una población mayor a los cuarenta mil habitantes deben contar con un oficial mayor, quien será el encargado de expedir los nombramientos del personal que hayan dado el Cabildo o el presidente municipal, así como atender lo relativo a las relaciones laborales con los empleados al servicio del Ayuntamiento, es decir, este será el encargado de revisar desde el inicio de la administración

de forma directa, todo lo que tenga relación con los empleados del ayuntamiento sin distinción alguna, por lo que el incumplimiento derivaría de igual forma, en una responsabilidad administrativa por el incumplimiento de la norma, así mismo en el caso de los municipios con población inferior a la referida, establece que será el secretario del ayuntamiento quien realice esta función, por lo que como es notorio, la norma ya prevé dichas situaciones propuestas y que de manera contraria, lo que se pretende con la iniciativa de mérito, es restarle fuerza a la norma, por lo que las dictaminadoras coinciden en desechar la propuesta del impulsante.

Por lo anteriormente expuesto, las Comisiones Dictaminadoras, con fundamento en lo establecido en los artículos, 57 fracción I, 60, 61 y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción I, 84 fracción I, 98 fracción XV y XIX, 113, 116, 130, 131 fracción I, y 133, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emiten el siguiente:

DICTAMEN

PRIMERO. Por los argumentos lógico-jurídicos expresados en el considerando **CUARTO** de este instrumento legislativo, se desecha por improcedente la iniciativa citada en el proemio del presente instrumento legislativo.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente al promovente.

TERCERO. Se ordena el archivo del asunto, como total y definitivamente concluido.

DADO POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA”, DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A PRIMERO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS.

DADO POR LA COMISIÓN DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA”, DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE ABRIL DE DOS MIL DIECISIETE.

POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

Nombre	A FAVOR	EN CONTRA
Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat Presidente		

Diputado José Belmárez Herrera Vicepresidente		
Diputado J. Guadalupe Torres Sánchez Secretario		
Diputado Fernando Chávez Méndez Vocal		
Diputada Esther Angélica Martínez Cárdenas Vocal		
Diputada Xitlálíc Sánchez Servín Vocal		
Diputado Enrique Alejandro Flores Flores Vocal		

Firmas del Dictamen en donde se desechó por improcedente la iniciativa con proyecto de decreto que propone reformar el artículo 31 en su inciso c), fracción II, párrafo segundo; y adicionar al mismo artículo 31, inciso c), en su fracción II, párrafo tercero, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, presentada por el Diputado Oscar Bautista Villegas.

POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

Nombre	A FAVOR	EN CONTRA
Diputado José Belmarez Herrera Presidente		
Diputado Enrique Alejandro Flores Flores Vicepresidente		

<p style="text-align: center;">Diputada Esther Angélica Martínez Cárdenas Secretaria</p>		
--	--	--

Firmas del Dictamen en donde se desechó por improcedente la iniciativa con proyecto de decreto que propone reformar el artículo 31 en su inciso c), fracción II, párrafo segundo; y adicionar al mismo artículo 31, inciso c), en su fracción II, párrafo tercero, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, presentada por el Diputado Oscar Bautista Villegas.

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

En Sesión Ordinaria de fecha 04 de mayo de 2016, le fue turnada a las comisiones de, Puntos Constitucionales; Justicia; y Derechos Humanos, Equidad y Género, bajo el número 1712, iniciativa con proyecto de decreto que propone adicionar al Título Quinto el capítulo VIII TER y los artículos, 88 QUÁRTER a 88 SEPTIES, a la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí; presentada por la Diputada Lucila Nava Piña.

La promovente expuso los motivos siguientes:

“A partir de la entrada en vigor de la Ley General de Atención de Víctimas, el Estado Mexicano cuenta con una herramienta que sirve para garantizar atención adecuada a quienes son victimizados por delitos y violaciones a sus derechos humanos.

Es en sí, un mecanismo de justicia reformativa que deberá servir para en la medida de lo humanamente posible, hacer que la incidencia de víctimas por la comisión de delitos y por la agresión de autoridades involucradas con los cuerpos de seguridad y la procuración de justicia.

En el caso de nuestra entidad, contamos también con un legislación que responde de manera general a las exigencias de la Ley General, y que obliga al poder ejecutivo, a contar con un Sistema Estatal de Atención a Víctimas, una Comisión Ejecutiva Estatal y un Centro de Atención Integral a Víctimas; este último, con un enfoque de atención psicosocial, médica y de asesoría y representación jurídica.

Es por ello que debemos de atender desde el ámbito legislativo, las atribuciones y obligaciones que a los Municipios le imponen tanto la Ley General como la del Estado, de tal forma que en el marco orgánico del Municipio Libre, se instituya la figura de la Coordinación Municipal de Atención a Víctimas del Delito, como una instancia a nivel municipal para ser un primer punto de atención de los habitantes que son víctimas en los términos de la ley de la materia, en tanto son canalizados y atendidos por la instancia estatal.

De esta forma, la participación de la autoridad será más oportuna, ello porque son las instancias municipales las que en todos los casos, tienen el contacto más cercano con la población, de tal modo que la Coordinación Municipal de Atención a Víctimas del Delito será una instancia municipal que atenderá a las personas que hayan sido sujetas de un hecho victimizante, por lo que debe contar con personal especializado como lo son: psicólogos, médicos, abogados y trabajadores sociales, que identifiquen las condiciones específicas de la persona en situación de víctima y realice acciones inmediatas.

Con la presente iniciativa se parte de la idea de que el Estado mexicano no debe limitar su actuar a la persecución y condena de los hechos delictivos, sino que también debe garantizar y proteger los derechos de las víctimas y prevenir y atender la violación de derechos humanos, por tanto, se busca homologar el modelo de atención inmediata Nacional y de la Comisión Ejecutiva Estatales de Atención a Víctimas que opera en nuestro Estado y crear una Coordinación que tenga como objeto principal lograr que la víctima tenga acceso a un conjunto básico de derechos, desde la comisión de un hecho delictivo.

En ese tenor, se propone adicionar un capítulo y dos artículos a la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, a fin de que en los municipios de San Luis Potosí se cuente con una Coordinación Municipal de Atención a Víctimas del Delito. Esta instancia municipal será responsable de conocer en primera instancia y cuando no exista en el lugar oficina del Centro de Atención a Víctimas, brindando atención en los términos de la Ley de Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, canalizando lo antes posible a los afectados, al Centro de Atención o a su unidad más cercana.

Se establece en las disposiciones transitorias, que los Presidentes Municipales tengan plazo de para llevar a cabo las acciones necesarias para poder atender esta obligación de manera eficiente e inmediata.”

Al efectuar el estudio y análisis de la iniciativa, las comisiones dictaminadoras han llegado a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que las comisiones de, Puntos Constitucionales; Justicia; y Derechos Humanos, Equidad y Género, son competentes para dictaminar la iniciativa de mérito, de conformidad con los artículos, 98 fracciones, V, XIII, y XV, 103, 111, y 113, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Que de la iniciativa con proyecto de decreto se advierte que, al momento de la presentación de la misma, la promovente lo hace en su carácter de Diputada de la LXI Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, motivo por el cual tiene el derecho de iniciar leyes, de conformidad con los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; aunado a lo anterior, y respecto de los requisitos de forma que deben cumplir las iniciativas que se presentan ante el Poder Legislativo del Estado, las dictaminadoras consideran que esta cumple cabalmente con las formalidades que necesariamente habrán de plasmarse en la presentación de iniciativas de ley, según lo disponen los artículos, 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, y 61, 62, 65 y 66, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; por lo anterior, se procede a entrar al fondo de la propuesta planteada por la Legisladora.

TERCERO. Que para efectos ilustrativos, se inserta un cuadro comparativo que transcribe la parte relativa de la norma vigente, y el proyecto de decreto de la iniciativa, a saber:

Texto vigente	Iniciativa
	<p style="text-align: center;">CAPITULO VIII TER</p> <p style="text-align: center;">DE LA COORDINACION MUNICIPAL DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS DEL DELITO</p> <p>Artículo 88 CUÁTER. En los municipios del Estado de San Luis Potosí, será obligatorio contar con la Coordinación Municipal de Atención a Víctimas del Delito.</p> <p>La designación del titular de la Coordinación Municipal de Atención a Víctimas del Delito, será responsabilidad del Presidente Municipal y durarán en su encargo hasta por el término de la administración municipal.</p>
	<p>Artículo 88 QUINQUIES. La Coordinación Municipal de Atención a Víctimas del Delito</p>

	<p>tiene como objeto primordial brindar una atención oportuna a las víctimas de delitos y de violaciones de derechos humanos, para garantizar el trato digno, prevenir la victimización secundaria y la mayor comodidad y seguridad de las víctimas, para lo cual deberá estar habilitado con todos los servicios, instrumentos, herramientas y equipamiento necesarios.</p>
	<p>Artículo 88 SEXTIES. Son atribuciones y obligaciones de la Coordinación Municipal de Atención a Víctimas del Delito las siguientes:</p> <p>I. Ser una instancia cercana a los habitantes de su municipio que sean víctimas del delito y vínculo con el Centro de Atención Integral a Víctimas.</p> <p>II. Prestar a las víctimas el apoyo necesario de manera inmediata, en tanto toma conocimiento e inicia acción el Centro de Atención Integral a Víctimas o sus unidades.</p> <p>III. Formular y proponer al Presidente Municipal el programa de trabajo que permita instrumentar la política municipal en materia de atención y protección a las víctimas, la que deberá seguir las líneas de trabajo que se contienen en la Ley General y la Ley Estatal de Víctimas;</p> <p>III. Ejecutar las acciones que se deriven de los convenios de colaboración que celebre el Ayuntamiento con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, en materia de programas de reeducación integral para imputados, creación de refugios para víctimas, así como de atención, canalización y protección de víctimas;</p> <p>IV. Promover en el ámbito municipal, la operación de los mecanismos de atención integral a víctimas;</p> <p>V. Las demás que les confiera esta Ley y otras disposiciones legales.</p>
	<p>Artículo 88 SÉPTIES. La Coordinación Municipal</p>

	<p>de Atención a Víctimas del Delito deberá estar integrada cuando menos por un Licenciado en Derecho, un Licenciado en Psicología y un Trabajador Social.</p> <p>Los servicios jurídicos, psicológicos y de trabajo social que brinde la Coordinación Municipal de Atención a Víctimas del Delito, no sustituirán a los que están obligados a prestar a las víctimas las instituciones señaladas en la Ley de Víctimas del Estado de San Luis Potosí, sino que tendrán una función complementaria, que habrá de privilegiar la atención de emergencias.</p>
	<p>SEGUNDO. El presente Decreto iniciará su vigencia a partir de su publicación.</p> <p>TERCERO. Los Presidentes Municipales deberán en todos los casos, llevar a cabo las acciones administrativas necesarias para cumplir con este Decreto en un plazo máximo de ciento veinte días contados a partir de su publicación.</p>

CUARTO. Que de la iniciativa que se analiza, se advierte que la misma propone que los municipios del Estado de San Luis Potosí, estén obligados crear la Coordinación Municipal de Atención a Víctimas del Delito. Establece la forma en como ha de integrarse y las atribuciones que tendrá.

Como se desprende del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y del artículo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, se atribuye al Municipio de capacidad política y administrativa, esto es, de gobierno y administración. En este sentido, el Municipio, por conducto de su ayuntamiento, tiene a su cargo la dirección de todo tipo de actividades que la ley le autoriza, con el fin de lograr que la población tenga los elementos necesarios para una vida digna dentro de un marco de seguridad y respeto.

Por lo que, del entramado constitucional, las principales tareas administrativas que le corresponde atender al Municipio, son:

- a) Actividades en torno a sus organización interna.
- b) Actividades tendientes a la prestación adecuada de los servicios públicos que le correspondan, de acuerdo a la ley.
- c) Actividades de carácter fiscal propias de su hacienda.
- d) Actividades de su función de policía.
- e) Actividades tendientes a fomentar la solidaridad, cooperación y unión de la ciudadanía municipal e

f) En general todo tipo de actividades que la ley regule, cuya finalidad sea el racional aprovechamiento de los recursos humanos y materiales con los que cuenta, para lograr el bienestar y la seguridad de sus pobladores .

No debe pasar por alto que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la particular del Estado, dota a al Municipio del principio de autonomía administrativa municipal y autodeterminación en cuanto a su administración interna, haciéndolo responsable de su hacienda pública, lo que significa que tiene capacidad para gestionar y resolver los asuntos propios de la comunidad en cuanto a los servicios públicos, poder de policía, y organización interna; sin la intervención de otras autoridades; aunado a que el Municipio cuenta con facultades normativas para reglamentar sus ámbitos de competencia.

La discusión en este sentido, obliga a tener conocimiento si los 58 ayuntamientos del Estado, cuentan con los recursos administrativos y financieros para encontrarse en condiciones de asumir nuevas responsabilidades y si estos, aún teniéndolas, deben soportar un acto legislativo que tienda a regularlos, de conformidad con el principio de autonomía municipal, motivo por el cual esta Soberanía debe analizar y ser cuidadosa en respetar dichos principios.

En principio, debe decirse que el cambio constitucional ha originado la adecuación del marco legislativo y reglamentario en el tema, la más reciente es la expedición de la Ley General de Víctimas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 2013, en términos de lo dispuesto por los artículos 1o., párrafo tercero, 17, y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados Internacionales celebrados y ratificados por el Estado Mexicano, y otras leyes en materia de víctimas, producto del impulso decidido de organizaciones sociales y familiares de víctimas; instrumento que recoge los estándares internacionales en la materia y prevé la creación de un Sistema Nacional de Atención a Víctimas, conformado por las instituciones y entidades públicas del ámbito federal, estatal, del Gobierno del Distrito Federal y municipal, organismos autónomos, así como organizaciones públicas y privadas vinculadas con las víctimas.

Con este nuevo marco jurídico la Procuraduría Social de Atención a las Víctimas, creada en septiembre de 2011 para proporcionarles asistencia y apoyo, se transformó en enero de 2014, en la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (CEAV) federal, instancia facultada para proporcionarles asesoría jurídica y que cuenta con un Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral.

En términos de la Ley General de Víctimas dispone que todas las autoridades, en sus respectivas competencias y ámbitos de gobierno, de sus poderes constitucionales, así como a cualquiera de sus oficinas, dependencias, organismos o instituciones públicas o privadas, deben velar por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral.

En ese sentido, la reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas debe ser implementada a favor de la víctima, teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud

de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante. Los servidores públicos deberán brindar información clara, precisa y accesible a las víctimas y sus familiares, sobre cada una de las garantías, mecanismos y procedimientos que permiten el acceso oportuno, rápido y efectivo a las medidas de ayuda contempladas en la Ley en estudio.

Dice la promovente que la iniciativa tiene como objetivo fundamental que los municipios de San Luis Potosí cuenten con *“una Coordinación Municipal de Atención a Víctimas del Delito. Esta instancia municipal será responsable de conocer en primera instancia y cuando no exista en el lugar oficina del Centro de Atención a Víctimas, brindando atención en los términos de la Ley de Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, canalizando lo antes posible a los afectados, al Centro de Atención o a su unidad más cercana.”*

A ese respecto, de conformidad con el artículo 119 de la Ley General de Víctimas, dispone que corresponde a los municipios, de conformidad con esa Ley y las leyes locales en la materia, las atribuciones siguientes:

- I. Instrumentar y articular, en concordancia con la política nacional y estatal, la política municipal, para la adecuada atención y protección a las víctimas;*
- II. Coadyuvar con el Gobierno Federal y las entidades federativas, en la adopción y consolidación del Sistema;*
- III. Promover, en coordinación con las entidades federativas, cursos de capacitación a las personas que atienden a víctimas;*
- IV. Ejecutar las acciones necesarias para el cumplimiento del Programa;*
- V. Apoyar la creación de programas de reeducación integral para los imputados;*
- VI. Apoyar la creación de refugios seguros para las víctimas;*
- VII. Participar y coadyuvar en la protección y atención a las víctimas;*
- VIII. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia, y*
- IX. Las demás aplicables a la materia, que les conceda la Ley u otros ordenamientos legales aplicables.”*

Es preciso mencionar que el artículo 45 de la Ley General de Víctimas dispone que, conforme a los lineamientos desarrollados por la Comisión Ejecutiva, las secretarías, dependencias, organismos y entidades del orden federal y de las entidades federativas del sector salud, educación, desarrollo social y las demás obligadas, así como aquellos municipios que cuenten con la infraestructura y la capacidad de prestación de servicios, en el marco de sus competencias y fundamentos legales de actuación, deberán tener en cuenta las principales afectaciones y consecuencias del hecho victimizante, respetando siempre los principios generales establecidos en la presente Ley y en particular el enfoque diferencial para las mujeres; niños, niñas y adolescentes; personas con discapacidad; adultos mayores y población indígena.

De lo anterior, se aprecia que la Federación, los estados, el Gobierno de la Ciudad de México y los municipios en sus respectivos ámbitos, formularán y aplicarán políticas y programas de asistencia, que incluyan oportunidades de desarrollo productivo e ingreso en beneficio de las víctimas destinando los recursos presupuestales necesarios y estableciendo metas cuantificables para ello, aunado a la coordinación necesaria para establecer los mecanismos de organización, supervisión, evaluación y control de los servicios en materia de protección, ayuda, asistencia y atención, acceso a la justicia, a la verdad y reparación integral a víctimas, previstos en esta Ley.

Dicho lo cual, la dictaminadora advierte que la normativa general en materia de víctimas dispone que las obligaciones concurrentes y coordinadas en sus respectivos ámbitos de los municipios, siempre que cuenten con la infraestructura y la capacidad de prestación de servicios, en el marco de sus competencias y fundamentos legales de actuación; formular y aplicar políticas y programas de asistencia, que incluyan oportunidades de desarrollo productivo e ingreso en beneficio de las víctimas, destinando los recursos presupuestales necesarios y estableciendo metas cuantificables para ello. En ese sentido, debe decirse que la iniciativa en estudio ha de desecharse por improcedente por diversos motivos:

a) El artículo 45 de la Ley General de Víctimas dispone que, conforme a los lineamientos desarrollados por la Comisión Ejecutiva, las secretarías, dependencias, organismos y entidades del orden federal y de las entidades federativas del sector salud, educación, desarrollo social y las demás obligadas, y los municipios, desplegarán el ejercicio de sus atribuciones; en el último de los sujetos obligados, siempre y cuando cuenten con la infraestructura y la capacidad de prestación de servicios, en el marco de sus competencias y fundamentos legales de actuación, es decir, reconoce las capacidades presupuestales, capacidad instalada, recursos humanos y financieros diferenciados, motivo por el cual no es vinculatoria más allá de las disposiciones que establece el artículo 119 de la Ley en trato;

b) En atención a lo anterior, existen manifiestas diferencias presupuestales, infraestructura y capacidad instalada, entre los cincuenta y ocho municipios del Estado, lo que imposibilitaría la creación de una coordinación como la pretendida en la iniciativa, pues es un hecho notorio que entre los entes municipales no más de seis de ellos podrían cumplir con un mínimo de eficiencia con una disposición como lo pretendida, y

c) Esta Soberanía se pronuncia en *pro* del principio de autonomía municipal, lo que implica que es respetuosa de la manera en cómo los entes municipales organizan su estructura orgánica, departamentos, jefaturas, coordinaciones y comisiones, pues éstas han de crearse en atención a las necesidades del propio ayuntamiento, o cuando las condiciones del mismo lo ameriten, y conforme a las políticas públicas, programas y planes institucionales, lo que implicaría una vulneración a los principios de autonomía municipal a que se refiere el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo anteriormente expuesto, las comisiones de, Puntos Constitucionales; Justicia; y Derechos Humanos, Equidad y Género; con fundamento en lo establecido en los artículos, 57 fracción I, 60, 61 y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción I, 84 fracción I, 98 fracciones, V, XIII, y XV, 103, 111, 113, 130, 131 fracción I, y 133, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emiten el siguiente:

DICTAMEN

PRIMERO. Por los argumentos lógico jurídicos expresados en el considerando **CUARTO** de este instrumento legislativo, se desecha por improcedente la iniciativa con proyecto de decreto que propone adicionar al Título Quinto el capítulo VIII TER y los artículos, 88 QUÁRTER a 88 SÉPTIES, a la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí; presentada por la Diputada Lucila Nava Piña.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente a la promovente.

TERCERO. Se ordena el archivo del asunto como total y definitivamente concluido.

DADO POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA”, DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS DIECISIETE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS.

DADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA”, DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE ABRIL DE DOS MIL DIECISIETE.

DADO POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, EQUIDAD Y GÉNERO, EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA”, DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS DIECISIETE DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS.

POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

Nombre	Firma
Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat Presidente	
Diputado José Belmárez Herrera Vicepresidente	
Diputado Guadalupe Torres Sánchez Secretario	
Diputado Fernando Chávez Méndez Vocal	
Diputada Esther Angélica Martínez Cárdenas	

Vocal	
Diputada Xitlálíc Sánchez Servín Vocal	
Diputado Enrique Alejandro Flores Flores Vocal	

Firmas del Dictamen en donde desechó por improcedente la iniciativa con proyecto de decreto que propone adicionar al Título Quinto el capítulo VIII TER y los artículos, 88 QUÁRTER a 88 SÉPTIES, a la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí; presentada por la Diputada Lucila Nava Piña.

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Nombre	Firma
Diputada Xitlálíc Sánchez Servín Presidenta	
Diputado J. Guadalupe Torres Sánchez Vicepresidente	
Diputado Fernando Chávez Méndez Secretario	
Diputada Martha Orta Rodríguez Vocal	
Diputado José Ricardo García Melo Vocal	

Firmas del Dictamen en donde desechó por improcedente la iniciativa con proyecto de decreto que propone adicionar al Título Quinto el capítulo VIII TER y los artículos, 88 QUÁRTER a 88 SÉPTIES, a la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí; presentada por la Diputada Lucila Nava Piña.

POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, EQUIDAD Y GÉNERO

Nombre	Firma
Diputada Dulcelina Sánchez De Lira Presidenta	
Diputada Josefina Salazar Báez Vicepresidenta	
Diputada Martha Orta Rodríguez Secretaria	

Firmas del Dictamen en donde desechó por improcedente la iniciativa con proyecto de decreto que propone adicionar al Título Quinto el capítulo VIII TER y los artículos, 88 QUÁRTER a 88 SÉPTIES, a la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí; presentada por la Diputada Lucila Nava Piña.

Acuerdo con Proyecto de Resolución Convocatoria comisionada(o) numerario(a) de la CEGAIP

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PRESENTES.**

Diputadas Josefina Salazar Báez, Guillermina Morquecho Pazzi y Lucila Nava Piña; integrantes de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública; con fundamento en lo establecido por los artículos, 17 fracción III párrafo penúltimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 15 fracción XV, 117 fracciones I y VII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 28 y 29 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, nos permitimos someter a la consideración de la Honorable Asamblea, la siguiente:

CONVOCATORIA PÚBLICA

El Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a través de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con fundamento en lo establecido por los artículos, 17 fracción III párrafo penúltimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 15 fracción XV, 117 fracciones I y VII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 28 y 29 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, convoca a la ciudadanía a participar, mediante la presentación de solicitudes y propuestas, en el procedimiento para la elección de la persona que ocupará el cargo de Comisionada o Comisionado Numerario de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, para el periodo comprendido del 1 de julio de 2017 al 30 de junio de 2021; bajo las siguientes:

BASES

PRIMERA. De conformidad con lo establecido por el artículo 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, la persona propuesta para ocupar el cargo de Comisionada o Comisionado, deberán reunir los siguientes requisitos:

1. Ser mexicano y preferentemente ciudadano potosino en los términos de la Constitución Política del Estado;
2. No haber sido condenado por la comisión de algún delito doloso;
3. Tener al menos treinta años cumplidos al día de su elección;
4. Ser profesionista con título legalmente expedido, con al menos tres años de experiencia y conocimiento en materia de acceso a la información, protección de datos, transparencia, rendición de cuentas y/o protección a los derechos humanos;

5. No haber sido gobernador del Estado, titular de alguna de las dependencias y entidades que conforman la administración pública del Estado, Fiscal o Procurador General de Justicia del Estado, senador, diputado federal o local, presidente municipal, o dirigente de un partido político o asociación religiosa, durante el año previo al día de su elección, y
6. Contar con una residencia efectiva en el Estado, cuando menos de dos años previos a su elección.

SEGUNDA. Las solicitudes y propuestas deberán presentarse por escrito, dentro del periodo comprendido del 22 al 26 de mayo del año 2017, ante la oficialía de partes del Honorable Congreso del Estado, sito en calle Pedro Vallejo número 200, planta baja, en esta ciudad Capital; de lunes a viernes, en horario de 9:00 a 15:00 horas; serán dirigidas al Presidente del Honorable Congreso del Estado y señalarán, nombre, edad, número telefónico, correo electrónico y domicilio para oír y recibir notificaciones en la capital del Estado de la persona propuesta; debiendo adjuntar, sin excepción alguna, original o copia certificada, y copia simple de los documentos que a continuación se enlistan:

- a. Acta de nacimiento;
- b. Credencial de elector vigente;
- c. Título y/o cédula profesional;
- d. Constancia de no antecedentes penales con antigüedad no mayor a tres meses, expedida por autoridad competente;
- e. Constancia de existencia o no, de sanciones impuestas a los servidores públicos, expedida por la Auditoría Superior del Estado;
- f. Carta de residencia expedida por el Ayuntamiento del municipio que corresponda, en donde conste que el aspirante cuenta con residencia efectiva en el Estado de cuando menos dos años;
- g. Versión pública del *Currículum vitae* y archivo electrónico del mismo, con copias simples de documentos que acrediten lo manifestado en el mismo y que permitan comprobar que el solicitante cuenta con al menos tres años de experiencia y conocimiento en materia de acceso a la información, protección de datos, transparencia, rendición de cuentas y/o protección a los derechos humanos;

h. Escrito rubricado por la persona que aspire al cargo en el que, bajo protesta de decir verdad, manifieste cumplir con lo establecido en la fracción V del artículo 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí;

i. Escrito rubricado por la persona que aspire al cargo en el que, bajo protesta de decir verdad, manifieste no estar impedido legalmente para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público;

j. Escrito rubricado por la persona que aspire al cargo y archivo electrónico del mismo, en el que exprese los motivos que a su juicio lo hacen ser el aspirante idóneo al cargo; y

k. Proyecto de trabajo, no mayor a ocho cuartillas, rubricado por la persona que aspire al cargo y archivo electrónico del mismo, en el que se expongan los objetivos, estrategias y acciones que regirán el actuar del aspirante durante el cargo, en caso de ser electo Comisionada o Comisionado Numerario, de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública y archivo electrónico del mismo.

Los documentos y su contenido a que se refieren las letras "g", "j" y "k" de esta Base, serán de acceso al público.

TERCERA. Una vez concluido el plazo de recepción de solicitudes y propuestas, la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública, procederá a la revisión de las solicitudes y propuestas presentadas, así como documentos acompañados, a efecto de verificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad establecidos en el artículo 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y requisitos señalados en la Base SEGUNDA de esta convocatoria.

El incumplimiento de cualquiera de los requisitos previstos en la ley y en la presente convocatoria, dará lugar, sin excepción alguna, a que se deseche la solicitud o propuesta presentada y, en consecuencia, a la imposibilidad de la persona propuesta al cargo para participar dentro de este procedimiento de elección.

CUARTA. El Honorable Congreso del Estado publicará en su sitio en Internet www.congresosanluis.gob.mx, una lista con el nombre de todas las personas que hayan presentado solicitudes y

propuestas. De igual forma, previa revisión de las solicitudes y propuestas presentadas, publicará la lista con el nombre de las personas que hayan cumplido con la totalidad de los requisitos establecidos en la ley y en la presente convocatoria, quienes se tendrán por registradas para participar en el procedimiento de elección de la persona que ocupará el cargo de Comisionada o Comisionado Numerario de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública.

QUINTA. La Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública a efecto de allegarse de mayores elementos de juicio, se reunirá en forma individual con las personas participantes en este procedimiento de elección, para cuyo fin señalarán fecha y hora. Esta etapa se desarrollará en sesión pública bajo el siguiente formato:

- 1.** Cada aspirante podrá exponer su proyecto de trabajo hasta por un máximo de quince minutos;
- 2.** Concluida la presentación a que alude el punto que antecede, se abrirá un espacio de preguntas por parte de los diputados presentes en la sesión;
- 3.** El aspirante deberá dar contestación en un tiempo no mayor de tres minutos a cada pregunta que se le formule;
- 4.** Los diputados tendrán derecho de repregunta.

SEXTA. Concluida la etapa señalada en la Base que precede, la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública valorará las constancias que se desprendan de este procedimiento de elección, y emitirá el dictamen que proponga al Pleno, a la persona o personas, que con base en su currículum, capacidad, experiencia, conocimiento en materia de acceso a la información, protección de datos, transparencia, rendición de cuentas y/o protección a los derechos humanos, resulten elegibles al cargo de Comisionada o Comisionado Numerario de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública.

SÉPTIMA. En la conformación de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de San Luis Potosí, el Congreso del Estado procurará la igualdad de género.

OCTAVA. La elección de la Comisionada o Comisionado de la CEGAIP se deberá llevar a cabo a través del voto por cédula de las dos terceras partes de los miembros del Congreso del Estado.

NOVENA. El Congreso del Estado a través de las Coordinaciones de Informática y Comunicación Social, llevará a cabo la difusión de la presente convocatoria en su sitio de Internet y medios de comunicación del Estado.

DÉCIMA. Lo no previsto en esta convocatoria y en las distintas etapas del procedimiento de elección, será resuelto por acuerdo de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Dada en la sala "Lic. Luis Donaldo Colosio Murrieta" del Honorable Congreso del Estado, a los veintiséis días del mes de abril del año
dos mil diecisiete.

Por la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública

**Dip. Josefina Salazar Báez
Presidenta**

**Dip. Guillermina Morquecho Pazzi
Vicepresidenta**

**Dip. Lucila Nava Piña
Secretaria**

Firmas de la convocatoria para la elección de la persona que ocupará el cargo de Comisionada o Comisionado Numerario de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública.

Puntos de Acuerdo

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PRESENTES.**

GUILLERMINA MORQUECHO PAZZI, diputada local por la LXI Legislatura, integrante del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza; con fundamento en lo establecido por los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 72, 73 y 74 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, me permito someter a la consideración de este honorable Pleno, el siguiente Punto de Acuerdo.

EXPOSICION DE MOTIVOS

No solo hay que hablar de violencia como una solución para erradicarla, más bien, tenemos que fomentar la paz entre nuestras niñas, niños y adolescentes, hoy en día es fundamental para generar un entorno que promueva el respeto así como la equidad en nuestra sociedad.

Es necesario retomar la formación de valores desde el hogar y en los espacios educativos para contribuir en acciones concretas a favor de la paz. Según el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (Unicef) y el Instituto Nacional de Salud Pública, en 2015, el 73 por ciento de los menores de uno a 14 años, fue sometido a algún tipo de maltrato físico o psicológico.

Es por ello, que si robustecemos nuestras políticas públicas en favor de la niñez apegándonos al marco jurídico que garantiza y salvaguarda los derechos humanos, vamos a tener el día de mañana adolescentes, jóvenes y adultos que valoran el sentido de la mediación de los problemas y su solución de forma pacífica.

Si fortalecemos el conjunto de valores, actitudes, comportamientos y estilos de vida que rechazan la violencia y previenen los conflictos atacando a sus raíces a través del diálogo y la negociación entre los individuos, estaremos educando para tener una sociedad pacífica.

Todos somos responsables de construir espacios para convivir en paz, somos partícipes de la reproducción de formas de vida y de alimentar relaciones sociales que contribuyan al fomento de ambientes armónicos, que impulsen las cualidades del ser humano en beneficio de la sociedad.

Debemos promover la reflexión sobre la importancia de la aportación de cada persona en la generación de una sociedad más tolerante, respetuosa y comprometida con el respeto a los derechos humanos, con el respeto a la vida de los demás.

Una sociedad violenta es causa y efecto de la falta de fomento a los derechos humanos, pero también es una manifestación de que como sociedad y como personas, estamos fallando, el que se opte por la intolerancia y la violencia para la solución de los conflictos, es una debilidad.

Fortalezcamos los valores en la niñez, en los jóvenes, eduquemos para forjar una verdadera y activa cultura de paz, plantemos la semilla y cuidémosla, alimentémosla para que crezca, para que florezca, y así cosechar lo mejor del ser humano en nuestra sociedad.

En ese sentido es que someto a consideración de esta Soberanía, el siguiente:

PUNTO DE ACUERDO

UNICO. Se exhorta de manera respetuosa a la Secretaria de Educación de Gobierno del Estado de San Luis Potosí, para que inicie una campaña entre la niñez y la juventud de fomento al conjunto de valores, actitudes, comportamientos y estilos de vida que rechazan la violencia y previenen los conflictos a través del diálogo y la negociación, adoptando la cultura de paz en el día a día.

San Luis Potosí, S.L.P., 08 de mayo de 2017.

DIP. GUILLERMINA MORQUECHO PAZZI

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LX LEGISLATURA DEL ESTADO
PRESENTES.**

La suscrita diputada **XITLALIC SANCHEZ SERVIN**, integrante de esta Soberanía, en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 132 y 134 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 72, 73, 74 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, me permito someter a la consideración de esta Honorable Legislatura, la presente **Iniciativa de Punto de Acuerdo**, por la cual **se exhorta respetuosamente al Poder Ejecutivo del Estado, en particular al Secretario de Educación de Gobierno del Estado, a que Informen de inmediato cual es el Estado real de los pagos a los docentes y personal de los Centros de Bachillerato Comunitario del Estado, se regularicen de inmediato los pagos correspondientes al Subsidio y prestaciones laborales de los Centro de Bachilleratos Comunitarios del Estado de San Luis Potosí, y finalmente se informe cual es la partida presupuestal y clave presupuestal en donde se encuentran asignados los recursos para el pago de las prestaciones laborales y subsidios escolares de los Centros de Bachillerato Comunitarios del Estado, bajo los siguientes:**

ANTECEDENTES.

Los Centros de Bachilleratos Comunitarios fueron creados, constituidos, supervisados y legitimados en todas sus directrices, en el año 2001, durante el mandato del gobernador C. LIC. FERNANDO SILVA NIETO y la entonces titular de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de San Luis Potosí LIC. ANA MARÍA ACEVES ESTRADA.

Desde el año 2001 recibe, el Sistema de Colegios de Bachilleratos Comunitarios; de la S.E.G.E. un subsidio MENSUAL, para el pago de sus directores de planteles; el cual en los últimos dos años se incrementó quedando en la cantidad de \$13,700 (TRECE MIL SETECIENTOS PESOS 00/100 M.N.), mismo que no se entrega regularmente pues llega a tener retardos de hasta 5 meses; subsidio que ha sido distribuido por norma de la siguiente manera:

CONCEPTO CANTIDAD

COMPENSACIÓN A DIRECTOR \$5000.00

PAGO MENSUAL A COORDINACIÓN ESCOLAR PARA SU FUNCIONAMIENTO
\$600.00

GASTOS DE OPERACIÓN DEL CENTRO DE BACHILLERATO COMUNITARIO.

PUEDE INCLUIR:

PAGO DE ASISTENTE ADMINISTRATIVO, PAGO DE INTENDENTE, PAPELERIA,
ACTIVIDADES DIVERSAS DONDE PARTICIPA EL CEBAC \$ 4, 200.00

PAGO DE SERVICIOS COMO LUZ ELÉCTRICA EN LA MODALIDAD DE NEGOCIO O PERSONA MORAL \$1200.00

Todos los Centros de bachillerato comunitario cuentan con reconocimiento de validez oficial, el cual es otorgado por la S.E.G.E, para impartir el servicio de educación media superior, clasificándolos como escuelas privadas.

Actualmente, sin explicación alguna, la S.E.G.E, suspendió de forma indefinida del pago del SUBSIDIO ECONÓMICO, en algunos casos, adeudando mas de un año de pago de subsidios a cada centro de trabajo. Por lo que se encuentran en una franca situación de Crisis administrativa y laboral, ya que incluso se han comenzado a enfrentar a casos de profesores que deben abandonar las aulas, porque tienen la necesidad de encontrar un empleo donde les paguen puntualmente ya que sus familias no pueden esperar para el pago de sus salarios.

JUSTIFICACION.

Existe en cada centro de bachillerato comunitario, una asociación civil, que se encarga de administrar cada escuela a través de la recaudación de cuotas escolares, que en promedio se aportan por alumnos en una cantidad aproximada de \$1, 200.00 (un mil doscientos pesos 00/100 m.n.)

No existe ningún apoyo para infraestructura escolar y cada centro educativo se encarga de solventar las necesidades y carencias para funcionar desigualmente con los demás subsistemas del Estado.

La normatividad educativa no exceptúa de cumplir con los requisitos de adecuación a los programas considerados en la reforma de educación media superior considerada por la dirección de bachillerato de la sep.

La población donde se encuentran el mas del 70% de los Centros de Bachillerato Comunitarios en el Estado, está en los municipios de la huasteca potosina y atienden a poblaciones de un nivel de marginación y pobreza considerable.

Los planteles educativos de los Centros de Bachillerato Comunitario se distribuyen de la siguiente manera:

Zona centro 15 escuelas zona media 14 escuelas zona huasteca norte 33 escuelas
zona huasteca sur 34 escuelas

La población de alumnos es de más de 15000 alumnos atendidos en todo el territorio de nuestro Estado.

Como una nota personal, debo agregar que como representante del XII, Distrito, me preocupa y me ocupa, que existan dos universos estudiantiles con una diferencia abismal en cuanto la forma en la que reciben su instrucción académica.

Encontramos aquellos subsistemas, como COBACH, CONALEP, CBTIS, CECYTES, donde los alumnos cuentan con infraestructura, un plantel formal de maestros y condiciones de enseñanza aprendizaje que les permiten competir en el ámbito laboral y profesional.

Y tenemos estos subsistemas que viven verdaderamente un calvario. Donde en muchas ocasiones no cuentan con un edificio propio para impartir la educación media superior.

Aquellos que tienen infraestructura, en muchos casos es prestada o se encuentra en condiciones de muchas carencias y necesidades.

Reciben el tratamiento de Centros de Bachillerato, y cuentan con Reconocimiento de Validez Oficial, pero sus maestros deben esperar el pago de sus salarios por meses, y no se cuenta con una partida específica para el sostenimiento de los mismos.

Por lo anteriormente expuesto, se presenta a este Honorable pleno el siguiente:

PUNTO DE ACUERDO

UNICO. se exhorta respetuosamente al Poder Ejecutivo del Estado, en particular al Secretario de Educación de Gobierno del Estado, a que Informen de inmediato cual es el Estado real de los pagos a los docentes y personal de los Centros de Bachillerato Comunitario del Estado, se regularicen de inmediato los pagos correspondientes al Subsidio y prestaciones laborales de los Centro de Bachilleratos Comunitarios del Estado de San Luis Potosí, y finalmente se informe cual es la partida presupuestal y clave presupuestal en donde se encuentran asignados los recursos para el pago de las prestaciones laborales y subsidios escolares de los Centros de Bachillerato Comunitarios del Estado,

San Luis Potosí, Ciudad y Estado a 10 de mayo del año 2017.

DIP. XITLALIC SANCHEZ SERVIN

C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS
LXI LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
PRESENTES. –

DIP. ROBERTO ALEJANDRO SEGOVIA HERNÁNDEZ, integrante del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, de esta LXI Legislatura, con fundamento en los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, y 72,73 y 74 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, me permito someter a la consideración de esta Soberanía el presente **Punto de Acuerdo** que **exhorta al Delegado de La Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (Condusef), C.P. Jorge Dorantes Hivo, a implementar una campaña de información y reforzar las medidas necesarias para prevenir la clonación de tarjetas bancarias en la entidad.** Con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

La clonación de tarjetas bancarias es un fenómeno que va en franco ascenso y es un tema del que no existe suficiente información.

Durante los últimos meses de 2016 y lo que va de 2017, se han venido incrementando en el Estado las clonaciones de tarjetas bancarias, ya sea de crédito o débito, es cada vez más frecuente que la sociedad sea víctima de este tipo de actos.

Existen diversos métodos mediante los cuales se logra una clonación de tarjetas, siendo la alteración de cajeros o terminales electrónicas uno de los más frecuentes, dejando al tarjetahabiente desprotegido ante esta situación.

Aunque gran parte de las veces, las instituciones bancarias resuelven la devolución del dinero por las transacciones no identificadas, es un peligro constante para los

usuarios ser víctima de estos delitos, pues vulnera el patrimonio de las personas y afecta la confianza y credibilidad de los establecimientos o de los propios bancos.

JUSTIFICACION

De acuerdo a diversas fuentes periodísticas, e incluso a información proporcionada por la propia condusef, se ha mostrado un incremento en el número de quejas por clonación de tarjetas bancarias, asimismo se han realizado algunas detenciones de personas dedicadas a cometer este tipo de ilícitos.

Resulta absolutamente necesario crear o fortalecer campañas de información que brinden asesoría adecuada a la sociedad, sobre lo que se debe hacer para evitar esta situación o a dónde acudir y el procedimiento a seguir cuando ya se ha sido víctima de ello.

También es importante la colaboración con las cámaras de comercio y las instituciones bancarias, con la finalidad de brindar asesoría a los comercios que cuenten con terminales electrónicas, para evitar que sean vulnerados y en ellos se cometan ilícitos.

Si se informa de manera más eficaz podremos disminuir el número de eventos relacionados a la clonación de tarjetas bancarias

CONCLUSION

Es indispensable mejorar la coordinación entre las autoridades competentes para implementar campañas informativas y estrategias cuya finalidad sea el prevenir y erradicar la clonación de tarjetas bancarias, esto como una medida de protección al patrimonio de las personas y también orientar de manera adecuada a los entes comerciales que cuenten con terminales electrónicas para que no sean parte de esta cadena de responsabilidad en la comisión de estos actos.

PUNTO DE ACUERDO

ÚNICO. *La LXI Legislatura del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí exhorta respetuosamente al Delegado de La Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (Condusef), C.P. Jorge Dorantes Hivo, a implementar una campaña de información y reforzar las medidas necesarias para prevenir la clonación de tarjetas bancarias en la entidad*

ATENTAMENTE

DIP. ROBERTO ALEJANDRO SEGOVIA HERNANDEZ

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA DEL
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E S.**

Con fundamento en lo que establecen los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 72, 73 y 74 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, **MARIANO NIÑO MARTÍNEZ**, Diputado de la Sexagésima Primera Legislatura del Estado de San Luis Potosí e integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Acción Nacional, me permito someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, **PUNTO DE ACUERDO**, que exhorta a la Cámara de Diputados a efecto de que se aboquen a resolver las iniciativas presentadas por diversas fracciones parlamentarias y cuyo objetivo primordial es disminuir el número de diputados, conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

La conformación del Congreso Mexicano, se decide mediante un sistema electoral mixto, éste se caracteriza por la proporción de curules mediante los principios de mayoría relativa y de representación proporcional. El principio de representación proporcional surge con el objetivo de otorgar representatividad a las minorías del País, a fin de contar con un Congreso plural e incluyente que sume las voluntades de todos los mexicanos.

Como sabemos el Congreso de la Unión se conforma por la Cámara de Diputados, de los cuales trescientos son electos según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y doscientos diputados que serán electos según el principio de representación proporcional mediante el Sistema de Listas Regionales, votadas en circunscripciones plurinominales; y la Cámara de Senadores que se integra por ciento veintiocho senadores, de los cuales, en cada Estado y en la Ciudad de México, dos serán elegidos según el principio de votación mayoritaria relativa y uno será asignado a la primera minoría y los treinta y dos restantes serán elegidos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una sola circunscripción plurinomial nacional.

Lo que significa que el 40% de los Diputados son electos por el principio de representación proporcional, conocidos comúnmente como "diputados plurinominales".

JUSTIFICACIÓN

Con fecha 8 de diciembre del año 2015, fue presentada ante la Cámara de Diputados, iniciativa que reforma los artículos 52 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 232 y 234 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales,

signada por el Diputado Manuel de Jesús Espino del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, cuyo principal objetivo es establecer el principio de primera minoría para que cien diputados federales lo sean por esa vía y disminuir a cien diputados electos por la vía de la representación proporcional.

En el mismo sentido, la Senadora Rosa Adriana Díaz Lizama, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fecha 08 de enero de 2017, presentó una iniciativa de reforma constitucional para reducir el número de integrantes del Congreso de la Unión, de 500 a 400 diputados y de 128 a 96 senadores, eliminando 100 diputados de representación proporcional y 32 senadores de lista nominal.

Igualmente, en fecha 17 de enero de 2017, fue presentada ante la Cámara de Diputados iniciativa que reforma los artículos 52, 53, 54 y 56 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, suscrita por los Diputados integrantes de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional con el objetivo de reducir el número de Diputados de 500 a 400 y para el Senado de 128 a 96.

Posteriormente, el 14 de febrero de 2017, el coordinador de los diputados del PAN, Marko Cortés Mendoza, presentó ante el pleno un paquete de reformas y leyes secundarias en materia política y electoral, las cuales fueron turnadas a diversas comisiones, entre lo más destacado se plantea la reducción del número de legisladores en el Congreso de la Unión, el objetivo es eliminar 100 legisladores en la Cámara de Diputados y 32 en el Senado de la República, para que en la primera haya 240 legisladores de mayoría y 160 de representación proporcional y en la Cámara alta queden 64 senadores de mayoría y 32 de primera minoría, ya sin los plurinominales.

Por último, con fecha 21 de febrero del año que corre, fue presentada ante la Cámara de Diputados iniciativa que pretende reformar diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presentada por los integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, cuyo principal objetivo es reducir el número de 500 diputados a solo 300, de los cuales 180 serían elegidos por el principio de mayoría relativa y 120 por el principio de representación democrática. Igualmente, en cuanto a la Cámara de Senadores promueven la reducción de 128 a 96 los cuales serían elegidos de la siguiente manera: 64 Senadores por el principio de mayoría relativa y 32 por el principio de representación democrática, eliminando a los 32 Senadores que actualmente son elegidos por la primera minoría (uno por cada entidad federativa), además estableciendo el nuevo concepto de representación democrática en vez del concepto "representación proporcional".

CONCLUSIONES

Todas las iniciativas descritas, son coincidentes en los siguientes objetivos:

- Ahorro del gasto público;

- Eficiencia, y
- Facilitar acuerdos.

En el Congreso del Estado de San Luis Potosí, existe la preocupación por que estas iniciativas sean aprobadas lo más pronto posible, para que las próximas elecciones del 2018 sean ejercidas bajo estas modificaciones, logrando que los ciudadanos tengan mayor credibilidad en sus representantes políticos, pues como todos sabemos estas iniciativas se basan principalmente en demandas ciudadanas.

PUNTO DE ACUERDO

El Congreso del Estado de San Luis Potosí, exhorta respetuosamente a la Cámara de Diputados para que a la brevedad resuelvan las iniciativas presentadas que tienen como objetivo primordial reducir el número de Diputados.

San Luis Potosí, S.L.P., a 9 de mayo de 2017

A T E N T A M E N T E

DIPUTADO MARIANO NIÑO MARTÍNEZ

“2017, UN SIGLO DE TODAS LAS CONSTITUCIONES”

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSI
PRESENTES. -**

ESTHER ANGELICA MARTINEZ CARDENAS, Diputada integrante de esta H. Legislatura y miembro de la fracción parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional en ejercicio de la facultades que me concede la Constitución Política de Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 71, 72, 73 y 74 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí someto a la consideración de esta Honorable Soberanía: **Proposición con Punto de Acuerdo** bajo la siguiente

EXPOSICION DE MOTIVOS:

La protección civil es un tema que cada vez tiene mayor importancia en la agenda gubernamental. Surge como respuesta a diversos problemas en los que se afectaron a miles de personas, como consecuencia de desastres naturales en primera instancia. Sin embargo, este tema en la agenda gubernamental ha ido evolucionando para no ser ahora tan correctiva, sino más bien adoptar un carácter preventivo.

La protección civil tiene como objetivo salvaguardar la vida, la salud, el patrimonio y el entorno de las personas.

En días pasados y de manera coincidente tuve ocasión de presenciar una situación que pudo haber terminado en una tragedia y que es motivo de este punto de acuerdo.

Desde poco tiempo en la intersección de la avenida Venustiano Carranza y la calle Río Papaloapan está en proceso de construcción lo que supongo es un edificio, porque están realizando labores de cimentación a una profundidad que estimo en veinte metros, lo que es una altura considerable. El hecho es que un conductor que transitaba por la avenida Carranza en dirección hacia el centro de la ciudad, por descuido, impericia y alta velocidad, estuvo a punto de caer en la construcción antes mencionada.

Es necesario establecer que la construcción tiene mecanismos de protección, pero que sin duda están diseñados más para proteger a los peatones que a los automovilistas, por lo que con el ánimo de prevención propongo ante ustedes el siguiente:

PUNTO DE ACUERDO

Único. - Se gire atento oficio a la Dirección General de Protección Civil de Gobierno del Estado y las Direcciones de Protección Civil y Seguridad Pública Municipal, para que de manera coordinada analicen e implementen mecanismos para que de manera temporal y hasta en tanto

concluye la obra situada en la intersección de la Avenida Venustiano Carranza y Río Papaloapan, los conductores que transitan por esa vía regulen su la velocidad y se prevenga alguna afectación en términos de protección civil.

San Luis Potosí, a 15 de Mayo 2017

ATENTAMENTE

DIP. ESTHER ANGELICA MARTINEZ CARDENAS

Firma correspondiente al Punto de Acuerdo presentado por la Dip. Esther Angélica Martínez Cárdenas de fecha 15 de mayo de 2017.

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

La suscrita, **Martha Orta Rodríguez**, diputada integrante del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXI Legislatura, con fundamento en los artículos, 132 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, 72,73 y 74 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, ambos, de San Luis Potosí, planteo **PUNTO DE ACUERDO DE OBVIA Y URGENTE RESOLUCION** a partir de los siguientes

ANTECEDENTES

Programas como el denominado “Mas x Coche” implementado por el Gobierno de la Ciudad de México impulsan el uso de vehículos de manera óptima, incentivando el uso de los espacios vacíos en un vehículo a efecto de evitar que las personas usen cada una un vehículo, ya que impacta de manera negativa al ambiente, generando emisiones desorbitantes en aquella zona lo que ha llevado a hacer cambios en el programa “Hoy no circula” debido a la altas concentraciones de gases de efecto invernadero alojados en la atmosfera.

Todo lo anterior ha sido benéfico en razón de que por la implementación de tal programa ha mantenido en mejores condiciones los niveles de contaminantes en la atmosfera y básicamente se enfoca en fomentar el uso óptimo de los vehículos invitando a los servidores públicos a compartir el vehículo con sus compañeros de trabajo y a los padres de familia compartir el vehículo para llevar a su hijos a los centros educativos, de tal manera que se usen los espacios vacíos.

Lo anterior es por ende fomentar la cultura del uso adecuado de los vehículos y además de la cultura en pro del ambiente.

JUSTIFICACIÓN

Ahora bien, tal práctica es benéfica e incluso en países como estados Unidos existen carriles especiales para quienes llevan ocupados todos los espacios de su vehículo, siendo vías mucho más rápidas, para evitar el tráfico en las autopistas o “freeways”, es decir que en la medida que se usen los espacios en los vehículos son acreedores al uso de estos carriles sin trafico mediante lo que se conoce como “carpool”.

Asimismo tal practica en nuestro país ha sido usada muchas veces, no precisamente en este sentido pero si mediante lo que conocemos como “raid”, lo que muchas veces nos significa el ahorro de un poco de dinero cuando nos dirigimos al mismo lugar que otra persona, además esta práctica es muy usada por los jóvenes, práctica conocida como “mochileros”.

Queda claro que lo anterior en ningún momento es una costumbre lucrativa sino simplemente es una práctica que abona al mejoramiento del ambiente, sin embargo muchas veces se pretende sancionar la misma atentando contra los ciudadanos.

Es común que muchos estudiantes y jóvenes trabajadores que viven en la zona media y la huasteca potosina muchas veces usan esta práctica para trasladarse de la capital potosina hacia sus lugares de origen mediante el “raid” aprovechando el viaje que algún conocido o amigo hará a sus demarcaciones para llegar de manera más rápida y cómoda y muchas veces se corresponde con una cooperación para el combustible, lo cual reitero en ningún momento es lucrativo, pues solo se cooperan entre si para los gastos ya sea de las casetas o combustibles.

CONCLUSIÓN

Sin embargo, en aquella zona el delegado Hilario Vázquez Méndez de la Secretaria de Comunicaciones y Transportes ha vertido desafortunadas afirmaciones en torno a que se llevarán a cabo redadas y operativos en contra de quienes dan “Raid” por considerar que se lucra y que se presta un servicio de transporte, lo cual en ningún momento es así, por tanto, es preciso que se lleven a cabo trabajos por parte de la Comisión Legislativa correspondiente con la Secretaria de Comunicaciones y Transportes para evitar sancionar a quienes de buena fe solamente comparten el vehículo, práctica que en lugar de perjudicar, abona al mejoramiento ambiental y que no se trata de un servicio público sino simplemente de un acuerdo entre amigos o conocidos para compartir el coche y por ende los gastos, lo que de ninguna manera debe ser sancionado y mucho menos en perjuicio de los ciudadanos que simplemente desean trasladarse a la huasteca y zona media los fines de semana a visitar a sus familias ,pues es evidente que no se tratar de un servicio público y por ende no se explota un servicio en razón de que su inexistencia, por lo cual deben detenerse los retenes que laceran a los potosinos y que perjudican a los ciudadanos.

PUNTO DE ACUERDO

UNICO. Se exhorte al Titular de la Secretaria de Comisión de Comunicaciones y Transportes, Lic. Ramiro Robledo López, a realizar mesa de trabajo con la Comisión Permanente de Comunicaciones de esta H. Congreso a efecto de subsanar vacíos legislativos en caso de existir en torno a los “raid” y entre tanto se llevan a cabo los trabajos suspender operativos indicados por el Delegado de dicha Secretaría Hilario Vázquez Méndez, pues estos solamente laceran a los potosinos que de buena fe y en un afán en pro del ambiente comparten su coche con otras personas.

DIP. MARTHA ORTA RODRIGUEZ

San Luis Potosí, S.L.P., 15 de mayo de 2017

San Luis Potosí, S.L.P., a 16 mayo de 2017

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI,
P R E S E N T E S.**

El que suscribe, Manuel Barrera Guillén, Diputado integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México de la LXI Legislatura, con fundamento en el artículo 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 72, 73 y 74 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, propongo a esta Asamblea Legislativa, **Punto de Acuerdo**, para exhortar al Secretario de la Defensa Nacional y a la Comisión Nacional de Derechos Humanos, para que dejen de hacer investigaciones temerarias y tendenciosas que inhiben que los elementos castrenses realicen su tarea en el combate a la delincuencia con profesionalismo, entrega y patriotismo, pues ante los hechos de sangre suscitados en Nuevo Laredo Tamaulipas donde perdieron once sicarios, los mandos y la Comisión referida están incoando procesos contra 45 militares por supuesto exceso de la fuerza cuando a esos delincuentes se le decomiso armando de alto poder.

ANTECEDENTES

En un enfrentamiento hace algunos días en la Ciudad de Nuevo Laredo Tamaulipas, donde personal militar perteneciente al décimo sexto Regimiento de Caballería Motorizada abatió a once delincuentes, ahora la Comisión Nacional de Derechos Humanos y la Propia Secretaría de la Defensa Nacional están realizando una investigación por un posible exceso de la fuerza de estos elementos.

JUSTIFICACIÓN

Ahora bien en declaraciones de los propios soldados que participaron en dicho evento y los medios de comunicación de ese Estado, expresan como los delincuentes abatidos traigan armas de grueso poder, aspecto que no se está tomando en cuenta para determinar la supuesta responsabilidad, pues

evidente que las acciones emprendidas por dichos elementos castrenses está más que justificada, ya también ellos están arriesgando su vida y a las de sus familias.

CONCLUSIÓN

Los 45 soldados que están siendo investigados, algunos irán a prisión militar, y otros más se causaran baja debido al apoyo del alto mando militar, ya que ellos solamente han hecho su trabajo como los demás integrantes de estas fuerzas en esa Entidad Federativa tan convulsionada por la delincuencia.

PUNTOS ESPECÍFICOS

Primero. Se solicita al Secretario de la Defensa Nacional y a la Comisión Nacional de Derechos Humanos, para que dejen de hacer investigaciones temerarias y tendenciosas que inhiben que los elementos castrenses realicen su tarea en el combate a la delincuencia con profesionalismo, entrega y patriotismo, pues ante los hechos de sangre suscitados en Nuevo Laredo Tamaulipas donde perdieron once sicarios, los mandos y la Comisión referida están incoando procesos contra 45 militares por supuesto exceso de la fuerza cuando a esos delincuentes se le decomiso armando de alto poder.

Segundo. Por la importancia y celeridad que requiere para solución de la problemática que se plantea, se pide que este Punto de Acuerdo se trámite de URGENTE, PRONTA Y OBVIA RESOLUCIÓN.

A T E N T A M E N T E

DIP. MANUEL BARRERA GUILLÉN